

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



TESINA:

EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. EL
FEMINICIDIO, ASPECTOS SOCIOLÓGICOS Y JURIDICOS

PRESENTA

MAURA YANETT MORÁN CASTANEDA

Msc. FRANCISCO OPORTO

ASESOR DE LA TESINA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR 07 DE MAYO DE 2013

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO

RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO

VICERRECTORA ACADEMICA

DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE MAYA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA

FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DECANO

LICENCIADO DONALDO SOZA PRESA

VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES

SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

Msc. FRANCISCO OPORTO

DIRECTOR DE SEMINARIO

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

RELACIONES HUMANAS ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ANTECEDENTES SOCIOLOGICOS Y CULTURALES

1. Relaciones de poder históricamente desiguales	1
2. El patriarcado. Una forma de dominación masculina.....	8
3. Sexo y Género. Diferencias conceptuales o constructos del poder	11
4. Dicotomía entre las esferas pública o privada.....	18
5. La importancia de valorar la Teoría de Género en el Análisis Jurídico.....	21

CAPÍTULO II

LA VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO Y SUS MANIFESTACIONES CONFORME A LA LEY ESPECIAL IINTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

6. Generalidades sobre la violencia que afecta a las mujeres.....	26
7. Delimitación conceptual de la violencia por razones de género.....	30
8. Modalidades de la violencia que afecta a las mujeres.....	34
9. Ámbitos en los que se desarrolla la violencia por motivos de género.....	50
10. El Maltrato contra las Mujeres en las Relaciones Familiares	55

CAPITULO III

EL MARCO JURIDICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

11. El Enfoque de derechos de los derechos humanos	62
12. El Derecho a un trato diferenciado	72
13. La Constitución de la República.....	79
14. Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres.....	84
15. La Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujer.....	88

CAPITULO IV

EL FEMINICIDIO, COMO MÁXIMA EXPRESIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

16. El concepto de Femicidio.....	106
17. Clasificación del Femicidio.....	111
18. La Debida Diligencia en la investigación del Femicidio.....	114
19. Descripción normativa del Femicidio y el Bien Jurídico Tutelado.....	123
20. Análisis Jurídico del tipo penal de Femicidio.....	129
Conclusiones.....	145
Índice Bibliográfico.....	149
Anexo.....	176

SIGLAS UTILIZADAS

Amp.	Amparo
Art(s).	Artículo(s)
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
C. Pn.	Código Penal
CLADEM	Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer
Cn.	Constitución de la República de El Salvador
CNJ	Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador
CSJ/C.S.J.	Corte Suprema de Justicia de El Salvador
D.C.	Decreto Constituyente
D.L.	Decreto Legislativo
D.O.	Diario Oficial
IIDH	Instituto interamericano de Derechos Humanos
ILANUD	Instituto latinoamericano de las Naciones Unidas
FLASCO	Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del trabajo
ONU	Organización de Naciones Unidas
OPS	Organización Panamericana de la Salud

ORMUSA	Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SC	Sala de lo Constitucional de El Salvador
UES	Universidad de El Salvador
UCA	Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNESCO	Organización de Las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNIFEM	Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la mujer

INTRODUCCION

El presente documento constituye el informe final de la investigación realizada sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Femicidio, Aspectos Sociológicos y Jurídicos. En enero del año dos mil doce entró en vigencia Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres como una acción afirmativa del Estado, cuyos ejes principales son: prevención, atención integral, persecución, sanción y reparación de las víctimas, constituyendo así una apuesta para mejorar la condición de las mujeres en el contexto social salvadoreño. Sin embargo, de todos es conocido que no bastan las reformas legales para proteger desde un ámbito formal a las víctimas, sino que es indispensable reconocer los factores sociológicos y culturales que han mantenido las relaciones discriminatorias contra las mujeres, para sensibilizar a las mismas mujeres, como sujetas de derechos, a los operadores de justicia sobre la gravedad de la afectación y a la sociedad en general, para promover cambios estructurales en la educación y formación de los ciudadanos.

Con la investigación se analiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como un derecho humano específico, reconocido a fin de equiparar la discriminación en función del sexo. Se destaca la necesidad de incorporar la teoría de género en todos los ámbitos de las relaciones humanas, así como en la creación, interpretación y aplicación de las normas adoptadas en favor de las mujeres. Se reconoce que los hechos de violencia por motivos de género afectan gravemente a las víctimas y a la sociedad, siendo el resultado de valores aprendidos en una estructura social patriarcal que justifica consiente o inconscientemente la existencia de diferencias entre las personas, aunque actualmente existan relaciones más paritarias, equitativas y cooperativas en el entorno de la comunidad. Y se enfatizan las líneas jurisprudenciales que se han reconocido en el Sistema de Derechos Humanos con relación a los tipos de violencia que afectan a las mujeres. La metodología aplicada en la investigación correspondió al uso de textos bibliográficos o documentales basado en el estudio y análisis de argumentos escritos tales como leyes, jurisprudencia, doctrina científica compuesta de libros y artículos publicados en revistas.

El desarrollo capitular se realizó en cuatro apartados, en el primero se destacan los antecedentes sociológicos y culturales que han distanciado las relaciones humanas entre hombres y mujeres, para develar la existencia de patrones androcéntricos que naturalizan el sexismo, la inequidad y la misoginia a nivel público y privado. Se refleja la necesidad de ir incorporando la teoría de género en

el análisis jurídico para considerar los significados, prácticas, símbolos, representaciones, instituciones y normas que la sociedad ha elaborado a partir de las diferencias biológicas existentes entre las personas, a fin de promover cambios en las construcciones y sobre todo, en las acciones de las distintas instituciones que intervienen en la protección de las mujeres.

En el segundo capítulo, el tema principal es la Violencia contra las Mujeres, desde la conceptualización, las formas en que se manifiesta, los ámbitos en los que se desarrolla y la diferenciación con la violencia doméstica, tomando en consideración el concepto, tipos y contextos desarrollados en la Ley Especial Integral. Se reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y es una forma de discriminación por motivos de género y, por ello, no solo es un fenómeno criminal, sino también político, de esta forma es que se comprende el problema desde las organizaciones de mujeres que luchan porque se reconozca la importancia de erradicar las prácticas sociales, culturales, religiosas y laborales que las afectan.

El marco normativo que protege los derechos humanos de las mujeres, es el eje central del tercer capítulo, partiendo de la importancia del enfoque de derechos, lo que ha sustentado cambios en la valoración de los derechos de las personas, sobre todo en los derechos de las mujeres. Además, se analizan las leyes nacionales e internacionales relacionadas con la protección de las mujeres, cuyos contenidos hay que valorarlos conforme a los estándares jurídicos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido implementando en la resolución de casos concretos, visualizando la obligación de los estados partes de armonizar las legislaciones internas a los principios, garantías y derechos reconocidos tanto en la Convención de la CEDAW como en la de Belem Do Pará. Este conjunto de normas deben ser interpretadas y aplicadas en forma conjunta, pues componen el corpus iuris que se ha ido formando evolutivamente.

Finalmente, en el cuarto capítulo se desenvuelve el tema del feminicidio como máxima expresión del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, constituye el homicidio de mujeres por motivos de odio y menosprecio, cuyos crímenes en algunos casos poseen una naturaleza sexual y muestran una brutalidad particular, basados precisamente en el género. La tipificación especial se justifica en base a criterios de justicia e igualdad, ya que los homicidios de mujeres es un fenómeno de características propias y por tanto exige un tratamiento penal acorde a esas diferencias, dentro de las cuales el elemento determinante es la vulnerabilidad de la víctima por su condición de género. Se refieren los tipos de feminicidio que doctrinalmente se han adoptado, pese a que en la mayoría de casos la afectación a la vida de las mujeres es producto de una desgastada relación de pareja.

En atención a la obligación de tipificar los homicidios de mujeres, el Estado salvadoreño mediante la Ley Especial Integral, cumple formalmente con este compromiso internacional, pero se reconoce que aún es incapaz de actuar con la debida diligencia en estos casos de violencia, tanto en los servicios públicos que se ofrecen a las víctimas, como en el desempeño del ministerio público y el sistema judicial, esta debida diligencia está cuestionada en aquellos casos en que ocurren feminicidios de mujeres que ya habían denunciado previamente hechos de violencia o en aquellos en los que incluso están vigentes las medidas de protección, y más aún en los numerosos casos en los que fiscalía opta por no investigar o en los que califican los hechos como homicidios simples, lo que más bien constituye es la denegación de justicia.

Con relación a la valoración de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de Feminicidio, se han destacado las particularidades que diferencian el feminicidio del homicidio simple, incluyendo las posturas doctrinarias que respaldan la calificación especial de los hechos y las particularidades que algunos autores utilizan en los argumentos contrarios a la existencia de esta figura penal. Así mismo se han incorporado valoraciones jurisprudenciales nacionales e internacionales relacionadas con la existencia del tipo para enriquecer la comprensión y fundamentación de esos elementos.

Con el desarrollo del contenido se ha tratado de evidenciar la existencia actual de aspectos discriminatorios basados en las diferencias de sexo, pese a que se ha avanzado mucho en cuanto al reconocimiento de derechos específicos de mujeres, aún falta que modificar costumbres, patrones culturales, ideologías religiosas y prácticas diarias que continúan distanciando las actividades de los hombres y mujeres, en una sociedad en la que se cree la existencia de igualdad por el reconocimiento legal que el Art. 3 de la Constitución establece.

CAPÍTULO I

RELACIONES HUMANAS ENTRE HOMBRES Y MUJERES, ANTECEDENTES SOCIOLÓGICOS Y CULTURALES

SUMARIO: 1. Relaciones de poder históricamente desiguales; 2. El Patriarcado. Una forma de dominación masculina; 3. Sexo y Género. Diferencias conceptuales o constructos del poder; 4. La dicotomía entre las esferas pública y privada; 5. La importancia de la Teoría de Género en el análisis jurídico.

1. RELACIONES DE PODER HISTÓRICAMENTE DESIGUALES

Los conceptos de masculinidad y feminidad han estado presentes desde el inicio de la humanidad¹. La relación social entre hombres y mujeres se ha establecido sobre la base de patrones culturales que instalan y justifican la desigualdad y subordinación de la mujer. Se cuestionan las prácticas discriminatorias que han menoscabado a las mujeres a través de los siglos, aunque están incorporadas y asimiladas por hombres y mujeres mediante su reiterada repetición en la vida cotidiana, acuñadas como naturales por la fuerza de la costumbre, de las tradiciones, de la cultura, en ese sentido ISABEL RAUBER² considera que la estructuración de la sociedad se basó principalmente en las diferencias sociales de las personas. Los individuos han ido elaborando sobre los conceptos de sexo y las diferencias biológicas, los significados y las consecuencias de lo que implica pertenecer a uno u otro sexo. Hombres y mujeres son diferentes fisiológica y culturalmente, por ello en la interrelación social se han asignado distintas funciones, actitudes, comportamientos y actividades en atención a las

¹ La concepción histórica de la mujer se explica desde las figuras de Eva y algunas Diosas de la mitología griega representan el personaje Pandora está relacionado con la figura de la mujer, creado por Hefesto y Atenea ayudado por todos los Dioses, cada uno de ellos le dieron características como: belleza, gracia, habilidad manual, entre otras, Afrodita la doto del engaño y Hermes de la facilidad del discurso, Zeus mando a Pandora a la tierra para castigar a los hombres dándole una caja cerrada con instrucciones de no abrirla, Epimeteo fascinado por la belleza de la mujer, la hace su esposa, pese las advertencias de su hermano Prometeo, Pandora no pudiendo soportar la curiosidad sobre lo que existía en la caja, la abre y con ello se esparcen todas las calamidades en la tierra. El arquetipo de la gran madre está relacionado con los dos grandes opuestos lo angelical con lo diabólico, el consuelo con el terror, la vida con la muerte. Afirma que con este mito se fue esparciendo la carga de desprecio contra el género femenino. Más adelante, el Código de Hammurabi – año 2000 A.C.- represento el primer código escrito, que permitía a los maridos disponer sobre la vida de las esposas, podían repudiarla e incluso venderla. VERA SALERNO, Raquel Andrea, “Violencia de género, nociones generales y avances jurídicos”, en AA. VV., VERA SALERNO, Raquel Andrea (compiladora) *Violencia de Género, problema Antiguo – Nuevos Abordajes en el Paraguay*, Ediciones y Arte S.A., Asunción Paraguay, p. 47.

² RAUBER, Isabel, *Género y Poder*, edición especial parte 1, enero 2003, p. 8. Se les concedieron a los hombres mayores derechos, beneficios y ventajas en el desarrollo de sus actividades, frente a las mujeres quienes estuvieron sujetas al desempeño de las labores domésticas y al cuidado de los hijos, el sistema patriarcal propició la consideración de las mujeres como seres débiles física y mentalmente, lo que dio lugar a la consideración de ellas como menores a las que hay que tutelar y representar. BOSCH FIOL, Esperanza y otras, *Historia de la Misoginia*, Anthropos Editorial, Palma de Mallorca, 1999, p. 11.

necesidades naturales que los caracterizan e individualizan. En los últimos años, ha variado significativamente la percepción que cada uno tiene con relación a la identidad, sin embargo, persisten rasgos de superioridad y dominio contra las mujeres, fruto de la tradición y de la costumbre.

Los primeros seres humanos tuvieron que organizarse en grupos para poder subsistir, las adhesiones se dieron en función a las características sexuales externas y a las diferentes funciones dentro del proceso reproductivo, se asignaron a varones y mujeres una serie de roles diferenciales en beneficio de la vida grupal, los hombres destinados a la caza y a la recolección de frutos para sobrevivir, las mujeres al cuidado y crianza de los hijos, en atención a la función de amamantar. ANA GARCIA³ menciona que “*El sexo se convirtió en uno de los principales criterios para estructurar la sociedad y, en función de éste, varones y mujeres fueron ocupando un lugar en el que hacer social*”. La división sexual del trabajo constituyó indudablemente, un hecho histórico relevante, con el cual se advierte que las desigualdades sociales se originaron en función del sexo, pues, el hombre mediante el desempeño de las actividades laborales fue adquiriendo mayor independencia y poder económico, lo que permitió además, que controlara y sometiera a la mujer⁴.

Conocer las prácticas culturales y sociales impuestas al colectivo de mujeres durante el desarrollo histórico de la humanidad permite dimensionar las restricciones que se han ido fijando al ser mujer a

³GARCÍA, Ana y Mina FREIRIE, *Desarrollo del género en la feminidad y la masculinidad*. Narcea S.A. de Ediciones, Madrid España 2003, p. 60. En el informe sobre desarrollo humano realizado con énfasis en la igualdad, se reconoce que: durante siglos, la mayoría de las sociedades ha definido que existe una diferencia nítida entre hombres y mujeres. A partir de esa idea se ha establecido cómo deben definirse ellos y ellas, qué pueden o deben hacer, qué deben sentir, qué pueden esperar como realización de sus vidas y cómo deben relacionarse ambos sexos entre sí. Se ha indicado también el carácter antinatural y reprobable de quienes poseen identidades de género que no pueden ordenarse claramente bajo esta diferencia: homosexuales, bisexuales y trans (transgénico, transexual, transformista y travesti). La diferencia entre los sexos ha sido definida como una jerarquía moral: los hombres son superiores y las mujeres son dependientes de ellos. Al mismo tiempo se ha designado un lugar diferenciado al que pertenece cada sexo: las mujeres en el espacio privado y doméstico, definido por la crianza y la reproducción; los hombres en el espacio público, donde surge el poder y tiene lugar la producción. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Informe sobre Desarrollo Humano en Chile 2010, Género: los desafíos de la igualdad*, una publicación del PNUD, Santiago de Chile, 2010, p. 30.

⁴La división sexual del trabajo constituyó un hecho histórico incuestionable, se reconoce que esa división, no siempre genera desigualdades entre hombres y mujeres, sino que esas desigualdades existen en atención a las diferencias biológicas. ASTELARRA, Judith, *Libres e Iguales. Sociedad y Política desde el Feminismo*, una publicación del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Edición Especial para UNIFEM – México, 2005, p. 26. También, se reconoce que el sexo ha sido el factor más importante que ha configurado la vida de las mujeres, los hombres han sido divididos por clases, nacionalidades o épocas históricas, las mujeres tradicionalmente han sido consideradas ante todo mujeres –destinadas al cuidado de los hijos y el hogar-, como categoría de seres distintos. ANDERSON, Bonnie S. y Judith P. Zinsser, *Historia de las Mujeres: una historia propia*. Traducción de Teresa Camprodón y Beatriz Villacañas, Editorial Brosmac S. L., Madrid, 2009, p. 13.

través del tiempo, ya que son las sociedades las que materializan los conceptos de hombres y mujeres, los que varían en atención a los intereses del sector cultural, económico y político.

En la Edad Antigua, la organización de la familia fue piramidal, se reconocieron las funciones de las personas conforme a esa división. ANTONIO GIL AMBRONA⁵ explica que: “*el paterfamilias detentaba el poder dentro de la familia, cuyos miembros, fuera cual fuera su edad o sexo, le debían obediencia y sumisión, mantenía el derecho a la vida y muerte de los hijos, podía venderlos como esclavos en territorios extranjeros, abandonarlos al nacer o entregarlos en manos de familiares si habían cometido algún delito; desposarlos, pactar o disolver sus matrimonios*”. Tanto en Grecia como en Roma, las mujeres no tenían participación en la vida pública, no gozaron de derechos civiles ni políticos, a manera de ejemplo puede citarse el impuesto de decapitación de Diocleciano para quien dos mujeres romanas equivalían a un hombre. La mujer no tenía nombre propio, se le llamo por el nombre del padre en femenino, cuando había varias hijas, se añadía un ordinal al nombre, o se le conocía como la mayor o la menor, en caso de ser sólo dos hermanas. Las mujeres aprendieron a hilar, tejer y bordar. Entre los siete y doce años recibían la misma formación que los niños; las hijas de los plebeyos asistían a la escuela del foro, donde aprendían a contar, leer y recitar versos, no había impedimento para que pudieran continuar su formación, pero al contraer matrimonio era frecuente que acabara entonces la educación, sólo las mujeres que se preparaban para cortesanas continuaban con el aprendizaje. JOSE MARIA MAESTRE⁶ menciona que: “*el desenvolvimiento de la mujer durante este periodo de la historia, en los aspectos económicos, sociales y culturales de la época, estuvo limitado a la figura masculina, así mismo se reconoce la poca información recopilada, ya que los escritores de esa época eran hombres y destacaban sólo los aspectos considerados importantes para ellos*”.

En la Edad Media, la castidad fue valorada como el más alto valor de las mujeres, la conducta femenina fue pautada para cada momento y situación de la vida. Casi siempre la edad correspondió a

⁵ GIL AMBRONA, Antonio, *Historia de la Violencia contra las Mujeres, Misoginia y Conflicto Matrimonial en España*, Ediciones Cátedra (grupo Anaya S.A.), Madrid 2008, p. 34. La formación de una mujer romana de clase alta consistía en la preparación para ser madre. Los médicos aconsejaban el juego de pelota y el canto en los coros como ejercicios que preparaban el cuerpo para la maternidad y les estimulaba la fertilidad, todas sus actividades siempre se desarrollaban en torno a la preparación para el matrimonio y la maternidad.

⁶ MAESTRE, José María (editor), “La Mujer en el Mundo Antiguo: actas de las V jornadas de investigación Interdisciplinaria”, en AA. VV., *Humanismo y Pervivencia del Mundo Clásico: Homenaje al Profesor Antonio Fontan*, Universidad Autónoma de Madrid, 1986. En términos semejantes se menciona el desenvolvimiento de la mujer durante este periodo de la historia. FUENTE, María Jesús y otros, *Las Mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*, Anaya Editores, 1995, p. 50.

un estado civil y a una función de acuerdo a ella, representó la imagen de la prometida, la casada, la viuda, es decir, siempre ligada a un hombre que se responsabilizó por su conducta. El papel más importante atribuido a la mujer fue el de esposa y madre. Las mujeres estaban sujetas a la tutela de los maridos, padres o hermanos, las innovaciones sociales y económicas reguladas obedecían a las iniciativas e intereses de los hombres, hay que tener en cuenta que miles de mujeres fueron quemadas en las hogueras, simplemente por ser consideradas líderes, consejeras, curanderas o brujas, siendo un ejemplo de estos atroces actos de violencia la muerte de JUANA DE ARCO, incinerada como castigo, pese a las batallas ganadas en defensa del reino⁷.

En la era moderna, comienza la reivindicación de los derechos de las mujeres, los esfuerzos tuvieron mayores resultados en mil setecientos ochenta y nueve, fecha en la que se produjo la Revolución Francesa, se peleaba contra los abusos de poder real y por los derechos de todos los ciudadanos, aunque los hombres siempre fueron ganando mayores privilegios, sin embargo comenzaron a destacarse gradualmente algunos nombres de mujeres que se esforzaron por reconocer la ciudadanía de la mujer y los primeros derechos civiles, entre ellas se menciona a: OLYMPE DE GOUGES en mil setecientos noventa y uno, publicó la primera Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, motivo por el cual, se le llevó a la guillotina el tres de noviembre de mil setecientos noventa y tres. Un año más tarde, MARY WOLLESTONECRAFT redactó uno de los textos emblemáticos fundacionales del feminismo *Vindication of the Rights of Women –Vindicación de los derechos de la Mujer-*. En ambos esfuerzos, las autoras denunciaron como la sociedad incapacitaba a las mujeres para el trabajo intelectual y hasta para ciertos trabajos físicos, reclamaron al Estado el derecho de las mujeres a ser sujetas sociales y políticas, defendieron la igualdad entre hombres y mujeres y exigieron una misma educación para ambos sexos, además promovieron la necesidad de agruparse entre ellas, para consolidar fuerzas y alcanzar mayores resultados. Los obstáculos para la expresión del talento

⁷ En el ambiente aristocrático, con el nacimiento de una niña se desencadenaba un proceso de ofrecimiento, negociaban al mejor postor el compromiso nupcial, lo veían como un mecanismo para mantener el linaje entre las familias, el precio era social y simbólico, de pequeñas las encerraban en el gineceo, en el monasterio o las enviaban a la familia del novio hasta consumir la unión, las enseñaban a ser mujeres (recomendaciones, prohibiciones). El valor principal de la mujer se centró en la virginidad. A diferencia de esta concepción, JOSÉ ENRIQUE RUIZ DOMENEC afirma: que en la edad media algunas mujeres tuvieron una participación activa en política, cultura o moral sin temor a los hombres y sin estar sometidas a ellos, menciona tres ejemplos DUODA DE SEPTINANIA una dama que vivió a comienzos del siglo IX; MURASAKI SHIKIBU quien vivió en Japón en el año 1000 y ANA CONMENO quien vivió a finales del siglo XI en Bizancio. RUIZ DOMENEC, José E, *El Despertar de las Mujeres*, Ediciones Península, 2011, p. 22.

femenino, empieza a ser menos lesivos y se va abriendo camino para el reconocimiento de las obras realizadas por mujeres⁸.

En la Edad Contemporánea, se proclamó la libertad y se promovieron cambios económicos, sociales, políticos, culturales y tecnológicos que transformaron la vida de los países, siempre con mínima incidencia en las mujeres. En este contexto, los hombres trataron de conseguir el poder político, el poder económico, el poder social y lucharon por conseguir mayores prestigios, mientras que las mujeres tuvieron limitado el acceso a la vida pública y las funciones estuvieron siempre asignadas conforme a los aspectos biológicos, persistiendo el trabajo doméstico en atención a la maternidad y al cuidado de los hijos⁹. Uno de los logros de esta época fue el surgimiento del feminismo como ideología, floreció en el siglo XIX¹⁰, se justificó en la dominación de las mujeres, en las diferencias creadas en base al sexo y

⁸ Las misiones de las mujeres se consideraban como: “Determinadas por el retraimiento natural, que contribuía al empuje del hombre. Debía, entregarse por entero a cultivar esa virtud, siendo necesario su recogimiento en el hogar y una dedicación exclusiva al esposo e hijos, la aportación de este nuevo modelo familiar con respecto a propuestas que descansaban en las premisas humanistas era sutil, pero acorde con las ideas ilustradas que buscaban avanzar hacia una sociedad ordenada y feliz: si los moralistas de los siglos XVI y XVII habían insistido en la reclusión forzada de las esposas y en la suprema autoridad del marido, ya en el siglo XVIII se decía que el retiro de aquéllas al ámbito doméstico era una inclinación natural, voluntaria, vocacional y hasta placentera, presidido por los afectos y sentimientos, conforme al modelo familiar que se estaba difundiendo en el resto de Europa. GIL AMBRONA, Antonio, *Historia de la Violencia contra las Mujeres, Misoginia y Conflicto Matrimonial en España*, Ob. Cit., p. 345. Sobre estos aspectos se refiere también, GÓMEZ-FERRER, Guadalupe Monrat, *Hombres y Mujeres el difícil camino hacia la igualdad*. Editorial Complutense, Primera Edición, Madrid 2002, p. 172. Entre las primeras mujeres que destacaron en las ciencias y artes, mencionaremos a manera de ejemplo: como novelistas JANE AUSTEN, CHARLOTTE y EMILY BRONTË, GEORGE ELLIOT y EMILIA PARDO BAZÁN. En la política: POLICARPA SOLAVARRIETA, MANUELA SÁENZ, la cubana MARIANA GRAVAJALES. Entre las científicas: MARÍA MITCHELL, la astrónoma norteamericana quien descubrió cometas, primera mujer miembro de la Academia Americana de Artes y Ciencias, ADA LOVELACE desarrolló un sistema binario de computación que en este siglo sería empleado para los sistemas cibernéticos. SUSAN B. ANTHONY fue una líder del movimiento estadounidense de los derechos civiles de los trabajadores, jugando también un papel esencial en la lucha por los derechos.

⁹ A principios del siglo XX son reconocidas: EMILY GREENE BALCH (Estados Unidos): Economista, reformadora social y pacifista. Fue Secretaria de la Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad de 1919 a 1922. MARIE CURIE también conocida como MARJA SKLODOWSKA-CURIE, fue una química y física polaca pionera en el campo de la radiactividad, pasó a la historia por ser la primera persona en recibir dos premios Nobel, el primero de física y el segundo de química. También fue la primera mujer en convertirse en profesora de la universidad de París; ARTEMISIA GENTILESCHI. Esta pintora genial fue torturada en la Inquisición en el juicio contra su maestro Tassi, a quien el padre de Artemisia acusaba de haberla violado y de negarse a cumplir su promesa de casarse con ella, ARTEMISIA continuo pintando toda su vida; su serie de cuadros sobre "Judith decapitando a Holofernes" tal vez reflejaron la ira inconsciente contra el poder patriarcal que tanto daño le hizo. Leer más en el sitio web: <http://recuerdosdepandora.com/historia/mujeres>, consultado el 04-07-12.

¹⁰ A diferencia de lo acontecido en Europa y Estados Unidos sobre el surgimiento del feminismo en el siglo XIX, como fruto de la Revolución Francesa y gracias a los grupos de mujeres consolidados para obtener el sufragio. En América Latina, no se desarrolló ni a principios del siglo XX, el proceso de legitimación fue más lento y difícil, tampoco se desarrollaron las corrientes ideológicas del feminismo clásico: radical, socialista y liberal, existieron varios factores que determinaron esas diferencias: la mujer accedió a la educación y al trabajo profesional mucho

el significado de la justicia social y la representatividad, vistas desde la óptica del género, entre las demandas se exigieron cambios legales para el reconocimiento del sufragio femenino, la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y una reorganización familiar, en cuanto al reconocimiento de iguales derechos entre los esposos y en relación con el cuidado y protección de los hijos, así como una nueva concepción del amor, pese al reconocimiento de algunos derechos como el acceso al voto y a la educación exclusivamente en países Europeos, la transformación de las condiciones de las mujeres no fue alcanzada¹¹.

Con el Capitalismo surgieron transformaciones en la organización social y en la estructura familiar, las personas fueron valoradas por ser parte de la fuerza de trabajo, surgieron nuevas formas de explotación y empleo. Se proyectó una transformación en la concepción de la familia, en los grupos de burgueses el control femenino constituyó un instrumento para mantener la posesión de las riquezas. Y en las familias proletarias, se contaba con las fuerzas de trabajo para explotar en el mercado laboral, cuyas mujeres fueron rápidamente incorporadas a esas fuerzas productivas, logrando mayor independencia económica. A inicios del siglo XX, un gran colectivo de mujeres en su mayoría de clase media, aprovecharon la oportunidad y se incorporaron a organizaciones científicas y a trabajos que hasta entonces, eran patrimonio exclusivo de los varones, empezaron a hacerse presentes en el espacio público y se convirtieron en objeto de interés científico¹².

después que en Europa y Estados Unidos; a nivel familiar persistieron relaciones desintegradas; las mujeres participaron en los procesos productivos y agrícolas, además, se involucraron en actividades domésticas al servicio de clases burguesas y medias, las diferencias de clases muy marcadas entre las mujeres impidió que se unieran para la lucha de intereses comunes, dándose la polarización y enfrentamiento entre las clases sociales, siendo estos acontecimientos los que retardaron el surgimiento del feminismo. ASTELARRA, Judith, *Libres e Iguales. Sociedad y Política desde el Feminismo*. Ob. Cit., p. 34.

¹¹ LAVRIN Asunción y Eugenia RODRÍGUEZ SÁENZ, *Un Siglo de Luchas Femeninas en América Latina*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José, Reimpresión 2005, p. 6. Hay que recordar que en 1908, cuando fallecieron calcinadas 146 mujeres que se desempeñaban como obreras en la fábrica textil Cotton de Nueva York por un incendio provocado ante la negativa de abandonar el encierro en el que manifestaban su protesta ante los bajos salarios y las infames condiciones de trabajo. Este constituye un antecedente a las manifestaciones protagonizadas por obreras textiles y un fuerte antecedente contra los abusos laborales cometidos especialmente contra las mujeres. Fue a partir de 1914, en el marco de un Congreso Internacional de Mujeres Socialistas, cuando la alemana CLARA ZETKIN propuso que se estableciera el 8 de marzo como el Día Internacional de la Mujer, en homenaje a aquellas que llevaron adelante las primeras acciones de mujeres trabajadoras organizadas contra la explotación capitalista. Consúltese GARCIA, Juan Andreo y Sara Beatriz GUARDIA (editores), *Historia de las mujeres en América Latina*, Volumen 2, Centro de Estudios de la Universidad de Murcia, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América: Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 2002.

¹² Es importante hacer hincapié que la incorporación de las mujeres en la vida pública no fue lineal ni en bloque, sino que dependió de las clases sociales, de los estatus, niveles económicos, educativos y culturales de los grupos o clases a los que cada una pertenecía. Sin embargo, existieron tres aspectos fundamentales en los que las mujeres se incorporaron mejorando las condiciones que tenían anteriormente: a) se incorporaron al trabajo remunerado; b)

El sector femenino prospero grandemente con la conquista de los derechos civiles y del acceso a la educación superior. Hay que tener en cuenta que las masculinidades y feminidades se conforman en un proceso de incorporación social, en el que tanto los cuerpos como las relaciones sociales son transformados¹³. Los avances alcanzados mediante las rebeliones y concentraciones de mujeres representan un logro para el reconocimiento y goce de derechos, siendo las décadas de los setenta y ochenta del siglo XX, las que tanto a nivel regional como universal, se caracterizaron por alcanzar mejores condiciones de vida, mayor participación en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales y muchas reivindicaciones para las mujeres¹⁴.

En el país persisten prácticas sociales que perjudican el desempeño de las mujeres, sobre éstas El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recomendado: “*que se desarrollen políticas y se implementen programas dirigidos a mujeres y hombres que contribuyan a garantizar la eliminación de los estereotipos asociados a roles tradicionales en la familia, el empleo, la política y la sociedad*”. Además, se reconoció que los medios de comunicación no han contribuido a provocar una

iniciaron masivamente el proceso educativo formal; y c) participaron en la vida cotidiana, mejorando la condición de ciudadanas y se les permitió ejercer el sufragio, lo que las coloco como sujetos histórico -sociales. CHAVEZ CARAPIA, Julia del Carmen (coordinadora) *Perspectiva de Género número Uno*, Serie Género y Trabajo Social, Ediciones Plaza Valdez S.A. de C.V., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 10.

¹³ Los aspectos que han incidido en la persistencia de aspectos diferenciales en las relaciones sociales son: i) la existencia de una ideología y la expresión en el lenguaje que devalúa a las mujeres, imponiéndoles roles, labores y productos propios; ii) la asignación de significados negativos sobre la feminidad, a través de hechos simbólicos y mitos; iii) las estructuras excluyen a las mujeres de los espacios de poder, así como de las áreas económicas, políticas, culturales; y iv) el pensamiento está constituido en forma dicotómica, jerarquizado y sexualizado, divididos los hechos en naturales/culturales, masculinidades/feminidades, considerando al hombre como único parámetro de lo humano. FACIO MONTEJO, Alda, “Feminismo, Género y Patriarcado”, en AA.VV., FRIES Lorena y Alda FACIO MONTEJO (editoras), *Género y Derecho*, Lom Ediciones, Madrid, 1999, p. 22. Sin embargo, se empiezan a sostener criterios distintos sobre la relación mantenida entre los términos masculino/violencia – femenino/dominación, masculinidad no es sinónimo de hombre, sino un término construido desde lo social, estructural, cultural y subjetivo, no se trata de la exposición más o menos espontánea de los cuerpos masculinos, sino de cómo tales cuerpos encarnan prácticas de género construidas socialmente. Por lo que asemejar las masculinidades con el poder, la violencia y la dominación es realizar una valoración conceptual simplista, ya que siendo una construcción social, debe realizarse una valoración de los diversos significados, practicas, instituciones y símbolos sobre el ser hombre en cada contexto específico, dependiendo del país en donde se analice, AMUCHASTEGUI Ana e Ivonne PIANITA (coordinadoras), *Sucedo que me canso de ser hombre: Relatos y reflexiones sobre hombres y masculinidades en México*, Editado por El Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, Programa Salud Reproductiva y Sociedad, México 2007, p. 25.

¹⁴ Observación 266 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el Tercer y Cuarto Informes combinados y Quinto y Sexto presentados por El Salvador en enero 2003. Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz –ORMUSA-, *Derechos de las Mujeres en El Salvador, un informe alternativo*, septiembre de 2008, p. 11. Varias Asociaciones de Mujeres nacionales, realizan un informe alternativo al institucional sobre el cumplimiento de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y los Derechos de las Mujeres en El Salvador, en el que se destacan los incumplimientos a las obligaciones del Estado adquiridas internacionalmente sobre la eliminación de prácticas discriminatorias que afectan a las mujeres.

opinión género sensitiva en la población, que incida en los patrones socioculturales de conducta. Que la publicidad mantiene estereotipos de género en todos los medios, a todas horas y la programación en canales de televisión reproduce los esquemas tradicionales tanto en anuncios comerciales, como en las novelas, programas musicales, de diversión infantil y otros.

2. EL PATRIARCADO, UNA FORMA DE DOMINACIÓN MASCULINA

El patriarcado surgió como una forma de organización política, económica, religiosa, ideológica y se incorporó en todas las formas de relaciones sociales. En el significado más sencillo, se entiende como el gobierno de los padres. Se refiere a la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y sobre todos los aspectos de la sociedad en general, una de las características es que la autoridad se impone, existe una desvalorización de la mujer, relegada a un segundo plano¹⁵. El sistema patriarcal es una creación histórica elaborada por hombres y mujeres, la apropiación del cuerpo de las mujeres es la base de su opresión histórica, se traduce en el dominio de la sexualidad, de las capacidades reproductivas y servicios sexuales, son relaciones de poder que atribuyen al colectivo masculino privilegios sobre las mujeres. En este escenario las relaciones sociales son asimétricas y de naturaleza androcéntricas, el hombre es el patriarca que sustenta el poder en un sistema articulado, en el que las diferentes instituciones sociales son las encargadas de reproducir el sistema entre estas el derecho¹⁶.

ALDA FACIO MONTEJO¹⁷ menciona que: *“las estructuras de poder que mantuvieron a las mujeres subordinadas a los hombres se justificaron en el sistema patriarcal basado en la dominación familiar, el*

¹⁵ El patriarcado es un sistema de dominación que los hombres ejercen sobre las mujeres, la interacción entre hombres y mujeres mantiene un componente de poder, de allí la subordinación y la opresión de las mujeres, las relaciones se desenvuelven en el contexto político, sexual, laboral, entre otros, siendo en estos que se denota el ejercicio de poder de los hombres sobre las mujeres, originado en factores sociales que se reproducen para perpetuar el sistema, así mismo aclaro que el patriarcado se desarrolla con base a dos principios, el primero afirma que los hombres dominan a las mujeres; el segundo, relacionado con el dominio que los hombres viejos mantienen sobre los hombres jóvenes. ASTELARRA, JUDITH, *Libres e Iguales. Sociedad y Política desde el Feminismo. Ob. Cit.*, pp. 53 y 147.

¹⁶ Las diferentes manifestaciones que durante la historia ha tenido el patriarcado varían de acuerdo al contexto social, cultural, geográfico y político en el que se desenvuelve, generalmente enlazado con otros sistemas de subordinación y exclusión. TORRES GARCIA, Isabel, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*, una publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2008, p. 29.

¹⁷FACIO MONTEJO, Alda, *Cuando el Género Suenan Cambios Trae (Una metodología para el análisis del fenómeno legal)*, Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica 1992, p. 29. VICENÇ FISCAS ARMENGOL, considera que el patriarcado es la institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los niños de la familia, y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general.

padre como jefe del hogar, estructura reproducida en todo el orden social y mantenida por el conjunto de instituciones de la sociedad política y civil, determinaron que el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre estuvo subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres". La idea central descansa en la autoridad y superioridad de lo masculino sobre lo femenino, implica la hegemonía de los hombres sobre las mujeres, el marido sobre la esposa, del padre sobre la madre y los hijos e hijas, y de la descendencia paterna sobre la materna. La relevancia de lo masculino sobre lo femenino se expresa en las diversas normas, costumbres e instituciones que regulan la vida de las personas en las sociedades organizadas bajo el esquema cultural del patriarcado¹⁸.

En la actualidad persisten algunos conceptos patriarcales que obstaculizan el desarrollo de la mujer, ISABEL TORRES GARCÍA¹⁹ reconoce que: *"históricamente, los roles de género han estado ordenados jerárquicamente, de tal modo que los hombres ejercen poder y control sobre las mujeres. La dominación masculina y la subordinación femenina tienen bases ideológicas y materiales. El patriarcado se ha protegido en normas sociales y culturales, y se encuentra institucionalizado en el derecho y en las estructuras políticas e incrustado en la economías locales y mundiales, también se ha arraigado en las ideologías formales y en discurso político, limita las opciones de las mujeres pero no las reduce a la*

Siglo tras siglo se ha consolidado toda una cultura patriarcal sobre la violencia, hasta el punto que la capacidad de destruir (masculina) está por encima de la capacidad de dar a luz (femenina), con lo que se ha forjado una cultura que concede más valor a la dominación que a la cooperación. El dominio de un sexo sobre otro no ha sido universal, ni ha presentado siempre las mismas características, sino que es un sistema que ha utilizado mitos y creencias falsas, para asegurar unas formas de dominio, incluyendo las religiones, FISCAS ARMENGOL, Vincenc (compilador), *El Sexo de la violencia: Género y cultura de la violencia*, Icaria Editorial, S.A. Barcelona 2008, p. 10.

¹⁸ El patriarcado como sistema de organización social, económica y política, ubica a los géneros en lugares sociales distintos, dos de los pilares ideológicos que sostienen esta estructura de poder son: la desvalorización de lo femenino y la sobrevaloración de lo masculino, atribuyendo derechos y deberes distintos y desiguales. Se reconocen algunas consecuencias del patriarcado en la vida social, entre ellas: a) la obligación de procrear hijos legítimos, como una forma de control político sobre el cuerpo y la sexualidad de las mujeres; el establecimiento de las estructuras de clase, económicos y políticas en manos de los hombres; y, c) la guerra como una forma de control patriarcal. SALAS CALVO, José Manuel y Álvaro, CAMPOS GUADAMUZ, *Explotación Sexual, Comercial y Masculinidad. Un estudio regional cualitativo con hombres de la población general*. Publicado por la Oficina Internacional del Trabajo –OIT-, En el Programa Internacional para La Erradicación del Trabajo Infantil, San José Costa Rica, 2004, p. 55.

¹⁹TORRES GARCIA, Isabel, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. Ob. Cit.*, p. 30. Se considera con relación a las relaciones patriarcales modernas, que el control masculino del mundo público es una base importante, pues los hombres imponen las condiciones en las cuales las mujeres podrán acceder a la vida pública, es decir, que manejan una serie de obstáculos para la incorporación de las mujeres a las organizaciones, instituciones y cargos políticos, como estrategia para mantener y controlar el desempeño del sector femenino. ASTELARA, Judith, *Libres e Iguales. Sociedad y Política desde el Feminismo. Ob. Cit.*, p. 90.

impotencia, como lo demuestra la existencia de los movimientos de mujeres y los éxitos de las mujeres en la reivindicación de sus derechos”.

El patriarcado es el sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, tomando como excusa una diferencia biológica sexual y su significado genérico establece, reproduce y mantiene al hombre como parámetro de la humanidad otorgándole una serie de privilegios e institucionalizando el dominio masculino sobre las mujeres. Esta opresión se manifiesta de diferentes maneras en distintas sociedades en todos los ámbitos en que se desarrolla la vida y se entrelaza con otros factores como la preferencia sexual, la edad, la etnia, la clase, la religión, la discapacidad. RODRIGO JIMENEZ SANDOVAL²⁰ con relación a las relaciones de poder menciona que: *“aunque existan otras relaciones opresivas entre los hombres y algunas mujeres y algunas mujeres imperiosas con poderes y privilegios, el fin último del sistema patriarcal es la manutención, perpetuación de la superioridad y del poder masculino sobre las mujeres. Lo propio de cada sexo es moldeado por una cultura dependiendo de sus urgencias y necesidades sociales, desde hace muchos años vivimos en una sociedad patriarcal en la que se han asignado en forma desvalorativa los roles afectando el desempeño de las mujeres y el libre ejercicio de sus derechos”*²¹. Esos valores, roles, actitudes de género que forman parte del modelo social se interiorizan mediante el proceso de socialización y construcción de la identidad y se reproducen a veces en forma inconsciente, al grado que muchas mujeres reproducen los patrones aprendidos en la crianza de los hijos, sin reparar que se están manteniendo los estereotipos impuestos y mediante los cuales se ha violentado las relaciones interpersonales.

²⁰ JIMENEZ SANDOVAL, Rodrigo, *Protocolo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Resoluciones Judiciales*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador 2008, p. 67. ISABEL TORRES afirma que las manifestaciones que durante la historia ha tenido el patriarcado, son diversas, ya que las funciones que desempeña varían de acuerdo al contexto social, cultural, geográfico y político en el que se desenvuelve, generalmente enlazado con otros sistemas de subordinación y exclusión, constituyendo siempre una forma de dominación y control de los más fuertes sobre los más débiles. TORRES GARCIA, ISABEL, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano. Ob., Cit.*, p. 29.

²¹ Existe una opinión diferente sobre las consecuencias generadas por las relaciones de poder, TERESITA DE BARBIERI opina que la visión totalizadora del patriarcado se extendió e incorporó al discurso político y académico, sin embargo, como categoría resultó un concepto vacío de contenido, plano desde el punto de vista histórico, que nombraba algo sin trascendencia, quedando reducido a ser sinónimo de dominación masculina, carente de todo valor explicativo, motivo por el cual está sometido a la crítica constante. DE BARBIERI, Teresita, *Sobre la categoría género, una introducción teórico – metodológica*, artículo publicado en la revista Debates En Sociología, número 18, publicada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento de Ciencias Sociales, 1993, p. 4. Esta forma de relación de poder constituye en sí misma y se reproduce como modelo de relaciones humanas y se incorpora de manera no consiente dentro de cada persona, durante el aprendizaje se pueden adquirir modelos de relaciones más paritarios, equitativos y cooperativos, que permiten el conocimiento de otras maneras de interactuar y vincularse.

3. SEXO Y GÉNERO, DIFERENCIAS CONCEPTUALES O CONSTRUCTOS DEL PODER

El sexo es un factor determinante en la creación de las diferencias sociales que han dividido a las personas sexuadas en masculino o femenino. Se reconoce que en la conformación de la identidad sexual confluyen factores sociales, estrategias de poder, elementos simbólicos, psicológicos, culturales, religiosos. En el sexo se encuentran las diferencias anatómicas, biológicas y fisiológicas de hombres y mujeres, además está construido por lo simbólico, sociológico y genérico que se mezclan en las relaciones familiares y sociales de cada individuo.

Los roles y características que se atribuyen a cada sexo, aunque se basen en aspectos biológicos²², no son una consecuencia ineludible de esas diferencias naturales y por tanto, son dinámicas y pueden irse transformando. Hasta mediados de la década de los cincuenta, eran utilizados indistintamente los términos sexo y género²³ éste último constituía patrimonio exclusivo de la gramática, siendo oportuno que se delimiten los conceptos de cada término, para evitar imprecisiones que afecten el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la sociedad. La palabra sexo se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, en atención a los distintos órganos genitales y reproductivos que cada uno posee, diferencias que son naturales, congénitas y universales.

El sexismo justifica las creencias, mitos y mistificaciones que se basan en las relaciones desiguales de poder entre la masculinidad y feminidad. Estos privilegios descansan en mantener al sexo femenino al servicio del sexo masculino, situación que se logra haciendo creer al sexo subordinado que esa es su

²² Las concepciones que reducen el contenido del sexo a las diferencias biológicas, resaltando exclusivamente las funciones reproductivas, han sido criticadas, porque subestiman múltiples complejidades que se presentan, sin reconocer la posibilidad de modificarlo. JUAN FERNÁNDEZ reflexiona que el sexo es una variable compleja, la cual implica unos procesos de diferenciación sexual o de sexuación que se extienden a lo largo de todo el ciclo vital, siendo así que los factores biológicos, psicológicos y sociales se van a manifestar en mutua y permanente interacción, dando lugar a lo que denominamos varones, mujeres o sujetos que presentan una situación particular de sexo. FERNANDEZ, Juan (coordinador), "Sexo, sexología y generología". En AA. VV., FERNANDEZ, Juan (coordinador), *Varones y Mujeres. Desarrollo de la doble realidad del sexo y del género*, Ediciones Pirámide, Madrid 1996, p. 33.

²³ Las acepciones utilizadas en algunos diccionarios consultados, explican el término género como clase o tipo, relacionan género con las palabras y sexo con los seres vivos, la Real Academia Española, determino que la traducción de la palabra Gender al español, no debe ser utilizada como sinónimo de sexo, ya que no corresponde con la cultura, limitando la valoración del término y recomendaron que se utilizare la frase violencia doméstica y no violencia de género, pues ésta correspondía con la cultura Española. Informe de la Real Academia Española sobre la expresión Violencia de Género, emitido el 19 de mayo de 2004.

función natural y única²⁴. La dependencia de la mujer con respecto al hombre, se ha justificado desde dos presupuestos básicos: a) la exacerbación de las diferencias, negando la igualdad y la identidad entre sexo biológico; y b) las funciones sociales generadas en atención a esas diferencias²⁵.

Los sistemas sexo/género²⁶ están compuestos por las prácticas culturales, los símbolos, representaciones, normas y valores sociales generadas a partir de la diferencia biológica, en atención a la distinción de roles generados conforme a la maternidad y a la desigualdad división del trabajo, siendo

²⁴ La sobrevaloración de lo masculino, permite la invisibilización de todo lo relacionado con la mujer, sus derechos, virtudes, actividades y logros, siempre a la sombra de lo que el hombre piensa, siente y desea de la mujer. LOPEZ, Irene, *Género en la Agenda Internacional del Desarrollo, Un enfoque de derechos humanos*, artículo publicado en la Revista Académica de relaciones Internacionales, número 2, junio – 2005, UAM-AEDR, p. 13. En esa misma línea, ALDA FACIO MONTEJO sostiene: “*El androcentrismo consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano. A veces esta forma de sexismo degenera en misoginia, que como su raíz latina lo indica, es el odio o desprecio a lo femenino, o en ginopia: la imposibilidad de ver lo femenino o imposibilidad de aceptar la existencia autónoma de personas del sexo femenino. Estas dos formas extremas de sexismo son mucho más comunes de lo que a primera vista se desprende, porque las mujeres están tan acostumbradas a que se les desprecie, que no se dan cuenta de las muy variadas formas en que se les niega la pertenencia al género humano o peor aún, de cómo se les niega la existencia misma*” FACIO MONTEJO, Alda, *Cuando el género suena cambios trae*, Ob. Cit., p. 25.

²⁵ Entre los privilegios que se han alcanzado con este tipo de relación están: el sometimiento del cuerpo y de la sexualidad de las mujeres, totalmente a la disposición y satisfacción de los hombres, para MARCELA LAGARDE una de las formas en que se manifiesta el sexismo es a través del androcentrismo. La mentalidad androcéntrica permite considerar valorativamente y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres. Por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio, de violencia. Así, el androcentrismo se expresa en el machismo como magnificación de ciertas características de los hombres, de su condición masculina, de la masculinidad, y en particular, de la virilidad: abigarrada mezcla de agresión, fuerza dañina y depredadora, y dominación sexual, LAGARDE, Marcela, *Identidad de Género y Derechos Humanos. La construcción de las Humanas*. Texto publicado en: <http://www.upnfm.edu.hn/bibliod/>, consultado el 30-03-2012.

²⁶ El binomio sexo/género, también está relacionado con la dicotomía naturaleza/cultura, el sexo directamente relacionado con la naturaleza (composición biológica de hormonas, genes, sistema nervioso, morfología, entre otras características) y el género sustentado en la cultura (prácticas, símbolos, psicología, sociología, costumbres), entendidos en consecuencia, el sexo como lo biológico y naturalmente determinado y el género como lo socialmente construido. Siendo a través del sistema sexo/género que se logra comprender, así como exponer la subordinación femenina, basada en la dominación masculina en las relaciones sociales y culturales que se han desarrollado en la historia de la humanidad. GABRIELA CASTELLANOS parte de la primera definición del sistema sexo/género, planteada por la antropóloga feminista, GAYLE RUBÍN, como “el conjunto de disposiciones mediante las cuales una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana, y mediante las cuales se satisfacen estas necesidades sexuales transformadas”. Y explica el contenido de la definición, que la sexualidad aparece como un dato inmediato, evidente, que no necesita más explicación. Cada sociedad la interpreta de manera diferente, pero la sexualidad en sí es la misma en todas partes. Que se pensaba tradicionalmente que el sexo, sobre todo el femenino, traía consigo una determinación inevitable. Sin embargo, en la sociedad moderna, a partir de la formación del capitalismo, nacer con genitales masculinos abría una cierta gama de posibilidades de actuación social, dentro de las limitaciones o privilegios de clase y etnia. Nacer con la posibilidad de ser madre forzaba (condenaba) a una única forma de ser y de pensar: para la mujer, la anatomía es el destino. A partir de la definición de la categoría “género”, contamos en las ciencias sociales con una herramienta conceptual que nos permite descubrir que las identidades femeninas y masculinas no se derivan directa y necesariamente de las diferencias anatómicas entre los dos sexos. CASTELLANOS, GABRIELA, *Sexo, Género y feminismo: tres categorías en pugna*, publicado por la Universidad del Valle, Centro de Estudios de Género, Mujer y Sociedad, 2006, p. 22.

éstas actividades reproductivas las que justifican la creación de roles opuestos, que con el tiempo han contribuido a la dominación y sometimiento de la mujer. MARIO SANCHEZ²⁷ aclara que: “*más allá de las diferencias biológicas, debe reconocerse que el sexo también, se refiere a las caracterizaciones de los seres humanos, creadas en atención a los datos corporales genitales, que varían conforme a las culturas y al entorno social de cada lugar. El sexo constituye un elemento determinante de la identidad de las personas, relacionado directamente con las características biológicas y a la figura corporal, así pues la identidad sexual, es un juicio sobre la propia figura y las características biológicas. Mientras, que el género es un concepto de carácter eminentemente cultural que se emplea para referirse al conjunto de creencias compartidas por un grupo social sobre las características psicosociales, (rasgos, roles, motivaciones, y conductas) que se consideran propias de hombres y mujeres*”.

La exploración del concepto género y las distinciones existentes con el sexo, iniciaron en el campo científico debido a la investigación de casos en los cuales niños y niñas habían sido asignados al sexo que no pertenecían genética, anatómica ni hormonalmente. Fue el investigador JOHN MONEY²⁸ el primero que utilizó la palabra género desde el campo científico, propuso el término papel de género para describir el conjunto de conductas atribuidas a las mujeres y a los varones. El concepto rol de género salvaba el obstáculo terminológico que encontraba en la definición tradicional del rol sexual, que al estar muy centrada en las actividades erótico-genitales del sexo, no era válida para describir muchos

²⁷ SANCHEZ, Mario, *Violencia de Género en el Ámbito Escolar*, Colección Estudio para la Paz, publicado por la Asociación Bienestar Yek Ineme y otras, San Salvador, 2004, p. 28. Aceptar la distinción entre sexo y género equivale por lo tanto a aceptar la contingencia de los roles atribuidos tradicionalmente a cada uno de los sexos, y tener una base sólida sobre la que poder replantear su continuidad. Aparece así la razón por la que la inclusión del término género se convirtió en un asunto clave, dado que descalifica la visión esencialista de las mujeres y permite pensar en cambios de actitudes. Empleamos el término para referirnos a las diferencias construidas socialmente en función del sexo, teniendo en cuenta que se trata de la categoría social, probablemente más universal que existe, pues en todas las culturas conocidas, los modelos sociales imperantes implican oportunidades diferentes para hombres y mujeres a lo largo del ciclo vital. BOSCH, Esperanza y otras, *Historia de la Misoginia*, Anthrophos Editorial, Palma de Mallorca, 1999, p. 105. MARÍA LUISA MAQUEADA ABREU sostiene que el sexo se refiere exclusivamente a las diferencias biológicas, mientras que el género muestra que las desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la estructura familiar – patriarcal y no como fruto de la naturaleza. MAQUEADA ABREU, María Luisa, *La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*, artículo publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, número 08-02, España, 2006, pp. 2-3.

²⁸ GARCIA, Ana y Mina FREIRIE, *Desarrollo del género en la femineidad y la masculinidad*. Ob. Cit., p. 21. La refutación de la teoría de JOHN MONEY está finalmente llevando a un desplazamiento paradigmático no sólo en la comunidad científica sino también en la comunidad médica - si bien esto ocurre lentamente dada la influencia del punto de vista de MONEY sobre los médicos "mayores", esto ha conducido a desafíos profesionales y pleitos contra los cirujanos tradicionalistas al continuar practicando estas operaciones genitales a los niños. Fue el doctor MILTON DIAMOND, profesor de anatomía y biología reproductiva que derrumbó la teoría largamente sostenida de MONEY de que la identidad del género es determinada socialmente. Su trabajo sugiere enfáticamente que la identidad de género es biológicamente innata.

de los casos del hermafroditismo que estaba investigando. ROBERT STOLLER desarrolla y enriquece la conceptualización de la identidad del género y del núcleo de la identidad, el desarrollo de la masculinidad y feminidad desde una aproximación intra-psíquica, relaciona el adjetivo sexual con la anatomía y la fisiología, mientras que el término género lo reserva para señalar el dominio psicológico de la sexualidad, que abarca los sentimientos, papeles de orden psicológico y cultura, alude a la masculinidad y feminidad sin hacer referencia a la anatomía y fisiología²⁹.

El género fue definido en contraposición al sexo, relacionado con las diferencias construidas por la sociedad para hombres y mujeres, a la forma de comunicarse y de dividir las funciones, dichas diferencias se pueden ir modificando y adecuando al tiempo, al contexto y a la clase social, así como a la etnia, a la edad, a la religión o cultura en que interactúan los hombres y mujeres³⁰. La descripción de las características de mujeres y varones se realizó por medio del término género, comprendiendo que están construidas socialmente, en contraste con las que son determinadas biológicamente, esta distinción ha sido uno de los aportes más significativos de las feministas académicas, quienes centraron la atención en el estudio del patriarcado y de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. A principios de los setenta de la mano de teóricas como KATTE MILLET, ANN OAKLEY, GAYLE RUBIN O NATALIE DAVIS³¹ la categoría género se introdujo a las ciencias sociales.

²⁹ Para este autor, la masculinidad y la feminidad se definen como cualquier cualidad que quien la posee siente que es masculina o femenina, y que fundamentalmente se derivan de las actitudes parentales desarrolladas especialmente en la infancia. Actitudes que son más o menos las que mantienen la sociedad en general y que aparecen filtradas a través de la propia idiosincrasia de la personalidad de los padres. *Ibidem*, p. 36. ALDA FACIO y LORENA FRIES afirman que la apropiación del término género por parte de las feministas surgió directamente del libro titulado “*Sex and Gender*” – *Sexo y género*, escrito por STOLLER, en el que se afirma que el género se relaciona con grandes áreas de la condición humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con el sexo, pero no tiene una base ideológica. El autor del libro concluye que lo determinante no es la identidad sexual sino el hecho de ser socializado desde el nacimiento como parte de uno u otro sexo. FRIEZ, Lorena y Alda FACIO (compiladoras), *Género y Derecho*, colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, Editado por LOM – La Morada, Madrid, 1999, p. 31.

³⁰ El contexto sobre el cual se ha definido el género, se refiere a la construcción social o cultural basada en la diferencia biológica, histórica que como tal ha ido cambiando a lo largo del tiempo y del espacio. CARRASCO FERNANDEZ, Felipe Miguel, *Género y Derecho*, Popocatépetl Editores, México, 2010 p. 7. El género surgió en el seno del movimiento feminista norteamericano a finales de los años 60 del siglo pasado, criticaron que el feminismo radical, trato de igualar las condiciones entre hombres y mujeres. El objetivo de este grupo fue la liberación de la mujer, lo que no se consigue igualando en derechos a la mujer con el hombre, sino haciendo desaparecer la distinción entre hombre y mujer. Afirman estas ideólogas que no hay nada natural en la distinción entre hombre y mujer. En su opinión, los roles psicológico, social y sexuales asociados a la condición masculina y femenina son una construcción cultural, hecha por el hombre, para esclavizar a la mujer como hembra al servicio de la función reproductiva, en beneficio del varón, a través de esa institución opresora que es el matrimonio.

³¹ Los aportes que cada una de las académicas realizaron fueron significativos para el desarrollo de la teoría del género, fueron citadas por ANA GARCÍA, quien destacó los siguientes planteamientos: MILLET hizo un análisis

RODRIGO JIMÉNEZ SANDOVAL³² opina: “En Centroamérica existió resistencia para utilizar el concepto género, se debió en parte a la confusión que plantea el término en español, se usa para clasificar el tipo o especie a la que pertenecen seres y cosas, también para designar la manera, modo o la forma de ser de algo. Así se tiene género humano y género animal, género femenino y género masculino, y también género literario o género musical y hablamos de género de vida o de género de conversación. Ahora bien, quienes introducen la nueva acepción de género en las ciencias sociales y posteriormente en los estudios sobre las mujeres, son anglo-parlantes para quienes género tiene un sentido más preciso. En inglés su acepción generalizada es la de género sexual, con gender se denominan las dos formas, femenina y masculina, en que biológicamente se configuran las personas, la mayoría de los animales y muchas plantas”.

En la asignación de roles, también se ha distinguido entre grupo vulnerable y género para promover asistencias especiales en la noción de equiparar las diferencias, las que han provocado más limitaciones a los sectores afectados, no se trata de igualar a los hombres con las mujeres, sino reconocer las diferencias para que las regulaciones a los derechos y su efectivo cumplimiento parta de esas distinciones que individualizan a las personas. Sobre este aspecto, la doctora ROXANA ARROYO³³ sostiene: “el género no se refiere a un sector o grupo vulnerable cuando se usa este término

del patriarcado uniendo la crítica literaria con reflexiones antropológicas, económicas, históricas, psicológicas y sociológicas. En la obra Política Sexual analizo las condiciones de vida de las mujeres, desde una perspectiva de género, con un enfoque interdisciplinar examino la realidad multidimensional del género en su doble vertiente individual y colectiva. ANN OAKLEY en el libro Sex, Gender and Society –Sexo, Genero y Sociedad-, distinguió entre sexo y género, para rebatir la creencia extendida en diferentes culturas, sobre la inferioridad biológica de las mujeres. Analizó el papel que juegan la biología y la cultura en esta supuesta inferioridad, así como sobre la manera en que muchas mujeres interiorizan este sentimiento de inferioridad. GAYLE RUBIN escribió El Tráfico de Mujeres: notas sobre la economía política del sexo, introdujo la expresión sistema sexo-género como un instrumento útil para analizar, la organización social de la sexualidad y estudiar las causas de la opresión femenina. Considero el sistema sexo – género como la serie de disposiciones por las cuales una sociedad transforma la mera sexualidad biológica en un producto de la actividad humana. NATALY DAVIS, por su parte, incorporó a través del libro Women´s history in transition: the European case –Mujeres, historia y transición: El caso Europeo-, la categoría género con las variables “clase social y raza” para interpretar el proceso socio histórico, refirió la importancia de tratar el problema de las relaciones existentes entre los sexos, desde un modelo teórico que conjugue las tres categorías. GARCIA, Ana y Mina FREIRIE, *Desarrollo del género en la feminidad y la masculinidad Ob. Cit.*, pp. 50-54.

³² JIMÉNEZ, Rodrigo Sandoval, *Protocolo de la Incorporación de la Perspectiva de Género en las Resoluciones Judiciales. Ob. Cit.*, p. 18. En la mayoría de las sociedades el sistema sexo-género ha desarrollado relaciones de desigualdad, exclusión y discriminación en contra de las mujeres en la mayoría de las esferas de la vida humana, pública y privada. Esto se traduce en menores oportunidades, acceso y control de los recursos para las mujeres y una menor valoración y reconocimiento a sus actividades y a sí mismas como seres humanos. Las relaciones de género están atravesadas por otras variables sociales, como edad, etnia, opción sexual, religión y otras.

³³ ARROYO VARGAS, Roxana, *Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica*, Universidad Nacional, CEM-MUJER_IEM, Heredia Costa Rica, 2002 p. 39. DELPHY en su

para analizar la realidad probablemente se esté utilizando la categoría género como homologable a mujer, al referirse a esta como parte de un grupo, esta perspectiva es errada, ya que las mujeres no son un grupo o minoría social al contrario son la mitad de la humanidad, a lo sumo se podría hablar de ser la mitad de la humanidad que ha sido afectada en mayor o menor grado por el patriarcado y las estructuras de género”.

ELODIA ALMIRON³⁴ considera que el concepto género está vinculado con el poder, en atención a: “i) el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que se perciben entre los sexos, siendo la manera primaria de comprender las relaciones de poder; y, ii) a través del género se articula y distribuye el poder, para controlar el acceso a los recursos materiales y simbólicos”. La utilización de los términos sexo/genero por la ONU, ha permitido que actualmente los dos términos estén relacionados con los seres humanos y que el género comprenda las características y roles que la sociedad y la cultura atribuyen a hombres y mujeres. El Programa de Naciones Unidas³⁵

obra “El enemigo principal” publicada en 1970, propone un análisis materialista de la opresión de las mujeres en el capitalismo. Su método parte de las condiciones materiales en las que vive un grupo o categoría llámese clase obrera, mujeres, negros. Afirma que la opresión de las mujeres es específica, no porque las mujeres sean específicas sino porque es un tipo de dominación singular. Señala cómo con el concepto de género, tres cosas se vuelven posibles: a) un sólo concepto reúne el conjunto de aquellas diferencias entre los sexos que se presentan como sociales y arbitrarias, b) su singular (el género) permite desplazar el énfasis sobre las partes hacia el principio de separación, c) la idea de jerarquía queda claramente anclada a este concepto. Sin embargo, se sigue pensando el género como una dicotomía social determinada por una dicotomía natural. Los análisis feministas buscan dar cuenta de las diferencias y desigualdades sociales que se establecen en torno al sexo pero no se preguntan por qué el sexo da lugar a diferenciaciones sociales. Desde esas perspectivas, el sexo antecede cronológica o lógicamente al género: es pensado como causa o explicación del mismo. Critica este razonamiento y propone repensar la relación sexo/género planteando la idea de la anterioridad lógica del género con relación al sexo. Este último no sería más que un marcador de la división social que sirve para reconocer e identificar a las dominadas de los dominantes. Es un signo que adquiere valor simbólico y resulta de un acto social de reducción hasta obtener una clasificación dicotómica. Citada por ARANGO, Luz Gabriela, *Tiene sexo la sociología?*, artículo publicado en la Revista Sociología y Economía, número 8, abril 2005, p. 170.

³⁴ ALMIRON PRUJEL, Elodia, “Sobre las Violencias Cotidianas, Entre mitos y experiencias”, en AA. VV., VERA SALERNO, Raquel Andrea (coordinadora), *Violencia de Género, problemas antiguos- Nuevos abordajes en el Paraguay*, Ediciones y Arte S.A., Asunción Paraguay, p. 89. Sobre este punto de la relación entre el género y el poder CAROLINA GRAJALES destaca que el género es una forma primaria de las relaciones significativas del poder, constituye el campo primario en el cual, se articula el poder, afirma que en los talleres vivenciales realizados con mujeres residentes en colonias populares, ellas relacionan a los hombres con la fuerza, inteligencia, con la toma de decisiones y hasta con la dirección de la vida de ellas mismas, es decir, que atribuyen en forma natural todos esos atributos a los hombres. GRAJALES VALDESPINO, Carolina, “Género y Sexualidad”, en AA. VV., CHAVEZ CARAPIA, Julia del Carmen (coordinadora) *Perspectiva de Género número uno*, Serie Género y Trabajo Social, Editado por Plaza y Valdez S.A. de C. V., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 100.

³⁵ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Incorporación de la Perspectiva de Género en los Proyectos del PNUD*, p. 8. Las relaciones de género varían de una sociedad a otra e incluso pueden coexistir dentro de una misma sociedad diferentes sistemas de género relacionados con la diversidad cultural que exista. No podemos hablar ni de la mujer ni del hombre como un ser universal. Las relaciones de género no son

define el género como: *“los atributos sociales y las oportunidades asociadas con el ser femenino y masculino y las relaciones entre mujeres y hombres, niñas y niños, como también entre las mujeres y entre los hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones están contruidos socialmente y son aprendidos a través de procesos de socialización, y varían según el contexto social y temporal. El género determina lo que puede esperarse, lo que es permitido y valorado en una mujer o en un hombre”*.

En el Informe Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo³⁶ *“el género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública”*. Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. El género produce estratos sociales y se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad, la utilización de este término ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según el género, así como la estructuración desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos.

En el Protocolo para la investigación del feminicidio³⁷, se reconoce que: *“La condición de género se origina, se desarrolla, se mantiene y se perpetúa a través de las construcciones y significados culturales que las sociedades atribuyen a mujeres y hombres y que se expresan en normas, prácticas sociales, expectativas y costumbres a lo largo del tiempo. Las relaciones de género, reproducidas a través de*

estáticas, sino que evolucionan con la situación económica, jurídica y política. Las relaciones de género son relaciones de poder.

³⁶ NACIONES UNIDAS. *Informe del Secretario General Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, 1999: Mundialización, Género y Trabajo*. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 100 c) del programa provisional, resolución A/54/150 y A/54/227, del 18 de agosto de 1999. En la construcción social de las identidades existe una interrelación entre aspectos determinantes como la raza, el sexo, la lengua, la religión, la edad, por tanto no hay que descontextualizar si separar esos elementos que influyen en la constitución del género, esos otros ejes de las relaciones de poder constituyen la identidad.

³⁷ Protocolo de Actuación para la investigación del feminicidio adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República, El Salvador, 2012, p. 11. El sexismo constituye una de las principales causas de violencia contra las mujeres, se han permitido acciones sociales, económicas y políticas atentatorias contra la igualdad jurídica de la mujer, poniéndola en una situación de desventaja frente a los hombres.

instituciones como la familia, la escuela, la religión, los medios de comunicación social y las prácticas sociales, están históricamente determinadas y, por lo tanto, pueden ser modificadas. La violencia contra las mujeres se origina y se reproduce a causa de esa construcción social y cultural; como tal, es una forma de discriminación que impide, limita y obstaculiza a las mujeres en el ejercicio de sus derechos”.

4. DICOTOMÍA ENTRE LAS ESFERAS PÚBLICA Y PRIVADA

El patriarcado reconoce y distingue dos esferas de acción y producción simbólica totalmente separadas e independientes entre sí, la pública reservada para los hombres, para el desempeño de las actividades relacionadas con el poder, con las actividades económicas, sociales, políticas, entre otras; la privada, reservada para las mujeres, quienes asumen el papel de madres y esposas, identificadas por los roles familiares o relacionados con la sexualidad, excluidas del ámbito público, el que está gobernado por el jefe del hogar. Al asignar valores sociales diferentes a las funciones atribuidas a hombres y mujeres se agudiza la brecha generada, pues, al varón se le asignan funciones relacionadas con el poder, con las actividades que se desarrollan en el ámbito público, encargado de las ciencias, la política, la economía y literatura, la producción, el trabajo remunerado, cuyas características y comportamientos están relacionados con la fuerza, el poder, el dominio y hasta la agresión; mientras que a la mujer le competen todas las actividades desempeñadas en el ámbito privado, las tareas relacionadas con la reproducción, crianza y educación de los hijos, el mantenimiento de costumbres y valores, así como los aspectos relacionados con la economía doméstica, actividades cuyo valor social ha sido insignificante y sin ningún tipo de remuneración, esperando que se comporten de manera amorosa, sumisa, comprensiva, pasiva y tranquila.

A partir de esta dicotomía es que surgieron los comportamientos normativos exclusivos para hombres y mujeres a desarrollarlos tanto en el ámbito social como en el privado, para LORENA FRIEZ³⁸ “se

³⁸ FRIEZ, Lorena y Alda FACIO (compiladoras), *Género y Derecho, Ob. Cit.*, p. 30. Cuando la violencia doméstica comenzó a percibirse como un grave problema social que requiere la atención de los gobiernos y la consecuente intervención estatal, pudieron superarse ciertas ideas arraigadas acerca de la privacidad, a través de las cuales se toleraba y ocultaba la violencia acaecida en la familia. Se produce de esta manera la interrelación entre lo público y lo privado, ya que la familia es considerada el templo que se opone a los desórdenes del afuera, es un baluarte frente al control del Estado, es límite y salvaguarda del derecho individual, pero se ha demostrado que es ese terreno de lo familiar, de adentro de las paredes de la casa, donde tienen lugar las violaciones de los derechos de sus integrantes. MOSQUERA RIAL, Ana María, *Cuerpos Marcados. Violencia doméstica. Una aproximación desde la ley penal uruguaya*, artículo publicado en la revista de la Facultad de Derecho, No. 17,

determinaron conductas exclusivas para las mujeres, relacionadas con el desempeño hogareño, la maternidad, la familia, la sexualidad y el trabajo manual, las cuales a la fecha aún persisten en representaciones disminuidas o tan arraigadas que son aprehendidas en el proceso de socialización, con el análisis de este control sobre las actividades femeninas, sometidas exclusivamente al ámbito privado, se han justificado acciones individuales e institucionales que limitan la participación femenina en la esfera pública". Existe una tensión entre la pretensión de reforzar la protección de la mujer y el deseo de conservar la división entre la vida pública y privada, se reconoce que se ha otorgado un carácter político a los atributos culturales que destacan la femineidad, es decir, que se ha politizado notablemente las diferencias biológicas de los hombres y mujeres, sobre los cuales se han justificado los tratos discriminatorios³⁹.

En la protección de los derechos de las mujeres, la dicotomía de las esferas pública y privada, representa uno de los obstáculos principales, ya que refleja las relaciones jerárquicas experimentadas por los hombres en el dominio de la vida pública y limita la intervención estatal en el espacio privado, con lo que se normalizó en muchas ocasiones, el uso de la violencia en la intimidad del hogar, impidiendo que se interviniera en el control de los problemas por ser parte del ámbito privado de las personas. En ese sentido la relatora especial sobre la violencia contra la mujer YAKIN ERTURK⁴⁰

Montevideo, enero de 2000. Citada por MEDINA, Graciela, *Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, s/f., p 16.

³⁹ Sobre este punto, se reflexiona que no basta con legislar a favor del reconocimiento de derechos, sino que se deben promover cambios estructurales en la sociedad, abolir las prácticas discriminatorias y aceptar la individualidad de las personas. MOUFLE, Chantal, *Feminismo, Ciudadanía y Política Democrática radical*, artículo publicado en la Revista Debates Feministas, volumen 7, México, marzo – 1993, p. 97. Por su parte ISABEL CRISTINA JARAMILLO considera que las mujeres han sido tradicionalmente inmersas en el mundo de lo privado, siendo uno de los mayores retos del feminismo integrar el campo de acción de estas, al ámbito público, de cara a la superación de la desigualdad, lo que solo es posible cuando se integre verdaderamente lo privado con lo público, porque solo entonces las mujeres podrán acceder al desempeño de actividades relacionadas con el poder. JARAMILLO, Isabel Cristina, "La Crítica Feminista al Derecho", en AA. VV., WEST, Robín e Isabel Cristina JARAMILLO (editores), *Género y Teoría del Derecho*, Ediciones UNIANDES, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Nuevo Pensamiento Jurídico, Temis, p. 32.

⁴⁰ Tercer informe de la Relatora Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, sus causas y consecuencias, YAKIN ERTURK, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, referencia E/CN.4/2006/61 del 20 de enero de 2006, p 17. Sobre este mismo aspecto, GLORIA MARÍA ARAQUE destaca: La división sexual del trabajo produjo un sistema de presencias y ausencias de los dos géneros: presencia masculina y ausencia femenina en el ámbito público y a la inversa en el privado. Las mujeres siguen ausentes de las actividades del ámbito público, el privilegiado puesto en el que distribuyen los recursos materiales, simbólicos y de poder que la sociedad tiene. Sin embargo, la ausencia de los hombres en la esfera privada, pareciera no producir problemas de desigualdad porque no tiene valor: "es el lugar de quienes «no trabajan», no producen recursos materiales ni cuenta con prestigio social. ARAQUE G. Gloria María y Adriana OSPINA VELEZ, *La Violencia Económica hacia las mujeres en El Salvador, aproximaciones a un problema social invisibilizado*, publicado por PROGRESSIO, San Salvador, 2008, p. 62.

sostiene: “la división de esferas, ignora el carácter político de la desigual distribución del poder en la vida familiar, no reconoce la naturaleza política de la denominada vida privada. En efecto, oculta el hecho que el ámbito doméstico está en sí mismo creado por el ámbito político en el que el Estado se reserva el derecho de intervenir”. Relacionado con la distinción mantenida entre lo público y privado en la esfera de acción de las personas, ELENA BELTRÁN⁴¹, ha sostenido que: “la idea de mantener el ámbito de la vida doméstica fuera de la intervención estatal y la supuesta neutralidad del Estado en esta esfera, no dejan de ser una ficción completamente alejada de lo que ha sido la regulación y control jurídico de la familia y la reproducción, que no ha sido más que un refuerzo del patriarcado”.

Sobre la poca participación femenina en los sistemas sociales, ENCARNA BODELÓN GONZÁLEZ⁴², afirma que a lo largo del siglo XX se ha reflexionado sobre la relación que existe entre la poca participación femenina y el contenido de la igualdad, se pasó de la igualdad de trato a la de oportunidades, se instaron reformas legislativas a fin de incorporar a las mujeres al ámbito público y laboral, con las experiencias se ha dejado en evidencia que no es suficiente con ampliar la presencia femenina en los diversos ámbitos de convivencia humana, sino que se requiere de otros elementos como los siguientes: “i) transformar el mundo privado, repartiendo equitativamente el trabajo doméstico

⁴¹ BELTRAN, Elena, citada por MAQUIERA, Virginia, “Mujeres, Globalización y Derechos Humanos”, en AA.VV. en AA.VV. MAQUIERA, Virginia (editora), *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, Ediciones Cátedra, 2ª Edición, Madrid 2010, p. 33. El espacio público no es residual, tampoco una forma de apropiación y menos un lugar donde se enajena la libertad. Sino es un derecho fundamental de la ciudadanía, que permite reconstruir el derecho de asociación, a la identidad, a la polis y se inscribe en el respeto al derecho del otro al mismo espacio. Conforme al informe alternativo sobre la condición de la mujer en nuestro País, CLADEM sostiene que: La participación de las salvadoreñas en asuntos públicos y políticos siempre es mínima. En el ámbito de la Asamblea Legislativa se continúan manteniendo los niveles más bajos de participación en la Región. Para el período 2000 – 2003 hubo solo 8 diputadas propietarias, en el período 2003 – 2006 9 diputadas y de 2006 – 2009 14 diputadas propietarias. Si se habla de la participación en el Órgano Ejecutivo, en el quinquenio 1999 – 2004 únicamente se nombraron 3 ministras y para el período 2004 – 2009, 2 ministras. En contraposición, en el ámbito de la judicatura se mantiene una tendencia de crecimiento sostenido, lo que tiene su fundamento en el hecho de que las mujeres son ya mayoritarias en los rangos básicos de la judicatura y en que esta institución nutre sus niveles superiores con el reclutamiento profesional interno. En el rubro de los gobiernos municipales para el trienio 2000 – 2003, las mujeres eran el 8.8% de alcaldesas en el país y en el período 2003- 2006 el porcentaje disminuyó al 6.5%. MONTERROSA, Claudia Patricia y María Auxiliadora RIVAS SERRANO, *Derecho de las Mujeres, un informe alternativo*. Rendición del Sexto Informe Oficial del Estado de El Salvador, con relación al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pp. 9 – 10.

⁴² BODELON GONZALEZ, Encarna, *Las mujeres y las nuevas legislaciones sobre sus derechos: el caso del derecho a la seguridad*. Artículo publicado en la revista Catalana de Seguretat Pública, Barcelona, mayo/2009, p. 84. Es necesario que se reconozcan las diferencias que separan a los hombres de las mujeres, a fin de ir incorporando las necesidades y especificidades de este grupo en la regulación de derechos y en los otros aspectos de la convivencia humana, para evitar que se continúen produciendo afectaciones por sus propias condiciones y por la posición que ostenta en las relaciones de género. Las actitudes patriarcales profundamente arraigadas y la generalización de una cultura machista que refuerza los estereotipos respecto los roles y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia, en el trabajo y en la sociedad constituyen grandes obstáculos para que las mujeres gocen de sus derechos humanos, en particular su derecho a no padecer ninguna forma de violencia.

y reproductivo conferido casi exclusivamente a las mujeres; ii) adaptar el mundo público a relaciones paritarias entre hombres y mujeres; y, iii) la desaparición de la violencia contra las mujeres ejercida tanto en el ámbito público y privado”.

5. LA IMPORTANCIA DE VALORAR LA TEORÍA DE GÉNERO EN EL ANÁLISIS JURÍDICO

El enfoque de género es una herramienta teórica y metodológica desarrollada para analizar los significados, prácticas, símbolos, representaciones, instituciones y normas que las sociedades elaboran a partir de la diferencia biológica entre varones y mujeres. Contempla específicamente la dimensión de las relaciones sociales y de las estructuras de poder, hace hincapié en la necesidad de entender cómo se realizan estas relaciones en cada contexto social y cultural. Como metodología aporta en el análisis, los modos en que las diferencias sociales y de género trascienden a las personas enraizándose en las sociedades⁴³. La perspectiva de género permite ampliar las consideraciones que se han mantenido sobre la relación entre ambos sexos, ya que sabiendo respetar las diferencias biológicas, se puede visualizar una línea más equitativa entre ellos y nos permite comprender las relaciones hombre – mujer desde otro punto de vista.

El reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos representa un gran avance para el sector femenino, sin embargo, los ordenamientos jurídicos creados desde la perspectiva del hombre como parámetro de la humanidad y en su faceta individual ha sido acoplado a ese reconocimiento, es decir la mujer se incorporó acríticamente al sistema, generándose una inadecuación de las normas, instituciones y técnicas que componen el derecho, motivo por el cual, es necesario incorporar la perspectiva de género en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas. LORENA FRIES⁴⁴ sostiene: “*El poder atribuir significados a los conocimientos es una prerrogativa del poder*

⁴³ El enfoque de género, como categorías descriptiva: permite visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres. Analítica: ya que señala e interpreta las diferencias y las desigualdades que existen entre hombres y mujeres. Y política: una opción política que nos compromete con la transformación de las inequidades.

⁴⁴ FRIES, Lorena y Alda FACIO, *Género y Derecho, Ob. Cit.*, p. 25. Se considera que el pensamiento feminista es desconocido por la gran mayoría de los y las juristas en Latinoamérica, por lo que no es de extrañar que está ausente en la enseñanza del derecho. Ignorar las explicaciones que brindan las disciplinas sociales y que permiten dilucidar la subordinación de las mujeres, así como el impacto que esto tiene en las estructuras sociales, políticas, económicas, limita la valoración global del problema e impide valorar el potencial transformador que poseen las teorías y principios contenidos en esta doctrina. Desde este punto de vista, también se cuestiona la legitimidad de conjunto del procedimiento legitimador, si este está constituido únicamente en base a legalidades. Así se supera el comportamiento de licitud legal y se constituyen licitudes legítimas que responden a un poder sustentado en

masculino, por ello, la mayoría de definiciones se centran en una doctrina social que pretende conceder igual capacidad y los mismos derechos a hombres y mujeres. Una de las funciones del derecho es la legitimación del poder, siendo fundamental que se definan estrategias, para que la perspectiva de género se legitime, determinando mandatos para crear nuevos marcos de legalidades.”.

El derecho es androcéntrico, no es objetivo ni neutral y definitivamente creado para servir a los intereses de los hombres. La desigualdad social que ha marcado la diferencia entre los hombres y mujeres, también ha justificado la desigualdad legal que los ha regulado, por tanto no basta con un reacomodo de roles y funciones, ni con la reestructuración de las instituciones sociales, económicas y políticas, el estado, la religión, las ciencias y el mismo derecho se han instrumentalizado para mantener y reproducir los estatus diferentes, siendo necesario mantener campañas de concientización para que las personas reconozcan las limitaciones ocasionadas, promover reformas legales integrales, incorporar las necesidades de las mujeres en cada ámbito social y fomentar cambios culturales en la educación, salud, trabajo y demás áreas de la convivencia⁴⁵.

ALDA FACIO MONTEJO⁴⁶ explica que el derecho como fenómeno legal, está constituido por tres componentes: “1) *el componente formal normativo, constituido por la norma agendi, es decir la ley formalmente promulgada o al menos, formalmente generada, ya sea en su forma de ley constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenciones, entre otras;* 2) *el componente estructural, lo constituyen las interpretaciones que las cortes, las oficinas administrativas, la policía, y todos los y todas las funcionarias que administran justicia, le dan a las*

una base, tanto de realidad, como de necesidades humanas fundamentales, considerando a los sujetos como productores de saber jurídico. CARRAZCO FERNANDEZ, Felipe Miguel, *Género y Derecho, Ob. Cit.*, p. 22.,

⁴⁵ Las diversas teorías feministas también han criticado la descripción del derecho como racional, objetivo, abstracto y regido por principios, coinciden en que el sistema jurídico se caracteriza como masculino, que acepta un modelo de igualdad que no comparte las diferencias sino que se fundamenta en la comparación entre hombres y mujeres, consideran que tampoco se puede separar el derecho del contexto político, ni es la única llave para el cambio social. BODELON, ENCARNA, *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodologías para el estudio del género*, Editado por Working Paper No 148, Instituto de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998, p. 15. También se asigna una función social al derecho consistente en regular la convivencia humana, con el fin de promover la realización personal y colectiva de la comunidad. No basta con la existencia de buenas leyes o buenas resoluciones judiciales en pro de las mujeres, sino que se debe asignar al derecho una función transformadora que desplaza los modelos sexuales sociales, económicos y políticos actuales, hacia una convivencia humana pacífica, basada en la aceptación de las otras personas y respeto a la diversidad. FRIES, Lorena y Alda FACIO (compiladoras), *Género y Derecho, Ob. Cit.*, p. 32.

⁴⁶ FACIO MONTEJO, Alda, *Cuando el Género suena cambios trae. Ob. Cit.*, pp. 63-67. Los tres componentes están dialécticamente relacionados entre sí, siendo constantemente influenciados unos con otros y no se logra conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica o una norma si no se toman en cuenta los tres componentes al analizar el caso concreto.

reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al seleccionar, aplicar e interpretarlos. Y, 3) el componente político-cultural es el contenido que las personas le van dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que de la ley tenga la gente, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes, pero más importante aún, las leyes no escritas que la mayoría acata, las leyes derogadas que en la vida diaria siguen vigentes y las relaciones entre las leyes escritas y las no escritas, porque en este componente cultural también existen leyes no escritas, leyes que no están formalmente promulgadas pero que además de ser obedecidas por la mayoría, son formalmente reforzadas”.

Los contenidos y paradigmas tradicionales del derecho se han mezclado con otras disciplinas⁴⁷, a fin de consolidar el respeto de los derechos humanos constitucionales, siendo un factor determinante para el reconocimiento de los derechos de las mujeres y la promoción y aplicación de leyes desde una perspectiva de género. La crítica generalizada sobre la forma en que el derecho ha consagrado las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la construcción de identidades de género, ha influido en las teorías de la deconstrucción, en las que el derecho se considera como un instrumento más, para mantener el lenguaje del poder, siendo necesario incorporar la teoría de género para cambiar esa visión y entenderlo como constructor de modelos normativos de hombres y mujeres y de otros aspectos relacionados con las desigualdades, la violencia, la sociedad, entre otros. Sobre este mismo aspecto, ISABEL CRISTINA JARAMILLO⁴⁸, sostiene: *“El derecho como conjunto de instituciones formales que regulan la vida en sociedad, no podía dejar de ser uno de los principales focos de la crítica feminista, así como una de las herramientas dentro de la lucha de las mujeres por alcanzar el lugar que deseen*

⁴⁷ Sobre el carácter interdisciplinario del derecho, MANUEL ATIENZA en el libro “Introducción al Derecho”, reflexiona acerca de los distintos campos de estudio que se entremezclan con el derecho, la Antropología Jurídica, la Psicología jurídica, la historia del derecho, la sociología jurídica, el análisis económico del derecho, la lógica jurídica y la información jurídica, siendo que desde la teoría y métodos de estas disciplinas se puede aplicar, desarrollar y sistematizar el Derecho Positivo. Cree que existen tres perspectivas desde las cuales cabe estudiar el derecho: a) la perspectiva estrictamente jurídica (v.g. Dogmática), b) la de determinadas ciencias humanas o sociales que dan lugar a otras tantas disciplinas jurídicas y no solo- jurídicas (v.g. Sociología Jurídica), c) la perspectiva de determinados métodos que no llegan a configurar una nueva disciplina jurídica sino que tratan de incidir en las ya constituidas (v.g. Teoría de los juegos) y por último, d) la perspectiva de las ciencias formales, la de la informática y la de la filosofía. Citado por CARRAZCO FERNANDEZ, Felipe Miguel, *Género y Derecho. Ob. Cit.*, p. 24.

⁴⁸ JARAMILLO, Cristina, *La Crítica Feminista al Derecho Ob. Cit.*, p. 37. En el derechos positivo existieron algunas disposiciones legales discriminatorias, que regulaban las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, considerándolas incapaces de realizar actos jurídicos por sí mismas. Por ejemplo se permitía al marido corregir a la esposa ante comportamientos inadecuados. GONZALEZ MORENO, Juana María, *Las Leyes contra la violencia de género en España. Una revisión desde la Teoría Jurídica Feminista*. Informe abreviado de investigación expuesta en el V Encuentro Científico Internacional de Invierno, ECI 2006 i, celebrado en Lima Perú del 8 al 11 de agosto de 2006, p. 3.

dentro de la sociedad". Y agrega que no hay que aceptar de manera acrítica el universo patriarcal que ha dispuesto los conceptos y contenidos de las instituciones sociales, debiéndose construir la propia identidad de las mujeres, así como de los conceptos: raza, clase y género, considerando las diferencias de las personas, para darles un contenido antidiscriminatorio⁴⁹.

Los estudios de género y de derecho han comenzado a articular una respuesta desde el punto de vista del derecho constitucional, reconstruyendo la noción de derechos humanos y apostando por la construcción de una ciudadanía de género, TERESITA DE BARBIERI⁵⁰, recomienda que: *"en el estudio del derecho se incorporen otras áreas para la reflexión, considerando las especialidades del derecho de familia y derecho tutelar, y ello porque la familia se aviene especialmente vulnerable al reproducir las relaciones jerárquicas, las diferencias sociales de la sociedad en su conjunto"*. FELIPE MIGUEL CARRASCO FERNANDEZ⁵¹ reconoce que: *"El enfoque de género nos permite cuestionar el carácter*

⁴⁹ La perspectiva y la teoría de género aplicadas al derecho nos permite hacer una lectura analítica del mismo, nos proporciona elementos teóricos para entender que las sociedades son sistemas basados principalmente en la discriminación y la violencia contra la mujer por su condición de género. Introducir esta perspectiva en el campo de la Ética y el Derecho, nos lleva a constatar la negación histórica de la mujer como sujeta de derechos y de su asignación al ámbito privado como lo natural para su desarrollo. Esta afirmación fue retomada de las consideraciones realizadas por la doctora ROXANA ARROYO VARGAS, en el libro titulado: *Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica*, Ob. Cit. P. 47, quien a la vez retomó las ideas plasmadas por las tratadistas ALDA FACIO en "Hacia Otra Crítica del Derecho", en *Género y Derecho* Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, Barcelona, 1999. Y de ADELA CORTINA en *Ética sin moral*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992, relacionadas con la crítica del fenómeno jurídico, al pretender aplicar las leyes, partiendo que éstas son neutrales. Así mismo, afirma ENCARNA BODELÓN GONZÁLEZ que: que la incorporación de las mujeres a un modelo de derechos que no ha tenido en cuenta el sexismo en el derecho, es un modelo fracasado y que debemos transformar las estructuras jurídicas para abordar el problema de la desigualdad en las relaciones de género. BODELON GONZALEZ, Encarna, *Las mujeres y las nuevas legislaciones sobre sus derechos: el caso del derecho a la seguridad*. Artículo publicado en la revista Catalana de Seguretat Publica, Barcelona, mayo /2009, p. 80.

⁵⁰ BARBIERI, Teresita De, *Sobre la Categoría género, una introducción teórico-metodológica*. Ob. Cit., p. 11. El análisis de esta perspectiva desde el punto de vista teórico y empírico, conlleva tres ideas centrales: a) Un cambio en la valoración de los Sistemas del parentesco, las normas y formas del matrimonio, la filiación y la herencia. B) La división social del trabajo según los géneros y las dinámicas particulares de las mismas, pues constituye un ámbito fundamental, como consecuencia del conflicto poder – control ejercido por los varones sobre las capacidades reproductivas de las mujeres, más no como la clave desde donde se originan la subordinación – dominación entre los géneros. C) Las definiciones de personas y ciudadanas como sujetos de derechos y responsabilidades, a las formas y contenidos de la participación en la esfera pública; al Estado, el Sistema Político Partidario y a la Cultura Política.

⁵¹ CARASCO FERNANDEZ, Felipe Miguel, *Género y Derecho*, Ob. Cit., 34. Actualmente, las funciones y el contenido del derecho como institución han variado, en atención a la necesidad de ir adecuando las normas a la realidad social y cultural de cada momento, siendo necesario incorporar al análisis de las normas otras valoraciones que permitan ampliar los contextos. MARÍA LUISA BALAGUER, conceptualiza el derecho como: "expresión normativa de la voluntad, pretende regular la convivencia social entre las personas, cuya función principal radica en abolir los patrones discriminatorios que afectan sectores específicos de la comunidad. BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución. La Construcción Jurídica del Género*, Ediciones Cátedra (Grupo Anaya S.A.) Madrid, 2005, p. 10.

inmutable de las desigualdades e implica, propuestas proactivas de cambio en el modelo de desarrollo y en la propia formulación, interpretación y aplicación de los derechos humanos de las personas”.

De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos de las mujeres. La aplicación de esta teoría ha permitido cuestionar el carácter inmutable de las desigualdades, reconociendo la discriminación que ha afectado a la mayoría de mujeres en el mundo, lo que ha puesto de manifiesto las limitaciones en el goce y ejercicio efectivo de los derechos y las limitantes en las condiciones de vida que se han generado por esas diferencias. Además, se han generado propuestas proactivas de cambio en el modelo de desarrollo y en la propia formulación, interpretación y aplicación de los derechos humanos de las personas.

CAPÍTULO II

LA VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO Y SUS MANIFESTACIONES CONFORME A LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

SUMARIO: 6. Generalidades sobre la violencia que afecta a las mujeres; 7. Delimitación conceptual de la violencia por razones de género; 8. Modalidades de la violencia que afecta a las mujeres; 9. Ámbitos en los que se desarrolla la violencia por motivos de género. 10. El maltrato contra la mujer en las relaciones familiares.

6. GENERALIDADES SOBRE LA VIOLENCIA QUE AFECTA A LAS MUJERES

La violencia en sus distintas manifestaciones, constituye un tema que afecta a todos, tanto los hombres como mujeres, niños o niñas suelen ser objeto o sujetos de hechos violentos que les afectan, esta situación se desarrolla en todos los ámbitos de la vida y forma parte de las experiencias cotidianas⁵², la mayor parte de veces existe en forma invisible o disimulada, de pronto nos sorprende una noticia⁵³ relatando el cometimiento de acciones delictivas en la calle, centros comerciales, teatros o en cualquier otro lugar público. En la primera quincena de enero de 2012 se conoció de tres jóvenes que fueron asesinadas brutalmente, identificadas como: WENDY CRUZ de 20 años; YANCY FLORES de 19 años; y JACQUELINE VÁSQUEZ de 27 años. Fueron asesinadas mediante el uso de armas blancas y sus cadáveres fueron encontrados mutilados en un sendero desolado de la Comunidad CEL, en las cercanías de Lomas de San Bartolo de Ilopango.

Una de las manifestaciones de este fenómeno es la agresión, entendida como una intencionalidad dañosa o destructiva, que supone una profunda disfunción personal y social, realizada a fin de provocar un menoscabo en la integridad física, psicológica o emocional de otra persona. La agresión⁵⁴ hace

⁵² En sentido semejantes se sostiene que la violencia forma parte de nuestras experiencias cotidianas y la mayor parte de las veces es una presencia invisible que acompaña gran parte de nuestras interacciones diarias, sin que nos demos cuenta, casi naturalmente, circula en todo el entorno. AMANTO, María Inés, *Pericia Psicológica en Violencia Familiar*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2004, p. 32.

⁵³ Nota periodística del día 16 de enero de 2012, en el periódico La Prensa Gráfica de El Salvador reflejada en <http://www.laprensagráfica.com/el-salvador/judicial/243172-tres-mujeres-asesinadas-en-ilopango>, consultada el 12-03-2013. Se destacó además, que con ese triple homicidio, la cantidad de mujeres asesinadas en el año va en aumento, siendo los departamentos de Cuscatlán, Santa Ana, Ahuachapán, La Unión, San Miguel y el municipio de Ilopango, en donde han ocurrido 10 homicidios de mujeres entre el 11 y el 15 de enero de 2012.

⁵⁴ El recurso a la agresión, aún en el ámbito doméstico, implica la suspensión de cualquier otra dimensión personal del vínculo, para dar lugar al mandato de dominación. SEGATO, Rita Laura, "Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación". AA. VV., JIMENEZ, Patricia y Katherine RONDEROS (editoras),

referencia al ejercicio de la violencia por medio de la fuerza; un ataque injustificado a otra persona es considerado como agresión, también lo es la lucha por la independencia o la asertividad enérgica de la propia opinión. Se empleará el término de agresión, como cualquier conducta dirigida a provocar un daño y violencia como la forma extrema de la agresión que provoca daños graves.

La palabra violencia indica una manera de proceder que ofende y perjudica a alguien mediante el uso exclusivo o excesivo de la fuerza. Deriva de vis, fuerza. El mismo origen etimológico tienen las palabras violar, violento, violentamente. Para ELODIA PRUJEL ALMIRON⁵⁵ “*Violentar significa ejercer violencia sobre alguien para vencer su resistencia; forzarlo de cualquier manera a hacer lo que no quiere. Esta última definición se refiere al uso y abuso de la fuerza física y a obligar mediante cualquier tipo de coacción, a que una persona haga algo en contra de su voluntad*”. MANUEL OSSORIO⁵⁶ define la violencia como: “*acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia*”. La Organización Mundial de la Salud⁵⁷ define la violencia como: “*el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o afectación, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*”. CLAUDIA LAUB⁵⁸ reconoce que:

Feminicidio: un fenómeno global de Lima a Madrid, publicado por Heinrich Boll Stiftung – Unión Europea, Bruselas – 2010, p. 5.

⁵⁵ PRUJEL ALMIRÓN, Elodia. “Sobre las violencias cotidianas, entre mitos y experiencia”, en AA.VV. *Violencia de Género, problema antiguo – nuevos abordajes en el Paraguay*, Ediciones y Arte S.A., Asunción Paraguay p. 86. En el modelo social actual, las relaciones están basadas en el uso de la violencia, del poder o dominación de unos sobre otros, se ejerce en el afuera y también en el adentro, cada persona aprende a establecer esa relación no sólo con los demás sino también consigo misma, por ejemplo al creerse incapaces de realizar una tarea o actividad.

⁵⁶ OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, 22ª Edición actualizada, corregida y aumentada por GUILLERMO CABANELLAS DE LAS CUEVAS, 1995, p. 1014. ELIZABETH ODIÓ BENITO, define la violencia como: una acción que una persona realiza contra otra, con la intención de causarle daño, infligirle un dolor físico o moral, o ambos, Es decir, se trata de una acción humana intencional que causa daño y dolor a otro ser humano, y de su mismo concepto queda claro que es evitable. ODIÓ BENITO, Elizabeth, *La Protección de Los Derechos Humanos de Las Mujeres*, en Memoria I Curso Taller sobre Sistema de Protección Internacional de Los Derechos Humanos de las Mujeres: realizado del 22 al 26 de julio/ 1996, Editado por El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997, San José Costa Rica, p 28

⁵⁷ ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud; resumen*. Washington D.C., 2002, p. 5. CLAUDIA LAUB, define que la Violencia es un problema de la vida pública asociado con la delincuencia y que los reductos del hogar, donde se comparte lo íntimo, son espacios protegidos, como si el autoritarismo no tuviera su contraparte en la intimidad. LAUB, Claudia, *Violencia Urbana, violencia de género y políticas de seguridad ciudadana*, en AA. VV., FALU, Ana y Olga SEGOVIA (editoras), “Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres, Debates para la construcción de propuestas”, Ediciones Sur, Santiago de Chile, 2007, p. 71.

⁵⁸ *Ibidem*. 12. Cada pueblo tiene sus tradiciones culturales, que son un conjunto de creencias, mitos, tabúes, valores, comportamientos y reglas sociales que constituyen una filosofía que se mantiene a lo largo de generaciones, como si fuera el inconsciente colectivo de ese pueblo, y que no es más que una manera de ver e

“La noción de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables, o de lo que constituye un daño, está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan”. La dificultad de calificar un acto como violento o no depende de los valores, las ideas y las prácticas de los miembros del grupo social que se trate, por medio de ellos se legitima o no un acto como violento, lo que conduce hacia una valoración distinta de cómo un grupo social puede concebir una acción como violenta y otros como una acción tolerada. Existen tres grandes categorías de la violencia, según la persona que realiza el acto u omisión: la violencia contra uno mismo, que engloba el suicidio, las autolesiones y automutilaciones; la violencia interpersonal que contempla la violencia intrafamiliar y la comunitaria; y la violencia colectiva, cuyo fin es lograr objetivos políticos, económicos o sociales a favor de un grupo o conjunto de individuos, se reconoce que el problema es multicausal, multidireccional y con diversas formas de manifestación. Hay una valoración jerárquica de lo masculino sobre lo femenino y del modelo social establecido que mantiene la dominación y sumisión en las relaciones de poder⁵⁹. Estas prácticas violentas en lo económico, político, laboral, simbólico o subjetivo, constituyen una de las múltiples estrategias de la producción social de las diversas normas de aceptación que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias que invisibilizan o naturalizan estos violentamientos.

En el informe sobre Desarrollo Humano para América Central correspondiente al período 2009 – 2010 del Programa de las Naciones Unidas para El Desarrollo consta que en nuestro país se registra una de las tasas más elevadas de crímenes violentos, ocupando los primeros lugares de denuncias por los delitos de violación, secuestro, maltrato físico o verbal siendo los policías los mayores involucrados, violencia homicida, entre otros. VILMA VAQUERANO⁶⁰ destaca que en el informe oficial presentado por el Instituto de Medicina Legal correspondiente al año 2011 consta que: hubo 4,374 homicidios de los

interpretar el mundo, una concepción de cuál es el modelo humano que se valora y qué relación interpersonal se considera adecuada y se potencia. La violencia se produce cuando los valores y la estructura de roles entran en crisis y provocan confrontaciones entre los miembros del grupo que se oponen a los cambios o que tratan de sostener a las personas en los comportamientos tradicionales que ellos apoyan.

⁵⁹ Los comportamientos violentos están influenciados por la construcción de la identidad desde el género, la identificación con los valores y roles asignados a cada uno y en la dificultad de aceptar la ruptura del vínculo. LAUB, Claudia, *Violencia urbana, violencia de género y políticas de seguridad ciudadana*, Ob. Cit., p. 13.

⁶⁰ VAQUERANO, Vilma y Silvia JUÁREZ, *Indicadores de la Violencia Contra las Mujeres*, en Observatorio de Violencia de Género Contra Las Mujeres, año 1, julio – octubre 2011, consultado en línea el 12 de mayo de 2012, en el sitio: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/>, p. 1. Las críticas más persistentes a la elaboración de los informes oficiales sobre los hechos delictivos cometidos es que los datos son generales y no desagregan con relación al sexo de las víctimas y victimarios; no se mencionan los móviles ni las características propias de los hechos, mezclando los delitos cometidos por la delincuencia común, con los especiales en atención a las víctimas o circunstancias de los hechos.

cuales, 647 corresponde a mujeres, lo que representa el 14.8% y 3,726 a hombres cuyo porcentaje es del 85.2%, siendo las armas de fuego las más utilizadas, con 2,990 casos lo cual representa el 68.3%. Por departamento, San Salvador ocupa el primer lugar en cuanto al número de crímenes 1,454, seguido de La Libertad con 516, Sonsonate con 510, Santa Ana 478 y en el quinto lugar San Miguel con 299. Sin embargo, al revisar la tasa de homicidios por cada 100 mil habitantes, Sonsonate se convierte en el departamento más violento del país con una tasa de 110.9 por cada 100 mil habitantes. En segundo lugar está Santa Ana con 84.8, San Salvador tiene una tasa de 83.8, en el cuarto lugar se ubica La Libertad con 70.6 y el quinto departamento con la tasa más elevada es La Paz con 65.2%.

En nuestro país, han persistido los análisis delincuenciales limitados⁶¹, por la falta de efectividad en la forma de realizar las estadísticas de los delitos, así como de las personas afectadas, haciendo valoraciones parcializadas de los hechos. Al analizar el conglomerado de ilícitos se omite determinar aquellos que afectan a las mujeres por esa condición, dejándolas desprotegidas y al final permitiendo que esas acciones queden impunes. Las acciones agresivas que afectan a las mujeres poseen manifestaciones y elementos propios como la relación afectiva entre víctima/victimario; la edad; el estado familiar; el sexo de la persona; el lugar en que ocurre el hecho y otras circunstancias propias de esta situación. La valoración de esas particularidades permite tener una visión más acorde con el acontecimiento de los hechos y evitar valoraciones aisladas que le restan importancia al grave problema que afecta a las mujeres.

PILAR BLANCO PRIETO⁶² destaca que: *“en lo simbólico o en lo real, las relaciones de poder, de cualquier manera constituyen una forma de relación basada en el dolor, en el sufrimiento y funcionan*

⁶¹ Esta situación variara significativamente con el Protocolo de Actuación para la investigación del feminicidio adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República, servirá de guía y orientación para fiscales, policías, personal técnico y de medicina legal en el procesamiento de la escena donde se han cometido hechos violentos contra la vida e integridad de la mujer. El Protocolo recoge la normativa y estándares internacionales de derechos humanos, tanto del sistema de protección de Naciones Unidas como del sistema Interamericano, y señala de manera especial la jurisprudencia relativa a la investigación en casos de muerte violenta de mujeres. También identifica las diligencias de investigación obligatorias y la preparación del caso para su enjuiciamiento. CARMEN DE LA CRUZ considera que la información desagregada por género y las estadísticas e indicadores de género constituyen una herramienta clave para la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género, así como para monitorear los objetivos internacionales de lucha contra la violencia de género. DE LA CRUZ, Carmen, *Espacios Ciudadanos, Violencia de Género y Seguridad de las Mujeres*, Programa de Género y Alerta Temprana, del Programa de Paz y Seguridad de UNIFEM para la Región Latinoamericana y El Caribe, s/f, p. 209.

⁶² CONSUE RUIZ, Jarabo Quemada y Pilar BLANCO PRIETO (directoras) *La Violencia Contra Las Mujeres, Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y*

como un sistema de acción – reacción infinito de violencia”. Es importante destacar el núcleo central del problema, restándole importancia a los obstáculos que tratan de ocultarlo, centrando la valoración en la estructura sociocultural androcéntrica y a la asignación de roles para hombres y mujeres, los que han justificado una posición de subordinación entre ellos. Los malos tratos, agresiones y acciones violentas cometidas en perjuicio de las mujeres han sido parte de la cotidianidad, han persistido históricamente causándoles perjuicios físicos y psicológicos que han contribuido en el desgaste de la salud de muchas de ellas, estas acciones y en ocasiones omisiones son consideradas normales, naturalizadas en razón a las funciones y actividades asignadas a su desenvolvimiento como mujeres, provocando la invisibilización del problema, quedando su sufrimientos en silencio y oculto entre ellas y los agresores.

7. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO

La violencia contra la mujer es una forma de discriminación y de violación a los derechos humanos consagrados a favor de ellas, les provoca innumerables sufrimientos y les limita la calidad de vida. Definir la violencia contra las mujeres implica describir una multiplicidad de actos, hechos y omisiones que dañan y perjudican, constituye una de las violaciones más constante a los derechos humanos. La definición no debe ser sólo descriptiva del fenómeno, sino que debe tener un valor explicativo acerca de qué es la violencia y por qué se ejerce mayoritariamente sobre las mujeres. Conforme a ELODIA PRUJEL ALMIRON⁶³ *“La violencia es inseparable de la noción de género porque se basa y se ejerce en y por la diferencia social y subjetiva entre los sexos”*.

La violencia por razones de género tiene sus raíces en la parte estructural y personal, se centra en el patriarcado, el que también institucionaliza los contextos sociales, culturales y legales que permiten la violencia sobre la base del género⁶⁴. Además, influyen las presiones, miedos y emociones reprimidas

gozosas, Ediciones Díaz de Santos, España, 2005, p. 3. Las relaciones de poder y la reproducción de roles se plasman en las relaciones entre hombres y mujeres, y más en concreto en las relaciones de pareja, donde el maltrato social hacia las mujeres se manifiesta, se hace visible y se autoriza con la complicidad del silencio.

⁶³ ALMIRÓN PRUJEL, Elodia. *“Sobre las Violencias Cotidianas, Entre mitos y experiencias”*, en AA. VV., VERA SALERNO, Raquel Andrea (coordinadora) *Violencia de Género, problemas antiguos- Nuevos abordajes en el Paraguay. Ob. Cit.*, p. 87. La violencia contra la mujer está constituida por cualquier acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, que incluye las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la privada. Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

⁶⁴ La violencia contra las mujeres es consecuencia del género que se establece en la sociedad, orden socialmente construido que determina una jerarquía y poder distintos para ambos sexos. Según este orden las mujeres se

que subyacen de la masculinidad, aunado a la experiencia personal sobre violencia que tienen los individuos, quienes aprenden y experimentan la violencia en el ambiente que les rodea, la familia, los medios de comunicación o la comunidad. La violencia extiende el miedo y el odio a uno mismo como un virus, el que consume los derechos básicos tanto de los adultos como de los niños. La violencia se basa en el preconceito de inferioridad de las mujeres que sostiene las desigualdades sociales, culturales y políticas, pese a los avances alcanzados en el reconocimiento de derechos persisten prácticas que ponen en desventaja a las mujeres, frente al desarrollo de las mismas actividades que los hombres, ya que las funciones aún están determinadas por el papel de madre y esposa.

En el contexto de desigualdad, discriminación e impunidad, la violencia de género se destaca como una forma de violación sistemática de los derechos humanos y además, como un obstáculo al desarrollo económico, social y democrático de los países. MARIBLANCA STAFF WILSON⁶⁵ afirma: *“los patrones socio-culturales, han ubicado a hombres y mujeres en papeles rígidos y opuestos, que nos convierten en dominadores y dominadas; las propias mujeres han aceptado a través de las distintas épocas, esa situación de subordinación y discriminación, restringiéndonos y limitando nuestras capacidades personales y profesionales; negándonos la posibilidad de construir relaciones igualitarias y equitativas; lo que ha dado lugar a desigualdades que conducen a la violencia al interior de la pareja, de la familia y de la sociedad”*.

La definición legal de la violencia por motivos de género se encuentra en el Art. 1 de La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁶⁶ en los términos

encuentran en una posición subordinada frente a los hombres, los que a su vez ejercen poder sobre ellas de distintas maneras, siendo la violencia una manifestación de ese poder. Se afirma además, que la discriminación y la violencia son aceptadas socialmente porque forman parte del sistema social establecido. CAVIEDES GUERRERO, Elizabeth, *Violencia contra las mujeres en América Latina y El Caribe Español 1990-2000, Balance de una década*, una publicación de ISIS Internacional/ UNIFEM, Santiago de Chile, abril 2002, p. 4.

⁶⁵STAFF WILSON Mariblanca y otros, “Género, Violencia y derechos humanos: avances, desafíos y perspectivas”, en AA.VV., *Violencia Contra Las Mujeres: Veinte años de lucha por los derechos humanos*, Edición del Instituto de la Mujer – Universidad de Panamá, bajo los auspicios del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, 2002, p. 28. Otro concepto se refiere a las relaciones de poder en todas las prácticas y relaciones sociales, no se trata por lo tanto, de una categoría solamente analítica, sino que además, conlleva una estrategia metodológica, un principio ético político y un modelo de intervención social orientado por el principio de equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. LAUB, Claudia, *Violencia Urbana, violencia de género y políticas de seguridad ciudadana*, Ob. Cit., p. 76.

⁶⁶ En la resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se regula en el Art. 1 la violencia contra la mujer, como: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la

siguientes: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”. En términos similares se define en el Art. 8 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres como: “cualquier acción basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado”.

El género es lo que nos ayuda a conceptualizar la violencia en términos más amplios y a comprender la necesidad de desarrollar estrategias de transformación personal y social para eliminar la violencia y para lograr innumerables metas del desarrollo relacionadas con este tema. La violencia por razones de género incluye todas las manifestaciones de violencia, están enmarcadas en términos más amplios en el entendido que las causas y soluciones son a la vez personales, políticas y estructurales. La violencia por razones de género se distingue de otros tipos de violencia en cuanto a que están enraizadas en comportamientos prescritos, en normas y actitudes basadas en el género y la sexualidad. En el discurso de género sobre masculinidad y femineidad (normas y definiciones prescritas de lo que significa ser un hombre o una mujer) y en el lugar que ocupan los hombres y las mujeres con relación a sí mismos y con respecto a grupos de mujeres y hombres. Con estos discursos se promueven comportamientos violentos dentro de un contexto de privilegio asumido y poder jerárquico para ciertos grupos de hombres.

En la sociedad Salvadoreña el hombre ha creído que tiene el derecho a controlar, de disciplinar con severidad, incluso de abusar de la vida de las mujeres y de los hijos e hijas ya que solamente él es quien ejerce el poder. Este poder se ha fortalecido bajo la apariencia del rol económico del hombre, proveedor de la alimentación⁶⁷. El sistema de relaciones de género anclado en la organización social y

privada. TERESA RODRÍGUEZ ALLENDES define la violencia por motivos de género como: la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres o sobre otras personas en situación de vulnerabilidad, que se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia. RODRIGUEZ ALLENDES, Teresa y otros, *La Eliminación de la Violencia en contra de las mujeres en México: un enfoque desde el ámbito internacional*, Ob. Cit., p. 30.

⁶⁷ El hecho que el hombre sea el principal sostén de la familia dificulta enfrentar los abusos cometidos en contra de la pareja o los hijos, por el temor que genera perder las condiciones económicas, así como la estabilidad alcanzada con la relación familiar que se ha establecido, siendo esta una de las causas por las cuales las mujeres omiten denunciar los hechos de violencia acaecidos en las relaciones de pareja, pese a las consecuencias negativas que generan para ellas y los hijos las acciones que enfrentan, motivo por el cual hay que trabajar en el empoderamiento de las mujeres, con relación a los derechos reconocidos y mejorar las condiciones de vida de ellas, mediante la capacitación y educación. INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA

la cultura, que a lo largo de la historia han postulado que los hombres son superiores a las mujeres, tienen diferentes cualidades y han de ejercer distintos roles. Estos roles estereotipados asignan la dominación, el poder y el control a los hombres, y la sumisión, la dependencia y la aceptación indiscutible de la autoridad masculina, la obediencia a las mujeres. En este contexto se tolera socialmente que los hombres utilicen la violencia en el interior de la familia para afianzar su autoridad⁶⁸. La educación y socialización de hombres y mujeres, permite desarrollar las cualidades y potencialidades necesarias para mantener ese orden establecido.

La violencia es uno de los pilares en los que se sustenta el sistema sexista y patriarcal, los hombres ejercen sistemáticamente el poder y el dominio sobre los cuerpos de las mujeres. De esta manera, supeditan a las mismas el poder económico, social y político, como a la relación de opresión que ellos sustentan. DINORA AGUIÑADA DERAS⁶⁹ destaca que: “*la dominación masculina no tiene ningún tipo de impedimentos, ni económicos, sociales, jurídicos, culturales ni simbólicos, en la marginación de las mujeres*”. Los malos tratos no son hechos aislados, sino que se prolongan durante tiempo, por lo que van debilitando gradualmente las defensas físicas y psicológicas, generan miedo sentimientos de indefensión e impotencia.

Incluir en el tema de la violencia las condiciones del género permite develar la existencia de condicionantes sociales contra las mujeres, así como la presencia o amenaza real de la violencia cotidiana y del femicidio como máxima manifestación de la opresión y de la desigualdad, ANA

MUJER, *La Violencia intrafamiliar y su enfoque en los medios de comunicación escrita*, serie investigaciones ISDEMU, número 5, El Salvador, 2006, p. 18.

⁶⁸La violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres sean o hayan sido cónyuges o convivientes, en una relación actual o finalizada, devela la existencia de presupuestos sociológicos e ideológicos que mantienen la vinculación entre la afectación y la discriminación, lo que constituye una manifestación de las relaciones de poder asimétricas, que han permitido la dominación de la mujer e impedido el goce del derecho a una vida libre de violencia. CONSUE RUIZ-JARABO, Quemada, y Pilar BLANCO PRIETO (directoras) *La Violencia Contra Las Mujeres, Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Ob. Cit., p. 42.

⁶⁹AGUIÑADA DERAS, Dinora, *La violencia contra las mujeres a través de la prensa 2007, 2008, 2009*. Btillo taller Creativo, Asociación de Mujeres por la dignidad y la vida –Las Dignas-, p. 15. Al integrar la concepción del género en la violencia que afecta a las mujeres se generan varias ventajas entre ellas: señala las causas estructurales de la violencia, arraigadas en la histórica posición de desventaja de las mujeres en el ámbito familiar, social, económico y cultural; permite enlazarlo con los conceptos de igualdad, como regla imperante en los Estados Democráticos; y permite comprender que el uso de la violencia perpetua los estereotipos sexuales y los patrones culturales e históricos que persiguen mantener el papel de dominio de los hombres sobre las mujeres.

CARCEDO⁷⁰ menciona que la existencia de esos aspectos, ubican a las víctimas en una mayor condición de vulnerabilidad, “*siendo la violencia contra las mujeres la piedra angular de dominación del género*”.

8. MODALIDADES DE LA VIOLENCIA QUE AFECTA A LAS MUJERES

La violencia por razones de género adquiere muchas formas física, sexual, psicológica, libertades restringidas, coerción y amenazas, entre otras, se producen tanto en el ámbito público como en el privado. Pese a que los hombres, las mujeres y los niños pueden ser víctimas de cualquiera de las formas de violencia mencionadas, las formas de exteriorizarse así como la magnitud de la afectación que se produce varía de acuerdo al caso concreto, la variante más preponderante muestra al hombre como principal agresor, confirmándose que en este tipo de hecho se utiliza el poder de dominación legitimado por las culturas androcéntricas que persisten en nuestra sociedad. La Declaración de la Asamblea General sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará proveen una lista no taxativa de las formas y manifestaciones de violencia contra la mujer y los ámbitos en los que ocurre: la familia (comprendida en un sentido extendido), la comunidad y el Estado, se incluyen la violencia física, psicológica, sexual, así como los tipos de violencia ejercidas por razones de etnia, tortura, secuestro y todos los tipos de abuso y explotación sexual. En el Art. 2 de la Convención de Belém do Pará ⁷¹ se afirma que: “*la violencia contra la mujer incluye violencia física,*

⁷⁰ CARCEDO, Ana y Monserrat SAGOT, Femicidio en Costa Rica 1990 – 1999. Consejo Directivo de Violencia Intrafamiliar del Sector Salud, San José, 2002, p.13. Los feminicidios hasta ahora visibilizados, denotan la vulnerabilidad de la mujer frente a la violencia, y la mayoría de las causas no están determinadas; el 15.7% de estos casos se ejecutó con lujo de barbarie, cuerpo mutilados, desmembrados; el 4.4% de asesinatos presentó violencia sexual; el 5.4% fueron asesinadas por el compañero de vida o cónyuge. El feminicidio debe agregarse como otra forma de violencia por motivos de género. RUSSELL, Diana E. Causas Socioculturales del Incesto y abuso contra las mujeres. En VAQUERANO, Glenda, Situación del Femicidio en El Salvador, conferencia rendida en el II Seminario Sobre Violencia contra las Mujeres y Femicidio, organizada por la Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres: capítulo El Salvador, desarrollado del 22 al 24 de abril de 2008, publicada en la Memoria del evento, Editado por URQUILLA, Jeannette, de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por La Paz –ORMUSA-, San Salvador, 2008, p. 83.

⁷¹ Otros autores amplían los tipos de violencia que pueden afectar a las mujeres, reconociendo que las formas de violencia de género en contra de las mujeres parten de la agresión física o psicológica, acoso, hostigamiento, amenaza, acceso carnal violento, prostitución forzada, esclavitud sexual, violencia laboral, patrimonial, obstétrica, esterilización forzada, mediática, institucional, simbólica, tráfico y trata de mujeres, niñas y adolescentes. Véanse, PATRICIA MOREY considera importante incluir en la definición de violencia: la explotación, la exclusión, la injusticia, la falta de satisfacción de necesidades básicas, la falta de educación, en fin todos los obstáculos que impiden el desarrollo como individuo autónomo. MOREY, Patricia, “Violencia de Género: hacia una comprensión global”, en AA. VV., FALU, Ana y Olga SEGOVIA (editoras), *Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres, Debates para la construcción de propuestas*, Ediciones Sur, Santiago

sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, tráfico de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde sea que ocurra”. MARCELA LAGARDE⁷² reflexiona que la combinación de tipos y modalidades permite dar cuenta en la práctica, de la especificidad, las condiciones y los ámbitos en que sucede la violencia. La mayor parte de las veces las mujeres son víctimas de varios tipos de violencia en un ámbito determinado, así como la mayoría de las mujeres viven violencia en diversos ámbitos de manera simultánea a lo largo del ciclo de vida.

Los tipos de violencia que se sancionan en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres son: económica; física; psicológica y emocional; patrimonial; sexual; simbólica; y, feminicida. La Violencia económica: es toda acción u omisión de la persona agresora, que afecta la supervivencia económica de la mujer, la cual se manifiesta a través de actos encaminados a limitar, controlar o impedir el ingreso de sus percepciones económicas. GLORIA MARÍA AREQUE⁷³ entiende la

de Chile, 2007, p. 25. ANALÍA AUCIA, también menciona que la negación de las responsabilidades familiares por parte de los hombres, es otra forma de violencia que afecta la salud y la posibilidad de participar en la vida familiar y en la pública en condiciones de igualdad. AUCIA, Analía, “Revisión de Aspectos Jurídicos y propuestas de transformación referidos a la violencia de género en la Región”, en AA. VV., FALU Ana y Olga SEGOVIA (editoras), “*Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres*, Ob. Cit., p. 171.

⁷² LAGARDE, Marcela, “El derecho Humano de las Mujeres a una vida libre de violencia”, en AA.VV. MAQUIERA, Virginia (editora), *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, Ediciones Cátedra, 2ª Edición, Madrid, 2010, p. 509. Por las especificidades que reviste el problema de la violencia contra las mujeres, hay que considerarla en una dimensión integral que permita visualizar las afectaciones provocadas en los distintos ámbitos en los que se desarrollan las mujeres, se trata de un continuo de violencia, caracterizado por la existencia de las relaciones de poder, afectándolas en los diversos espacios en los que se desenvuelven como: la familia, el ambiente laboral, institucional entre otros, provocando un menoscabo en la integridad física y entorpeciendo el desarrollo personal de cada víctima.

⁷³ AREQUE G. Gloria María y Adriana OSPINA VELEZ, *La Violencia Económica hacia las mujeres en El Salvador, aproximaciones a un problema social invisibilizado*. Ob. Cit., p. 14. Destacan que al trasladarse la responsabilidad de la sostenibilidad económica a las personas, pareciera que la violencia económica es un “problema privado” y que por lo tanto debe ser enfrentado y asumido de manera individual, y resolverse como cada quien pueda de acuerdo con sus capacidades y recursos se atenta contra la sostenibilidad social y, los derechos humanos fundamentales. Con el agravante de que se continúa naturalizando la pobreza y todas sus consecuencias en la vida reforzando la visión de una “catástrofe” inevitable que debe ser asumida con tenacidad y paciencia. En el caso de las mujeres esto se agudiza, por su condición de género dentro de una sociedad que les obstaculiza el acceso y el control a los recursos (productivos, sociales y políticos), les resulta más difícil ver más allá del día a día, cuestionar lo incuestionable, sentirse sujetas de derechos y en consecuencia, merecedoras de oportunidades para mejorar su condiciones de vida Así mismo, refirieron que el derecho económico es un

violencia económica como: “*una situación que a través del ejercicio del poder y sobre genera violencia*”. Dicho ejercicio de poder está ligado a la economía y se expresa en la vida de las mujeres como exclusión, discriminación y mayor pobreza, colocándolas en situación de privación e impidiéndoles su derecho a una vida digna.

Una corriente doctrinaria confunden los términos de violencia económica con la patrimonial, MARIO SANCHEZ⁷⁴ la define como: “*el conjunto de medidas tomadas por el agresor y omisiones, que afectan la sobrevivencia de la mujer y sus hijos e hijas, así como el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal, que implique la pérdida de la casa de habitación o del lugar de vivienda, los enseres y equipamiento doméstico, la tierra, otros bienes, así como los efectos personales de la afectada o en sus hijos e hijas*”. Característico de la violencia económica es el dominio que manifiesta el agresor, aunque no sea el único miembro de la familia que contribuya a la economía familiar, somete al resto de la familia a su voluntad, obligando a pedirles hasta para la satisfacción de la más elemental necesidad –ropa, alimento, vivienda-. A nivel social se describe a los hombres como mejores administradores de los ingresos familiares y a las mujeres como derrochadoras, que gastan en artículos innecesarios, de lujo o decoración.

La calificación del tipo de violencia que afecta a las mujeres, deberá realizarse en cada caso en particular, considerando las circunstancias propias, puesto que ambos tipos afectan aparentemente los mismos intereses económicos, sin embargo, la violencia económica se refiere a las acciones que impiden el desarrollo económico de las mujeres, por destinarlas a actividades relacionadas con la maternidad y el cuidado de los hijos desvalorizando el trabajo realizado, no permitiéndoles el aprendizaje de otras actividades que contribuyan con la formación profesional o técnica de ellas y

derecho fundamental o debería serlo, lo que implica que las personas tengan igual derecho a una seguridad básica. Esto requiere una seguridad básica de ingreso, lograda de una u otra manera. El equilibrio entre lo social y lo económico pasa por favorecer el progreso hacia la igualdad de oportunidades en el acceso al ingreso y a los servicios humanos. El acceso de los ciudadanos y las ciudadanas a los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos se ha limitado enormemente al propiciar el crecimiento económico sobre la base de la exclusión y la profundización de las desigualdades socioeconómicas, jurídicas, políticas e ideológicas. La persistencia de propiciar el crecimiento económico sobre la base de la exclusión y la inminente disolución de los sistemas de seguridad social garantizados por el Estado, reflejan (hoy más que nunca) el divorcio histórico entre política social y política económica. *Ibidem.*, pp. 62-64.

⁷⁴ SANCHEZ, Mario, *Violencia de Género en el Ámbito Escolar*, Colección Estudios para la Paz, San Salvador, 2004, p. 44. Así, existe también violencia económica o patrimonial cuando la víctima se ve privada –o tiene muy restringido- el manejo de dinero o la administración de los bienes propios o gananciales, en algunas relaciones familiares el padre decide que objetos comprar para el uso de los miembros de la familia, independientemente la voluntad y necesidad de los familiares, limitan hasta en los alimentos que se consumen.

excluyéndola del manejo y control de los ingresos y ganancias que se obtienen en el hogar, generando dependencia y control absoluto del menaje familiar. Mientras, que la patrimonial, está directamente relacionada con la destrucción de bienes, objetos, limitación de servicios y enseres necesarios para la satisfacción diaria de las necesidades de los miembros de la familia, con la intención de limitarlos en el uso y goce de los mismos, aunque si afecta momentáneamente a la mujer, pueden sustituirse por otros similares si se tienen los medios para adquirirlos.

Violencia Física: es toda conducta que directa o indirectamente, está dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico contra la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño, ejercida por quien sea o haya sido su cónyuge o por quien esté o haya estado ligado a ella por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia. Asimismo, tendrán la consideración de actos de violencia física contra la mujer, los ejercidos por la persona agresora en su entorno familiar, social o laboral, en ocasiones las acciones van destinadas a provocar daño a objetos cercanos a la ubicación de la víctima, si bien, no se afecta directamente siempre generan temor y revelan el grado de agresividad del victimario.

La existencia de la violencia física que afecta a las mujeres, debe ser entendida según RAMON GARCIA ALBERO⁷⁵ como: *“cualquier forma de agresión, generada contra la persona a través de muchas posibilidades, doblegando siempre la dignidad y el respeto obligando entre quienes conviven en familia. Se trata de un ataque claro que puede ser siempre violencia incluso disimulado, pero ha de ser siempre física que naturalmente no tiene por qué dejar señales exteriores que valorar (hematomas, heridas, sangre, etc.). Es, en suma, la clásica bofetada que se propina sin más consecuencias físicas”*. PATRICIA MOREY⁷⁶ refiere que: *“La violencia más evidente es la física, que atenta contra la integridad corporal de una persona y se asocia con la actividad delictiva, los robos y ataques directos, que*

⁷⁵ GARCÍA ALBERO, Ramón, *Disposiciones fundamentales de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar de El Salvador, en Ley Contra la Violencia Intrafamiliar comentada de El Salvador y delitos conexos*, Editado por El Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2008, p. 173. La manifestación de violencia física en ocasiones es considerada insignificante por las personas que conocen sobre la tramitación del procedimiento, en atención a que no provoca una afectación constitutiva de delito o porque no deja señales exteriores que valorar, sin embargo, cualquier forma de expresión de violencia que implique el contacto físico a fin de menoscabar la dignidad de las mujeres debería ser investigado y sancionado, por ser una forma de manipular y controlar el cuerpo de las mujeres.

⁷⁶ MOREY, Patricia, *Violencia de Género hacia una comprensión global*, Ob. Cit., p. 25. Se denomina violencia física a cualquier ataque dirigido hacia una persona, cuando éste le produce dolor y malestar como heridas, hematomas, mutilaciones, y en algunas ocasiones hasta la muerte. Cualquier ataque contra la integridad física debe ser investigado, independientemente se haya utilizado objetos o armas con el propósito de obtener un resultado grave o fatal.

incluyen el feminicidio". JOSE AUGUSTO DE VEGA RUIZ⁷⁷ , incluye entre las manifestaciones más comunes de la violencia física: alones de cabellos, bofetadas, lanzamiento de objetos, escoriaciones, patadas, entre otras, acciones que lleven como finalidad causar un menoscabo en la integridad personal de la víctima. En el caso de producir lesiones concretas las posibilidades son varias: si el resultado lesivo de las acciones supera los cinco días de curación, constituye delito de conformidad a lo establecido en el Art. 142 del Código Penal y si dicho plazo es inferior a cinco días de curación constituye la falta penal de lesiones y golpes o también puede presentarse un concurso con otros hechos de igual o mayor gravedad⁷⁸.

En la sentencia, emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana en la referencia 014-11-ACU-LL, del 17/02/2011 consta la valoración sobre la afectación provocada por la violencia física en los términos siguientes: *"Las medidas de protección constituyen un mecanismo legal adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar denunciada por la referida señora contra su cónyuge, no siendo relevante para determinar su procedencia el tiempo que haya transcurrido desde el día en que ocurrieron los hechos y la fecha en que se interpuso la denuncia, como lo alega el recurrente en su escrito de apelación, pues no existe figura jurídica alguna que limite, en cuanto al tiempo, el ejercicio del derecho a denunciar hechos de esta naturaleza, por lo que las medidas mediante las cuales se prohibió al presunto agresor el acceso al domicilio de su cónyuge y la que lo*

⁷⁷ DE VEGA RUIZ, José Augusto, *Las agresiones familiares en la Violencia Doméstica*, Editorial Arazandi, Pamplona, 1999, p. 173. La Procuraduría General de la República registró un total de 1,177 denuncias por violencia física contra mujeres en el 2011 y para el período de enero a junio de 2012 un total de 463 nuevos casos. La Policía Nacional Civil por su parte reportó un total de 1,293 casos de lesiones contra mujeres en el período de enero a octubre de 2012. Informe Nacional 2012 Estado y Situación de la Violencia Contra Las Mujeres en El Salvador, ISDEMU para el período comprendido entre enero del 2011 a junio del 2012.

⁷⁸ Algunos penalistas comentan sobre las causas de los malos tratos realizados en el ámbito familiar, los que tiene como resultado un hecho delictivo. Pues reconocen que se deriva de aspectos culturales encubiertos en el seno de la familia y que por tanto, darle respuestas penales a esos hechos es inadecuado, por el principio del derecho penal como última ratio, debiéndose aplicar salidas procesales distintas que tengan como finalidad la aplicación de políticas sociales tendientes a proteger a las víctimas, como medida preventiva de otros hechos similares. Véase SANCHEZ, María Acalé, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 59, citando a JUAN BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª Edición, Ariel, Barcelona, 1991 p. 64 y a DE LA CUESTA, AGUADO, *La protección Penal de la mujer en la familia*, p. 13. MARÍA LUISA MAQUEDA ABREU, opina que el aparato penal no es el llamado a modificar las percepciones sociales acerca de la gravedad de los problemas, tampoco, desde luego los que afectan a la mujer. Bajo el pretexto de una seguridad que se resiste a hacerse precisa en casos de violencia ocasional, acaba imponiéndose, desde el estado, un fuerte control sobre sus decisiones vitales, siendo peligrosa la excesiva tutela de las leyes sobre la vida de las mujeres. Siendo necesario tener en cuenta las variables culturales, raciales, étnicas, de género, de orientación sexual, de edad, entre otras, relacionadas con la vida de las víctimas y que afectan a su proceso en la toma de decisiones. MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? algunas respuestas desde un discurso feminista crítico*, artículo publicado en la Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona Octubre de 2007, pp. 24-27.

excluyó del hogar familiar son procedentes y necesarias para cumplir con la finalidad de la ley, independientemente de que el señor [...] se haya retirado voluntariamente de la vivienda y de las conversaciones sostenida por los cónyuges sobre los términos del divorcio, pues no debe olvidarse el aspecto preventivo de dicha normativa para proteger a las víctimas de hechos de violencia intrafamiliar, que tiene como característica un círculo o ciclo recurrente que tiende a agudizarse si no se trata en forma oportuna cuando la víctima acude ante las instancias competentes a pedir auxilio judicial; de allí la importancia de las medidas de protección⁷⁹ que el juzgador o juzgadora imponga para interrumpir el ciclo de la violencia y prevenirla, aún sin escuchar la versión de los hechos del supuesto agresor, quien se presume se encuentra en una posición de poder en la relación conyugal, a quien se destina el cumplimiento de ellas, a fin de provocarle una actitud que sería la esperada o la debida en respeto a la integridad de su cónyuge.

Llama la atención el criterio judicial recientemente tomado en la Causa de Apelación, emitido por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, referencia 102-12-ACU-LL el 27/09/2012 sobre la valoración de la existencia de violencia física, omitieron estimar la deposición de la víctima, por no haber sido ofrecida por el abogado en la audiencia preliminar, sobre los hechos sostuvieron: *“Es de aclarar que no obstante que de manera oficiosa se realizó la práctica de reconocimiento de sangre, así como de “peritajes psicológicos”, por parte del Instituto de Medicina Legal de Santa Tecla, respecto del primero es de advertir que efectivamente en tal examen consta que dicha señora presentaba una lesión que sanaría en un periodo de tres días, sin embargo hay que tomar en cuenta que tal reconocimiento médico forense, por sí mismo únicamente demuestra la existencia de un golpe, pero no quién sea la persona que lo causó, si bien puede ser considerado un indicio, es necesario que se acredite mediante otros medios de prueba cómo acontecieron los hechos que dieron origen a tal golpe o lesión y quien es el responsable de ello; sobre este punto argumenta el apelante que el señor Juez no valoró tal medio de prueba, sin embargo es de advertir que dicho funcionario si valoró tal reconocimiento, pero no existe*

⁷⁹ En la resolución se refirieron a la medida de protección de exclusión del hogar del denunciado, consideraron que sería un contrasentido que fuera la víctima quien bajo condiciones desventajosas y buscando protección judicial a su situación familiar sea quien tenga que salir del hogar y que por el contrario, el otro cónyuge promotor de la violencia permanezca en él; esta medida se complementa con la que prohíbe el acceso al domicilio permanente o temporal de la víctima, a fin de que pueda garantizarse su integridad física y psíquica, evitando futuras agresiones, resultaría, que si bien se le ha excluido del hogar, merodee sus alrededores manteniendo una presencia física que supuestamente amenaza e intimida. Y destacaron que las demás medidas de protección adoptadas a su favor garantizan plenamente su derecho a vivir libre de violencia intrafamiliar, pues se ha restringido al denunciado el acceso a su domicilio y se ordenó su exclusión del hogar familiar; asimismo se emitió orden al Organismo de Seguridad, para que prestara auxilio y protección a la señora”.

otro elemento probatorio que acredite y demuestre que tal golpe o lesión fue producido por el denunciado, los hechos afirmados deben ser demostrados y recae la carga probatoria sobre quien los afirma, en este sentido era la parte denunciante quien debió acreditar mediante medios probatorios permitidos por la ley, la ocurrencia de los hechos denunciados, estamos conscientes que en los procesos de violencia intrafamiliar, por acaecer generalmente los hechos en la privacidad e interior del hogar, se vuelve difícil la presentación de medio de prueba, sin embargo, sin esos elementos de prueba no es posible para el juzgador resolver a favor de la peticionaria, pues de lo contrario se violentarían derechos constitucionales, como la presunción de inocencia y el debido proceso.- En el caso que nos ocupa al tener la denunciante defensa técnica, consideramos que dicho profesional pudo ofrecer como medio de prueba la declaración de propia parte, medio probatorio admitido de conformidad al Art. 344 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Violencia psicológica o emocional: es toda conducta directa o indirecta que ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer; ya sea que esta conducta sea verbal o no verbal, que produzca en la mujer desvalorización o sufrimiento, mediante amenazas, exigencia de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad, y cualquier alteración en su salud que se desencadene en la distorsión del concepto de sí misma, del valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas, ejercidas en cualquier tipo de relación. ADRIANA TREJO MARTINEZ⁸⁰ manifiesta que este tipo de violencia se refiere a: *“las palabras, gestos y o hechos que avergüenzan, devalúan, humillan o paralizan a algún individuo. Incluyéndose también actos de indiferencia ante las necesidades de afecto intrafamiliar”*. La violencia moral o psicológica se convierte en la mayor forma de control y de opresión social, a través de la cual, se logra establecer una relación basada en la dominación, se caracteriza por ser sutil, difusa, rutinaria e irreflexiva y omnipresente en las categorías sociales subordinadas generando mayor intimidación en la víctima. Se reproduce mediante acciones que pretendan poner en ridículo a la víctima, intimidación, desvalorización de las capacidades personales, aspectos sexuales y laborales de los afectados, así mismo se constituye de omisiones, cuyo fin sea mantener controlada a la persona y sometida a la voluntad del agresor.

⁸⁰ TREJO MARTÍNEZ, Adriana, *Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, Editorial Porrúa, México 2003, p. 13. Este tipo de violencia se ejerce a través de expresiones groseras, hirientes, gritos y amenazas, y/o expresiones no verbales como gestos, miradas despectivas y silencios que afectan a la persona que los recibe, al grado de perder su autoestima y la seguridad en sí mismo.

Para RITA LAURA SEGATO⁸¹ la eficiencia de la violencia psicológica en la reproducción de la desigualdad de género resulta de tres aspectos que la caracterizan: 1) su diseminación masiva en la sociedad, que garantiza su “naturalización” como parte de comportamientos considerados normales y banales; 2) su arraigo en valores morales religiosos y familiares, lo que permite su justificación; y, 3) la falta de nombres u otras formas de designación e identificación de la conducta, que resulta en la casi imposibilidad de señalarla y denunciarla e impide así a sus víctimas defenderse y buscar ayuda. AMPARO MEDINA⁸² menciona que característico de la violencia psicológica es que no haga referencia a un episodio aislado o concreto, sino que se manifiesta de forma prolongada en el tiempo, también suele constituir el prelude de una futura violencia física, el hostigamiento, la broma persistente que busca la humillación pública, la desvalorización continuada, el control exhaustivo de las salidas y entradas de la casa, cuando la simple prohibición de salir, las indicaciones más o menos imperativas sobre con quien relacionarse o no.

En la Jurisprudencia de Familia se ha reconocido la dificultad de probar los daños ocasionados mediante la violencia psicológica, pues por las propias características del fenómeno la afectación que se provoca en las víctimas dependerá de la personalidad de cada uno, pues las personas asumen de diferente manera el maltrato. Para mejor ilustración remitirse a las resoluciones siguientes: Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, referencia 128-A-2000 del 20 de febrero de 2001; Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, referencia 54-A-2003, del dos de diciembre de dos mil tres; Cámara de Familia de Oriente, San Miguel, referencia APE30 (20-03-06); Cámara de Familia de Oriente, San Miguel, referencia 1-A- No 05(08-02-05).

⁸¹ SEGATO, Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia, ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, 2003, p. 115. El total de mujeres atendidas en ISDEMU por violencia psicológica, en el período que comprende enero del 2011 a junio del 2012, fue de 8,864 (el 61% equivalen al año 2011 y el 39% al año 2012). Este dato significa que diariamente un total de 15 mujeres denunciaron que enfrentaban este tipo de violencia durante el año 2011 y para el año 2012, son 19 mujeres que denuncian diariamente. La tendencia de éste tipo de violencia es que ha sido ejercida principalmente por familiares y amigos en un 98% en ambos, reiterando el dato donde son las parejas actuales o las ex parejas los principales agresores (en el año 2011 constituyen el 68% y en el 2012 el 76%). En ambos años, San Salvador va a la cabeza del ejercicio de la violencia psicológica (22.79% en el 2011 y 22.79%, en el 2012), seguido de La Libertad con 13.79% en el 2011 y 19.64% en el 2012 y finalmente Santa Ana en el año 2011 con 8.25% y Sonsonate en el 2012 con 9.34%. Informe Nacional 2012 Estado y Situación de la Violencia Contra Las Mujeres en El Salvador, ISDEMU para el período comprendido entre enero del 2011 a junio del 2012.

⁸² MEDINA, Amparo de, *Libres de Violencia Familiar*, Editorial Mundo Hispano, Canadá, 2001, p 22. Se ha reconocido que otra forma de expresión de este tipo de violencia es mantener encerrada a la víctima, prohibiéndole visitar ciertos lugares, personas o realizar cualquier tipo de actividad laboral, educativa o recreativa, con las cuales se está controlando la vida de la persona afectada.

En la sentencia definitiva emitida por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, referencia: 3-A-2010 el 18/11/2010 consta: *“las declaraciones de los testigos, con los cuales se ha probado que el Sr. [...] ha ejercido reiteradamente hechos de violencia psicológica hacia su cónyuge, Sra. [...], los que volvieron intolerable la vida en común entre ellos. Habiéndose probado además que ha sufrido violencia física de parte de su cónyuge. Agregaron a esa conclusión que además de la inmediatez que la a quo, tuvo con los testigos, tomando nota de sus actitudes, es de considerar que quienes mejor conocen la realidad de vida del matrimonio son estos testigos por ser hijos de la pareja, por lo que les consta de manera directa el estado de salud de su madre y las conductas de su padre. Consideraron, en resumen, que existen suficientes elementos de juicio para tener por establecido el incumplimiento grave y reiterado de los deberes del matrimonio por parte del Sr. [...] (quienes actualmente se encuentran separados) y consecuentemente se ha configurado el motivo de vida intolerable en común entre los cónyuges, Habiéndose producido de manera objetiva la quiebra del proyecto matrimonial de esa pareja”*. En la resolución los magistrados hacen una valoración muy amplia de las consecuencias que se han provocado en la salud de la víctima, destacan que la manipulación y el control de los actos son una forma de violencia emocional por afectar la libre determinación de las personas, además, valoraron que los hijos perciben la existencia de los hechos y que la relación familiar, no es motivo suficiente para desacreditarlos como testigos.

Violencia Patrimonial⁸³: Son las acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer; incluyéndose los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En consecuencia, serán nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles; cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose el de la unión no matrimonial. Se considera violencia patrimonial toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos,

⁸³ Este tipo de violencia ya estaba regulado en la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, incorporado mediante reforma desde el año dos mil dos, como respuesta normativa a la necesidad de regular el incumplimiento de los deberes de asistencia económica. Se concientizó que mediante la manipulación se pretendía someter a la víctima y a los dependientes a restricciones sobre aspectos económicos en el hogar. DE VEGA RUIZ, José Augusto, *Las agresiones familiares en la Violencia Doméstica. Ob. Cit.*, p. 66.

documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

Una forma de manipular y ejercer la violencia patrimonial se da mediante la omisión de aportar la cuota alimenticia, si bien, constituye uno de los derechos de los hijos frente a los padres, al no cumplir con la ayuda económica se está tratando de afectar al cónyuge que cuida a los hijos para limitarlo y provocar mayor descontento. Sobre este tipo de violencia se ha resuelto en la sentencia, emitida por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, Santa Ana, referencia 090-12-ACU-LL el 15/08/2012 se concluyó: *“que en la legislación referente a violencia intrafamiliar, la medida de protección de fijación de cuota alimenticia provisional obedece a solventar necesidades básicas apremiantes en los casos en los cuales la violencia denunciada deriva, tiene su hecho generador o tiene como consecuencia la falta de colaboración alimenticia de uno de los progenitores, en caso de obedecer únicamente a la necesidad de recibir la prestación alimenticia, lo procedente es iniciar el proceso de alimentos respectivo, pues esta es la vía idónea⁸⁴ para conocer tal pretensión; sin embargo si la exigencia alimenticia es causa de violencia intrafamiliar, es factible solicitar tal medida, previo se inicia el proceso correspondiente, debiendo para ello demostrarse tales circunstancias además de los presupuestos jurídicos necesarios para el establecimiento de cualquier medida de protección (aparición de buen derecho y peligro en la demora) y asimismo aportarse los dos requisitos básicos para la imposición de cualquier cuota alimenticia como son la capacidad y la necesidad, pues aunque se realice de manera provisional y en un proceso de violencia intrafamiliar debe basarse en los presupuestos establecidos en el Art. 254 del Código de Familia, en este sentido la cuota alimenticia provisional debe ser moderada, se deben tomar*

⁸⁴ Con relación a la vía procesal idónea, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, en la referencia CF01-126-A-2005, del 6-07-2005, ha resuelto: *“Debe acotarse que tratándose de la aportación de la cuota alimenticia, la violencia patrimonial debe ir acompañada de otras manifestaciones de violencia, puesto que la simple omisión de la prestación alimenticia o la insuficiencia o irregularidad en el pago de la misma, pese a que puede ser una modalidad en el ejercicio de la violencia, en principio no podrá ser tramitado en este tipo de diligencias, pues tendrá que pedirse en el proceso de alimentos correspondiente. No obstante en el sub judice se refiere que además del incumplimiento de la cuota alimenticia, existe violencia física y psicológica, por lo que era procedente admitir la denuncia y decretar las medidas pertinentes; inclusive el establecimiento de una cuota provisional como medida cautelar”*.

en cuenta las necesidades básicas que urgen ser sufragadas a fin de no afectar la subsistencia de los alimentarios ni la capacidad del alimentante”.

Violencia simbólica: son mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad. CAROLINA GRAJALES VALDESPINO⁸⁵, conceptualiza la violencia simbólica como: *“la lógica de la dominación de género (misma que) parte de una oposición binaria: lo propio del hombre y lo propio de la mujer. Se desarrolla a través de los esquemas de percepción, apreciación y de acción constitutivos de los hábitos que sustentan una relación de conocimiento profundamente oscura para ella misma”.* Los medios de comunicación juegan un papel determinante en la existencia de este tipo de violencia, ya que siguen utilizando el cuerpo de la mujer para la elaboración de la publicidad y algunos eslogan mantienen resabios discriminatorios. MARTA PLAZA VELASCO⁸⁶ la define como: *“una forma de poder que se ejerce directamente sobre los cuerpos y como por arte de magia, al margen de cualquier coacción física, es una violencia que se practica de manera suave, invisible e insidiosa en lo más profundo de los cuerpos”.*

También se ha considerado como una forma de violencia insensible, ejercida con la finalidad de mantener la sumisión de las mujeres, se ejerce mediante la cultura, los medios de comunicación y del conocimiento, contando con el reconocimiento y aprobación de las afectadas. La violencia simbólica tiene sus raíces y sus orígenes en la dominación, discriminación y desigualdades. Naturaliza la

⁸⁵ GRAJALES VALDESPINO, Carolina, “Género y Sexualidad”, en AA. VV., CHAVEZ CARAPIA, Julia del Carmen (coordinadora) Perspectiva de Género número uno, Serie Género y Trabajo Social. *Ob. Cit.*, p. 107. En el campo académico se elude analizar el sentido de la violencia mediática en la reproducción de los patrones culturales y el contexto histórico social concreto que dificultan el análisis de la violencia simbólica utilizado en los medios de comunicación. Véase además, CONTRERAS, Fernando R, *Culturas de guerra: medios de información y violencia simbólica*. Ediciones Cátedra (Grupo ANAYA S.A.), Madrid 2004, p 22.

⁸⁶ PLAZA VELASCO, Marta, *Sobre el concepto de Violencia de Género. Violencia Simbólica, lenguaje, representación*. Artículo publicado en Extravió, Revista Electrónica de literatura comparada, número 2, Universitat de València, p. 135. En línea: <http://www.uv.es/extravio>, consultada el 31-08-12. También, constituye toda manifestación, mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad. Considera además, que la violencia simbólica tiene sus raíces y sus orígenes en la dominación, discriminación y desigualdades. Naturaliza la subordinación de la mujer en la sociedad, partiendo que se valora el ámbito público y no el ámbito privado. FERRER PÉREZ, Victoria, conferencia titulada: *Misoginia en y desde los medios de comunicación*, expuesta en el Primer Seminario Periodismo y Misoginia, desarrollado el 11 y 12 de noviembre de 2011, Memoria editada por VAQUERANO Vilma y Patricia PORTILLO, con la cooperación de ONU Mujeres, OXFAM y Cooperación Belga al Desarrollo, San Salvador 2011, p. 16.

subordinación de la mujer en la sociedad, partiendo que se valora el ámbito público y no el ámbito privado. Es importante mencionar que los medios informativos fomentan las desigualdades entre mujeres y hombres fomentando los roles establecidos para cada sexo, al utilizar el cuerpo de las mujeres en la publicidad⁸⁷.

Violencia Sexual: es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia de que la persona agresora guarde o no relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la mujer víctima. La Organización Mundial de la Salud definió la violencia sexual⁸⁸ como: *“cualquier acto sexual, intento para obtener un acto sexual, comentarios o insinuaciones sexuales no deseadas, o actos para traficar, o de otra manera dirigido, en contra de la sexualidad de la persona por medio de coerción, por cualquier persona sin importar su relación a la víctima, en cualquier lugar, incluyendo pero no limitado al hogar o el trabajo”*.

La Violencia Sexual es una de las formas más críticas de violencia, es una forma de ejercicio de poder y una expresión de las desigualdades que existen entre los sexos, afecta en mayor proporción a las mujeres y a las niñas. Atenta contra la dignidad y la libertad sexual de las personas, vulnerando sus derechos sexuales o reproductivos mediante el uso de la fuerza o la amenaza de usarla, la intimidación, la coerción, el chantaje, soborno, manipulación o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal acerca de la sexualidad o reproducción. En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸⁹ sobre derechos sexuales, se menciona que la utilización de la violencia sexual

⁸⁷ Se informa en las noticias que los hechos de violencia que sufren las mujeres son consecuencia del incumplimiento de obligaciones en el hogar, por celos, infidelidades o por el consumo de bebidas alcohólicas, buscan enmascarar la existencia de discriminación por motivos de género en las causas externas por las que supuestamente se desencadenan los hechos de violencia. FERRER PEREZ, Victoria, *Misoginia en y desde los medios de comunicación*, Ob. Cit., p. 16.

⁸⁸ Esta definición fue mencionada por PORTILLO CIENFUEGOS, Vilma Guadalupe, *Estudio sobre la situación y la calidad de los servicios seleccionados de atención a la violencia sexual en El Salvador*, Editado por ARDISA, San Salvador 2011, p. 7. Sobre este aspecto, El Estatuto de Roma en el artículo 7 ha tipificado algunos de los delitos de naturaleza sexual, como crímenes de lesa humanidad, entre ellos la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo y esterilización forzados.

⁸⁹ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación*. Noviembre, 2011, p. 27. La recomendación general 19 del CEDAW refiere que la pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Que existen nuevas formas de explotación sexual,

es una forma de tortura por parte del Estado, pues en varias ocasiones y en circunstancias de situaciones de emergencia, los militares con frecuencia recurrían al abuso sexual y violación contra grupos de civiles sobre los que se sospechaba que actuaban colaborando con grupos insurrectos. Así se demostró que la violencia sexual es utilizada como una forma de tortura, ya que no hubo para la víctima otro tipo de agravios⁹⁰.

Este tipo de violencia es mínimamente denunciado, existe un antecedente jurisprudencial de la Cámara de Familia de San Salvador, referencia 128- A-2000, de fecha 20-02-2001, se destaca: *“ambos cónyuges reconocen que se han irrespetado verbal y físicamente, hasta al punto de llegar a sostener relaciones sexuales forzosamente y contra la voluntad de la denunciada, lo que ha generado que la dinámica familiar sea muy conflictiva y la relación de pareja sea irregular pese a que en 21 años de convivencia esta es la primera vez que se separan debido a los problemas suscitados”*.

Por la grave afectación que se provoca en la víctima existe a nivel legislativo una amplia regulación de delitos en el código penal, la protección enfocada a la libertad sexual de las personas, los ilícitos están regulados de la siguiente manera: el capítulo I está nominado como: violación y otras agresiones sexuales, se establece desde el Art. 158 el delito de violación; violación en menor o incapaz artículo 159; otras agresiones sexuales artículo 160; agresión sexual en menor e incapaz artículo 161; violación y agresión sexual agravada artículo 162. En el capítulo II, se regula el Estupro, contemplando los artículos 163 y 164 respectivamente, las figuras delictivas de Estupro y Estupro por Prevalimiento. El capítulo III se refiere a otros ataques a la libertad sexual, acoso sexual artículo 165; acto sexual diverso artículo 166; corrupción de menores e incapaces artículo 167; corrupción agravada artículo 168; inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos artículo 169; remuneración por actos sexuales o eróticos 169-A; determinación a la prostitución artículo 170; oferta y demanda de prostitución ajena artículo 170-A; exhibiciones obscenas artículo 171; pornografía artículo 172;

como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas en países en desarrollo y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros.

⁹⁰ COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 5/96, caso Raquel Martin contra El Estado de Perú, referencia 10.970, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.97 Doc.7 at 168 (1986). Informe también comentado por AUCIA, Analía, “Revisión de Aspectos jurídicos y propuestas de transformación referidos a la Violencia de Género en la Región”, en AA. VV., FALU, Ana y Olga SEGOVIA (editoras), *Ciudades para Convivir: sin violencias para las mujeres, Debates para la Construcción de Propuestas*, Ediciones Sur, Santiago de Chile, 2007, p. 186.

Utilización de personas menores de dieciocho años e incapaces o deficientes mentales en pornografía artículo 173; posesión de pornografía artículo 173-A.

La Policía Nacional Civil, reporto que en el primer semestre de 2012 se ha registrado un total de 1,190 denuncias por delitos sexuales, en contra de niñas, adolescentes y mujeres, donde las violaciones en menor o incapaz son 379 casos y las violaciones 286, siendo estos hechos los más frecuentes. Es decir que más de seis mujeres fueron víctimas de delitos sexuales cada día, sin incluir las personas que por diferentes razones no denuncian. Siendo, las adolescentes de 12 a 18 años, las de mayor riesgo, con 608 casos, del total de los 1,190 delitos sexuales. De las 286 víctimas de violación, 17 eran niñas menores de 12 años y 7 eran mujeres de más de 60. No se puede dejar de mencionar las 193 denuncias por acoso sexual, donde las adolescentes de 12 a 18 años es el grupo que se ha atrevido a denunciar. En muchos casos estas denuncias provienen del acoso que las adolescentes sufren en los centros escolares. En cuanto a los departamentos, es San Salvador el que ocupa el primer lugar, con 217, casos, seguido, por La Libertad, con 141. Sin embargo, es de señalar que la población de San Salvador es mucho mayor comparada con la de otros departamentos, por lo tanto, La Libertad ocuparía el primer lugar, en cuanto a delitos sexuales se refiere. Indicadores de Violencia Sexual, dados a conocer mediante el Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres, publicado en la página web de la Organización de Mujeres Salvadoreñas Por La Paz – ORMUSA-, en

Violencia Femicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres. Se ha reconocido que este tipo de violencia refleja el odio hacia las mujeres por el hecho de haber nacido mujeres, por ello, se le considera como la forma extrema de la violencia de género, la cual, afecta los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad física y el acceso a la justicia de las afectadas.

La violencia feminicida es la forma de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas -maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas

de muerte violenta de las niñas y las mujeres: accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia.

Algunos de los elementos que permiten afirmar que existe violencia de género son los siguientes: a) la mayoría de los agresores son hombres, independientemente de que la víctima sea hombre o mujer; b) la violencia afecta de distinta manera a los hombres y mujeres, debido a que los daños que sufren están determinados por el sexo; c) los agresores suelen estar motivados por consideraciones de género, como la necesidad de fortalecer el poder y los privilegios masculinos. Sobre la violencia contra la mujer, el Programa de las Naciones Unidas sostiene: que toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo es uno de los factores que aumentan significativamente su vulnerabilidad. (Naciones Unidas 1993a).

Otras formas de violencia por motivos de género que a nivel doctrinario se mencionan son: a) Violencia política⁹¹ comprende la participación limitada que la mujer ha enfrentado durante largos años en el campo de la política, así como la poca posibilidad de acceso a cargos públicos de elección popular, pese a la aplicación de las cuotas, la participación y representación política de las mujeres se ha visto obstaculizada por el acoso político en función de la discriminación de género, como una forma más de expresión de la violencia contra las mujeres en el ámbito político, especialmente en el municipal, la violencia que enfrentan las mujeres en la esfera política puede enmarcarse en todos los tipos y modalidades de violencia: desde la violencia institucional –al interior de sus propios partidos–, pasando por la violencia económica al desviar y limitar los recursos para su capacitación y campañas, hasta el

⁹¹ Fue hasta la Constitución de 1939 que se reconoció por primera vez a las mujeres el derecho al sufragio, sin embargo, se desarrolló el contenido de este derecho en la Ley Reglamentaria de Elecciones la que exigía mayores requisitos para ejercer este derecho a las mujeres que a los hombres, pues, podían votar las mujeres solteras mayores de 30 años o las casadas que ya hayan cumplido 25, debiendo haber finalizado el sexto grado de educación básica –Art. 4-. Siendo hasta 1950 que se reconocieron los demás derechos políticos a las mujeres. CORTEZ DE ALVARENGA, Alba Evelyn y otras, *Hacia La Participación Política de Las Mujeres en El Salvador. Lecciones de una década y estrategias para el Futuro*. Edición: Asociación de Mujeres Parlamentarias y Ex parlamentarias Salvadoreñas (ASPARLEXSAL), El Salvador, 2011, p. 23. Las mujeres en El Salvador son la mitad de la población y del padrón electoral, la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples (EHPM) de 2010, reporta una mayor cantidad de mujeres el 52% frente al 47.3% de hombres, estando sub representadas en los puestos del Estado y de toma de decisiones, la Asociación de Parlamentarias y Ex Parlamentarias de El Salvador (ASPARLEXAL) y la Asociación Nacional de Regidoras y Ex regidoras Municipales (ANDRYSAS) presentaron a la Asamblea Legislativa en septiembre de 2008, una propuesta de reforma al Código Electoral, para otorgar a hombres y mujeres una participación política de por lo menos el 40% para cada uno, lo que no tuvo ninguna incidencia hasta el momento. VAQUERANO, Glenda, “Situación Laboral de las Mujeres en la vida política y pública”, en AA.VV., URQUILLA, Jeannette y Jorge VARGAS MÉNDEZ, *Mujer y Mercado Laboral 2011*, Impresos Continental S.A. de C.V., El Salvador, p. 208.

hostigamiento y el acoso sexual, o la violencia comunitaria, e incluso el feminicidio, han sido experimentadas como violencias múltiples por numerosas mujeres candidatas o legisladoras y autoridades en funciones, por el hecho de ser mujeres.

B) Violencia Estructural: entendida como aquella que se sustenta en la existencia de obstáculos firmemente arraigados y que se produce en el tejido social, como son las relaciones de poder que generan y legitiman la desigualdad. C) Violencia Espiritual, TERESA ALLENDES RODRIGUEZ⁹² la define como: *“las conductas que obligan a aceptar un sistema de creencias culturales o religiosas a fin de destruir a través del ridículo o del castigo e incluye la trata de personas en contra de mujeres, niños y niñas”*. D) Violencia de Control o de Rol JUDITH ASTELARRA⁹³ se refiere a los comportamientos que tratan de controlar las actividades y las relaciones de la mujer, forzándola a cumplir rígidamente con un rol de dependencia personal y económica del hombre, siempre al servicio de los hombres. e) Violencia Ambiental, RAQUEL ANDREA VERA SALERMO⁹⁴ considera que este tipo de violencia está conformada por: *“la destrucción del entorno mediante golpes y rotura de objetos e incluso del lugar donde habita o trabaja generalmente la víctima. Incluye también, la destrucción de materiales de estudio o trabajo, desecho de las pertenencias fuera del hogar o la destrucción total de las mismas; además, la violación a la correspondencia, maltrato de mascotas, entre otras cosas”*.

f) Violencia contra las mujeres migrantes, las diferencias de género se relacionan con la segregación ocupacional y con el predominio de empleos precarios, las mujeres migrantes se arriesgan a enfrentar los peligros vinculados con la prostitución y la ilegalidad del servicio doméstico, así como a una mayor vulnerabilidad durante el proceso de traslado⁹⁵, por el conjunto de condiciones que rodean los circuitos

⁹² ALLENDES RODRIGUEZ, Teresa y otros, *La Eliminación de la Violencia en contra de las mujeres en México: un enfoque desde el ámbito internacional*, publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores; UNIFEM, PNUD, México, 2006, p. 32. En el país existe algunas iglesias cristianas que obligan a las mujeres a vestir cubiertas hasta los tobillos, no maquillarse ni utilizar ningún tipo de complemento o cosmético, prohíben recortarse el cabello y usar pantalones, a diferencia de los feligreses hombres que pueden utilizar accesorios, perfúmenes, cualquier tipo de vestimenta y se les nota mayor esmero en el arreglo personal.

⁹³ ASTELARRA, Judith, *Libres e Iguales. Sociedad y Política desde el Feminismo*. Ob. Cit., p. 278. Los hombres utilizan la violencia para dominar a las mujeres, sobre todo a través del control de su sexualidad. Las mujeres que no cumplen las normas de feminidad suelen ser duramente castigadas.

⁹⁴ VERA SALERMO, Raquel Andrea, *Violencia de Género, problemas antiguos- Nuevos abordajes en el Paraguay*. Ob. Cit., p. 45. Este tipo de violencia provoca daños materiales sobre los objetos destruidos, también incluye una afectación a objetos que tienen un significado especial para la víctima y que le ocasiona un daño emocional al destruirlo, perderlo o inutilizarlo.

⁹⁵ El hecho de que las mujeres en tránsito sufran altos grados de violencia puede tener un impacto importante en la salud mental, afectando su capacidad de desarrollar sus vidas laborales y sociales llegando al país de destino.

migratorios, se reconoce que la frontera Mexicana con Estados Unidos constituye uno de los lugares más peligrosos, pues las mujeres son víctimas de violencia sexual, prostitución forzada, trata y feminicidio.

9. ÁMBITOS EN LOS QUE SE DESARROLLA LA VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO

Los ámbitos en los que se desarrollan las acciones violentas están relacionados con el lugar en el cual se ejecutan, conforme a la LEIV, deben considerarse los siguientes: Violencia Comunitaria: toda acción u omisión abusiva que a partir de actos individuales o colectivos transgreden los derechos fundamentales de la mujer y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión. Existe resistencia para reconocer que el problema de la violencia contra la mujer no constituye sólo una forma más de violencia social, sino que por el contrario se instrumentaliza a fin de mantener la discriminación por razones de sexo, reduciendo su campo de afectación a la vida privada de las mujeres. La violencia que afecta a las mujeres es un reflejo de las amplias estructuras de desigualdad genérica de la sociedad y, en cambio de representar una aberración, se tolera, se justifica y se reproduce ampliamente. Constituye además, un fenómeno aceptado como natural, inherente a la condición de la naturaleza femenina y, a la vez, extensión del papel que se espera que el hombre desempeñe a todo nivel en el contexto social en el que se desenvuelve.

En el análisis del papel de la comunidad en la violencia, hay que tener presente la ausencia de servicios de salud adecuados para atender las necesidades de protección y confidencialidad de las víctimas de abusos sexuales, frente a este tipo de hechos no siempre se toman las medidas adecuadas y

Esta situación es de particular importancia considerando el papel de las mujeres en el proceso migratorio: las mujeres migran para buscar trabajo, para mantenerse a sí mismas y a sus familias. Los conceptos del papel de la mujer en los ámbitos público y privado y las relaciones de poder son factores comunes en los patrones de violencia contra las mujeres migrantes. Por ejemplo, muchas mujeres migrantes hablan de relaciones sexuales como parte del pago a los camioneros que las llevan hacia la frontera. Otras consiguen trabajos temporales en bares o en algún hogar. Estos patrones se repiten hasta en los secuestros que están viviendo las migrantes actualmente. Por un lado, existe la posibilidad de sobrevivencia a través de la participación en actividades domésticas, por ejemplo, cocinando para los demás migrantes en la casa de seguridad, pero también está el peligro de la prostitución forzada dentro de la situación de secuestro. MONTAÑO, Sonia y Diane ALMERAS, *¿Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Informe publicado en conjunto por los Organismos y Organizaciones especializados de las Naciones Unidas en la Región, bajo la coordinación de la CEPAL, Octubre 2007, p. 60.

necesarias para cada caso y cuando se han tomado, los servicios de salud⁹⁶, los servicios legales y forenses no brindan un servicio cercano, eficiente e inmediato para las víctimas.

Para VILMA VAQUERANO⁹⁷, la seguridad ciudadana de las mujeres es constantemente amenazada, la frecuencia y brutalidad con que se cometen los crímenes contra ellas, sumado a la impunidad, envía un mensaje simbólico que hace que las mujeres cedan su participación en el espacio público, deciden no arriesgarse a ocupar los espacios de recreación, participar en la toma de decisiones y construir redes sociales de apoyo comunitario por el temor engendrado con las acciones cometidas contra ellas., la violencia de género en el espacio público implica también fuertes limitantes para las mujeres en el ejercicio de su ciudadanía, si esas acciones no son abordadas correctamente y si no se destinan fondos, medios y recursos sociales e institucionales se multiplicaran las acciones defensivas y de estrategias individuales que implican mayor restricción a la movilidad de las mujeres en la Ciudad. El Estado es parte esencial en el problema de seguridad ciudadana, a través de las políticas públicas que se ponen en marcha o las privadas que se permiten o toleran directa o indirectamente, se mantiene la brecha generada por la desigualdad social entre hombres y mujeres, siendo esa misma desigualdad una fuente de inseguridad⁹⁸, debiéndose incorporar la teoría de género en la elaboración de las políticas de seguridad urbana, para que las condiciones de sociabilidad, de acceso a los bienes y servicios sean sustentables, ya que es responsabilidad del Estado⁹⁹ mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, brindarles servicios de calidad y acordes a las necesidades de cada uno.

⁹⁶ Las mujeres deben someterse a una larga espera para una cita con especialistas, agravando el riesgo de cáncer de mamas o de útero. La falta de presupuesto para las oficinas de la mujer en las municipalidades, si es que existen, denota el interés por construir una sociedad igualitaria. Es violencia la ausencia de proyectos de vivienda de interés social, especialmente para las madres que solas sacan adelante a una familia, pero no pueden pagar una casa a los precios del mercado. La inexistencia de programas de educación sexual, por la intromisión de las iglesias en los asuntos del Estado, también genera violencia. MONTAÑO, Sonia y Diane ALMERAS, *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, p 46.

⁹⁷ VAQUERANO, Vilma y Silvia JUÁREZ, *Indicadores de la Violencia Contra las Mujeres*, Ob. Cit., p. 1. Así mismo, la violencia es una forma de interacción humana en la cual, mediante la fuerza, se produce daño a otra persona para la consecución de un fin. En este caso, la violencia es entendida sólo en relación a la fuerza en cualquiera de sus modalidades y como el poder representa la dominación de las féminas. AREQUE G., Gloria María y Adriana OSPINA VELEZ, *Ob. Cit.*, 2008, p. 12.

⁹⁸ Persiste la estructura social jerárquica, el funcionamiento del Estado aún no está estratificado, sino que se imponen las estructuras políticas, los partidos políticos, los ministerios, la enseñanza, la salud, la estructura de servicios, en sus actuaciones se percibe el mensaje que unos mandas y otros obedecen, manteniéndose relaciones humanas desiguales, aunque existan leyes que prohíban cualquier tipo de discriminación, se ejerce el poder con o sin legitimación mediante las acciones agresivas para conseguir la sumisión de las mujeres. DE LA CRUZ, Carmen, *Espacios Ciudadanos, Violencia de Género y Seguridad de las Mujeres*. Ob. Cit., p. 209.

⁹⁹ La responsabilidad del Estado es un principio fundamental del derecho internacional de los Derechos Humanos, conforme al cual, el Estado es legalmente responsable por las violaciones a los derechos humanos, debiendo tomar las medidas preventivas para proteger el ejercicio y goce de esos derechos, así como investigar y sancionar

Violencia Institucional: es toda acción u omisión abusiva de cualquier servidor público, que discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y disfrute de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres; así como, la que pretenda obstaculizar u obstaculice el acceso de las mujeres al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las manifestaciones, tipos y modalidades de violencia conceptualizadas en la ley. Deben entenderse constitutivas de esta modalidad, las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano del Estado, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en las Leyes creadas con la finalidad de reconocer el derecho a una vida libre de violencia.

Al concebir la violencia hacia la mujer como una forma natural de control o sometimiento social, se genera un estado de impunidad e inseguridad ciudadana, las instituciones encargadas de controlar y erradicar todas las formas de violencia, exteriorizan actitudes de insensibilidad al problema y mucha resistencia al cambio, persistiendo los comportamientos violentos promovidos por las sociedades patriarcales. SONIA MONTAÑO¹⁰⁰ sobre este tipo de violencia expresa que: *“se manifiesta mediante la criminalización de la víctima en policías o juzgados, la negligencia para investigar las causas detrás de las demandas en los servicios de salud, la repetición traumática de la experiencia en todas las fases de la investigación, la lentitud y complejidad de los procedimientos en las etapas administrativas y judiciales, así como la mínima prioridad que representan en las políticas y presupuestos gubernamentales”*.

Violencia laboral: constituida por las acciones u omisiones contra las mujeres, ejercidas en forma repetida y que se mantiene en el tiempo en los centros de trabajo públicos o privados, que constituyan

cualquier tipo de vulneración que se cometa y proporcionar los medios económicos necesarios para reparar los daños ocasionados. AUCIA, Analía, “Revisión de Aspectos Jurídicos y propuestas de transformación referidos a la violencia de género en la región”, en AA. VV., FALU Ana y Olga SEGOVIA (editoras), *Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres, Debates para la construcción de propuestas*. Ob. Cit., p. 171.

¹⁰⁰MONTAÑO, Sonia y Diane ALMERAS, *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Ob. Cit., p. 61. Este tipo de violencia se realiza por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil, en la LEIV se sanciona este tipo de hechos mediante el delito de Obstaculización al Acceso a la Justicia.

agresiones físicas o psicológicas atentatorias a su integridad, dignidad personal y profesional, que obstaculicen el acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, o que quebranten el derecho a igual salario por igual trabajo. El mercado laboral representa una situación de desventaja para las mujeres, reflejadas en los distintos salarios percibidos por hombres y mujeres aunque realicen las mismas tareas, la dificultad para alcanzar puestos directivos, condiciones de trabajo inadecuadas, peligrosas, aunado a las situaciones de acoso o abuso sexual¹⁰¹ que puedan manifestarse. La discriminación en el ámbito laboral por razón de género consiste en proporcionar a las mujeres un trato diferente y menos favorable en el empleo y la ocupación por su condición de mujer, sin tomar en consideración los méritos ni las calificaciones necesarias para el puesto de trabajo.

En ese sentido, MARÍA LUISA GONZÁLEZ MARÍN¹⁰², sostiene que: *“la segregación laboral es la discriminación laboral por el hecho de ser mujer, compuesta por: a) cuando los salarios o una parte de ellos se otorgan según el rendimiento y no están cuantificados; b) al cancelar horas extras, ya que muchas mujeres las rechazan por las obligaciones familiares; c) Al preferir a las mujeres para que laboren a tiempo parcial o por horas, ya que se les cancela menos; d) cuando a las mujeres se les exige mayor cualificación profesional que a los hombres aunque sean las mismas plazas”*. Los avances legislativos que a nivel internacional se han alcanzado para combatir las desigualdades generadas por la violencia laboral, gracias al desempeño de La Organización Internacional del Trabajo son: el convenio 100 sobre Igualdad de remuneración por trabajos iguales; el Convenio 111 Sobre Igualdad de Oportunidades y de trato en el empleo; y, el Convenio 156 Sobre Igualdad de oportunidades para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares. En el ámbito laboral las mujeres enfrentan el acoso sexual que implica cualquier conducta sexual intencionada que influye en las posibilidades de obtener el empleo, ascensos, permanencia y las condiciones laborales de cada lugar de trabajo se

¹⁰¹ A fin de cumplir con los compromisos internacionales asumidos por El Salvador, en respeto a los derechos y garantías de las Mujeres, el ISDEMU creó la ventanilla para la atención integral de casos de acoso sexual en el ámbito laboral, ya sea del sector privado o público.

¹⁰² GONZALEZ MARIN, María Luisa, “Discriminación Laboral: un mal que no ha sido erradicado”. En AA. VV., CHAVEZ CARAPIA, Julia del Carmen (coordinadora) *Perspectiva de Género número 1*, Serie Género y Trabajo Social, Universidad Nacional Autónoma de México, Plaza y Valdez S. A. Editores, México, 2004, p. 144. La violencia en el ámbito laboral es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral. En el país la mayor parte de mano de obra femenina está empleada en el sector servicios, rubro que representa menos ingresos y largas horas de trabajo.

vuelven muy irregulares. SONIA MONTAÑO¹⁰³ caracteriza este tipo de violencia, por la preexistencia de tres componentes que pueden extrapolarse en cualquier espacio: a) Acciones sexuales no recíprocas, referente a conductas verbales y físicas relacionadas con la sexualidad, que son recibidas por alguien sin ningún tipo de interés, aunque no siempre alcanzan el intercambio sexual; b) Coerción sexual, consistente en la intención de causar algún perjuicio o un beneficio a alguien, si rechaza o acepta las propuestas; y c) Sentimientos de desagrado, incluye los malestares provocados a causa de esos comportamientos, las humillaciones, insatisfacciones, molestia y hasta depresión

En la sentencia de Amparo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia: 100-2009 del día: 04/05/2011, se reconoció la discriminación laboral por los motivos siguientes: *“En el presente caso, la parte actora alegó en su demanda que el Concejo Municipal de Tonacatepeque emitió el acuerdo en virtud del cual se decidió no renovar su contrato de trabajo, a pesar de que ella, en ese momento, se encontraba en estado de embarazo. Por su parte, la aludida autoridad arguyó en el transcurso de este proceso que, no obstante la peticionaria fue separada de su puesto de trabajo, habían alcanzado un acuerdo económico en virtud del cual a aquella le fue cancelada cierta cantidad de dinero en concepto de pago por el salario del mes de enero de 2007.*

En razón de lo anterior, se determinó la existencia de la vulneración constitucional alegada por la parte actora, puesto que, como quedó establecido, si bien el contrato de trabajo que la vinculaba con el Municipio de Tonacatepeque ya había expirado, era imperativo que la autoridad demandada considerara el estado de gravidez en el cual aquella se encontraba al momento de la finalización de su relación laboral, pues dicho estado le implicaba ser titular del derecho a la conservación del empleo y a un descanso remunerado antes y después del parto. Con el acuerdo que decidió no renovar a la peticionaria su contrato de trabajo para el año 2007, ha vulnerado el derecho de esta a gozar de un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo de la mujer en estado de embarazo. Los magistrados valoraron el contenido del Art. 42 inciso 1º Cn., que protege a las

¹⁰³ MONTAÑO, Sonia y Diane ALMERAS, *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Ob. Cit., p. 48. Las denuncias por violencia laboral que se dieron entre enero de 2011 a junio de 2012 son: 62 denuncias por despidos y discriminación de mujeres embarazadas; 4 casos de marginación exclusión y discriminación a mujeres; 5 casos de discriminación por ser portadora de VIH; 3 casos por desigualdades y brechas salariales; 13 casos de acoso sexual; 108 denuncias por agresiones físicas y malos tratos. Según el Informe Nacional sobre la Situación de Violencia Contra la Mujer, ISDEMU, p. 22.

mujeres trabajadoras que se encuentran en estado de embarazo¹⁰⁴, por haber sido este motivo una de las formas en que se discriminaba a las mujeres por motivos de sexo, se acostumbró que al estar embarazada una mujer se despedía para evitar el pago generado en el período de lactancia, llama la atención la valoración realizada, referente a que independientemente de si el contrato de trabajo de la impetrante había finalizado o no, la autoridad demandada debía garantizarle el derecho al goce de un descanso remunerado antes y después del parto, así como a conservar su empleo, ya que –tal como se mencionó supra– una persona embarazada goza de este derecho inalienable por motivos de maternidad.

10. EL MALTRATO CONTRA LA MUJER EN LAS RELACIONES FAMILIARES

A pesar de las importantes transformaciones que se han producido en las estructuras sociales contemporáneas y de los reacomodamientos acaecidos en algunas de ellas, la familia es la institución fundamental para el desarrollo de las personas y la sociedad. No parece posible imaginar un tejido social en cuya base no aparezca necesariamente la familia. Más aún, la mayor o menor solidez de ese tejido depende del grado de integración de las familias que lo componen. La familia como institución no nace del consenso, ni es una mera construcción social, sino que resulta de la propia realidad natural de la persona, quien la exige y necesita.

La familia constituye un sistema social, en el que se aprenden y desarrollan los patrones socio culturales¹⁰⁵ que influirán en el desarrollo de las relaciones afectivas, económicas y personales de todos los miembros. No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones: una amplia, una restringida, y aún otra más, la intermedia. En el sentido más amplio, incluye al conjunto de personas con la cuales existe un

¹⁰⁴ Véanse además la sentencia definitiva de Amparo emitida por la SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, referencia 473-200, del día: 16/06/2010, en la cual también se estableció la existencia de discriminación laboral por haber despedido a una mujer embarazada.

¹⁰⁵ Los valores de la cultura dan identidad a los sujetos y se transmiten a través de la organización en familias. Es así que cada familia interpreta y transmite los valores culturales predominantes con mayor o menor semejanza con ellos y de acuerdo al sector social en el que se desenvuelven. MOLINA, Alejandro, “Abuso y Maltrato de Niños: un problema para la familia de nuestro tiempo”. En AA.VV. MOLINA, Alejandro (editor), *Violencia y Abuso en la familia*, Editorial Lumen/HV Manitas, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina 2004, p. 205. Los valores de la cultura dan identidad a los sujetos y se transmiten a través de la organización en familias. Es así que cada familia interpreta y transmite los valores culturales predominantes con mayor o menor semejanza con ellos y de acuerdo al sector social en el que se desenvuelven.

vínculo jurídico de orden familiar. AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO¹⁰⁶ define la familia en sentido estricto, “*lo limita al núcleo paterno filial, denominado además como familia conyugal o pequeña familia, compuesto exclusivamente por el padre, la madre, los hijos e hijas; y en el sentido intermedio, está integrada por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor*”.

JORGE URIARTE¹⁰⁷, asigna a la familia cuatro funciones básicas para la formación de las personas y el desempeño que tendrán en la sociedad: “*1) el aprendizaje básico que toda persona lleva a cabo en su familia de origen; 2) el control social que a través de una clara y fuerte asignación de poder y autoridad ejerce sobre sus miembros; 3) el desempeño de roles familiares por el individuo a lo largo de toda su vida, siendo éste recíprocamente acompañado en todo su ciclo de vida por la familia; y, 4) el condicionamiento que estos roles familiares, que siempre acompañan al individuo, ejercen sobre su comportamiento en los demás ámbitos sociales*”.

Actualmente hay que desmentir que el hogar es el lugar de protección para la familia, sobre todo para la mujer y los hijos, a través de las denuncias se sabe que esta esfera se ha convertido en un lugar de peligro, ya que muchos actos de violencia se llevan a cabo en el interior de la casa, lugar que se cree, debe servir de apoyo para todos los miembros; al respecto, hay que aclarar que algunas posturas académicas limitan el fenómeno de la violencia al conceptualizarla como violencia doméstica, únicamente se refieren a los episodios que se desarrollan en el espacio físico del hogar, quedando sin atención, todos los tipos de agresiones que se puedan desencadenar fuera de ese territorio, pero

¹⁰⁶ BELLUSCIO, Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, Ediciones Depalma, 6ª Edición, Buenos Aires 1996, pp. 3 - 6. Para LUIS DIEZ PICAZO, la familia constituye: “*un grupo humano o agrupación de individuos, cohesionado por ciertas características, fines y funciones, que presupone una determinada manera de organización, unas determinadas pautas de comportamiento, unas reglas y unas ideas, que son evidentemente culturales y que están sometidas a constante evolución. Por ello, acaso más exacto que hablar de familia, como un género de institución universal y única, fuera hablar de familias, para designar diferentes modelos culturales, con arreglo a los cuales los grupos humanos se han organizado, y a los cuales han ajustado su comportamiento en las diferentes épocas de la historia y en las diferentes regiones del planeta*”. PICAZO DIEZ, Luis y Antonio GULLÓN, “Sistema de Derecho Civil”, en AA. VV. URIARTE, Jorge (coordinador), *Enciclopedia de Derecho de Familia*, tomo II, Editorial Universidad, Buenos Aires 1992, p. 155.

¹⁰⁷ URIARTE, Jorge A (coordinador) *Enciclopedia de Derecho de Familia, Ob. Cit.*, p. 154. El Estado reconoce a la familia como el núcleo primario y fundamental de la sociedad – Art. 36 Cn.-, motivo por el cual está obligado a proteger a las personas que la integran, ya que se generan las relaciones de afectividad, desarrollo y bienestar del ser humano. Le interesa detectar funcionamientos deficientes que puedan poner en riesgo los fines de la organización familiar. Está obligado a garantizar la vida, libertad, integridad física y psicológica, la personalidad e igualdad jurídica de todos los integrantes de la familia. También, se reconoce la necesidad de brindar una protección legal reforzada a favor de mujeres, niños y personas de la tercera edad quienes pueden ser sometidos a cualquier tipo de maltrato, abandono o discriminación. Se garantiza la atención y asistencia especializada para los miembros de la familia que estén siendo afectados por cualquier tipo de restricción, limitación o violación de los derechos individuales y/o familiares.

determinados siempre por los lazos familiares¹⁰⁸, no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresoras.

SONIA MONTAÑO¹⁰⁹ define la violencia intrafamiliar como: “*una forma de relación abusiva que caracteriza de modo permanente o cíclico al vínculo intrafamiliar*”. También, ha sido conceptualizada en atención a los tipos de violencia que puedan desarrollarse en el seno familiar, sobre este aspecto JORGE CORSI¹¹⁰ la conceptualiza como: “*toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores de edad, mujeres y ancianos, así, como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva*”.

Los casos que se denunciaron por violencia intrafamiliar durante el período de enero a octubre de 2012 fueron un total de 1,964, siendo San Salvador el departamento con mayor cantidad de denuncias 451, seguido muy de cerca por Usulután, con 385. Cabe detallar que por la tasa poblacional, Usulután ocupa el primer lugar con denuncias, ya que la cantidad de habitantes en este departamento es mucho menor que San Salvador. Los departamentos con menos denuncia son: Ahuachapán y Santa Ana, con 15 casos respectivamente y la Unión con 27. Sin embargo, según organizaciones de mujeres, este dato no

¹⁰⁸ Para poder determinar la naturaleza de la relación abusiva hay que valorar la existencia de lazos familiares, el lugar en el que se desencadenan los hechos es irrelevante, lo que determina la relación abusiva es el parentesco entre la víctima y el victimario. Sobre este aspecto, véase FORNACIARI, Mario Alberto, *La Violencia Doméstica*. Editorial Bosch, Barcelona, 1999. LAMBERTI, Silvio y Aurora Sánchez, *La Violencia Doméstica. La Violencia en el ámbito familiar. Aspectos Sociológicos y Jurídicos*. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001. MEDRANO ELÍAS, Oscar Manuel, “Violencia Intrafamiliar: Aspectos Legales y No Jurídicos. Un Enfoque Socio cultural”, en AA. VV. PERLA JIMÉNEZ, Mirna Antonieta (otros), *Estudios de Derecho de Familia: X Aniversario de la Creación de Los Tribunales de Familia Octubre de 2004*, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2004, p 176.

¹⁰⁹ MONTAÑO, Sonia, una publicación de CEPAL, UNIFEM, 2007. Citada en El Segundo Informe Nacional Sobre la Situación de Violencia Contra Las Mujeres, Instituto Salvadoreño para El Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), San Salvador, 2011, p 21. CORSI, Jorge (Compilador). *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editorial Paidós, Buenos Aires Argentina, 1994, p. 31. GRACIELA MEDINA, la conceptualiza como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psíquica o, incluso, la libertad de otro de los miembros de la misma familia que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. MEDINA, Graciela, *Visión Jurisprudencial de la Violencia Intrafamiliar*. Ob., Cit., p 13.

¹¹⁰ CORSI, Jorge (Compilador). *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editorial Paidós, Buenos Aires Argentina, 1994, p. 31. GRACIELA MEDINA, la conceptualiza como toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psíquica o, incluso, la libertad de otro de los miembros de la misma familia que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. MEDINA, Graciela, *Visión Jurisprudencial de la Violencia Intrafamiliar*. Ob., Cit., p 13.

es sinónimo de que no hay casos de violencia intrafamiliar o de pareja, sino lo contrario, de que en muchos casos hay más resistencia a denunciar y en el primer semestre de este año, se han registrado 1,028 denuncias por violencia intrafamiliar, recibidas de enero a junio, alrededor de seis denuncias diarias. Según el registro policial¹¹¹ las denuncias por violencia intrafamiliar o de pareja han aumentado desde el mes de febrero cuando se contabilizaron de 130 casos a 204 en junio de dos mil doce.

Los términos violencia de género y violencia doméstica han sido considerados como sinónimos en algunas ocasiones, sin embargo, es oportuno determinar las diferencias que cada uno engloba, porque uno apunta a la mujer y el otro a la familia, considerando como referencia a los sujetos afectados; además, corresponden a dos realidades distintas, que se originan por causas diferentes y que por tanto requieren respuestas autónomas. En algunos casos, en los que la víctima sea la esposa, conviviente actual o pasada, con la que el agresor tenga o haya tenido algún tipo de relación, la violencia generada en la convivencia familiar si constituye una de las modalidades de la violencia de género¹¹², por eso hay que destacar la necesidad de ahondar en los orígenes, causas y tipo de agresiones que se denuncian en cada caso, para evitar reducir todas las formas de violencia a la doméstica.

El maltrato contra la mujer en las relaciones familiares obedece a un patrón de conducta sistémico que abarca diversos tipos de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial y simbólica, la violencia doméstica está íntimamente relacionada con la consideración que se hace de las mujeres como sujetos sociales diferentes y la valoración de esa diferencia como inferioridad, en consecuencia, los hechos no están determinados por los atributos físicos o psicológicos de la víctima, nacionalidad o una edad determinada, sino se denota que en la mayoría de casos los afectados son aquellas personas diferentes al modelo humano dominante, ya sean niños, ancianos, mujeres, indígenas, entre otros, lo característico es que se convierten en fácil blanco de la violencia por las mismas razones: la

¹¹¹ Indicadores de Violencia Intrafamiliar, dados a conocer mediante el Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres, publicado en la página web de la Organización de Mujeres Salvadoreñas Por La Paz – ORMUSA-, en línea: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/> consultada el 09-10-12.

¹¹² Con relación al contenido de la violencia de género en el ámbito doméstico, se considera: que la violencia de género implica una afectación a los derechos humanos de las mujeres, por ello requiere de una atención especializada, en atención a los resultados que se deriven de las formas de agresión física, psicológica, sexual, entre otras, sea que ocurran en la vida pública o privada, o que pueda tener lugar dentro de la familia o unidad doméstica o derivada de cualquier otra relación interpersonal, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. LOPEZ SAFI, Silvia Beatriz, “Violencia de Género en el ámbito doméstico e intrafamiliar” en AA. VV., VERA SALERNO Raquel Andrea (compiladora), *Violencia de Género, problema antiguo – nuevos abordajes en el Paraguay, Ob. Cit.*, p. 179.

jerarquización social que otorga a unos el derecho de controlar, a los otros utilizando cualquier medio incluyendo la agresión en sus diversas formas y matices. Esta estructuración social, está apoyada en una ideología que hace apreciar la violencia doméstica¹¹³ como algo natural, el abuso contra la mujer da comienzo al abuso doméstico, círculo vicioso que se perpetúa por mucho tiempo.

La violencia suele ejercerla la persona que posee mayor poder sobre los que se encuentran en una posición de desventaja¹¹⁴. La diferencia de poder entre los miembros de una relación, surge como una de las características derivadas de las relaciones humanas desarrolladas en las sociedades patriarcales, en la que estructuralmente los hombres poseen mejores ventajas y condiciones frente a las mujeres, se entrecruzan además, otras variables como la edad, la raza, el color, la condición económica que agudizan aún más las diferencias, cierto es que la resolución violenta a los conflictos es una herramienta aprendida actualmente en la convivencia diaria.

Las relaciones de pareja son sólo un escenario privilegiado de esa violencia pero no pueden – ni deben- acaparar la multiplicidad de manifestaciones que se ocultan bajo esa etiqueta. El reduccionismo a que conduce esa equiparación es negativo porque enmascara la realidad de un maltrato que victimiza a la mujer por el hecho de serlo, más allá de sus relaciones personales de afecto o sexuales, cuando transcurren en el ámbito profesional, laboral o social. Y, contribuye a relativizar el origen y el significado de esa violencia al hacer partícipes de ella no sólo a la mujer – en la pareja – sino a esos otros miembros vulnerables de la vida en común – en la familia -, generalizando la idea de que todos son víctimas propicias de una agresividad ocasional y amorfa que se ejerce de modo natural por los miembros más fuertes del grupo sobre los más débiles. Sobre ese reduccionismo, PATRICIA

¹¹³ La reducción de la violencia de género a violencia doméstica o maltrato conlleva una pérdida en especificidad y gravedad para la primera que es presentada como resultado de conflictos familiares en que se despliega una agresividad ocasional y amorfa de los miembros más fuertes del grupo familiar frente a los más débiles, cuando, en realidad, la violencia de género es violencia instrumental y útil en aras de mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer. Además, el reduccionismo supone la descalificación de otras formas de violencia de género (y de sus víctimas), que permanecen en la impunidad, GONZALÉZ MORENO, Juana María, *Las Leyes Contra la Violencia de Género en España. Una revisión desde la teoría jurídica feminista*, Ob. Cit., p. 4, Sobre este mismo aspecto opina TREJO Adriana Martínez, *Prevención de la Violencia Intrafamiliar*. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2003 p. 7.

¹¹⁴ Las personas que están sometidas a acciones agresivas periódicas presentan una debilitación gradual de la forma en que se defienden, incrementándose en ellos los problemas de salud, disminuyen el rendimiento laboral y decrece la productividad. GIMENO REINOSO, Beatriz Y Violeta BARRIENTOS SILVA, *Violencia de Género versus Violencia doméstica: la importancia de la especificidad*, Artículo publicado en la Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, Volumen 14, número 34, Caracas, 2009, p. 37.

LAURENZO COPELLO¹¹⁵ *“opina que si bien la violencia doméstica afecta a las mujeres hay que delimitar conceptualmente cada tipo de agresión, enfocando el problema al contexto dentro del cual suele manifestarse ese tipo de violencia. Reconoce que a partir que la violencia contra las mujeres saliera del ámbito privado para convertirse en un asunto de interés público ampliamente difundido por los medios de comunicación, el legislador enfocó el problema como un caso más de maltrato familiar, la protección está inclinada en preservar el ámbito familiar como una comunidad de amor y libertad presidido por el respeto mutuo y la igualdad, siendo la protección penal reforzada un mecanismo para tutelar la paz familiar seriamente afectada por unos actos violentos que reflejan actitudes tendientes a convertir el ambiente familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación; y que ha sido la jurisprudencia que a través de la solución a los casos planteados que ha determinado la necesidad de proteger la dignidad de las personas que forman parte de cada núcleo familiar afectado”*.

Todas las formas de violencia intrafamiliar requieren respuestas efectivas del Estado, siendo indispensable que además se aborde de forma diferente la violencia contra la mujer por las particularidades que posee. Cuando la violencia contra las mujeres se produce en el ámbito doméstico, siempre se encuentran entre sus causas la discriminación y subordinación estructural que viven las mujeres en la sociedad y que traspasa las relaciones que mantiene con los familiares y los particulares. El argumento que el contexto privado de la familia en el que se desenvuelven los hechos, debe ser la única circunstancia a considerar en este tipo de hechos es insostenible, siendo la violencia por motivos de género una más de las manifestaciones de la discriminación que viven las mujeres y por ello se convierte en un fenómeno legal y especialmente político, como lo reconoce la Convención Belendo Pará, los hechos se fundamentan en las formas de violencia ejercidas contra las mujeres, por su condición de género¹¹⁶.

¹¹⁵ LAURENZO COPELLO, Patricia, *La violencia de género en la Ley Integral. Valoración Político Criminal*, artículo publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194, número 07-08, 2005, p. 08:2. En línea: <http://criminet.urg.es/recpc>, consultada el 13-05-12. La violencia de género es la ejercida por los hombres contra las mujeres, como resultado de las relaciones desiguales de poder, por el dominio que mantienen sobre la vida y el cuerpo de las mujeres. Influyen además, las relaciones patriarcales que permiten el reparto diferenciado de funciones y roles sociales.

¹¹⁶El desafío es abordar la violencia contra las mujeres desde las raíces, considerándolo como un problema estructural, que influya en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de estrategias sociales para promover cambios en el modelo de sociedad, que cuestione las costumbres, normas, el uso del lenguaje y las diversas formas en que se expresa el modelo patriarcal, a fin de aniquilar cualquier forma de discriminación que afecte a un sector específico de la población. TOLEDO VASQUEZ, Patsilí, “Leyes sobre feminicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”. En AA. VV., *Tipificación del Femicidio en Chile: un debate abierto*. Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, Andros Impresores, Santiago, 2009, p. 44.

Consiente que las actitudes patriarcales profundamente arraigadas y la generalización de una cultura machista refuerzan los estereotipos respecto los roles y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia, en el trabajo, la comunidad y todos los contextos de las relaciones interpersonales, constituyen graves obstáculos para que las mujeres gocen de sus derechos fundamentales, siendo esa condición de desventaja patente en todos los aspectos de la vida desde la educación, salud y trabajo hasta la participación política sesgada por cuotas de poder, lo cual contribuye al deterioro de su situación y su mayor vulnerabilidad a la violencia y explotación. La violencia contra las mujeres es fruto del sistema patriarcal y del sistema sociocultural de género. Trabajar en el área de violencia contra las mujeres exige tomar conciencia a nivel personal, profesional y social, sobre la propia asunción de estereotipos y prejuicios sexistas, los valores, actitudes y educación que se han interiorizado, para mejorar los comportamientos y expectativas en función de la asignación e identidad de género.

CAPITULO III

EL MARCO JURIDICO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

SUMARIO: 11. El Enfoque de derechos de los derechos humanos; 12. El Derecho a un trato diferenciado. 13. La Constitución de la República, 14. Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres; 15. La Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres.

11. EI ENFOQUE DE DERECHOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

El reconocimiento de los derechos humanos constituye la base fundamental para el desarrollo de la sociedad y la vigencia de un estado democrático de derecho. Los Estados al suscribir Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos¹¹⁷, afrontan la obligación jurídica de asegurar que el sistema normativo, así como todas las políticas y programas nacionales que se implementen deben estar en sintonía con los derechos protegidos. Conforme a los Arts. 144 y 145¹¹⁸ Cn., los Tratados Internacionales que suscriba El Salvador deberán ser ratificados por la Asamblea Legislativa para quedar incorporados en el sistema legal, poseyendo un trato preferente ante las demás leyes

¹¹⁷ Sobre este aspecto, el doctor FLORENTÍN MELÉNDEZ ha reconocido que los Tratados sobre Derechos Humanos tienen características propias que los distinguen de los Tratados Tradicionales celebrados entre Estados, ya sean bilaterales o multilaterales. Mientras que en estos los Estados Partes persiguen ventajas y beneficios recíprocos, en aquellos persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. MELENDEZ, Florentín, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional comparado*, 6ª Edición, publicación especial de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2008, p. 19.

¹¹⁸ Art. 144 Cn.: “Los Tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con Organismos Internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución”. Art. 145: No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones Constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes”. En nuestra norma primaria no se hacen distinciones entre los Tratados de Derechos Humanos y los que regulan otras materias, a todos los cuales les otorga el mismo valor infra constitucional pero supra legal, lo que se colige de la parte final del Art. 145, que implícitamente reconoce el principio de la Jerarquía Normativa, mediante el cual se establece la supremacía de la Constitución respecto a los Tratados y Las Leyes Secundarias, y se otorga, en principio, el mismo valor a los tratados y las leyes, a menos que entren en conflicto, en cuyo casos prevalecerán sobre las leyes secundarias deduciéndose de allí el carácter supra legal de los Tratados Vigentes. MELENDEZ Florentín, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional comparado, Ob. Cit.*, p. 27. En varias sentencias emitidas por la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se han invocado Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos para resolver los casos planteados, véanse las resoluciones siguientes: Inconstitucionalidades 19/2006 del 8/12/2006; 28/2006-33/2006-34/2006-36/2006 del 12/04/2007. Amparos: 310/2001 del 14/09/2004; 255/2001 del 20/06/2002; 4/N/93 del 24/11/1995. Habeas Corpus: 379/2000 del 20/03/2002; 328/97 del 27 de febrero de 1998. A diferencia algunas Constituciones le dan un valor supranacional a los Tratados de Derechos Humanos, entre ellas consúltense: Art. 75 de la Constitución de Argentina; Art. 23 de la Constitución de Venezuela; Art. 93 de la Constitución de Colombia; y, Art. 46 de la Constitución de Guatemala.

secundarias, ante la contradicción entre un precepto normativo secundario y lo dispuesto en el tratado, prevalecerá lo dispuesto en este último. Los derechos humanos han sido reconocidos como atributos inherentes a todas las personas, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, clase social. Están caracterizados¹¹⁹ por ser: universales, irrenunciables, indivisibles y exigibles en cuanto a su respeto y cumplimiento. PECES BARBA¹²⁰ conceptualiza los derechos humanos como: “*la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidades de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción*”.

Actualmente, la concepción de los derechos humanos como universales, protectores de todas las personas por su condición de humanidad, ha tenido giros justificados en la protección específica para ciertos sectores sociales que se encuentran en desventaja por las propias condiciones que los caracterizan. Se reconoce que la universalidad de los derechos, no es un prius o punto de partida como en las clásicas concepciones, por el contrario constituyen el punto de llegada, en el que se

¹¹⁹Sobre las características principales de los derechos humanos se considera que son: Universales, ya que son inherentes a todas las personas, en todos los sistemas políticos, sociales y culturales; Irrenunciables, porque no se pueden trasladar a otras personas ni renunciar a ellos; Interdependientes e indivisibles, se interrelacionan unos con otros conforman un todo (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), y no se puede sacrificar un derecho por defender otro; exigibilidad: por estar reconocidos por los Estados, en la legislación internacional y nacional, permite exigir su respeto y cumplimiento. TORRES GARCIA, Isabel, “*La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, en AA.VV., *El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos y Los Derechos de Poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo I, San José Costa Rica, 2004, p. 92. Por su parte MARIBLANCA STAFF WILSON, menciona como características las siguientes: que son innatos y congénitos, porque todos los seres humanos nacen con ellos; universales, en cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; absolutos, porque su respeto se puede reclamar indeterminadamente por cualquier persona o autoridad; necesarios porque su existencia deriva de la propia naturaleza del ser humano; inalienables, porque pertenecen en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; y, son inviolables, porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que pueden imponerse a su ejercicio, de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad y son imprescriptibles, porque forman un conjunto inseparable de derechos. STAFF WILSON, Mariblanca, *Mujer y Derechos Humanos*, artículo publicado el 17 de marzo de 2009, en la Revista Electrónica Sobre Relaciones Internacionales “El Centinelo del Mundo”, en el sitio web: <http://elcentineladelmundo.wordpress.com/2009/03/17/> p. 13, consultada el 13-09-12.

¹²⁰ PECES BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, 4ª Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1984, p. 66. Citado por FLORENTÍN MELÉNDEZ, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional comparado*. Ob. Cit., p. 14. Sobre la definición de los derechos humanos relacionados con los ideales de igualdad, libertad y dignidad, CARLOS NINO considera que son estos principios los que representan el espíritu, la función y las condiciones válidas para la negociación del alcance de estos derechos. NINO, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 24.

considera la igualdad como diferenciación¹²¹, dándole relevancia a las diferencias, para superarlas y avanzar hacia la homogeneidad social. Los derechos de la persona concreta, de la persona situada, los derechos de determinadas categorías de personas que necesitan un apoyo especial ante la desigualdad, la explotación o el abuso de posición dominante, completan hoy el tradicional esquema abstracto de los derechos del hombre y del ciudadano. Así, por ejemplo frente a la discriminación cultural o social aparecieron los derechos de la mujer o de las minorías.

En el caso específico de los derechos de las mujeres¹²² se incorpora el dinamismo como característica de éstos derechos, es decir que aunque una gama de derechos humanos fundamentales ya tiene reconocimiento jurídico, nada excluye la posibilidad de darles una interpretación más amplia o de luchar para que la comunidad internacional acepte, en cualquier momento, derechos adicionales. De esta

¹²¹ Se ha venido desarrollando en los capítulos que anteceden, que la realidad dista de lo normado, que si bien se ha reconocido normativamente la igualdad formal entre los hombres y mujeres, la concepción y aplicación de los derechos humanos se dio inicialmente en calve masculina, es decir, el hombre como centro y parámetro de la humanidad. Ideas respaldadas por las teóricas: TORRES GARCÍA, Isabel, “*La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”, en AA.VV., *El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos y Los Derechos de Poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. Ob. Cit., p. 94. Ampliando la idea, se ha reconocido que las redacciones neutrales, que formalmente no hacen diferencias entre lo masculino y femenino, impacta en el goce de los derechos humanos, siendo necesario incluir la dimensión del género en la interpretación y aplicación de las normas. CHINKIN, Christine, “Acceso a la Justicia, Género y Derechos Humanos”, en AA.VV. “*Violencia de Género: estrategias para la defensa de los derechos de las mujeres*”, Editada por la Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2012, p. 20.

¹²² Una de las luchas que se han realizado por el movimiento de mujeres, ha sido el esclarecer que el concepto de humano, referido en la conceptualización de los Derechos Humanos, encubre ideológicamente la dominación contra las mujeres, al pretender la confluencia abarcadora de todos y todas, siendo el surgimiento de los derechos humanos de las mujeres el resultado de los esfuerzos realizados para cambiar las concepciones genéricas que limitaban las necesidades y especificidades de este grupo. Ha expresado IRENE LÓPEZ MÉNDEZ que: El desarrollo del derecho internacional de los Derechos Humanos en general ha sido parcial y androcéntrico, y ha privilegiado una visión del mundo masculina, excluyendo la consideración de los problemas más urgentes que han venido enfrentando las mujeres. En *La Dimensión de Género de Los Derechos Humanos y La Cooperación Internacional*, publicado en LÓPEZ MENDEZ, Irene y Otro, *Relaciones de Género y Desarrollo. Hacia la equidad de la cooperación*. La Catarata-IUDC/UCM, Madrid, 1999, p 1. Por su parte MARCELA LAGARDE sostiene: que la construcción de los derechos humanos de género no se termina en la conformación unilateral de las humanas. La reconocida humanidad de los hombres se sustenta en la exaltación simbólica, social y política del dominio como contenido del ser humano y de la identidad de cada hombre. La humanidad se apoya en la exclusividad masculina y en el monopolio de lo reconocido como humano así como la exclusión de las mujeres, LAGARDE, Marcela, *Identidad de Género y Derechos Humanos, La construcción de las Humanas*, p. 21. PECES BARBA, Gregorio, “Pasado y Futuro de los Derechos Humanos”, en AA.VV., *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Memoria del Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 390. Sobre este mismo punto, el doctor FLORENTÍN MELÉNDEZ considera: que el concepto de tratado ha evolucionado con relación al objeto y al fin de los Tratados de Derecho Internacional Público, pues, se considera a la persona humana como destinataria de los efectos jurídicos derivados de tratados internacionales específicos como son los de derechos humanos y los de derecho humanitario. MELENDEZ, Florentín, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional comparado*, Ob. Cit., p. 18.

forma, los derechos humanos van adquiriendo nuevos significados y dimensiones. Este dinamismo¹²³ hace que los derechos humanos sean una herramienta potencialmente muy poderosa para promover la justicia social y la dignidad de todas las personas. A nivel de la legislación Internacional se han alcanzado avances significativos con relación a la protección de los Derechos Humanos de las Mujeres¹²⁴, señalando la lucha contra la violencia, como uno de los lineamientos a seguir por los Estados a nivel regional y mundial. Se ha acogido una de las recomendaciones realizadas, en cuanto a la necesidad de adecuar las legislaciones internas con los Tratados, Pactos y Convenciones que se han adoptado, respecto a la obligación de brindar una protección reforzada¹²⁵ en pro de las mujeres.

¹²³ Sobre ese carácter dinámico de los derechos humanos, JUAN JOSÉ GÓMEZ CAMACHO reconoce: que la concepción tradicional de los Derechos Humanos ha variado, en cuanto a no reducir su contenido solo a la protección física de las personas, evitando la tortura, tratos crueles o inhumanos, más bien, el contenido de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son universales y absolutamente interdependientes, no vale uno más que el otro, sino que todos en su conjunto, forman el paquete de garantías mínimas que le deben ser reconocidas a cualquier persona en cualquier parte del mundo. GOMEZ CAMACHO, Juan José, “Derecho Internacional y Política Internacional en Materia de Género”, en AA.VV. *Memoria del Seminario Internacional: La Aplicación de Los Instrumentos y Recomendaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres*, una publicación de UNIFEM-PNUD, Chihuahua, México, 2004, p. 37.

¹²⁴ La transformación de los derechos humanos desde una perspectiva feminista, ha supuesto la redefinición del conjunto de los derechos humanos del siglo XXI, puesto que el concepto de derechos humanos no es estático, sino se amplía al tiempo que la ciudadanía redefine sus necesidades y sus deseos en relación con ellos. El feminismo ha redefinido la vulneración de los derechos humanos, hasta incluir la violación y degradación de las mujeres en un contexto en el que no todos los gobiernos están comprometidos auténticamente con el hecho que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres constituye un derecho humano fundamental. Citada por FOLGUERA, Pilar, “La Equidad de Género en el marco internacional y europeo”, en AA. VV. MAQUIEIRA, Virginia (editora), *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, 2ª Edición revisada y aumentada, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, 2010, p. 97. Para GILDA PACHECO es importante entonces aclarar que los derechos de las mujeres reivindican la lucha contra diversas formas de discriminación y violencia de género que la sociedad muchas veces legitima contra las mujeres por el hecho de serlo. Parten del reconocimiento de las diferencias entre los sexos y plantean la necesidad de incorporar los problemas, vivencias y demandas de las mujeres en esta situación. Esto implica hacer una relectura de las prácticas culturales jurídicas y sociales que se sustentan en concepciones que subordinan la mujer al varón y a la familia, negando con ello el derecho a una individualidad como personas. Como ilustración se podría tomar el ámbito de la salud y considerar cómo se ha avanzado en el tema de los derechos reproductivos, mientras que el tema de los derechos sexuales está vedado. Esto sucede porque los derechos reproductivos están vinculados a la familia y los derechos sexuales están vinculados a la individualidad de la mujer y del hombre y desde el momento en que se introduce esa individualidad, hay mayor cuestionamiento. PACHECO, Gilda, *sostenido en el taller nominado: Reparación del daño por violación a los derechos humanos: Un enfoque desde la víctima*, impartido por el Instituto de Derechos Humanos en Costa Rica, p.10.

¹²⁵ Se ha tenido un gran desarrollo normativo tanto a nivel Nacional como Internacional en la adopción de acciones positivas que han incidido en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, eliminando formas directas de discriminación que persistían en algunas leyes, sin embargo, aún existen prejuicios y estereotipos sociales, culturales y religiosos que impiden o limitan la adecuada aplicación de esas normas. TORRES GARCÍA, Isabel, “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en AA.VV., *El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos y Los Derechos de Poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. Ob. Cit., p. 100. Desde la declaración y el plan de acción adoptado en la conferencia mundial sobre Derechos Humanos Proclamada por la asamblea ONU el 25 de junio de 1993, donde por primera vez en la historia de los derechos humanos se estipuló expresamente que los derechos de las mujeres y las niñas forman parte integrante e

La responsabilidad adquirida por los Estados de velar por la protección de los derechos humanos, enfrentan algunas resistencias sobre la promoción de los derechos humanos de las mujeres, argumentando que estos derechos implican obligaciones de abstención, que sólo prohíben las acciones gubernamentales con las que se violan los derechos específicos. Sin embargo, se ha demostrado, que los derechos implican obligaciones positivas y obligaciones de abstención, pues al firmar y ratificar una Convención, los Estados deben comprometerse¹²⁶, a nivel nacional y local a evitar cualquier acción u omisión que viole o conduzca a una violación de los derechos humanos implícitos en el Tratado. También, obligan a los Estados a dar pasos decisivos en la adopción de medidas positivas, con el fin de asegurar el disfrute de estos derechos específicos, en algunos casos se requiere la promulgación y aplicación de leyes o la adopción de otras medidas adecuadas¹²⁷, para asegurar que individuos y otras entidades respeten los derechos humanos de las mujeres. Surge a finales de los años '90 el enfoque de derechos humanos, a partir del reconocimiento de los derechos humanos como parte intrínseca del

indivisible de los derechos humanos universales. Se destacó asimismo que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, permitiendo entender que ahí donde los derechos de las mujeres no son respetados todo el sistema de derechos humanos está siendo irrespetado. IRENE LÓPEZ considera que la protección los derechos humanos de las mujeres e algunos países es limitada y los problemas de violencia los consideran parte de la esfera privada, que fue en la plataforma de acción de Pekín - 1995-en que se consideraron los derechos de las mujeres como derechos humanos, realizándose una clara y completa definición de violencia y la responsabilidad del Estado por ejercerla o tolerarla. LOPEZ MENDEZ, Irene, "La Dimensión de Género de los Derechos Humanos y la Cooperación Internacional", en AA. VV., *Relaciones de Género y Desarrollo. Hacia La Equidad de la Cooperación*. Publicado en la catarata-IUDC/UCM, Madrid, 1999, en línea: http://derechoshumanosycooperacion.org/wp-content/uploads/2009/05/irene_lopez_2.pdf
¹²⁶ Conforme a la adopción de los Pactos Internacionales creados en las Naciones Unidas y también los suscritos a nivel regional sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas, aunado a la creación de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha enriquecido la estructura normativa Salvadoreña, constituyendo normas de interpretación y valoración obligatorias en la solución de los casos judiciales. Sobre la protección de los derechos humanos, GILDA PACHECO opina: El logro más importante de la perspectiva de género y del movimiento de mujeres, lo constituye el tema de la protección de los derechos en el ámbito público y privado que ya se mencionó. Se trata de entender que el Estado puede ser sancionado no sólo por lo que hace, sino por lo que deja de hacer. El ámbito primordial de las mujeres es el mundo de lo privado y en ese mundo sucedían muchas cosas acerca de las cuales el Estado se quedaba totalmente al margen. A raíz de este logro impulsado por la perspectiva de género, la distinción entre lo público y lo privado se elimina en cuanto a la defensa de los derechos humanos de las mujeres, de manera que el Estado, las leyes y las políticas adquieren una nueva competencia. PACHECO, Gilda, *sostenido en el taller nominado: Reparación del daño por violación a los derechos humanos: Un enfoque desde la víctima*. Ob. Cit., p. 12.

¹²⁷ En el País durante el período 2010 - 2011 se aprobaron la Ley de Igualdad, Equidad y Discriminación contra las Mujeres, La Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres, teniendo una labor muy significativa en el reconocimiento de derechos. Así mismo el ISDEMU ha renovado la Política Nacional de las Mujeres, en cuanto a asegurar que la estrategia de intervención y las políticas públicas sean efectivas en materia de igualdad y favorables para el empoderamiento económico, político y cultural de las mujeres. Sobre este aspecto, opina ALMIRON, Elodia, *Cuestiones de Género y El Acceso a la Justicia como derecho*, publicado en la Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" -Año V, Número Especial, 2011, p. 330.

desarrollo y del desarrollo como un medio para hacer realidad los derechos humanos¹²⁸. El objetivo de este enfoque es integrar en las prácticas del desarrollo, los principios éticos y legales inherentes a los derechos humanos. OSCAR PARRA VERA¹²⁹ define el enfoque basado en derechos humanos como: “*un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional, está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo*”. El objetivo ya no es la satisfacción de necesidades, sino la realización de derechos. Esta distinción es

¹²⁸El análisis inicial de la cuestión de la mujer en el desarrollo se centró en dos problemas diferentes, vale decir que a la mujer se le había excluido de los beneficios del desarrollo o que se le había incluido en forma tal que resultaba marginada. La orientación normativa de la cuestión de la mujer en el desarrollo era utilizar los recursos del desarrollo para mejorar las condiciones de la mujer y destacar sus contribuciones. Los programas relativos a la mujer en el desarrollo ayudaron a mejorar las condiciones de las mujeres y su acceso a los recursos, pero no llegaron a transformar la estructura básica de desigualdad en la relación entre el hombre y la mujer. Los programas no modificaron las desigualdades entre la mujer y el hombre porque tendían a centrar la atención exclusivamente en la mujer. Cuando se comprendió esa realidad, se inició todo un debate nuevo y se prestó una atención mucho mayor al concepto de género. A la larga, la nueva orientación ha preparado el camino para un criterio nuevo denominado el género y el desarrollo, en el que el género ocupa el lugar central como categoría de análisis. Dada su insistencia en el género, pueden hacerse tres distinciones entre el criterio del género y el desarrollo y el de la mujer en el desarrollo. Primero, el centro de atención pasa de la mujer al género y a las relaciones desiguales de poder entre la mujer y el hombre. Segundo, se examinan nuevamente desde el punto de vista de las diferencias en función del género todas las estructuras sociales, políticas y económicas y las políticas de desarrollo. Tercero, se reconoce que para alcanzar la igualdad entre los géneros se requiere un cambio transformador. En la reorientación conceptual, las políticas referentes a las relaciones entre los géneros y la reestructuración de las instituciones, más que simplemente la igualdad de acceso a los recursos, se han convertido en las cuestiones centrales de los programas de desarrollo, la incorporación de la perspectiva de género ha surgido como la estrategia común para la adopción de medidas en ese sentido. Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, *Ob. Cit.*, considerandos del 18 – 20. Sobre este punto, se reflexiona que la cooperación para el desarrollo implica casi siempre cambios, se trata de modificar las estructuras económicas, las prácticas culturales, el acceso a los medios de comunicación o las prácticas en materia de derechos humanos. Todos estos cambios tienen un impacto cultural. Se persigue principalmente ayudar a los gobiernos a respetar compromisos que ya han asumido en el derecho internacional en el ámbito de la igualdad entre hombres y mujeres. Según IRENE LÓPEZ, es importante dar a conocer y utilizar en mayor medida tales textos y los procesos que los generaron; sobre todo frente a la tendencia a vaciar de contenido jurídico y político los objetivos operativos y la práctica de la cooperación y el desarrollo internacional. Una visión constructiva de los avances en género implica profundizar en la complementariedad entre los instrumentos de igualdad de género con fundamento en los derechos humanos y los objetivos de desarrollo del milenio, que constituyen el principal arrastre de voluntades en la política internacional del desarrollo y la cooperación internacional. LOPEZ MENDEZ, Irene, *Género en la Agenda Internacional del desarrollo. Un enfoque de derechos humanos*. Publicado en la Revista Académica de Relaciones Internacionales, número 2, junio-2005, p. 6.

¹²⁹ PARRA VERA, Oscar, *El Sistema Interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Publicado en la revista electrónica número 5 sobre Derechos Humanos y Democracia, p.7. Con el enfoque de derechos se busca eliminar las prácticas centralizadas en la identificación y satisfacción de las necesidades básicas de la población beneficiaria; para reemplazarlas por nuevas herramientas que busquen el reconocimiento de toda persona como titular de derechos.

clave, se reconoce que los derechos implican obligaciones, mientras que las necesidades no. Al hablar de derechos, también se requiere señalar quién es responsable de garantizar el ejercicio y goce de esos derechos¹³⁰. El enfoque de derechos define los objetivos del desarrollo en términos de realización de los derechos establecidos en los instrumentos nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos¹³¹, y estructura el trabajo de desarrollo en torno a los principios de inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todo el conjunto amplio de derechos humanos. El término desarrollo está vinculado con la noción de libertad de las personas, contiene la perspectiva humana¹³² y social, la finalidad de este enfoque es concentrarse en las posibilidades efectivas, para que las personas realicen sus derechos y garantías, con énfasis en la protección de los grupos situados en mayores escalas de vulnerabilidad o exclusión¹³³, por tanto el desarrollo se convierte en un medio para encauzar las libertades y para vivir de acuerdo con los intereses de cada uno.

¹³⁰ En el Programa de las Naciones Unidas –PNUD–, se considera que: El enfoque basado en derechos humanos identifica tanto a los derecho habientes y los derechos reconocidos, así como a los garantes y las obligaciones que les corresponden, y trabaja hacia el fortalecimiento de las capacidades de los derecho habientes para exigir estas demandas, y de los garantes para asegurar su cumplimiento, así se sostiene en Derechos Humanos con enfoque de derechos. Para SONIA SOLÍS: El Enfoque de Derechos reivindica el papel del Estado para garantizar el desarrollo humano y establece la política social como un derecho social, contempla el impulso de políticas institucionales tendientes a que las personas se apropien de derechos y participen activamente en su desarrollo social y controlen las acciones públicas en esa materia. SOLIS UMANA, Sonia, El Enfoque de Derechos: Aspectos Teóricos y Conceptuales. Artículo publicado por la Universidad de Costa Rica en el año 2003.

¹³¹ El consenso generalizado con relación a que los derechos humanos son imprescindibles para el logro del desarrollo quedó claramente explicitado en el Informe sobre Desarrollo Humano 2000 del Programa de las Naciones Unidas –PNUD– se reconoció que: “Los derechos humanos y el desarrollo humano comparten una visión y un propósito común: garantizar la libertad, el bienestar y la dignidad de cada ser humano”.

¹³² Sobre esta misma idea, que el desarrollo conlleva una visión más humanitaria, se considera que se va más allá de la riqueza y el crecimiento, porque se vincula a los derechos humanos, atendiendo especialmente las necesidades de las personas, para que se desenvuelvan de acuerdo a sus aspiraciones. GARCIA SAINZ, Cristina, *Trabajo, Género y desarrollo en Latinoamérica y Europa*, en AA. VV., *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, MAQUIEIRA, Virginia (editora), 2ª Edición revisada y aumentada, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, 2010, p. 153. En 1986 se adoptó la Declaración sobre el derecho al desarrollo, en la cual, se reconoce el derecho al desarrollo como un derecho humano, mediante el cual, las personas y los pueblos están facultados a promover el desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse todos los derechos y libertades fundamentales.

¹³³ El Sistema de Naciones Unidas acordó en el año 2003, una Declaración de Entendimiento Común sobre el Enfoque Basado en Derechos, en la cual se establecen una serie de atributos fundamentales para el trabajo de cooperación y desarrollo de los organismos de la ONU: •Las políticas y programas de desarrollo deben tener como objetivo principal la realización de los derechos humanos. •Los programas de desarrollo deben fortalecer las capacidades de los titulares de obligaciones para cumplir con sus deberes y de los titulares de derechos para reclamar sus derechos. •Las normas, estándares, y principios de derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos deben orientar la cooperación y programación de desarrollo en todos los sectores y en todas las fases del proceso de programación. AMARTYA, Sen, *Desarrollo y Libertad*, Ediciones Planeta, Barcelona, 2000. Por su parte LUIS EDUARDO PÉREZ, sostiene que respecto al concepto de desarrollo se cuenta con dos posturas, una relacionada con la posibilidad de aceptar algunas limitaciones a la libertad de las personas, así como niveles mínimos de desigualdad y exclusión, a fin de garantizar el crecimiento, lo que olvida de alguna manera que los bienes por sí mismos, no conducen al desarrollo de las personas y menos a la realización de los derechos. La segunda, centrada en la eliminación de las principales fuentes de privación de

Los principios que fundamentan este enfoque son: a) Igualdad, no discriminación y atención a grupos en mayor situación de vulnerabilidad: con el que se pretende prestar atención preferente a aquellas personas o grupos que sufren algún tipo de discriminación, entre los que se reconocen a las mujeres, personas con necesidades especiales, población de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales o transgénero, jóvenes y ancianas/os, población rural, pueblos indígenas y afrodescendientes, entre otros. OSCAR PARRA VERA¹³⁴, considera que: *“cuando la ley realiza clasificaciones entre personas deben ser objetivas y razonables, para lo cual debe seguir un test de igualdad en el que se analice si la medida es idónea, con relación al fin constitucional que se pretende alcanzar; si es necesaria, es decir que no se cuente con un medio menos lesivo; proporcional, debiéndose ponderar entre los logros alcanzados mediante la restricción o limitación de un derecho y ser más exigente en los casos en que las diferenciaciones se realicen, con relación a categorías sospechosas como la raza, edad, sexo, nacionalidad, entre otras”*.

B) Rendición de cuentas: para medir las capacidades entre los obligados a proteger los derechos y los titulares de esos derechos, especialmente los más desfavorecidos y discriminados, a fin que sean efectivos. MARÍA ARÁNZAZU VILLANUEVA HERMIDA¹³⁵ sostiene que: *“la responsabilidad estatal es entonces un eje central en las estrategias de desarrollo y reducción de la pobreza. Rendir cuentas es una obligación para todos los actores que tienen incidencia en el desarrollo. De allí el papel central de las obligaciones asumidas en el derecho internacional de los derechos humanos y la proyección de las mismas en el cumplimiento de los compromisos constitucionales a nivel interno”*.

la libertad, concentrada en brindar a las personas, posibilidades efectivas para que alcancen por si mismas el desarrollo y satisfacción de derechos básicos. Citados por PARRA VERA, Oscar, *El Sistema Interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo. Ob. Cit.*, p. 3.

¹³⁴ PARRA VERA, Oscar, *El Sistema Interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo. Ob. Cit.*, p. 12. Sobre el mismo punto, UNICEF, mediante la publicación nominada “El Enfoque basado en los derechos humanos y cooperación en favor de los niños”, considera: El enfoque basado en los derechos aborda las disparidades identificando las zonas y los grupos más vulnerables y excluidos dentro de los países, utilizando análisis de situación sobre las causas directas y subyacentes y las causas básicas de las disparidades a las que hacen frente en materia de supervivencia, desarrollo y protección. Este enfoque contribuye también a articular las denuncias de las poblaciones pobres y marginadas por medio de la promoción y la movilización social.

¹³⁵ VILLANUEVA HERMIDA, María Aránzazu y otros, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2008, p. 19. Sin embargo, al momento hay que considerar que si bien, el Estado es el principal titular de obligaciones, cada vez más, se empiezan a considerar las responsabilidades de otros actores no estatales cuyas acciones tienen un impacto sobre los derechos de las personas: empresas y agencias de cooperación y desarrollo entre ellos, sin embargo, enfrentan limitaciones económicas y de acción, que en ocasiones, les imposibilita la actuación en todos los Estados.

C) Participación¹³⁶: significa que se les debe garantizar a todas las personas y grupos sociales el derecho a participar activa, libre y significativamente en el ejercicio de sus derechos, siendo un fin en sí mismo, para además exigirle a los obligados a que les garanticen el goce y disfrute de esos derechos. Este principio de participación es elemental en las estrategias de desarrollo¹³⁷, se pretende darle la oportunidad a los sectores desaventajados para que expresen sus necesidades y prioridades a nivel local o comunitario, sin embargo, aún existen dificultades sobre el ejercicio de estos mecanismos. La participación ciudadana es un proceso que involucra, por un lado, a las y los ciudadanos, grupos y actores sociales, quienes interactúan para tomar decisiones, para gestionar o para buscar soluciones a problemas específicos de su interés y, por el otro, al Estado y los órganos de gobierno, quienes tienen la obligación de garantizar el ambiente legal para que la ciudadanía ejerza plenamente sus libertades y derechos democráticos.

D) Empoderamiento: los titulares de los derechos son concebidos como los sujetos de su propio desarrollo, más que como beneficiarias pasivas de las intervenciones de los obligados. Se pretende dar a las personas el poder, capacidades y acceso a los recursos que les permitan exigir sus derechos y tener control sobre sus propias vidas. Sobre este aspecto, HERMINDA VILLANUEVA¹³⁸ destaca que:

¹³⁶ Dentro de ese proceso de participación, la incorporación de la mujer es un elemento clave en la realización del derecho al desarrollo, lo mismo que la de los grupos vulnerables que existen en la sociedad, como los niños, las poblaciones indígenas, las minorías, los minusválidos, los inmigrantes, etc. VILLAN DURAN, Carlos, “El derecho al desarrollo como derecho humano”, en AA.VV. *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999. En esos términos el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en 2003, emitió la observación 262 referente a “ Desarrollar estrategias de erradicación de la pobreza que conceda atención prioritaria a las mujeres rurales e indígenas con asignación de recursos presupuestarios, así como a tomar las medidas adecuadas para conocer su situación con vistas a formular políticas y programas específicos y eficaces que mejoren su situación socioeconómica, y asegurar que reciban los servicios y el apoyo que necesiten.

¹³⁷ Sobre este principio de participación con relación a las mujeres las estrategias de mejoramiento del estatus económico, deben tener como objetivo empoderarlas para cambiar cualquier aspecto de su vida e influenciar en su propio destino, una evaluación desde el marco de los Derechos Humanos sobre las políticas de erradicación de la pobreza o de empoderamiento económico, incluiría una evaluación de la redistribución del poder y del trabajo desempeñado en el ámbito familiar, la autoestima y la autonomía alcanzada. VÍCTOR ABRAMOVICH, reconoce que para incluir a todos los sectores de la sociedad en los procesos políticos y sociales de desarrollo se requiere como herramienta fundamental un adecuado acceso a la información pública y un caudal de información que permita evaluar y fiscalizar las políticas y decisiones que les afecten directamente. ABRAMOVICH, Víctor, *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo*, texto publicado en la Revista de la CEPAL número 88, abril -2006, p. 46.

¹³⁸ VILLANUEVA, HERMIDA, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*. Ob. Cit., p 18. Sobre el empoderamiento PAKI VANEGAS comparte lo siguiente: El empoderamiento, estrategia impulsada por los movimientos de mujeres de los países del Tercer Mundo se ha convertido en el eje central de la perspectiva de género y supone un fortalecimiento de la posición social, económica y política de las mujeres. Esta estrategia ha sido identificada como meta principal de

“el empoderamiento de los sectores excluidos y de los ciudadanos para impulsar la exigencia de sus derechos, implica un cambio en la percepción de las personas, ya no como necesitadas de protección, sino como sujetos de derechos exigibles y que generan obligaciones a los Estados, así como el deber de promover estrategias de seguimiento y evaluación de las políticas públicas económicas y sociales”. El desarrollo de este enfoque ha coincidido con el cambio de paradigma en relación al empoderamiento y avance de las mujeres, hasta hace muy poco, el desarrollo de las mujeres era visto como un valioso instrumento para el crecimiento económico o para la implementación exitosa de políticas de población, salud o educación. Actualmente se reconoce que el empoderamiento y autonomía de las mujeres y la mejora de su estatus político, social y económico son fines en sí mismos, este cambio de paradigma refleja un enfoque de derechos.

El derecho a una vida libre de violencia para las mujeres¹³⁹ al igual que el resto de las garantías individuales son facultades, intereses y bienes de carácter civil, político, económico, social, cultural, psíquico, personal e íntimo, que posee el ser humano, reconocidos en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. El marco jurídico que protege los derechos de la mujer, debe partir del principio a la vida, dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica; así como también de la igualdad de los derechos entre el hombre y la mujer, vulnerables a la violencia basada en el género. Por lo que garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres¹⁴⁰, para favorecer la construcción de

las organizaciones feministas de base que se han marcado por objetivo superar el enfoque de Mujeres en el Desarrollo (MED), enfoque que al no cuestionar las relaciones de poder autoritario, no incidía en la modificación de la posición subordinada de las mujeres. Para las feministas, el empoderamiento pretende alterar radicalmente los procesos y estructuras encargados de reproducir la posición subordinada de las mujeres. VANEGAS, Paki, *El Empoderamiento de las Mujeres un Camino hacia la Equidad y Desarrollo*, publicado en el sitio Andalucía Educativa y Laboral, de la Asociación Andaluza por la Solidaridad y La Paz http://www.ustea.org/MUJER/8M_2005/EA_2005_02.pdf

¹³⁹ El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado, incluye: el derecho a la igualdad; a la libertad; a la vida, integridad física, psicológica y sexual; el derecho al acceso y estabilidad laboral; a la educación; a la salud; a la justicia; a la propiedad y desarrollo; y a, participar en la vida política y pública de los Estados.

¹⁴⁰ El tema de las mujeres desde el marco de los derechos humanos conlleva las siguientes consecuencias: a) Que por el principio de universalidad de estos derechos, se reconoce que todas las personas tienen derechos inherentes a la naturaleza humana, por tanto todas las mujeres, sin importar la edad, etnia, clase, condición, capacidad etc., es igualmente humana que los hombres y tiene los mismos derechos; b) Todos los Estados están comprometidos a respetar, promover y garantizar los derechos humanos: son legalmente responsables de su implementación y deberán rendir cuentas ante la comunidad internacional por la violación o incumplimiento de los mismos; c)

una sociedad justa, democrática, participativa, paritaria y protagónica, es una de las obligaciones de los Estados suscritores de los Tratados Internacionales.

Este derecho está determinado por tres ideas principales: a) la prohibición de cualquier forma de discriminación que pueda afectarles; b) que los procesos educativos y de formación personal estén libres de patrones estereotipados, prácticas sociales o culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación; y, c) que se les garantice el goce de los derechos humanos consagrados en la Constitución y demás leyes nacionales e internacionales que conforman el marco de protección de los derechos de las mujeres, lo que remite a la valoración conjunta de las leyes, para dar respuestas judiciales efectivas en los casos de investigación iniciados por cualquier tipo de menoscabo.

12. EL DERECHO A UN TRATO DIFERENCIADO

El principio general que determino el contenido de la igualdad es la igualdad de trato, sin embargo se ha ido modificando esa consideración reduccionista, basada en tratar igual a hombres y mujeres, se ha reconocido la necesidad de ampliar la concepción desde dos puntos de vista, el formal y el material. Según la igualdad formal, se regula que todas las personas son iguales ante la Ley¹⁴¹, lo que además,

todos los derechos deben ser garantizados sin discriminación; d) la protección y promoción de todos los derechos humanos de las mujeres constituye un interés legítimo de la comunidad internacional, por encima de cualquier reclamo de soberanía. FACIO MONTEJO, Alda, "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", en AA. VV., TORRES GARCIA, ISABEL, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*. Ob. Cit., p. 20.

¹⁴¹ El Art. 3 Cn. consagra el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, en el ejercicio y acceso al trabajo, a la igualdad de trato en las relaciones familiares, en el acceso a la justicia, entre otros. Se establece una enumeración sobre posibles causas de diferenciación que pueden considerarse en la formulación y en la aplicación de las leyes, se busca equiparar las diferencias, considerando criterios objetivos que justifiquen esa diferenciación. En la Jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se interpretó que la fórmula constitucional del art. 3 "contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador (...). [El segundo mandato] no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas (...). Si es claro que la igualdad designa un concepto racional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación –comúnmente denominado *tertium comparationis*–; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración" (Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 17/95, del 14-11-95.) En otra resolución se sostiene que el impedimento de la discriminación o trato desigual no fundado es la que radica en el trato diferente de supuestos iguales bien para conseguir fines constitucionalmente ilícitos o bien que se utilicen medios que no guardan adecuación o proporcionalidad con los fines perseguidos de modo que el *tertium comparationis* es el rasgo o elemento relevante de la desigualdad. (Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 317-97 del 26-agosto-98).

permite que en el contenido de la ley se realicen clasificaciones entre las personas, con el fin de equipararlas.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades y méritos o a cualidades físicas de los seres humanos, sino que es un derecho humano autónomo. La gran innovación introducida por la doctrina de los derechos humanos es haber hecho del principio de igualdad una norma jurídica. Esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad humana y está íntimamente vinculada con el contenido del principio de no discriminación. El término normativo de igualdad, se refiere a la idéntica titularidad de derechos fundamentales independientemente que los titulares de esos derechos sean diferentes entre sí, las personas deben ser tratados y respetados como iguales, dándoles el trato preferencial necesario a los que presenten algún tipo de diferencia; la ventaja de estar reconocida esa obligación en una norma, comprende que debe aplicarse y sancionarse su incumplimiento.

En la Opinión Consultiva O/C – 4/84, emitida el 19 de enero de 1984, Serie A número 4, párrafo 57, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refirió a la igualdad y no discriminación en razón del sexo, en los términos siguientes: *“La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”*.

En la Jurisprudencia Constitucional se reconoce que en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación. Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia referencia 17-95, del 14-dic-95. En la Exhibición Personal referencia N° 2-89, La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que: *“el principio de igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la*

ley¹⁴². Conforme a la primera, frente a supuestos de hecho iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada. Según la segunda, cuya aplicación se hace en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar a los análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad”.

Para el caso de las categorías sospechosas, se aplica un juicio más estricto, ya que debe justificarse razonablemente que el trato diferente¹⁴³ está admitido. ALDA FACIO MONTEJO¹⁴⁴ refiere que: “las categorías sospechosas son las que se refieren a cualquier tipo de diferenciación basado en: la raza, la nacionalidad, el sexo o las ideas políticas y religiosas. Cuando están en juego estas categorías sospechosas, la carga de la prueba se invierte, se presume la ilegitimidad de estas medidas y la medida adoptada debe ser imperiosa”. Sobre la posibilidad de hacer diferenciaciones basadas en criterios objetivos y razonables, se recomienda aplicar un test de igualdad, con el cual, se analizara si la diferenciación es: i) idónea para alcanzar un fin constitucional o convencionalmente aceptable; ii) necesaria, es decir, que no exista otro medio alternativo o menos lesivo y; iii) proporcional en sentido estricto, requiere ponderar entre aquello que se logra a través de la restricción y la afectación al derecho a la igualdad en el caso concreto; debe alcanzarse un mayor beneficio de derechos sin afectar excesivamente el derecho restringido.

¹⁴² Así también, consta en la sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 8-2000 del 04-11-2003 que: La Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); Así, tratamiento igualitario nunca supone identidad sino sólo "igualdad en la medida de la relación". Nunca hay igualdad absoluta, sino igualdad "en relación a algo" con la visión puesta en un punto de vista comparativo, que es lo que hace que, sobre la base de una determinación común, podamos hablar de mensurabilidad de un acto. La prohibición de exceso a que se refiere la doctrina y que no es más que la proporcionalidad –situación ya descrita por esta Sala en reiterada jurisprudencia– impone una justicia en la medición de los medios que se dispongan con relación a un fin determinado, una "adaptabilidad" que transforme el efecto de la actividad impositiva pública objeto de esa actividad. La prohibición de exceso vincula la medida de comparación a un objeto justificador de la imposición, que sea colectivamente relevante.

¹⁴³ Con relación a la posibilidad de admitir tratos diferentes, sin afectar el principio de no discriminación, El COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS en la Observación General No 18, afirmó que se exceptúa ante la necesidad de establecer acciones afirmativas, reconoció que: El principio de igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el pacto..., el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación, en cuanto sean necesarias para corregir la discriminación de hecho que ya existe.

¹⁴⁴ FACIO MONTEJO, Alda, El derecho a la no discriminación, en AA. VV., TORRES GARCIA, ISABEL, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, Ob., Cit., p. 22.

En la Sentencia de Amparo, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 245/2000, emitida el 30-Nov-2001 se estableció categóricamente que el principio de igualdad no prohíbe cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten arbitrarias o injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables. En sentido similar, en la Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 1263-2002, del día 07-01-2004: *“este Tribunal está facultado para examinar si [el] tratamiento desigual no es tal que implique la negación del derecho de igualdad, pero esta potestad judicial no puede significar la negación de la muy amplia libertad de configuración de la que dispone el legislador en este ámbito, ya que corresponde a éste dotar de relevancia jurídica a cualquier diferencia fáctica que la realidad ofrezca. Lo anterior conduce a que esta Sala, al examinar a la luz del derecho de igualdad un presunto tratamiento desigual¹⁴⁵ comprendido en una disposición legal, no ha de determinar si se ha dictado la regulación más funcional, sino simplemente si la diferenciación carece de una razón suficiente que la justifique, ya que el examen de constitucionalidad no es un juicio de perfección, sino de respeto de límites.*

El trato preferencial¹⁴⁶ aceptado se justifica en que el principio de igualdad parece incluir, como parte esencial, el reconocimiento de que los seres humanos puedan ser tratados de manera distinta en tanto y en cuanto las diferencias en juego sean relevantes desde cierto punto de vista y aceptable. Este tipo de interpretación, permite conectar el principio de igualdad con otros dos principios, el de no discriminación¹⁴⁷, que prohíbe tratos diferentes basados en fundamentos irrelevantes, arbitrarios, o

¹⁴⁵ Se prohíbe que de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda darse un trato dispar en beneficio de una persona. El Estado, en sus actividades de creación, aplicación y ejecución de la ley, está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente; la igualdad se proyecta como el derecho fundamental a no ser arbitrariamente diferenciado, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás. pueden colegirse algunas situaciones en las que comúnmente se manifiesta la desigualdad, específicamente tratos diferenciados basados en criterios o factores, tales como la nacionalidad, raza, sexo y religión. Dicha enumeración no es taxativa, pues pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación. Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 82-2010, del día 19-10-2011.

¹⁴⁶ Sobre el trato preferencial, en la Sentencia de Amparo, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 259-2007, del 6-6-2008. Y en la Sentencia de Inconstitucionalidad, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 3-95, del 24/11/99, se destaca: *“el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada–. Dicho mandato, en sus dos dimensiones, vincula tanto al Legislador –en su calidad de creador de la ley– como al operador jurídico encargado de aplicarla, por lo que ambos se convierten en verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan”.*

¹⁴⁷ Es importante tener presente que en cualquier actitud discriminatoria, está vigente el binomio superioridad e inferioridad entre las partes relacionadas. El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación

irrazonables. El otro principio es el de protección, diseñado con el objeto de imponer y lograr una igualdad positiva a través de lo que se denomina discriminación inversa y acción positiva.

El concepto de discriminación, se origina del latín *discriminatio* que significa distinción, separación. La definición legal regulada en la CEDAW consiste en: “*discriminación contra la mujer, denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera*”. El Comité que supervisa la aplicación de la CEDAW se preocupa cada vez más de las distintas dimensiones de la discriminación por motivos de género cuando esta se cruza con otras discriminaciones. Existe ya una línea de investigación apoyada también por el Comité que supervisa la Convención relativa a la discriminación racial, creada para indagar cómo el género afecta la discriminación racial. El objetivo de ambos es lograr una igualdad substantiva, mediante la eliminación de las distintas discriminaciones que se generan en el cruce de dos o más discriminaciones.

En el marco del Sistema Interamericano, se reconoce que en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo, tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad en la vida social, política y jurídica, por lo cual, se han creado unos estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres, a fin de promover su aplicación en todos los Estados partes, que permita progresivamente superar la discriminación y violencia ejercidas en contra de las mujeres. Entre los estándares mencionados están: a) El sexo como factor prohibido de discriminación; b) el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres; c) la discriminación en razón del género: como contenido de las obligaciones del Estado; y, d) la igualdad ante la ley, la obligación de no discriminar y los derechos reproductivos de las mujeres. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo dado en el caso de KAREN ÁTALA e hijas en contra de Chile, mencionaron que la discriminación por razones de género se

constituyen los dos principios que sustentan todo el sistema de los derechos humanos desde las primeras declaraciones adoptadas sobre la materia, se ha ido desarrollando progresivamente el deseo de igualdad y la prohibición de la discriminación, como piedras angulares de los sistemas de derechos y sobre todo, del fomento de la legalidad. RABOSSI, Eduardo, *El Principio de Igualdad y La Discriminación*, Centro de Estudios Constitucionales de Argentina, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, número 7, Septiembre-diciembre 1990, p. 177..

relaciona con la incorporación de la orientación sexual, en el análisis de otras condiciones sociales y nuevamente, aplicaron un análisis restrictivo sobre la diferencia de trato basado en la orientación sexual de la persona, la que se presume como categoría sospechosa. Analizaron que el interés por proteger a las hijas de Karen Átala, por su condición de niñas constituye un fin legítimo para la intervención Estatal, sin embargo, destacaron que las resoluciones judiciales analizadas no cumplieron con el requisito de idoneidad, constituyendo distinciones arbitrarias contrarias e incompatibles con la Convención Americana. CIDH, Informe de Fondo No. 139/09, caso 12.502, Karen Átala e hijas contra Chile, emitido el 19 de diciembre de 2009, párrafo 112.

Esta concepción de la igualdad demanda del Estado no solamente el abstenerse de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, sino revisar normas que son en apariencia neutrales pero que tienen un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y, además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales. Por ello, se relaciona estrechamente con las llamadas "acciones afirmativas" o "medidas especiales" Estas acciones positivas parten de las diferencias de trato entre hombres y mujeres, deben ser temporales y creadas a fin de eliminar la discriminación, para ir construyendo paso a paso la igualdad material entre los ciudadanos. En opinión de XIOMARA E. LAZO FUENTES¹⁴⁸, a nivel Latinoamericano los países que han implementado las acciones afirmativas en favor de las mujeres, han centrado los esfuerzos para equiparar las condiciones políticas de las ciudadanas, así como la participación de ellas en las democracias representativas, mediante el uso de legislaciones que promueven el uso de cuotas en los cargos públicos. Reconoce que estas medidas no siempre traen ventajas para todo el grupo afectado, pues, en el caso de los derechos políticos, favorecen un sector específico del conglomerado de mujeres, desconociéndose si las mismas, promoverán reformas legales, políticas públicas o programas que mejoren las condiciones de la mayoría.

Entre las acciones positivas que El Estado Salvadoreño ha adoptado para visualizar la igualdad jurídica entre hombres y mujeres están la adopción de Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la

¹⁴⁸ LAZO FUENTES, Xiomara, "Las Acciones positivas en Latinoamérica: El Caso Costarricense", en AA. VV., BARRIERE, María Ángeles y Arantza CAMPOS (coordinadoras), *Igualdad de Oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*, Dykinson Editorial S.L., Madrid, 2005, p 50. Los tres primeros instrumentos internacionales que reconocen medidas de acciones positivas son: Convenio No 11 de la OIT sobre Discriminación en El Empleo; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Las Formas de discriminación Racial y La Discriminación para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Discriminación contra Las Mujeres y La Ley Especial Integral Para Una Vida Libre de Violencia Para Las Mujeres, así como las políticas públicas¹⁴⁹ tendientes a paliar los efectos de la violencia de género y con la finalidad de equiparar las condiciones entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida personal. Una de las obligaciones del Estado es eliminar todas las formas de discriminación que de manera directa e indirecta, impiden a las mujeres el pleno ejercicio de la ciudadanía y el disfrute de los derechos. Se reconoce de interés social y de aplicación general e involucra a todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural. Se ratifica el compromiso Estatal con la plena aplicación del principio Constitucional de igualdad de las personas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en este principio aplicables a la legislación nacional y a la acción efectiva de las Instituciones del Estado y de conformidad con la CEDAW, prohibiendo cualquier tipo de discriminación, de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres.

Además, expresa la voluntad política del Estado de hacer de la igualdad y la erradicación de la discriminación contra las mujeres, una exigencia fundamental de sus actuaciones en las iniciativas públicas y privadas, para que el principio constitucional se cumpla real y efectivamente en los hechos, condición para el logro de una sociedad democrática, solidaria, justa, respetuosa de las diferencias y capaz de crear las condiciones de libre y pleno ejercicio de los derechos y de todas las capacidades jurídicas que confiere la ciudadanía salvadoreña en todos los ámbitos del quehacer colectivo.

La garantía efectiva del principio de igualdad expresa que para el Estado, mujeres y hombres son iguales ante la ley y equivalentes en sus condiciones humanas y ciudadanas; son legítimamente merecedoras de igual protección por las Instituciones competentes y no podrán ser objeto de ningún tipo de discriminación que impida el ejercicio de tales derechos. Las leyes que aún mantengan disposiciones de exclusión y disminución de los derechos y capacidades jurídicas de las mujeres se consideran discriminatorias. Se incita a eliminar los comportamientos y funciones sociales discriminatorias, las que originan desigualdades en la condiciones de vida y en el ejercicio de los

¹⁴⁹ Entre las acciones estratégicas frente a la violencia contra las mujeres impulsadas por El Estado salvadoreño en 2010 están: a) La incorporación del objetivo del combate a la violencia de género en el Plan Quinquenal de Desarrollo 2010-2014; b) La formulación y aprobación de la Ley Especial Integral para una vida libre de Violencia para las Mujeres; c) la apertura y funcionamiento de la “Ventanilla para la atención integral de casos de acoso sexual en el ámbito laboral”; d) el diseño e instrumentación del “Observatorio del Tratamiento de la Imagen de la Mujer en la Publicidad Comercial y Los Medios de Comunicación Masiva”; y e) las acciones de prevención de la violencia contra las mujeres de la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero y transexuales (Comunidad LGTB). INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER, *Segundo Informe sobre la Situación de la Violencia contra Las Mujeres*, Ob. Cit., p 55.

derechos. Además, se reconocen como principios rectores la igualdad, equidad y no discriminación, transversalidad y coordinación en las actuaciones de las instituciones estatales.

El valor de la igual está reconocido en las normas jurídicas y ha sido reafirmado mediante la jurisprudencia en un sentido más amplio al valorar las diferencias, tal como se ha destacado, por lo que corresponde a los ciudadanos eliminar los obstáculos que limitan de hecho la libertad y la igualdad de las personas, a fin de efectivizar esa garantía y los derechos fundamentales que la complementan. FERRAJOLI¹⁵⁰ considera *“que ningún mecanismo jurídico podrá por sí solo garantizar la igualdad de hecho entre los dos sexos, por mucho que pueda ser repensado y reformulado en función de la valorización de la diferencia. Ya que continuará siendo violado mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que sustentan el dominio masculino. El verdadero problema que exige invención e imaginación jurídica es la elaboración de una garantía de la diferencia que sirva de hecho para garantizar la igualdad”*.

13. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

La Constitución de la República posee características propias como norma fundante y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico Salvadoreño, consagra las garantías, principios y derechos básicos para todas las personas. Desde el Art. 1 Cn¹⁵¹, se reconoce a la persona humana como el origen y fin

¹⁵⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil. Ob. Cit., p 30*. Las propuestas desde el análisis de género permiten cuestionar el orden genérico establecido por el sistema, así como los derechos humanos y el modelo de desarrollo construido, las mujeres reclaman cada vez más cambios y que se les permita contribuir en la definición de lo que es importante desde su perspectiva y necesidades.

¹⁵¹ Art. 1 Cn.: El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social. En el Art. 246 inciso primero, se reconoce: los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. Díez Picasso sostiene: que los derechos fundamentales al ser desarrollados por las leyes secundarias, constituye un límite de regulación, por cuanto deberá desarrollar el contenido de esos derechos a fin de dotarlos de eficacia, sin afectar ni limitar su contenido. DIEZ PICAZO, Luis María, *Sistema de los Derechos Fundamentales*, Thomson Civitas, Madrid, 2003, p. 97. Según IVETTE CARDONA, la Constitución Salvadoreña contempla como límites para el ejercicio de los derechos fundamentales, el orden público, la moral, el honor y la vida privada, que habrán de tenerse en cuenta tanto por los poderes públicos como por los particulares en sus esferas de actuación, dada la vinculación genérica y directa de la Constitución hacia todos los sectores. CARDONA AMAYA, Ivette, *La figura del amparo Constitucional en España y El salvador: análisis comparativo de sus posibilidades de tutela, con especial atención a su incidencia contra actos de particulares*. Sección de Publicaciones de La Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2009, p. 336. En esos términos se ha resuelto en la Inconstitucionalidad referencia 8/97, Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el 23/03/2001; Inconstitucionalidad

de la actividad del Estado y por tanto surge la obligación de respetar los derechos fundamentales, garantizar los principios de organización Estatal y proteger la libertad, dignidad e igualdad de los Ciudadanos, como ejes ideológicos del Estado democrático de Derecho.

Con relación al valor que representa la Constitución en el sistema de normas, GIMENO SENDRA¹⁵² considera que la Constitución desde su valor normativo contiene un principio estructural que impregna todo el ordenamiento jurídico, el que hay que interpretar a la luz de dicha declaración y de los valores que propugna, todo lo cual, posee un extraordinario valor jurídico a la hora de interpretar los preceptos relativos a los derechos y libertades. En ese mismo sentido, se ha reconocido que los derechos constitucionales por estar fundamentados en la norma superior deben ser interpretados considerando el valor normativo¹⁵³ y de aplicabilidad directa e inmediata que se derivan de la misma naturaleza de la Constitución. Sobre el valor normativo de la Constitución en la Sentencia de Inconstitucionalidad emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, referencia 52-2005 del 11-agosto-2005, se afirmó que: *"caracterizar a la Constitución como norma jurídica, implica necesariamente proclamar, por un lado, su vinculatoriedad para todos los poderes públicos y, por otro, su positividad, en tanto que creada por el Poder Constituyente, mediante la racionalización democrática de la Comunidad que se autogobierna, y no de un orden pre-positivo o superior que determine las opciones del constituyente mismo. Su normatividad y mutabilidad implican que en ella se agota el orden jurídico*

referencia 15/96, Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el 14/02/1997. Amparo 25/S/95 del 20/08/2002 y 22/A/94 del 05/02/1994.

¹⁵² GIMENO SENDRA, Vicente, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Editorial COLEX, Madrid, 207, p. 40. Concediendo igual valor a la Constitución como norma suprema del sistema normativo, se le reconocen las características siguientes: que son normas bilaterales, pues frente a los derechos se encuentran obligaciones; son heterónomas ya que rigen las conductas de los ciudadanos; son coercibles y externas, pues se representan como normas de obligatorio cumplimiento que rigen conductas externas. Consúltese BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, *Manual de Derecho Constitucional Tomo I*, publicado por el Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, 1992, p. 8. MANUEL JIMENEZ DE PARGA sostiene: que no es que la Constitución se coloque en la cúspide de la pirámide de las Normas Jurídicas, en cuanto punto donde concurren los vértices de todas las regulaciones de sus diferentes caras –de acuerdo con la conocida imagen que nos presentaban medio siglo atrás, en nuestra época escolar-: la Constitución en el presente Estado de Derecho, inspira y da forma a todo el ordenamiento jurídico, nos hallamos, en definitiva, en un proceso de interiorización de la Constitución como código de conducta. Véase JIMENEZ DE PARGA, Manuel, “La Tutela Judicial Efectiva: luces y sombras”, en AA.VV., *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI, Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999, p. 320.

¹⁵³ La Constitución está dotada de un contenido material, que conlleva principios y derechos, los que condicionan la validez del resto de normas inferiores. PRIETO SANCHIS, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, Biblioteca de Ética, Filosofía del derecho y Política, Fontama, México, 1999, p. 17. Véase a FREIXES SAN JUAN, Teresa, “Constitución, Tratados de Ámsterdam e Igualdad entre hombres y mujeres”, en AA.VV. *Integración Europea y Derechos Fundamentales*, Universidad Autónoma de Barcelona, 1996-1999, p. 185.

fundamental de la Comunidad, excluyendo la posibilidad de identificarla como la mera textualización o encriptación de unos valores meta jurídicos, a los que haya que remitirse en la labor interpretativa de la misma".

La supremacía de las normas constitucionales se aborda desde una doble perspectiva: a) la formal, afincada en el entendimiento que el ordenamiento jurídico es un sistema, cuyas disposiciones se encuentran estructuradas sobre la base de relaciones de jerarquía y fuerza jurídica; y, b) la material que encuentra asidero en que, por ser la Constitución expresión del consenso de valores de la comunidad estatal, las restantes normas del ordenamiento jurídico deben ajustarse a los patrones establecidos por el contribuyente en el cuerpo normativo fundamental y fundamentador. Los derechos fundamentales de las personas se encuentran reconocidos como medios de defensa de los ciudadanos frente a cualquier limitación injustificada de los órganos de poder del Estado. Los derechos fundamentales están: la protección que les brinda la rigidez Constitucional, la vinculación que producen para los poderes públicos, las reservas normativas que rodean su regulación legislativa, la garantía de su contenido esencial y el especial amparo que reciben, primero de los jueces ordinarios y, subsidiariamente, de la Jurisdicción Constitucional, su eficacia no se agota ya en las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, sino que se extiende a las que mantienen los particulares.

La naturaleza Constitucional de los derechos consagrados en el Título II de la Carta Primaria, es per se una garantía de su vinculatoriedad para todos los sectores y por tanto de operatividad directa, pues asegurar su cumplimiento es la finalidad última de la actividad del Estado. IVETTE CARDONA AMAYA¹⁵⁴ refiere: *"estando esa normatividad directa que caracteriza a la Constitución en su naturaleza de ley suprema, la que refuerza la concepción de los derechos fundamentales y el espíritu humanista que inspira todo su contenido"*. Sobre este punto, en la Sentencia de Amparo, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia referencia 32-C-96, del 10-Nov-1998 se destaca: *"En el Sistema Jurídico Salvadoreño, la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales es oponible por el titular de tales derechos no solo frente al legislador sino también frente a los operadores*

¹⁵⁴ CARDONA AMAYA, Ivette, *La figura del amparo Constitucional en España y El salvador: análisis comparativo de sus posibilidades de tutela, con especial atención a su incidencia contra actos de particulares Ob. Cit.*, p. 336. La Constitución es sobre todo una norma jurídica cuya finalidad no es sólo la distribución del poder entre los órganos del Estado, sino también dotar de contenido material, conforme a los principios y derechos que condicionan la validez de las normas inferiores. VILLANUEVA FLORES, Rocío, *La Protección Constitucional de los Derechos Sexuales y Reproductivos, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2007, p.30.*

del derecho, pues estos además de estar sometidos a la ley, se encuentran sometidos a la Constitución de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 86, 185 y 235 Cn.”.

El constitucionalismo latinoamericano contemporáneo presenta además, una positiva tendencia a incorporar, en el ámbito jurídico interno, los derechos humanos consagrados en los Tratados. Esto también abre puertas para la exigencia directa de tales derechos ante la jurisdicción Nacional, ante una inadecuada o ineficaz respuesta, procede la utilización subsidiaria de la protección que brindan los organismos internacionales. Las normas Constitucionales que reconocen los derechos, principios y garantías de las personas, deben ser interpretadas con una visión de género, lo que permite construir un marco conceptual común y no sólo instrumental, que tenga capacidad propositiva y establezca procedimientos específicos para enfrentar la discriminación, atendiendo y respetando las diferencias, sean naturales, culturales, políticas o sociales, así mismo permite incorporarse en los espacios de poder en igualdad de condiciones y oportunidades.

VERÓNICA ARANDA¹⁵⁵ con relación a la valoración de la teoría del género en el derecho constitucional, menciona que: *“transversalizar los textos constitucionales con la perspectiva de género permite considerar a la mujer y hacer visibles las relaciones de poder entre los géneros, sin dejar de lado la consideración de las desigualdades económicas, sociales, étnicas y culturales, se deben de incorporar en los catálogos de derechos ya reconocidos, los derechos específicos de las mujeres, con los que se permite enfrentar la desigualdad de género que las ha afectado, entre ellos: el derecho a no ser discriminadas en razón del género, a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de los hijos, el acceso a la información y una vida libre de violencia que implica expresar de manera inequívoca el rechazo a la persistencia de la violencia de género en todas sus formas de expresión, entre otros”.* También se deben reconocer recursos judiciales accesibles y eficaces contra actos que violen los derechos fundamentales, reconociendo que los que conciernen a las mujeres son parte inalienable, integral e indivisible de los Derechos Humanos Universales y que la violencia contra la mujer y las niñas es violación de ellos. Al implementar estas acciones se profundiza la democracia, se

¹⁵⁵MONTAÑO, Sonia y Verónica ARANDA, *Reformas Constitucionales y equidad de género. Informe final Seminario Internacional, Santa Cruz de l Sierra, 21, 22 y 23 de febrero de 2005*, Una publicación de la CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo, Serie Seminarios y Conferencias No. 47, Santiago de Chile, 2006, p 14. En el marco de la justicia Constitucional se tratará de dar contenido a los derechos y principios constitucionales mediante la valoración de las circunstancias propias de cada caso en particular.

modernizan los Estados, instalan la igualdad entre hombres y mujeres en la agenda Estatal, política y social, logrando mayor eficacia en las políticas públicas.

En el Título II Constitución se consagran los derechos y garantías fundamentales de la persona, está dividido en dos capítulos, el primero regula los derechos individuales y el régimen de excepción; en el artículo dos se establece que toda persona tiene derecho a la vida¹⁵⁶; integridad física; a la libertad, derecho a la libertad de conciencia y de religión; a la propiedad y posesión; al honor e intimidad personal. En el capítulo dos, los derechos sociales, se reconoce a la familia como la base fundamental de la sociedad –Art. 32-, las personas tienen el derecho a constituir una familia, a contraer matrimonio libremente, existe un reconocimiento específico en cuanto a que el estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia, debiéndose garantizar los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas. En este mismo apartado, se reconoce que toda persona tiene derecho un nombre que la identifique.

Sobre la protección familiar¹⁵⁷, debe incorporarse la autonomía de las mujeres para decidir sobre la maternidad, reconocimiento de los diferentes tipos de organización familiar y la protección del Estado a los grupos más vulnerables de la población femenina, otorgando rango constitucional a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

En la Sección segunda, se reconocen los derechos laborales y la seguridad social, considerando el trabajo en función social. Con relación a las mujeres, existe una disposición especial sobre el derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo. En el Art. 50 se

¹⁵⁶ Con relación a la protección del derecho a la vida, La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que los Estados están obligados a satisfacer las necesidades básicas de las personas, en condiciones de dignidad e igualdad. Además, ha considerado que la interpretación de las normas, debe realizarse a la luz de los estándares de derechos sociales, que este derecho debe comprenderse como el derecho a un nivel de vida adecuado, así se dispone en el criterio jurisprudencial sostenido en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, conocido como el caso de los niños de la calle, resuelto el 19 de noviembre de 1999, serie C No 63, desarrolló una amplia interpretación sobre el contenido del derecho a la vida, considerando que todas las personas tienen el derecho a no ser privados de la vida y a que se les garanticen las condiciones mínimas para una existencia digna.

¹⁵⁷ Está claro que familia y mujer no son sinónimos y que una cosa es proteger a la madre por la función reproductora dentro de la célula familiar y otra muy distinta, es ubicar en planos equivalentes a la mujer en sí misma y al hombre, la equidad de género se delinea en los dos planos: en la relación hombre – mujer y en la función biológica de madre. Sobre este mismo aspecto véase a BOHRT, Carlos, *El Enfoque de Género en el Derecho Constitucional Comparado*, Ob. Cit., p 7MONTAÑO, Sonia y Verónica ARANDA, *Reformas Constitucionales y equidad de género. Informe final Seminario Internacional, Santa Cruz de la Sierra, 21, 22 y 23 de febrero de 2005*. Ob. Cit., p 32.

define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio. En la Sección tercera se ubican los derechos a la educación¹⁵⁸, ciencia y cultura. Entre los derechos a la solidaridad, se reconoce el derecho a gozar de un medio ambiente sano, adecuado y equilibrado -Art. 69-. Los derechos políticos que están reconocidos son: la ciudadanía; ejercicio del sufragio, asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos; y, a optar a cargos públicos. Estando también, reconocidas las garantías judiciales, mediante las cuales toda persona tiene derecho a ser oída y vencida en juicio, a que se presuma su inocencia, mientras no se le pruebe su culpabilidad, a tener derecho a un proceso Constitucionalmente configurado; a defenderse por sí solo o mediante abogado. La Clausula General de Responsabilidad sobre el cumplimiento de la Constitución está establecida en el Art. 245, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

14. LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES

La adopción de esta ley especial complementa el catálogo de leyes secundarias mediante las cuales, se ha protegido a las mujeres ante cualquier vulneración de sus derechos. Nació a fin de acabar con las restricciones normativas que brindaban una protección limitada de la mujer en el ámbito familiar o penal; para el caso del Código de Familia y la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, limitó la respuesta efectiva ante los procesos iniciados a petición de las víctimas en los casos exclusivamente que se demostrara el vínculo familiar con la persona denunciada¹⁵⁹. Los bienes jurídicos comunes y especiales establecidos

¹⁵⁸En el Art. 55 se establecen los fines de la educación: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

¹⁵⁹Desde 1996 se cuenta con la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, la cual desde un enfoque de la protección a la familia, se estaba protegiendo a las mujeres violentadas en sus derechos en el contexto de las relaciones familiares. El Código de Familia vigente desde 1994, también incluye una serie de procedimientos específicos para la protección de la mujer, sólo que al igual que la ley anterior, en el contexto de las relaciones familiares. En el Código Penal se sancionan delitos que afectan la vida, libertad, libertad sexual, el patrimonio, entre otros, de manera general incluyendo a las mujeres como probables víctimas. En el Código Laboral se prohíben los exámenes médicos y las pruebas de embarazo como requisitos de empleo y el despido por motivos de embarazo. A nivel administrativo la Aprobación de la Política Nacional de la Mujer 2005 – 2009, abarca una variedad de esferas entre ellas: la educación, salud, empleo y participación política. Así mismo el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer establecido en 1995 como mecanismo gubernamental para supervisar la aplicación de la política nacional de la mujer. Y la Secretaría de Inclusión Social atiende las necesidades de grupos específicos como las mujeres, los niños, jóvenes y adolescentes, personas mayores, con discapacidad y población indígena.

en El Código Penal con respecto a la investigación y sanción de los hechos delictivos, normas que seguirán operando en favor de las mujeres en los casos en que sea necesario integrarlas y aplicarlas¹⁶⁰.

En los considerandos de la LEIV se menciona: que es necesario contar con una legislación que regule de manera adecuada la política de detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción, para la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y el respeto de sus derechos humanos como una obligación del Estado; se vuelve indispensable, la introducción de un instrumento legal que oriente adecuadamente, las actuaciones públicas y privadas a favor de las mujeres, y que garantice, una mejor calidad de vida y un adelanto en sus capacidades de manera integral. La norma en comento está compuesta por 65 Arts., entre los que se regulan las disposiciones preliminares, los principios rectores y el objeto de la Ley, todo lo relacionado con la actuación del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer –ISDEMU-, por ser el ente institucional encargado de implementarla. Además, da lineamientos sobre las actuaciones de los demás entes Estatales relacionados con la aplicación de la misma, entre ellos: el Ministerio de Educación, El Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social; Las Alcaldías Municipales; El Órgano Judicial; El Ministerio Público, entre otros, situación está que caracteriza la integralidad de atención que se pretende ofrecer a las Salvadoreñas, para lo cual se crea una Comisión Técnica Especializada, conformada por representantes de las instituciones mencionadas, quienes velarán por la creación e implementación de la Política Nacional para el acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este instrumento es aplicable a todas las mujeres, sin distinción de raza, religión, ciudadanía, edad, la finalidad es que se les garantice el derecho a una vida libre de violencia, lo cual, remite a la valoración de la definición contenida en el Art. 2 significa: ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales

¹⁶⁰ En la solución de los casos, se debe aplicar todo el corpus iuris reconocidos a favor de las mujeres, el que está integrado por las leyes nacionales e internacionales. CORTEZ DE ALVARENGA, Alba Evelyn, *Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres con comentarios*. Una publicación de la Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres (Las Mélicas, ORMUSA), Impresos Continental S.A. de C.V., El Salvador, 2012, p. 22. La Corte IDH ha dicho que: El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados, citado por BADILLA, Ana Elena e Isabel Torres, "La Protección de los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, tomo I, publicado en por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004.

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia¹⁶¹, que reúne las siguientes garantías a: 1. Que se respete su vida y su integridad física, psíquica y moral; 2. Que se respete la dignidad inherente a su persona y se le brinde protección a su familia; 3. La libertad y la seguridad personal; 4. No ser sometida a tortura o tratos humillantes; 5. La igualdad de protección ante la ley y de la ley; 6. Un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen frente a hechos que violen sus derechos; 7. La libertad de asociación; 8. Profesar la religión y las creencias; y, 9. Participar en los asuntos públicos incluyendo los cargos públicos.

Los principios rectores de la ley son: a) Especialización: Es el derecho a una atención diferenciada y especializada, de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo. b) Favorabilidad: En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerá la más favorable a las mujeres que enfrentan violencia. c) Integralidad: Se refiere a la coordinación y articulación de las Instituciones del Estado para la erradicación de la violencia contra la mujer. d) Intersectorialidad: es el principio que fundamenta la articulación de programas, acciones y recursos de los diferentes sectores y actores a nivel nacional y local, para la detección, prevención, atención, protección y sanción, así como para la reparación del daño a las víctimas. e) Laicidad: Se refiere a que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición, ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer. f) Prioridad absoluta: Se refiere al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en cualquier ámbito. Se regulan como reglas para la aplicación e interpretación de la norma, los conceptos de relaciones de poder y de confianza, los que deberán ser considerados en cada caso, sea administrativa o judicial.

¹⁶¹ En la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en España, se protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se estructura en un título preliminar, cinco títulos, veinte disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales, en las que se abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. La finalidad es enfocar la violencia de género de un modo integral y multidisciplinar. En el Título preliminar se recogen las disposiciones generales de la Ley que se refieren a su objeto (“actuar contra la violencia que... se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”, entendida como violencia la física y psicológica, las agresiones sexuales, las amenazas, las coacciones o la privación de libertad) y principios rectores (sensibilización ciudadana, derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, como laborales, económicos o de protección, y fortalecer el marco penal vigente, entre otros).

Las relaciones de poder¹⁶² están caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras. Mientras que las relaciones de confianza, son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas. La creación de Unidades de Atención Especializada en cada una de las instituciones vinculadas, constituye una de las novedades más significativas, ya que se mejorara la atención de las mujeres en los casos que se investiguen por cualquier vulneración a sus derechos. Así como el Sistema Nacional de Datos y Estadísticas, que dependerá del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, serán los encargados de recibir y monitorear la información relacionada con hechos de violencia y de manejar el sistema, juntamente con la Dirección General de Estadísticas y Censos. Se tipifican nuevos hechos delictivos los que deben ser integrados al catálogo de delitos que en materia penal protegen los bienes jurídicos de las personas, todos son de acción pública y está vedada la posibilidad de aplicar cualquier salida alterna al proceso. Entre esas innovaciones están: Femicidio simple y agravado, obstaculización al acceso a la Justicia; difusión ilegal de información; difusión de pornografía; sustracción patrimonial, entre otros.

Existe una amplia regulación de las garantías procesales específicas, el marco de protección varía respecto a las reguladas en el Código Procesal Penal para las víctimas, ya que pretende disminuir cualquier tipo de acción revictimizante, entre estas: a) Que se preserve la intimidad y privacidad. b) Que se les extienda copia del requerimiento fiscal, de la denuncia administrativa, del reconocimiento médico legal y de cualquier otro documento de interés para la mujer que enfrenta hechos de violencia. c) Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad. d) No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa. e) Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de

¹⁶² Las relaciones de poder se construyen socialmente y están determinadas por las relaciones de género en las sociedades. La visión androcéntrica construida socialmente y unida a esta visión de privilegios hace que algunos hombres creen que tienen el poder de decidir e influir en la vida de una mujer. Lo delicado del asunto es cuando los hombres se sienten con el poder para incluso arrebatarse la vida a una mujer, como le sucedió a Gisela Henríquez, de 39 años, asesinada brutalmente por su ex esposo, Luis Alberto Ángel, la madrugada del 10 de enero de 2010, por celos. Esta mujer que deja tres hijos en la orfandad se suma a la lista de mujeres asesinadas por violencia de género y por el machismo arraigado en El Salvador. CAMPOS, Ana María, *El Género: relaciones de poder*, Periodista y Editora de *El Universitario*, en la publicación del 03-03-2010.

información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información sobre su residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros aspectos.

Pese a los avances alcanzados, aún persiste una visión sexista y discriminatoria con relación a las mujeres que les impide ejercer con plena autonomía sus derechos más fundamentales. De este modo, los avances constitucionales e internacionales¹⁶³ que consagran la visión de la igualdad entre los géneros se ven frenados, en muchos casos, por una cultura jurídica fuertemente privatista, que interpreta la Constitución de conformidad con las leyes y no las leyes de conformidad con la Constitución. Esto dificulta la aplicación de los instrumentos internacionales que buscan la formación de una cultura política y democrática orientada por valores de equidad, pluralismo y tolerancia que garantice el ejercicio equitativo del poder y del liderazgo en los procesos de toma de decisiones.

15. LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Los derechos humanos han surgido y han sido reconocidos de manera progresiva, a través de distintas etapas o generaciones que han ido ampliando su alcance. Cada una de estas generaciones ha tenido su origen en distintos acontecimientos y momentos del pensamiento humano. El marco normativo internacional sobre la protección de los derechos humanos de las mujeres, ha ido reconociendo y ampliando el catálogo de derechos de forma progresiva, reflejando las necesidades, deseos y demandas que los distintos movimientos de mujeres a nivel mundial han exigido para la protección de los derechos de las mujeres. Conforme a la adopción de los Pactos Internacionales creados en las Naciones Unidas y también los suscritos a nivel regional sobre la protección de los derechos humanos de las personas, aunado a la creación de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha enriquecido la estructura normativa Salvadoreña, constituyendo normas de interpretación y valoración obligatorias en la solución de los casos judiciales.

¹⁶³ En el país, contar con un marco jurídico que además de cumplir con los compromisos derivados de la suscripción de Tratados Internacionales, sea eficaz en la aplicación de sanciones y medidas de protección para las mujeres que se encuentren en situación de riesgo o peligro; así como un texto legal que describa la violencia hacia la mujer en sus diversas modalidades y contenga temas relacionados con la alerta de género y los agravios comparados; son sólo el primer paso para erradicar aquellas prácticas jurídicas y consuetudinarias que respaldan la permanencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, que permitirá un verdadero acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Los Tratados¹⁶⁴, declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos constituyen la plataforma normativa mínima que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjunto sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno, de tal forma que en cada caso en concreto se aplique la norma más favorable al individuo¹⁶⁵ y se garantice en lo máximo posible la tutela judicial efectiva a los derechos y garantías reconocidos a nivel nacional e internacionalmente. El ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres implica la obligación de adecuar la legislación interna de los Estados, a las normas internacionales y regionales, incluyendo la Convención de Belém do Pará, para lograr esta articulación se han creado estándares internacionales de derechos humanos, los cuales, cumplen un papel fundamental en el impulso de la exigibilidad de los derechos sociales a nivel interno de los Estados. Esta interacción entre derecho internacional y derecho interno ha sido progresiva y se ha manifestado de diversas formas en las últimas décadas, según los diseños institucionales y legales propios de cada país.

Estos argumentos permiten afirmar la relevancia de la sistematización de estándares internacionales¹⁶⁶ de los derechos sociales para la aplicación de un enfoque de derechos humanos en las políticas públicas y las estrategias de desarrollo y reducción de la pobreza. Si se trata de estándares que constituyen la interpretación autorizada de normas que obligan a los Estados, debe concluirse que todos los funcionarios públicos están obligados a tomar como criterios relevantes dichos estándares en el ejercicio de sus funciones. Ello genera una unidad de protección a través de la interacción entre los sistemas nacionales e internacionales de garantía. La protección internacional de los derechos humanos se considera un fenómeno post II Guerra Mundial, sin embargo existieron algunos esfuerzos

¹⁶⁴ Conforme al Art. 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Los Tratados, se define este como: un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación. La Convención fue adoptada el 23 de mayo de 1969 y entro en vigencia el 27 de enero de 1980.

¹⁶⁵ Y sobre esa valoración, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en la opinión Consultiva OC- 16, reconoció en el párrafo 16 que: la evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.

¹⁶⁶ Los estándares internacionales son parte de la doctrina autorizada para la interpretación de las normas de derechos humanos. Esta interpretación autorizada, a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona humana, debe ser respetada por los Estados según el principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados.

previos¹⁶⁷ a nivel del Sistema Interamericano desde sus mismos orígenes, se reconoció el principio de la igualdad jurídica de los Nacionales en un Estado con relación a los extranjeros, aspectos sobre nacionalidad y asilo, además, se comprometieron a cooperar en la abolición de la trata de esclavos, aspectos relacionados con la paz y a los derechos de la mujer.

La producción normativa en la década de los '30 fue muy abundante ya existieron algunas regulaciones específicas al tema de las mujeres, se adoptaron los siguientes instrumentos: La Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer, suscrita el 26 de diciembre de 1933 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Establece la prohibición de discriminar por razón del sexo en materia de nacionalidad. La Convención sobre Extradición en 1933; La Convención sobre Asilo Político en 1933. Tres años después se adoptó La Convención Sobre el Mantenimiento, Preservación y Restablecimiento de la Paz en 1936.

La Carta de las Naciones Unidas suscrita el 26 de junio de 1945, promueve la cooperación internacional para el respeto y desarrollo de los derechos y libertades fundamentales, sin distinción de raza, sexo, idioma ni religión. Regula tres objetivos fundamentales: 1) prevenir futuros conflictos; 2) promover el progreso económico y social; y 3) proteger los derechos de las mujeres, los objetivos de esta carta se concretizaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en Resolución 217 de 10 de diciembre 1948. Esta declaración constituye el documento jurídico base, sobre el que se trabaja el tema de los derechos humanos a nivel legislativo, se reafirmaron los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derecho entre hombres y mujeres¹⁶⁸; se instó a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; en los considerandos han mencionado

¹⁶⁷ Entre los instrumentos adoptados están: El Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación adoptado en Panamá en 1826, unió a Colombia, México, Perú, Centroamérica, Ecuador y Venezuela, solo ratificado por Venezuela. Además, se adoptaron el Tratado sobre Extradición de Delincuentes y sobre la Protección contra el Anarquismo en 1902; Convención sobre los derechos de los extranjeros en 1902; Convención que establece el Estatuto de los Ciudadanos Naturalizados que readquieren residencia en su país de origen en 1906; la Convención sobre derecho internacional privado en 1928; Convención sobre condiciones de los Extranjeros en 1928. BUERGENTHAL, Thomas y otros, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, 2ª Edición, Editorial Civitas S. A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Madrid, 1994, p. 31.

¹⁶⁸ Durante las décadas de los 20-40 las actividades se centralizaron en el reconocimiento de derechos políticos, específicamente el derecho a votar por parte del sector femenino. La International Alliance of Women (Alianza Internacional de Mujeres) adoptó una nueva Carta sobre los Derechos de las Mujeres, dándole relevancia al objetivo de incorporar la igualdad de la mujer en todos los aspectos de la vida social, política, económica y con énfasis en la posibilidad de mantener la ciudadanía en caso de matrimonio. FOLGUERA, Pilar, *La equidad de género en el marco internacional y europeo Ob. Cit.*, p. 134.

que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; se pretendió darle una vigencia universal a los derechos sociales, culturales y económicos reconocidos a favor de las personas. Desde el Art. 2, se dejaba muy en claro que los derechos y libertades proclamados son tales para todos los seres humanos, entendiendo por ello cualquier persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Convención Internacional para la Represión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena, proclamada por la Asamblea de la ONU en resolución 317 de 2 de diciembre de 1949, entró en vigor el 28 de julio de 1951. Su finalidad es la de reprimir la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, mediante la adopción por parte de los Estados Partes, de medidas tendientes a sancionar y erradicar estas conductas indignas de la persona humana.

Convenio sobre la igualdad de remuneración, fue adoptado en 1951, regula que todos los países miembros, deberán empleando los medios adaptados a los métodos vigentes, fijar las tasas de remuneraciones, promover y en la medida de lo posible, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración ante las labores realizadas por hombres o mujeres, dándoles el mismo valor a las actividades realizadas.

Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer, aprobada por la Asamblea de la ONU en Resolución 640 de 20 de diciembre de 1952¹⁶⁹, recoge en sus 3 primeros Arts., los derechos fundamentales de la mujer en la esfera política. Regula que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Además, se les reconoce el derecho a ser elegibles para optar a cualquier cargo en todos los organismos públicos electivos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

¹⁶⁹Se introdujo al sistema normativo del país mediante el Decreto Legislativo N° 754 de fecha quince de diciembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial N° 17, Tomo N° 322 de fecha 25 de enero de 1994. Y ratificado a los veintiséis días del mes de febrero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial N° 150, Tomo 380, del 14 de agosto de 2008.

Convención Sobre Nacionalidad de la Mujer Casada, aprobada por la Asamblea General de la ONU en Resolución 1040 de 29 de enero de 1957; entró en vigencia el 11 de agosto de 1958. Esta Convención establece que ni la celebración, ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, afectan automáticamente la nacionalidad de la mujer.

Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, adoptada por la Conferencia de UNESCO el 14 de diciembre de 1960, entró en vigor el 22 de mayo de 1962. Establece disposiciones tendientes a eliminar la discriminación en la esfera de la enseñanza por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, nacimiento, clase social, posición económica o por cualquier otra situación discriminatoria.

Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, fue adoptada en 1965, todos los países miembros están comprometidos a promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en resolución 2200 A del 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976¹⁷⁰. Su Protocolo Facultativo fue aprobado en resolución 2200A de la misma fecha y también entró en vigor el 23 de marzo de 1976, regula los derechos a la libre autodeterminación de los pueblos, el control de sus recursos naturales, el derecho al trabajo, a una remuneración adecuada, a la libertad sindical y la seguridad social, a la vivienda, los servicios médicos, a la educación y al impulso cultural. En el preámbulo se reconoce la dignidad inherente a todos los miembros de la familia, sobre el compromiso de asegurar a los hombres y a las mujeres igual¹⁷¹ título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados.

¹⁷⁰ Fue ratificado por El Salvador mediante el decreto Legislativo número 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial 218 del mismo día, mes y año. En el mismo año, se adoptó el primer protocolo facultativo y el segundo protocolo facultativo destinado a abolir la pena de muerte en 1989. En el Art. 3 establece el principio de igualdad en los términos siguientes: Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el instrumento.

¹⁷¹ Conforme al Art. 3 del Pacto los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad de derechos civiles y políticos, por ejemplo ante actividades laborales semejantes, deben percibir un salario equitativo y de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual (Art. 7, inciso 1a).

En ese Pacto, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en ellos. Sin embargo, ninguno de los pactos hace referencia directa a la situación específica de las mujeres. Por ello, ha sido necesaria la elaboración de otros instrumentos como la CEDAW, o la realización de Conferencias Internacionales para abordar los derechos específicos de las mujeres, y aquellos derechos no comprendidos en estos pactos como son los derechos sexuales y reproductivos.

Convención de la ONU sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para el matrimonio y su registro, aprobada en Resolución 1763A del 7 de noviembre de 1962 y puesta en vigor el 9 de diciembre de 1964. La misma recoge en sus tres primeros Arts., disposiciones que deben adoptar los Estados partes en relación con el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraerlo y sobre su inscripción en un registro oficial destinado al efecto.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200A de 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976, publicado en el Diario Oficial del 23/11/1979, recoge en 31 Arts., disposiciones que desarrollan los derechos económicos, sociales y culturales de la persona humana, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Los Estados Partes se comprometieron a garantizar el ejercicio de los derechos¹⁷² que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma; religión; opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con este instrumento, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales enunciados en todo el contenido normativo. Sin embargo, no hace referencia directa a la situación específica de las mujeres. Por ello, ha sido necesaria la elaboración de otros instrumentos como la CEDAW, o la realización de Conferencias Internacionales para abordar los derechos específicos de las

¹⁷² Reconoce el derecho al trabajo, a la salud, seguridad social, condiciones dignas de existencia, a la educación y la protección contra el hambre, en este instrumento los Estados se obligan en forma gradual y progresiva a ir tomando medidas para satisfacer paulatinamente los derechos socioeconómicos asumidos y con relación a las posibilidades materiales de los Estados, por el alto costo que representan.

mujeres, y aquellos derechos no comprendidos en estos pactos como son los derechos sexuales y reproductivos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos (OEA) el 22 de noviembre de 1969¹⁷³ en San José, Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Es un documento de carácter regional, que reafirma los derechos fundamentales de la persona humana, a través de la enumeración de los deberes de los Estados y los derechos protegidos; los deberes de las personas y los medios de protección de los derechos humanos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, como se menciona en los considerandos del preámbulo. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o en conflicto armado, proclamada mediante la resolución 3318 de la Asamblea General de la ONU el 14 de diciembre de 1974, D.O.: 14/12/1974. El documento reconoce que las mujeres y los niños y niñas son la población más vulnerable durante los conflictos armados, recuerda y refuerza la obligación de todos los Estados sobre la promoción y protección de los derechos de éstos sectores poblacionales, además, recoge reglas específicas que deben observarse, destinadas a la protección de la mujer y el niño que se encuentren en estados de emergencia o de conflicto armado.

Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2263 del 7 de noviembre de 1967, D.O.: 07/11/1967¹⁷⁴

¹⁷³ Fue ratificada por El Salvador mediante el decreto Legislativo número 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicada en el Diario Oficial 113 del 19 de junio de 1978. El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

¹⁷⁴ Respecto a la aprobación y reserva realizada por nuestro país, se adoptó el Acuerdo Ejecutivo N° 317, por la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 4 de Mayo de 1981. La reserva se realizó con relación al artículo 29¹⁷⁴. Se ratificó mediante el Decreto N° 705, De la Junta Revolucionaria de Gobierno Del 2 de Junio de 1981,

equipara la trata de mujeres con la esclavitud (Art. 6). Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, mostraron la preocupación por las condiciones de pobreza en las que se desenvuelve mujer, reconociendo la poca disponibilidad sobre la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a las satisfacción de otras y en atención, al nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia, el cual, contribuye significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Está compuesta por 30 Arts., es jurídicamente obligatoria, reúne principios aceptados universalmente y medidas para lograr que la mujer goce de iguales derechos, se reconoce que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad y dignidad humana; dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural de su país; constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y la familia, y entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, por primera vez se mencionó la necesidad de combatir los conceptos estereotipados de los papeles masculinos y femeninos en todas las formas de enseñanza, dando por sentado que ninguna desigualdad es biológica, sino resultado de un mecanismo cultural de interiorización sistemática de las mujeres.

Entre los aspectos importantes de este instrumento tenemos: amplía la responsabilidad estatal por actos que cometen personas privadas, empresas o instituciones no estatales y no gubernamentales. Compromete a los Estados a adoptar medidas legislativas y de política pública para eliminar la discriminación (Art. 2); y a establecer garantías Jurídicas y modificar inclusive usos y prácticas discriminatorias que afectan el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos y las libertades

Publicación: Diario Oficial N° 105, tomo 271 Del 9 de Junio de 1981. Desde el Art. 1 de la Convención se prohíbe la discriminación contra la mujer, así mismo entre los compromisos adoptados se consideró la adopción de todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo adecuar la legislación interna y derogar cualquier disposición penal que contrarié lo convenido. IRENE LÓPEZ sostiene “que la convención es de gran importancia, tanto por el abanico de derechos que reconoce (civiles, políticos, sociales y culturales), como por su carácter vinculante”. LOPEZ MENDEZ, Irene, *Género en la Agenda Internacional del desarrollo. Un enfoque de derechos humanos. Ob. Cit.*, p. 7.

fundamentales por parte de las mujeres (Arts. 2 y 3). Permite medidas transitorias de acción afirmativa. Reconoce el papel de la cultura y las tradiciones en el mantenimiento de la discriminación y compromete a los Estados a eliminar estereotipos¹⁷⁵ en los roles de hombres y mujeres.

Según la Recomendación General número 25 del Comité de la CEDAW, la interpretación sistemática de los artículos 1 a 5 y 24 permite concluir que hay tres obligaciones fundamentales que se desprenden de la principal que asumen los estados al ratificar la Convención cual es “*seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer*” (artículo 2). Estas son: garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación -que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares, por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. Mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. Y, hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

Tratado Internacional de Derechos Humanos adoptado en Nueva York, en 1979. Entra en vigencia el 3 de septiembre de 1981. Es el instrumento internacional vinculante más importante para la defensa de los derechos de las mujeres. Se enfoca específicamente en los derechos humanos de las mujeres y recoge una serie de obligaciones impuestas al Estado, desde el lado legislativo, político, judicial y cultural para prevenir, juzgar y sancionar la discriminación contra la mujer, así como garantizar el goce y ejercicio de derechos en igualdad de condiciones que el varón.

Convención sobre la igualdad de oportunidades y de tratamiento entre trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, fue aprobada por la Organización Internacional del Trabajo en 1981, se

¹⁷⁵ En el informe de la relatora especial sobre la Violencia contra la Mujer, Sus Causas y Consecuencias, respecto a la misión y seguimiento del país, se destaca que persisten las actitudes patriarcales profundamente arraigadas y la generalización de una cultura machista refuerza los estereotipos respecto los roles y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia, en el trabajo y la sociedad, lo que obstaculiza el goce de los derechos humanos de las mujeres. Sobre los problemas que se generan por la persistencia de estereotipos sociales que dificultan la aplicación de los Tratados Internacionales de Protección para las mujeres, véase el comentario de la autora PACHECO, Gilda y otros, *Los Derechos Humanos de las Mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional*. Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004, p. 136.

regulan unas medidas dirigidas a permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares, a tener en cuenta las necesidades en las condiciones laborales en las que se desarrollen y a contar con seguridad social.

Convención contra la tortura, castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁷⁶ lo relevante con relación a esta Convención es el trabajo realizado por el Comité Contra la Tortura¹⁷⁷, pues en el contexto normativo se omitió incorporar aspectos sobre género, sin embargo, se ha ido integrando la perspectiva de género en el trabajo realizado por el Comité mencionado.

Estrategias de Nairobi Orientadas hacia el Futuro para el Adelanto de la Mujer: fueron aprobadas en 1985, en la Conferencia de la ONU realizada en Nairobi, basadas e inspiradas en los principios fundamentales y objetivos contemplados en la Carta de Naciones Unidas, la Declaración de Derechos Humanos y otros convenios internacionales. Constituyen un conjunto de medidas generales para contrarrestar los obstáculos que impiden el adelanto de la mujer, así como para promover mejores condiciones de vida de la mujer y la erradicación de la discriminación.

En la conferencia se puso de manifiesto un vastísimo acuerdo entre una gran mayoría de mujeres para reivindicar de forma decidida la consecución de la igualdad, entendida como fin de la marginación y la segregación histórica de que las mujeres han sido objeto en las sociedades patriarcales. En definitiva, fue una demostración de la capacidad de las mujeres para hablar por sí mismas y hacer oír su voz, identificar intereses comunes de género e integrar las diferencias en un proyecto común de mejora de su posición y de su condición en sus respectivas sociedades. Y tal acuerdo de los movimientos de mujeres implicó además un consenso, un marco común de actuación en el nivel institucional, referente de todos los países en desarrollo y desarrollados que participaron, como principales aportaciones se adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción, para crear las condiciones necesarias para el

¹⁷⁶ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, mediante la resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, entro en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27. Fue ratificado por nuestro país mediante el Decreto Legislativo número 832 del 23 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial número 92 del 19 de mayo del mismo año.

¹⁷⁷ El relator especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se esforzó por vincular la tortura con las formas de violencia que se ejercen contra la mujer, ya sean en el ámbito público o privado, se refiere específicamente a que la violencia sexual es una forma de tortura, ya que en muchos casos se utiliza el cuerpo de las mujeres para provocar daños o sufrimientos a otras personas, menospreciando a la mujer y cosificándola. Se destaca el II Informe del Comité, presentado por Manfred Novak el 21 de diciembre de 2009, bajo la referencia A/HRC/13/39/Add.2,

empoderamiento de las mujeres, promoviendo la participación activa de ellas en los ámbitos públicos y privados, reconociendo que la igualdad entre hombres y mujeres constituye una condición de justicia social.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, constituye uno de los documentos internacionales más importantes para las mujeres, no sólo porque en él se reconoce los derechos de las mujeres¹⁷⁸ como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, sino porque también urge a los Estados a establecer programas de educación en derechos humanos, enfatiza la necesidad de divulgar la información y los datos, tanto teóricos como prácticos para la promoción y vigencia de los derechos humanos. Como resultado de esta conferencia se adoptó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, se reconoció que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos. Esta declaración, sin lugar a dudas, fue un importante avance en el reconocimiento de la discriminación y la violencia contra las mujeres por su condición de género, como violación a sus derechos humanos.

Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem do Pará", fue aprobada el 9 de junio de 1994¹⁷⁹ por la Asamblea General

¹⁷⁸ Con relación a los derechos de las mujeres, se han tenido que hacer reconocimientos explícitos de las garantías y derechos, la concepción y aplicación de los derechos humanos se ha dado desde su surgimiento, en torno a las necesidades de los hombres, considerados éstos como el parámetro de lo humano. El reconocimiento y consagración de los derechos de las mujeres constituye una de las reivindicaciones democráticas actuales más importantes. Y la consagración de esos derechos debe realizarse en todos los ámbitos de la vida social; se trata no solo de la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, sino de construir una sociedad en la que las relaciones entre ambos géneros sea equitativa en las diferentes actividades sociales, políticas, económicas, laborales, agrarias.. BOHRT, Carlos, *El Enfoque de Género en el Derecho Constitucional Comparado*, una publicación de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo, Santa Cruz de la Sierra, 2005, p 3. Tanto en la Declaración como en el Plan de Acción de Viena, se reafirma el derecho al desarrollo como un derecho universal e inalienable, siendo parte integrante de los derechos humanos y se adopta un compromiso internacional para que cooperen eficazmente en el desarrollo de las personas, así como en la eliminación de obstáculos que impiden alcanzar ese nivel. Declaración de Viena, Punto 18 y Programa de Acción de Viena, Punto 22. También el Programa de Acción de Viena contiene toda una sección titulada: "La igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer" (Puntos 36 a 44).

¹⁷⁹ Que el Gobierno de la República de El Salvador, a través del Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Relaciones Exteriores, acordó adherirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém Do Pará", por medio del Acuerdo N° 747 de fecha 10 de agosto de 1995, la cual consta de Seis Consideraciones y Veinticinco Artículos, divididos en Cinco Capítulos, adoptada el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém Do Pará, República Federativa del Brasil; ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante Decreto Legislativo N° 430 de fecha 23 de agosto de 1995 y publicado en el Diario Oficial N° 154, Tomo N° 328, de fecha 23 de agosto de 1995. Y la adhesión se realizó mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 747, del 10 de agosto de 1995, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 328, del 20 de septiembre de 1995, publicado en el D.O. N° 229, Tomo 329, del 11 de diciembre de 1995.

de Estados Americanos (OEA), en su vigésimo cuarto período de sesiones. Establece a nivel americano los parámetros legales en torno a la violencia contra la mujer y al cual quedan sujetos todos los países signatarios de dicha Convención. Este tratado constituyó un hito importante en el tratamiento de la violencia contra la mujer al reconocerla como una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. En esta Convención se reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, lo que implica a ser libre de toda forma de discriminación ya ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. El goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos¹⁸⁰, así como a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Entre los derechos protegidos están: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d) el derecho a no ser sometida a torturas; e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho de igualdad de protección ante la Ley; g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h) el derecho a libertad de asociación; i) El derecho a libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la Ley, y, j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Entre los principios más importantes que consagra esta Convención caben señalar los siguientes: reconoce expresamente la relación que existe entre la discriminación y la violencia contra la mujer, indicando que dicha violencia es reflejo de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados del comportamiento; obliga a los Estados partes a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar,

¹⁸⁰ En el Art. 10 se reconoce uno de los mecanismos de protección de la Convención, ya que los Estados tienen el deber de presentar informes periódicos a la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), para analizar de los progresos y medidas adoptadas por cada Estado con relación a la obligación contraída de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en sus territorios. Así mismo, en el Art. 11 se prevé que los Estados y la CIM, soliciten opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres que ocurra en las esferas pública y privada, dentro del hogar o en la comunidad, perpetrada por particulares o por agentes del Estado; y, dispone que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que ciertos grupos de mujeres pueden enfrentar en razón de su raza u origen étnico; su condición de migrantes, refugiadas o desplazadas; por estar embarazadas o tener discapacidades; por enfrentar condiciones económicas desfavorables; por estar afectadas por un conflicto armado o privadas de su libertad; o por ser menores de edad.

Conferencia Internacional de Población y Desarrollo¹⁸¹ realizada en El Cairo Fue la V conferencia internacional sobre población y desarrollo, se celebró en septiembre de 1994, uno de los objetivos se centró en la promoción de la equidad e igualdad entre los sexos y los derechos de la mujer, así como implementar medidas para disminuir las acciones violentas en las mujeres y empoderarlas a fin que decidan sobre su propia fecundidad. Representa un avance a nivel mundial en el reconocimiento de los derechos reproductivos de todas las personas y el derecho fundamental de las parejas a decidir libremente el número de hijos y el espaciamiento entre cada uno. Se creó un Programa de Acción que establece los derechos de las mujeres a la igualdad y equidad; al acceso a la toma de decisiones; a los derechos a la salud, algunos de naturaleza sexual y reproductiva.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁸², fueron adoptadas en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en China, incorpora lo logrado en conferencias y

¹⁸¹ Con el programa de acción creado en la conferencia, se incorporó la perspectiva de género en el análisis de los derechos humanos, centrandolo en las capacidades y necesidades de las mujeres, como titulares de derechos. El término género fue incorporado en las conferencias de desarrollo a partir de los noventa, algunos ejemplos son: Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, recoge entre sus objetivos las disparidades entre los sexos en la enseñanza primaria y secundaria para el año 2015. Conferencia de Las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Rio de Janeiro en 1992, reconoce el papel esencial de las mujeres en la preservación y gestión de los recursos naturales y el vínculo entre pobreza, género y medio ambiente. Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo celebrada en el Cairo en 1994, se considera el empoderamiento de las mujeres como parte integrante del desarrollo y se reconocen los derechos sexuales y reproductivos de hombres y mujeres. Cumbre Mundial sobre desarrollo Social en Copenhague celebrada en 1995, se asumió el compromiso de igualar las condiciones entre hombres y mujeres.

¹⁸² Se destacan las revisiones que sobre el plan de acción de Beijing que se han desarrollado en varias oportunidades, en el año 2000 se celebró la revisión nominada Beijing+5, en lo referente a la salud sexual y reproductiva, se reconoció que pese a los logros alcanzados, aun se tienen importantes desafíos que obstaculizan a las mujeres, para lograr la igualdad respecto a los hombres. La pobreza, aspectos económicos, culturales, educativos, jurídicos y políticos limitan el desarrollo de las mujeres. Aunado a ello, reconocieron que persisten aspectos de discriminación laboral, por las diferencias salariales y las desigualdades en el acceso a los recursos productivos, entre otros factores, perpetúan la discriminación. En marzo de 2005 se celebró la revisión Beijing+10, asistieron unas 6000 activistas, siendo el tema del aborto el punto central a discutir. Recientemente

tratados tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El documento de esta conferencia proporciona un conjunto de objetivos estratégicos y explica las medidas que deben adoptar a más tardar para el año 2000 los gobiernos, la comunidad internacional, ONG's y el sector privado para proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas, promover la igualdad de género y empoderar a las mujeres. Resume las posiciones y los proyectos de medidas acordadas en la Plataforma de Acción¹⁸³; expresa la determinación de los gobiernos de: 1) desarrollar e intensificar esfuerzos y acciones tendientes al logro de los objetivos de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro, 2) promover la independencia económica de la mujer y fomentar un desarrollo sostenible enfocado hacia la persona, a través de la educación, la capacitación y la atención primaria de la salud. Expresa asimismo la determinación de los gobiernos de garantizar la paz para las mujeres; la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y la niña, intensificando esfuerzos para garantizarles el disfrute de condiciones de igualdad de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado en 1999 por la Asamblea General, completó el marco internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres. Permite a los nacionales de los Estados que lo ratifica la posibilidad de presentar comunicaciones al Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁸⁴, denunciando al Estado por el incumplimiento de su obligación en el marco de la Convención.

se hizo la revisión de Beijing + 15 con la finalidad de tener un panorama general de los acuerdos cumplidos y los rezagos.

¹⁸³ Las principales aportaciones de la Conferencia de Beijing, reflejadas en la Declaración y la Plataforma para la Acción, que reflejan la extendida y consciente preocupación en el mundo por los problemas de las desigualdades de género y la necesidad de abordarlos con estrategias globales, afirmando que: “*el empoderamiento de las mujeres y la igualdad entre las mujeres y los hombres son condiciones indispensables para lograr la seguridad política, social, económica, cultural y ecológica entre todos los pueblos, siendo muy importante detenerse sobre dos de las estrategias más representativas para el impulso de la igualdad de género, y cuyos conceptos fueron acuñados en la Conferencia de Beijing. Se trata de la estrategia del empoderamiento y del llamado mainstreaming de género. Ambas propuestas hunden sus raíces en la reflexión feminista sobre la evaluación de las políticas de desarrollo respecto a las mujeres. Se trata de conceptos complementarios encaminados a impulsar el proceso de cambio hacia una mayor igualdad en las relaciones de género, buscando mejorar la condición y posición de las mujeres. Véase LOPEZ MENDEZ, Irene, Género en la Agenda Internacional del desarrollo. Un enfoque de derechos humanos. Ob. Cit., p. 17.*

¹⁸⁴ El Protocolo Facultativo crea un acceso para las mujeres a la justicia internacional. En sí mismo, este tratado no reconoce nuevos derechos sustantivos. Lo que sí hace es permitirle a las mujeres a quienes les ha sido negado el ejercicio de los derechos comprendidos en la Convención de la CEDAW a nivel nacional, la posibilidad de que sus demandas sean examinadas por un comité de expertas/os independientes que monitorean el cumplimiento de la Convención de la CEDAW. La Convención de la CEDAW y el Protocolo Facultativo actúan en conjunto.

Entre los aspectos positivos que se han derivado de la adopción de este instrumento se encuentran: que el único procedimiento disponible en relación con la aplicación de la Convención CEDAW era el de supervisión y presentación de informes por parte de los Estados, mientras que con la aprobación del Protocolo Facultativo se coloca esta Convención en condiciones de igualdad con tres de los seis grandes tratados internacionales de derechos humanos, así como con los sistemas Interamericano y europeo, que dan a sus organismos de supervisión y monitoreo autoridad para recibir y considerar comunicaciones. Reconoce muchos avances con relación a la protección de los derechos de las mujeres, pues, establece un mecanismo de exigibilidad de los derechos sustantivos establecidos en la CEDAW y que son obligaciones de los Estados Parte. Equipara la Convención a otros instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Además, constituye un mecanismo de supervisión de la Convención y de su aplicación práctica y no tiene carácter jurisdiccional. Permite comunicaciones sobre denuncias e investigación de casos individuales o violaciones extensivas de derechos humanos de las mujeres. Permite la identificación de medidas o recomendaciones que constituyan una reparación de la violación causada.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional. La finalidad de este instrumento es prevenir y combatir los delitos de trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas, fortalecer los derechos humanos de las mismas, enfocados principalmente en la protección de mujeres y niños.

La declaración del Milenio (2000) tiene como finalidad destacar la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Se adoptaron los objetivos del milenio, expresados como metas a realizar con horizonte del 2005 al 2015, a fin de promover la lucha contra la pobreza y el hambre (objetivo 1), fomentar la educación primaria (objetivo 2), el empoderamiento de las mujeres (objetivo 3), reducir la mortalidad infantil (objetivo 4), mejorar la salud (objetivo 5) y luchar contra el SIDA (objetivo 6), entre

Entre las características que posee se destacan: •El Protocolo Facultativo es un tratado separado. Solamente los Estados Parte de la Convención de la CEDAW pueden ser Estados Parte del Protocolo Facultativo de la CEDAW. Un Estado tiene que ratificar El Protocolo Facultativo para estar obligado a su cumplimiento. • El Protocolo Facultativo es opcional. Los Estados Parte de la CEDAW no están obligados a ratificarlo. Sin embargo, las ONG's y la sociedad civil pueden instarlos a hacerlo a través de campañas para su ratificación. • El Procedimiento para Comunicaciones y el Procedimiento de Investigación no son mutuamente excluyentes. Nada impide someter una comunicación individual basada en las mismas circunstancias que las que han detonado una investigación.

otros. Específicamente, uno de los objetivos está centrado en el combate contra la violencia que afecta a las mujeres, así como implementar la aplicación de la CEDAW. Estos objetivos¹⁸⁵ han sido el resultado de un amplio consenso internacional adoptado por 189 países entre ellos desarrollados y en vía de desarrollo. También se contó con la participación de Organismos Internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, han concluido que este sería el marco de prioridades de desarrollo para el corto plazo. IRENE LÓPEZ¹⁸⁶ considera que con la implementación de estos objetivos, surge la necesidad de medir, demostrar utilidades y avances en el corto plazo puede implicar una sobre simplificación de muchos aspectos sustantivos y cualitativos del desarrollo, sobre todo cuando no se explicitan las causas de los problemas ni las estrategias para llegar a tales metas.

El derecho internacional de los Derechos Humanos¹⁸⁷ compromete a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos de sus ciudadanos. La violencia contra las mujeres se ha reconocido como una grave violación a los derechos humanos, motivo por el cual, se les ha protegido ampliamente en el campo Internacional y en el Interamericano adoptando una serie de normas de protección, las que a nivel nacional han incidido en la adecuación de la legislación interna con los estándares de protección adoptados y en cumplimiento a la obligación de

¹⁸⁵ Son 8 objetivos, con 18 metas numéricas y temporales, 48 propósitos para mejorar las condiciones de vida y resolver los desequilibrios globales. En el objetivo 3 se promueve la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de las mujeres. Existen algunas críticas sobre la limitada incidencia del género en la formulación de los objetivos del milenio, considerando a la mujer desde sus facetas de madre o niñas, dejando a un lado otras condiciones necesarias como las productivas. Desde esa perspectiva, IRENE LÓPEZ sostiene: los objetivos del milenio pueden representar un gran papel en la igualdad de género si se interpretan en el marco de los derechos humanos y de las prioridades y estrategias de Beijing, para fortalecer su legitimación, potencia y virtualidad. LOPEZ MENDEZ, Irene, *Genero en la Agenda Internacional, Ob. Cit.*, p. 28.

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 30. Existe un proyecto de revisión de los objetivos, creado en la reunión celebrada en el 2005, en la que se ha constituido un grupo de trabajo sobre género, cuyo fin consiste en preservar las estrategias de género y su realización en el marco de la Declaración del Milenio. Para ello ha establecido que cada una de las medidas adoptadas en pos del logro de los Objetivos del Milenio debe incluir una perspectiva de género, y las políticas e intervenciones programáticas deben diseñarse de tal manera que promuevan el empoderamiento de las mujeres. Además, para el logro del Objetivo 3, los países y los donantes deben proveer recursos y coordinar las iniciativas para lograr las seis prioridades estratégicas siguientes: Prioridad estratégica 1: Fortalecer las oportunidades de las niñas de obtener educación secundaria y eliminar las brechas entre los géneros en dicho nivel; Prioridad estratégica 2: Garantizar los derechos y salud sexuales y reproductivos; Prioridad estratégica 3: Invertir en infraestructura sensible al género para reducir la pobreza de tiempo de las mujeres y las niñas.

¹⁸⁷ Pese al compromiso Estatal, ni las declaraciones ni las convenciones son sinónimo de un respeto efectivo de los derechos y libertades que proclaman. Salta a la vista que su cumplimiento es desigual y en muchos casos altamente insatisfactorio (la discriminación y subordinación de la mujer se sigue dando, bajo formas más brutales o sutiles, en todas las sociedades). Pero como mínimo ahora hay un marco teórico internacional que las ampara, y una hoja de ruta que señala el tipo de sociedad que se anhela: una sociedad, un mundo, en el que las mujeres no sean discriminadas ni agredidas.

actuar con la debida diligencia por parte del Estado. Lo que implica, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres e incluir en la legislación normas de carácter penal, civil y administrativo, así como otras de naturaleza distinta cuyo fin sea prevenir, investigar, sancionar y reparar los daños provocados con esos hechos.

Pese a los avances obtenidos, el esfuerzo debe sobrepasar las acciones legislativas tendientes a proteger a la familia, para que se aborde el fenómeno de manera general y que se protejan los derechos de las mujeres de todo tipo de agresiones, sean o no cometidas por sus parejas, de manera tal que el acento debe ser puesto en las medidas de prevención para actuar tempranamente en aquellos casos en los que pudiesen culminar con la muerte de las víctimas. Esas medidas de protección no sólo referidas a la capacitación y concientización de los operadores del sistema, sino formular protocolos de actuación adecuados e incluir además, modificaciones estructurales y político culturales, que promuevan cambios a nivel de educación, salud, hacienda, trabajo y otros aspectos sociales, económicos y políticos. Aún falta mucho por hacer, pues la sola ratificación de normas o la creación de leyes de segunda generación, equiparan formalmente a las mujeres respecto a los hombres, debiéndose adoptar además, políticas públicas específicas que promuevan la exclusión de patrones culturales, estereotipos sexistas y creencias que han cultivado las desigualdades de género en nuestro país.

El desafío actual para combatir la violencia contra la mujer consiste en aplicar las normas existentes de derechos humanos para garantizar que se haga frente en todos los niveles, desde el doméstico al transnacional, a las causas profundas y a las consecuencias de la violencia sexista. La multiplicidad de formas que adopta la violencia contra la mujer, así como el hecho de que se produzca frecuentemente en la intersección de diferentes tipos de discriminación, obliga a adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla.

Entre las recomendaciones¹⁸⁸ realizadas al Estado salvadoreño para fortalecer la protección y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el periodo de evaluación 2009 – 2010, el

¹⁸⁸ Estas recomendaciones fueron consideradas en base al informe presentado por el país sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas sobre la vulneración a los derechos humanos de las mujeres. ISDEMU, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, *Segundo Informe Nacional sobre la Situación de Violencia Contra Las Mujeres*, Ob. Cit., p 50. ERTÜRK, Yakin COMISIÓN DE

Comité contra la Tortura, resalta la necesidad de intensificar los esfuerzos para asegurar la aplicación de medidas de protección urgentes para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y las niñas. Que se ratifiquen los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas en los que aún no se es parte, entre ellos: El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra La Mujer, El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

La perspectiva de género enriquece la acción en materia de derechos humanos y facilita el cambio de construcciones socio-culturales que han derivado en desigualdad y discriminación hacia las mujeres. Es una herramienta conceptual y práctica que contribuye además, a posibilitar cambios en las culturas de las organizaciones o instituciones para la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las ventajas que conlleva la tendencia integradora de esta perspectiva en materia de derechos humanos permite visualizar inequidades construidas artificial, socio culturalmente; y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación, siendo lógico y necesario que el concepto de género y su perspectiva, calen hondo en la protección internacional, llegando a transversalizar por completo la tutela que se ofrece a las personas a través de sus mecanismos e instituciones.

CAPITULO IV

EL FEMINICIDIO, COMO MÁXIMA EXPRESIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

SUMARIO: 16. El concepto de Femicidio, 17. Clasificación del Femicidio; 18. La debida diligencia en la investigación del Femicidio, 19. La Descripción Normativa y el Bien Jurídico Tutelado. 20) Análisis Jurídico del Tipo Penal de Femicidio.

16. EL CONCEPTO DE FEMINICIDIO

El feminicidio es el último eslabón de una larga cadena de violencia a la que las mujeres en todo el mundo se ven sometidas cotidianamente. Es la expresión más cruda de una sociedad machista que tolera y legitima la violencia contra las mujeres. Se basa en la desigualdad y en la discriminación hacia las mujeres. No es casual, ni un hecho aislado que las mujeres sean asesinadas por sus parejas. El poder que los hombres ejercen sobre las vidas de las mujeres encuentra legitimación social en la falta de reacción y en la justificación de estos asesinatos. Un elemento importante a destacar es que el homicidio de mujeres pasa inadvertido y se pierde entre las cifras generales de homicidios de toda clase.

Con el interés de aclarar las muertes violentas de mujeres ocurridos en diversos países, DORA INES MUNEVAR¹⁸⁹ se interesó en reconocer los fundamentos estructurales de los tipos de violencia cometidos en contra de las mujeres, además, en definir para cada lugar las conductas delictivas específicas y enfrentar la crítica jurídica en cumplimiento de la legalidad. El término feminicidio se refiere a: causar la muerte violenta de mujeres, por razones de odio, misoginia, discriminación, constituye la mayor violación a los derechos humanos de las mujeres y representa el más grave delito de violencia de género. Etimológicamente proviene del neologismo y procede de las voces latinas: fémína (mujer) y del genitivo feminae (femenino: relativo a la mujer), y caedere (matar). MARIA

¹⁸⁹ MUNEVAR M., Dora Inés, Delito de Femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género, artículo publicado en la Revista de Estudios Socio-jurídicos, Número 14 (1), publicada de enero a junio, Bogotá, Colombia, 2012, p. 146. Con el término feminicidio se está dando una connotación política al uso del mismo, en cuanto a referirse al crimen de mujeres por el hecho de ser mujeres, que tiene como antecedentes la discriminación, el desprecio e incluso el odio a las mujeres y a todo lo femenino, y de ahí la posibilidad de que el asesinato sea la culminación de un continuo de violencia. URQUILLA, Jeannette, *Violencia de Género contra las Mujeres y Femicidio un reto para El Estado Salvadoreño*, publicado por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por La Paz –ORMUSA-, San Salvador, 2008, p. 8

GUADALUPE RAMOS PONCE¹⁹⁰ expresa claramente un significado básico: matar a una mujer, cuyo principal uso lingüístico ha sido denunciar y evidenciar los patrones estructurales¹⁹¹ y sistémicos de violencia, que culminan en el asesinato de mujeres. En la traducción del término femicide al español se han identificado dos tendencias: como femicidio o como feminicidio¹⁹². Las primeras en nombrar el asesinato de mujeres como tal, fueron DIANA E. H. RUSSELL Y JILL RADFORD, publicaron *Femicide: the politics of woman killing*, traducido al español como *Femicidio: La política del asesinato de las mujeres*, RADFORD¹⁹³ lo conceptualiza como: el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres,

¹⁹⁰ RAMOS PONCE, María Guadalupe, “El Feminicidio en México”, conferencia rendida en el *II Seminario Sobre Violencia contra las Mujeres y Feminicidio*, organizada por la Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres: capítulo El Salvador, desarrollado del 22 al 24 de abril de 2008, publicada en la Memoria del evento, Editado por URQUILLA, Jeannette, de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por La Paz –ORMUSA-, San Salvador, 2008, p. 20. Además, se mencionó que el lingüista Carlos Montemayor solicitó el 26 de abril de 2007, a la Academia Mexicana de la Lengua la inclusión del término feminicidio al uso común mexicano, por su idoneidad léxica.

¹⁹¹ Sobre el origen social y cultural del feminicidio JULIA MONÁRREZ describe la realidad Latinoamericana en la que se están ocasionando los mayores índices de muertes violentas contra las mujeres, afirma: “que este fenómeno social está ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, sea por el solo hecho de ser mujeres, o por no serlo de manera adecuada. La falta de adecuación presupone que la mujer se ha salido de la raya y ha traspasado los límites de lo establecido o esperado socialmente”. MONARREZ FRAGOSO, Julia, *Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez, 1993 – 2001*. Artículo publicado en la Revista Debate Feminista, año 13, volumen 25, abril 2002, México, p. 286.

¹⁹² La traducción del término Femicide al español, ha dado lugar a un amplio e inacabado debate en América Latina sobre el contenido y las diferencias, principalmente desde el análisis realizado por las ciencias sociales, siendo las críticas más recientes, las derivadas del ámbito jurídico. El término Feminicidio se refiere a un tipo de homicidio que: a) se dirige a las mujeres o las afecta en mayor proporción que a los hombres; b) se produce en determinadas circunstancias; y c) se explica por las relaciones de históricas desigualdades entre hombres y mujeres. Por lo tanto, no todo homicidio de mujeres es un Feminicidio, pues las mujeres también mueren en circunstancias semejantes a los hombres. VILLANUEVA FLORES, Rocío, “El Registro del Feminicidio del Ministerio Público del Perú”, en AA. VV., MONTAÑO, Sonia, *Reunión Internacional sobre buenas prácticas de políticas públicas para el Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y El Caribe. Memoria*. Una publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2010, p. 55.

¹⁹³ RADFORD, Jill y Diana E. RUSSELL (editoras), *Feminicidio. La Política del asesinato de las mujeres*. Presentación de MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Publicado por la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, 2006, p. 35. El término femicide –femicidio- fue utilizado por primera vez, sin definir el contenido, por DIANA RUSSELL a mediados de los años 70, mientras testificaba ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer en Bruselas, aspecto citado por ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas Para la Igualdad de Género y el empoderamiento de las mujeres, con la colaboración del Instituto Nacional de las Mujeres; El Colegio de México y la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento Puntual y Exhaustivo a Las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los feminicidios registrados en México, en la publicación nominada: *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985 – 2009*, México, 2011, p. 18. RUSSELL señala que el término “femicide” fue acuñado en Inglaterra por MARY ORLOCK a inicios de la década del 70 y ella lo utilizó públicamente por primera vez, al brindar testimonios sobre asesinatos de mujeres ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres, en Bélgica en 1976. Aclara que el femicidio debe ser conceptualizado como: el asesinato de mujeres por hombres, por el hecho de ser mujeres. El uso de este término permite revelar el aspecto masculinizante que caracteriza los homicidios cometidos en contra de las mujeres. RUSSELL, Diana E. y Roberta A. HARMES (editoras), *Femicidio: una perspectiva global*; Presentación de MARCELA LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Traducción de: GUILLERMO VEGA ZARAGOZA; Publicado por el Centro de Investigaciones

como una forma de abuso sexual. Reconoce que el concepto abarca más allá de la definición legal de asesinato e incluye situaciones en las cuales se acepta que las mujeres mueran como resultado de actividades misóginas o de prácticas sociales. Recomienda que se analice la definición a nivel político y social, pues sirve para mantener controladas a las mujeres como clase sexual, así como para mantener el estatus quo patriarcal. Incluso dentro de esta noción restringida de asimilarlo con las muertes violentas de mujeres, existe un debate teórico respecto de la conveniencia de utilizar la misma expresión para abarcar los asesinatos misóginos con características que pueden ser muy diferentes. ANA CARCEDO¹⁹⁴ utiliza el termino femicidio, considerado como: “*el asesinato de mujeres por razones de género, lo que constituye una forma extrema de violencia, ejercida por los hombres contra las mujeres, a fin de mantener el poder, dominación y control absoluto del cuerpo y de la vida de las mismas*”, esta autora incluye en el concepto otras muertes de mujeres por misoginia y las relacionadas con redes de tráfico, maras o pandillas, constituyendo un continuum de violencia que afecta a las mujeres, siendo el femicidio la manifestación más extrema de la violencia.

Sobre la existencia de una diferencia de fondo entre el concepto femicidio y feminicidio la tratadista MARCELA LAGARDE¹⁹⁵ reconoce que : “*el primer concepto está relacionado con la muerte de una mujer, como resultado de una situación de violencia, en donde la responsabilidad se determinaría de manera individual, independientemente de que el autor sea un ciudadano o un funcionario del Estado, constituyendo el concepto más básico, el que puede reducir la dimensión del problema a una forma simplista de ver los hechos como homicidios de mujeres*”. En cambio, define el feminicidio como: “*el conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones*

Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM_, México, 2006, p. 76.

¹⁹⁴ CARCEDO, Ana y Monserrat SAGOT, *Femicidio en Costa Rica 1990 – 1999*. Consejo Directivo de Violencia Intrafamiliar del Sector Salud, San José, 2002, pp. 16 - 18. Sobre la traducción de femicidio, ISABEL TORRES la adopta, señalando que son las “muertes intencionales y violentas de mujeres (asesinatos, homicidios y parricidios) por el hecho de ser mujeres. Incluyen las muertes perpetradas por maridos, ex maridos, compañeros o ex compañeros, en una relación de pareja, incluyendo el noviazgo; así como aquellos perpetrados por terceros y/o desconocidos, pero en el contexto de la violencia de género contra las mujeres incluye violación sexual, tortura y mutilaciones”. Señala además, que entre más elementos se agreguen al tipo penal, será más difícil probarlo en un juicio. Femicidio: lesa humanidad/genocidio/impunidad.

¹⁹⁵ LAGARDE, Marcela, en RUSEELL Diana E. y Roberta A. HARMES (editoras), *Feminicidio: una perspectiva global.*, *Ob. Cit.*, p 20. En coincidencia con lo sostenido por la autora citada, JULIA MONÁRREZ señala que en el feminicidio convergen varios factores entre ellos: la falta de investigación y procuración de justicia por las instituciones comisionadas, así como la complicidad o responsabilidad del Estado. MONARREZ, Julia, *Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez 1993-2004*, Tesis doctoral en Ciencias Sociales, UAM Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México, 2005, p. 92.

de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de Derecho que favorece la impunidad. Por eso el feminicidio es un crimen de Estado”.

Dicha autora considera que el concepto de feminicidio¹⁹⁶, presenta al menos en sus primeras formulaciones como tipo penal, una amplitud mayor al concepto de femicidio, en cuanto incluye otras conductas delictivas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, sino a un daño grave en su integridad física, psíquica o sexual. Afirma que la contextualización de este tipo de hechos, permite diferenciarlo del concepto general de homicidio, nombrando los crímenes cometidos contra las mujeres y considerando las condiciones permanentes de discriminación. Se reconoce la responsabilidad del Estado, por la tolerancia ante los hechos de violencia y las deficiencias en la investigación¹⁹⁷, así como la consideración de la existencia de misoginia, entendida como el odio hacia las mujeres, por ser mujeres, que está presente en la consumación de estos crímenes. Sobre las diferencias entre femicidio y feminicidio PATSILI TOLEDO¹⁹⁸ destaca que los elementos diferenciadores entre esos conceptos son:

¹⁹⁶ Existe un sector doctrinario que asimila el contenido del feminicidio con el genocidio, considerado como un crimen de odio contra las mujeres, el que se realiza en un ambiente social e ideológico que permite mantener el machismo y la misoginia como justificantes de los hechos de violencia, cuyas características y estrategias de destrucción total o parcial afectan a un grupo determinado, en este caso, las diferencias se dan en razón del sexo. Entre ellas están SILVIA DONOSO LÓPEZ, citada por MONTANO S., Julieta, “Reflexiones sobre femicidio”; en AA. VV., CHIAROTTI, Susana (editora) *Contribuciones al Debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*. Editado por El Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Lima - Perú, 2011, p. 96. Véanse además, FENOLLOSA, LIGIA TERESA “Estadísticas sobre violencia de género: una mirada crítica desde el feminismo”. En AA. VV., ZAREMBERG, Gizela, *Políticas Sociales y Género*. Tomo II, Los Problemas Sociales y Metodológicos. Serie Dilemas de la Política Pública en Latinoamérica, Editado por Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México (FLASCO) 2008, p. 308. WARREN, MARY ANNE citada por URQUILLA Jeannette, *Análisis del Femicidio en El Salvador: una aproximación para el debate*, editado por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz – ORMUSA-, San Salvador, 2005, p. 1. RITA SEGATO sostiene la convicción que es necesario llevar la categoría de feminicidio a rango equivalente al de genocidio, reconoce que para ello, hay que hacer un gran esfuerzo por precisar la categoría y esclarecer jurídicamente, la intención de exterminio de las mujeres por el solo hecho de serlo, como grupo, como categoría, como genus de orden sexual. SEGATO, Rita Laura, “Femicidio y femicidio: conceptualización y apropiación”, en AA. VV., JIMENEZ, Patricia y Katherine RONDEROS (editoras), *Femicidio: un fenómeno global de Lima a Madrid*, Editado y publicado por Heinrich B”oll Stiftung, Unión Europea, Bélgica, 2010, p. 6. MARY JALY Y JANE CAPUTI, lo comparan con una categoría creada como genocidio, definido como una forma de destrucción contra las mujeres, como el intento fundamental de destruir espiritual y corporalmente a las mujeres, a fin de exterminar la raza femenina. Citadas por RUSELL, Diana E. y Roberta A. HARMES (Ed.) *Femicidio: una perspectiva global*, Ob. Cit., p. 90.

¹⁹⁷ Ese concepto conforme a la autora permite delimitarlo como parte de la violencia de género contra las mujeres, siendo una categoría analítica de la teoría política, se refiere a las muertes masivas de mujeres producto de la impunidad y la irresponsabilidad estatal al no investigar y castigar los hechos de violencia que afectan a las mujeres. BADILLA, Ana Elena, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de Ciudad Juárez*, Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2008, p. 19.

¹⁹⁸ TOLEDO VASQUEZ, Patsili, *Femicidio*, Coordinación y editorial: Oficina en México del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México 2009, p. 27. A, a

“la misoginia, constitutiva de todo crimen cometido por razones de género, en razón que el sistema sexo/género posee una base misógina. Y, la impunidad, entendida como el incumplimiento de las obligaciones Estatales en materia de derechos humanos”. Afirmo que dependiendo del concepto que se le dé, puede ser también considerada consustancial a todo sistema jurídico que justifica la violencia contra las mujeres, ya sea responsabilizando a las víctimas o atenuando la responsabilidad de los victimarios. Sin embargo, destaca que todo el desarrollo teórico que pretende establecer semejanzas o diferencias contextuales siempre es limitado a definirlos como la muerte violenta de mujeres, excluyendo los deseos que se producen como consecuencia de leyes o prácticas discriminatorias, así como a otras manifestaciones de violencia que no conlleva la muerte.

La Red Feminista en El Salvador¹⁹⁹, definió el feminicidio como: “El conjunto de hechos violentos, misóginos y discriminatorios contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos. Además de conllevar impunidad social y del Estado al colocar a las mujeres en situación de indefensión e impidiéndoles la posibilidad de vivir en condiciones de dignidad y alta calidad”. Consideraron los componentes de misoginia e impunidad en la contextualización del término. En el Art. 45 de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres²⁰⁰, se adoptó el concepto de

diferencia de LAGARDE quien si considera como feminicidio hechos distintos del asesinato de mujeres, ya que son el resultado de un continuo de violencia que limita el desarrollo de las mujeres y afecta el derecho de las mismas a vivir libres de cualquier manifestación de violencia.

¹⁹⁹ En términos aclaratorios, La Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres de El Salvador, está integrada por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA); la Asociación de Mujeres por la Dignidad y la Vida (Las Dignas) y la Asociación Movimiento de Mujeres Mélida Anaya Montes (Las Mélidas). VAQUERANO, Glenda, “Situación del Feminicidio en El Salvador”, conferencia rendida en el *II Seminario Sobre Violencia contra las Mujeres y Feminicidio*, organizada por la Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres: capítulo El Salvador, desarrollado del 22 al 24 de abril de 2008, publicada en la Memoria del evento, *Ob. Cit.*, p. 8.

²⁰⁰ La existencia de una tipificación especial del feminicidio se justifica por la vulnerabilidad de la víctima y por estar la figura delictiva ajustada a la realidad en la que se desenvuelven los hechos. TOLEDO VASQUEZ, Patisili, *femicidio. Ob. Cit.*, p. 140. Sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, a nivel latinoamericano se han dado dos tendencias, una es tipificar autónomamente los hechos en leyes especiales como el caso de Costa Rica Ley No 8,589 nominada: Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres, aprobada el 30 de mayo de 2003, Art. 21: Femicidio, se le impondrá pena de prisión de 20 a 35 años a quien de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Guatemala Decreto No 22/2008, Ley Contra el Femicidio y otras formas de violencia en contra de la mujer, Art. 3 inc. E) Femicidio: muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio de poder de género en contra de las mujeres; Art. 6. Comete el delito de feminicidio quien en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, señalando las circunstancias específicas del hecho. Paraguay Art. 11 de La Ley que reprime toda forma de violencia contra la mujer. Femicidio: El que matare a una mujer, como consecuencia de relaciones de género desiguales, será sancionado con pena privativa de libertad de 10 a 25 años. La pena podrá ser aumentada de 15 a 25 años cuando el autor haya tenido relaciones íntimas, familiares, de convivencia, de noviazgo o afines con la víctima. Y en nuestro País. En otros, se ha incorporado mediante reformas al catálogo de

feminicidio, entendido en los términos siguientes: “*quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de 20 a 35 años*”. El término utilizado en esta investigación corresponde al feminicidio, como máxima limitación al derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, que implica la violación a los derechos humanos, a la seguridad poniendo en riesgo la vida e integridad física de las víctimas que culmina con el asesinato, estando en muchas ocasiones tolerado por el Estado, al no cumplir con la obligación de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni promover prácticas preventivas ni de reparación para las afectadas.

17. CLASIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

En las investigaciones realizadas sobre el feminicidio se destacan tres tipos: íntimo, no íntimo y por conexión, esta clasificación está ampliada en otros contextos, ya que depende de las circunstancias de cada lugar o país. JEANNETTE URQUILLA²⁰¹ se refiere a cuatro tipos de feminicidio: a) Íntimo: consistente en el asesinato de una mujer, por un hombre con el que la víctima tenía o tuvo una relación íntima familiar, de convivencia o afines a esta. B) No íntimo: es el asesinato de una mujer cometido por un hombre, con el que la víctima no tenía relaciones íntimas ni familiares, de convivencia o afines a estas. Y puede subdividirse en feminicidio no íntimo por ataque sexual; o feminicidio no íntimo sin

delitos establecido en los Códigos Penales, como por ejemplo: México contextualiza el delito de feminicidio a nivel Estatal y Federal, el tipo base se configura por el homicidio doloso contra una mujer o una niña, pudiendo ser agravado por las relaciones familiares entre víctima y victimario; por la preexistencia de otros hechos delictivos; cuando los cuerpos sean abandonados en lugares públicos; entre otros aspectos. Con la Ley No 1257 del 4 de diciembre de 2006, se introdujo la reforma a la Legislación Penal de Colombia, aunque se advierte que no se utilizó ninguno de los términos de femicidio o feminicidio para sancionar el asesinato cometido contra mujeres, sino que en las circunstancias agravantes del Art. 104 del Código Penal, se establece la agravación si el hecho se cometiere contra una mujer, por el hecho de ser mujer.

²⁰¹ URQUILLA, Jeannette, *Análisis del Femicidio en El Salvador. Ob. Cit.*, p. 3. En la tipificación del delito se omitió referirse a estos tipos de feminicidio, existiendo la posibilidad de conocer los cuatro tipos mencionados por la autora, ya que no se requiere la existencia de una unión sentimental entre la víctima y el victimario, caso contrario en Costa Rica ese es uno de los elementos que caracterizan el tipo penal. Sobre esta clasificación, véanse: CARCEDO, Ana y Monserrat SAGOT, *Ob. Cit.*, p. 14. ROCÍO VILLANUEVA FLORES refiere los tres tipos de feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión, sobre el primero aclara que no se limita a las relaciones matrimoniales sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales, además los hechos realizados por un pariente, sea padre, hermano, padrastro o primo. En la segunda categoría incluye las muertes de mujeres realizadas por los clientes, en el caso de las trabajadoras sexuales, amigos, vecinos o desconocidos existiendo ataque sexual o trata. La tercera está contemplada en iguales términos, VILLANUEVA FLORES, Rocío, “El Registro del Femicidio del Ministerio Público del Perú”, en AA. VV. MONTAÑO, Sonia y Alejandra VALDEZ (coordinadoras) Reunión Internacional sobre buenas prácticas de políticas públicas para el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, publicación de las Naciones Unidas, División de Asuntos de Género, Serie Mujer y Desarrollo No. 104, Santiago de Chile – 2010, p. 55.

ataque sexual. C) Por conexión o conexo, asesinato de una mujer cometido por un hombre que buscaba a otra mujer para matarla y que, al no encontrarla, asesina a la primera. Y d) feminicidio por accidente: consiste en el asesinato accidental de una mujer, con referencia a la variable género en razón del número.

La socióloga JULIA MONÁRREZ²⁰² introduce basada en la investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993 a 2005, una tipología que distingue tres grandes categorías de feminicidios: íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas. El feminicidio íntimo, lo define como: *“la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas”*. E incluye en esta categoría otras dos subdivisiones: i) Feminicidio Familiar Íntimo que comprende: la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación. Y, ii) Feminicidio Infantil consistente en: la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija, descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

En segundo lugar, el feminicidio sexual sistémico lo caracteriza por ser el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para

²⁰² MONÁRREZ, Julia E., *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999*. Revista Frontera Norte, núm. 23, vol. 12, enero-junio (2000), p. 72. Por su parte, ANA ELENA BADILLA realiza la siguiente clasificación: El feminicidio íntimo, no íntimo y por conexión. El homicidio de mujeres a manos de compañeros, ex compañeros y familiares con los que conviven constituye el "femicidio íntimo", estos asesinatos suceden precisamente porque son consumados por personas que han tenido o tienen una relación cercana con la mujer que matan. A diferencia el femicidio no íntimo, alude a las muertes contra mujeres, cometidas por hombres con quienes la víctima nunca tuvo relaciones cercanas, íntimas, familiares, de convivencia, ni afines a estas, generalmente en este tipo de feminicidio se configuran los ataques sexuales contra las víctimas. La tercera categoría, el femicidio por conexión, se referencia a causar la muerte de una mujer, contra quien no estaba planeada sino que se encontraba en la línea de fuego del perpetrador, pueden ser familiares, niñas, amigas, compañeras u otras clase de mujeres que tratan de intervenir o que simplemente son afectadas por la violencia feminicida. BADILLA, Ana Elena, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de Ciudad Juárez*, Editado por el Instituto Interamericano de Derechos, San José Costa Rica, 2008, pp. 40 – 41.

delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades. Y la tercera clasificación corresponde al feminicidio por ocupaciones sistematizadas si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables en la ocupación desautorizada que desempeñan.

Sobre análisis de situaciones particulares, algunas tratadistas han identificado tipos específicos de feminicidios, en atención a las características propias de los hechos. Por ejemplo: La antropóloga Brasileña RITA SEGATO²⁰³ incorpora un nuevo tipo de feminicidio el nominado idiosincrásico, relacionado a los sucesos en Ciudad Juárez, lo define como: el secuestro de mujeres jóvenes con un tipo definido, trabajadoras o estudiantes jóvenes, privación de libertad por algunos días, torturas, violación “multitudinaria”, mutilación, estrangulamiento, mote segura, mezcla o extravío de pistas y evidencias por parte de las fuerzas de la ley, amenazas y atentados contra abogados y periodistas, presión deliberada de las autoridades para inculpar chivos expiatorios claramente inocentes, y la continuidad ininterrumpida de los crímenes desde 1993 hasta hoy. Ella estima que no son crímenes comunes de género sino crímenes corporativos y, más específicamente, son crímenes de segundo Estado, de Estado paralelo.

La doctora DIANA RUSSELL²⁰⁴ en la ponencia: Marco Conceptual sobre Feminicidios, Causas, Misoginia, Patriarcado y Pornografía, expuso que en Norte América, los feminicidios en serie son un

²⁰³ SEGATO, Rita, *Que es un feminicidio. Notas para un debate emergente*, Serie Antropología, Brasilia, 2006, pp. 7 -9. En Estados Unidos y Canadá, las investigaciones de los feminicidios íntimos son conocidas como uxoricidio, consistente en el asesinato de una mujer por su esposo, centrada en la dinámica específica marcada por la relación marital, las relaciones de cohabitación y de hecho. WIDYONO, Monique, “Fortaleciendo la comprensión del feminicidio de la investigación a la acción”, en AA. VV. AGUDELO Irene y Ruth LARGAESPADA (editoras), Fortaleciendo la comprensión del feminicidio de la investigación a la acción, Washington, 2009, p. 20.

²⁰⁴ RUSSELL, Diana, “Marco Conceptual sobre feminicidio, causas, misoginia, patriarcado y pornografía”, conferencia rendida en el *II Seminario Sobre Violencia contra las Mujeres y Feminicidio*, organizada por la Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres: capítulo El Salvador, desarrollado del 22 al 24 de abril de 2008, publicada en la Memoria del evento, *Ob. Cit.*, p. 47. JEANNETTE URQUILLA menciona el feminicidio por asociación, que ocurre cuando varias mujeres son asesinadas por el hecho de vivir, estudiar, trabajar o compartir una actividad con la víctima. También el feminicidio por conexión marital o ex marital, cuando una mujer es asesinada porque convivió o convive con el hombre al que desean castigar o asesinar. URQUILLA,

gran problema, nominados también como feminicidios en masa, ocurren en los casos en que se priva la vida de varias mujeres a la vez, como ejemplo citó lo acaecido el 6 de diciembre de 1980, en Canadá, un hombre de 25 años, uniformado de la Escuela Militar, ingresó a la Universidad de Montreal, en el interior de un salón de clases pidió que los hombres se salieran, luego mato 14 mujeres jóvenes, hirió otras 9 y a 4 hombres más, él se suicidó y dejó una carta explicando la frustración que le había generado el no haber sido admitido en la escuela de ingeniería, culpabilizando a las mujeres feministas por haberse inmiscuido en el ámbito de la educación, el que era exclusivo para los hombres. También se han conceptualizado los feminicidios en masa, para incorporar las muertes de mujeres como resultado de actos de poder y de la dominación de los hombres, en este tipo se adecuan las muertes de mujeres por SIDA o por mutilación genital, los asesinatos por honor o los resultantes en los conflictos armados²⁰⁵.

18. LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO

En los diversos instrumentos internacionales se reconoce que la violencia por razones de género constituye una violación grave de los derechos humanos de las mujeres. Es deber de las autoridades nacionales en un primer momento, prevenir las violaciones a los derechos humanos y proporcionar los mecanismos de protección adecuados, ágiles y eficaces ante cualquier tipo de vulneración. La responsabilidad Estatal²⁰⁶ constituye un principio fundamental del derecho Internacional de los

Jeannette, *Violencia de Género contra las Mujeres y Feminicidio un reto para El Estado Salvadoreño*, Ob. Cit., p. 14.

²⁰⁵ Los feminicidios por honor o como resultado de conflictos armados fue estudiado por WIDYONO, Monique, “Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción”, Ob. Cit., p. 18. Sobre este último tipo, Diana Russell lo clasifica como femicidio encubierto, se refiere a las formas encubiertas de muerte de mujeres, como las mujeres que se dejan morir por actitudes misóginas, incluye la muerte provocada por abortos mal practicados, cirugías innecesarias, histerectomías, entre otras. RUSSELL, Diana DH, *Femicidio: Politizando el Asesinato de Mujeres*, Ob. Cit., p. 45.

²⁰⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso Velásquez Rodríguez la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174. Desde las organizaciones de derechos humanos se critica fuertemente la efectividad de los mecanismos existentes de protección de los derechos y el continuo boicot de algunos gobiernos por escapar del escrutinio del sistema. El movimiento de mujeres señala la dificultad para hacer escuchar su voz al interior de las Naciones Unidas, debido a la fuerte influencia de las fuerzas fundamentalistas. Asimismo critican que a pesar de que los Estados han firmado los tratados y otros acuerdos internacionales, la falta de voluntad de éstos hace que los estándares internacionales no se implementen en los países.

Derechos Humanos, según el cual, el Estado es legalmente responsable por las violaciones a las obligaciones internacionales que le sean atribuibles o imputables.

Esta responsabilidad ha impulsado a los gobiernos a tomar medidas preventivas para proteger el ejercicio y goce de los derechos humanos, para investigar²⁰⁷ presuntas violaciones, castigar aquellas que son comprobadas y proporcionar recursos destinados a la prevención, investigación, sanción y compensación de las víctimas. Frente a esta realidad el Estado debe asumir el compromiso internacional de adecuar su legislación y emprender políticas públicas para erradicar la violencia contra la mujer. Los Estados son responsables de las violaciones a los derechos humanos y los actos de violencia contra la mujer cometidos por el Estado mediante acciones u omisiones directas, por medio de sus agentes o por particulares, si omiten actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar o castigar esas actuaciones o si no se proporcionan los recursos adecuados y efectivos para el esclarecimiento de los hechos.

El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas, esta obligación implica la necesidad de adoptar todas las medidas legislativas y de otros caracteres, para hacer efectivos esos derechos. Respecto al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de las mujeres se incluyen entonces, todas las medidas legislativas y administrativas para prevenir, sancionar y reparar los hechos de violencia de género, la actuación Estatal bajo los estándares de la debida diligencia exige la comprensión de fenómenos en los cuales, la ambivalencia de la víctima será la regla y no la excepción. Debe ajustarse además a la necesidad de proteger a las víctimas en todos los hechos, por el conocimiento previo que tiene con el acusado y que el resultado de la investigación no se centralice en la obtención de condenas, sino más bien en la reparación de las víctimas y sus familiares.

La aplicación de la norma de la debida diligencia ha tendido a limitarse a responder a la violencia contra la mujer una vez que se ha producido, y en este contexto se ha concentrado en las reformas legislativas, el acceso a la justicia y la provisión de servicios. Se ha hecho relativamente poco en lo que se refiere a la obligación más general de prevención, en particular la obligación de transformar las

²⁰⁷ En el artículo 8 párrafo h de la Convención Belendo Pará, se reconoce como una de las obligaciones del Estado: garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencia y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

estructuras y los valores patriarcales que perpetúan y consolidan la violencia sexista. Por otra parte, el carácter exclusivamente centrado en el Estado de la obligación de proceder con la debida diligencia no ha tenido en cuenta la evolución de la dinámica de poder, ni los problemas que esa dinámica plantea a la autoridad del Estado, ni las nuevas cuestiones que surgen en cuanto a la responsabilidad. El criterio de la debida diligencia está articulado en la Recomendación General No 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²⁰⁸, en la que reconoce la obligación de los Estados sobre acciones privadas sino han adoptado las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos o para la investigación, sanción y reparación de los mismos, siendo responsables directos por las violaciones a los derechos humanos y los actos de violencia contra la mujer cometidos por el Estado o cualquiera de sus agentes, así como por las omisiones en el esclarecimiento de los mismos y por no tomar las medidas positivas para proteger y promover esos derechos.

En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la garantía de la Debida Diligencias, en los términos siguientes: Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han invocado el principio de la debida diligencia como referencia para pronunciarse jurídicamente sobre casos y situaciones de violencia contra la mujer perpetrada por particulares, incluyendo casos relacionados a las niñas. La evolución del derecho y de la práctica relacionada a la aplicación del estándar de la debida diligencia en casos de violencia contra la mujer destaca, en particular, cuatro principios. En primer lugar, los órganos internacionales han establecido de forma consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias. En segundo lugar, subrayan el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, señalando que el deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también implica medidas para prevenir la

²⁰⁸ El informe tiene por objeto reconsiderar la norma de la debida diligencia para: a) centrarse en la obligación del Estado de transformar los valores e instituciones sociales que sostienen la desigualdad de género, al tiempo que se responde efectivamente a la violencia contra la mujer cuando se produce; y b) examinar las responsabilidades compartidas del Estado y de los agentes no estatales en lo que respecta a la prevención de la violencia y la respuesta a ella y a otras violaciones de los derechos humanos de la mujer. ERTÜRK, Yakin Comisión de Derechos Humanos, *Integración De Los Derechos Humanos De La Mujer Y La Perspectiva De Género, Ob. Cit.*, p 17. En la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras se reconoce la obligación Estatal existente para la prevención de los hechos de violencia que pueda afectar a las mujeres, así como investigar los hechos cometidos por particulares y castigar a los infractores, conforme a los principios de no discriminación y aplicación de buena fe. NACIONES UNIDAS, *Poner fin a la Violencia Contra la Mujer. De las palabras a los hechos. Estudio del Secretario General de Las Naciones Unidas*, una publicación de Las Naciones Unidas, 2006, p.12.

discriminación que perpetúa este grave problema. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres.

En tercer lugar, destacan el vínculo entre el deber de actuar con la debida diligencia y la obligación de los Estados de garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares, cuando son objeto de actos de violencia²⁰⁹. Cuarto, los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia.

Los argumentos a favor sobre la penalización género/específica de la muerte violenta de mujeres, justifican la incorporación de estos delitos como respuesta a las graves afectaciones que se han provocado a los derechos humanos de las mujeres, la transformación social emprendida por los grupos de mujeres, inicio con el compromiso de hacer visibles las violencias que han afectado al sector femenino de nuestra sociedad. DORA INÉS MUNEVAR²¹⁰ reconoce: *“el activismo de las mujeres en los países latinoamericanos, consciente de los trasfondos ideológicos de las violencias naturalizadas en el*

²⁰⁹ La protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal, incluyendo las acciones de todos los encargados de garantizar la seguridad del Estado e implementar la ley, como la fuerza policial. Comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares. Comisión IDH Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Caso N° 12.626, Informe N° 80/11 de fecha 21-11-2011, en TOJO, Liliana (compiladora) *Herramientas para la protección de los derechos humanos. Sumarios de Jurisprudencia*, 2ª Edición actualizada, Editorial Folio Uno S.A., publicación del Centro por La Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-, 2011, pp.187-190.

²¹⁰ MUNEVAR M., Dora Inés, *Delito de Femicidio. Muerte Violenta de Mujeres por razones de género*, artículo publicado en la Revista Estudios Socio Jurídicos, número 14(1), Bogotá de enero a junio, 2012, p. 144. PASTILLI TOLEDO VÁSQUEZ destaca: un Estado que no prevenga, investigue o sancione con la debida diligencia el feminicidio o femicidio, sea cometido en la esfera pública o privada, incumple con su obligación de garantizar el derecho a la vida de las mujeres, estas obligaciones deben cumplirse además, respecto a la realidad de la violencia que se presenta en cada país, las formas de feminicidio/femicidio que muestran mayor prevalencia o mayor gravedad en una determinada región, las conexiones con otros ilícitos, etc., siendo importante destacar que bajo la realidad de cada Estado se deben evitar actuaciones negligentes o inapropiadas. TOLEDO VÁSQUEZ, Pastilli, *Femicidio*, Ob. Cit., p. 41.

seno de la familia, la comunidad, el medio laboral, el ámbito educativo, el sistema judicial, el sector salud o el Estado, no solamente han demandado procesos de visibilización para conocer las circunstancias que originan la muerte violenta de ciertas mujeres, sino que acompaña el trabajo sostenido por familiares de mujeres asesinadas (principalmente madres y hermanas), y por defensoras de los derechos de las mujeres empeñadas en develar los basamentos de la impunidad”.

Así mismo destaca que el hecho de nombrar y hacer visible en un tipo penal²¹¹ el concepto de feminicidio corresponde a un momento histórico sostenido en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, como sujetas de derechos, a quienes se les debe garantizar el goce efectivo a una vida libre de violencias, a fin que se limite la cosificación de los cuerpos femeninos, que ya no continúen siendo enajenados, violentados, ni expropiados a sabiendas que el derecho penal, como manifestación del poder punitivo del Estado, no constituye la mejor herramienta en la política criminal. La necesidad de incorporar la muerte violenta de mujeres como un hecho autónomo del homicidio²¹² –figura base en la legislación penal ordinaria-, se genera en razón que no se trata solamente de las conductas descritas en ese delito, considerado hasta la entrada en vigencia de la Ley Especial como un ilícito neutro, con el que se protegía a hombres y mujeres ante cualquier afectación al bien jurídico vida. Los Organismos Internacionales ya se manifestaron sobre el uso inadecuado de la neutralidad en la regulación legal de

²¹¹ Utilizar la figura del feminicidio posibilita la visibilización de una problemática que traducida al derecho penal, generaría políticas criminales de atención y prevención de este delito, y con esto, se podrían también generar políticas públicas en relación a la educación que propicien los cambios culturales que en este momento prevalecen en sociedades patriarcales, cambios en los sistemas de justicia que permitan el adecuado acceso a la justicia de mujeres violentadas que interrumpan los contínuums de violencia y que no solapen la impunidad que rodea a todos estos casos de violencia contra las mujeres. Con esto, se darían pasos firmes para el acceso de las mujeres a la justicia y a una vida libre de violencias. ANTONY, Carmen, “Compartiendo Criterios y Opiniones sobre Femicidio/ feminicidio”, en AA. VV. CHIAROTTI, Susana, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/ femicidio*. Publicación del Comité de América Latina y El Comité para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Perú, 2011, p. 117.

²¹² Sobre las definiciones de homicidio que imperan en los códigos penales, JUAN ARROYO, considera que no permiten identificar claramente las características propias de las muertes de mujeres, en las que hay que destacar la misoginia, la tolerancia social ante este tipo de ilícitos, la impunidad del Estado por la falta de investigación y el desinterés político por esclarecer los hechos, sancionar a los culpables y reparar el daño provocado a las víctimas o sus familiares. ARROYO, Juan, *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios. 1985 – 2009*, Editado en conjunto por ONU Mujeres, entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, INMujeres, Instituto Nacional de las Mujeres y LXI Legislatura, Cámara de Diputados, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las Acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación a los feminicidios registrados en México, México - 2011, p. 22. Una de las críticas más consistentes es la evidenciada por ROCÍO VILLANUEVA FLORES al mencionar que las modificaciones realizadas para incorporar el feminicidio en materia penal, se han dado a raíz, que las definiciones elaboradas en el ámbito de las ciencias sociales no pueden ser trasladadas automáticamente a penal, ya que no siempre cumplen con las exigencias de determinación y precisión, como exigencias del principio de legalidad, como en el caso particular que muchas legislaciones describen el tipo como la muerte de mujeres por razones de género. VILLANUEVA FLORES, Rocío, *El Registro del Feminicidio, Ob. Cit.*, p. 57.

los ilícitos que afectan a las mujeres, reconociendo que el derecho como creación del sistema patriarcal ha sido un instrumento de poder y discriminación, por ello, en la recomendación número 5 del Informe Hemisférico aprobado en la Conferencia de Estados Partes sobre el Seguimiento de la Convención sobre Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, exhortan a evitar la tendencia del uso de esta neutralidad para poder enfrentar con éxito los hechos violentos que afectan a las mujeres, específicamente recomiendan: Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a violencia doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres.

Sobre la construcción de una figura penal de femicidio se debe considerar que se trata de proteger la vida de las mujeres víctimas de las agresiones de sus parejas, siendo válido que se realicen todos los esfuerzos, entre ellos los normativos, para prevenir ese fatal desenlace. El femicidio es la culminación de un proceso prolongado de violencia. En la construcción del tipo penal²¹³ se incluyen las condiciones reales en las que se desenvuelven los homicidios de mujeres, ya que afecta la vulnerabilidad de la víctima, se trata de una situación específica de género, siendo la condición de la víctima –mujer- la que determina el injusto específico y con la incorporación de este hecho al catálogo de delitos, se mejora la protección penal de la integridad corporal de las mujeres.

Un elemento muy importante a considerar en la configuración del feminicidio es la impunidad, pese a que en la tipificación del delito no se haya señalado este elemento en la definición, es importante abordarlo teóricamente porque la impunidad²¹⁴ forma parte del concepto teórico de feminicidio. Se

²¹³ Los expertos también externaron la necesidad de sancionar la violencia contra las mujeres a través de reformas en los códigos penales o la expedición de leyes especiales, de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará y según los estándares internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Las recomendaciones y acuerdos fueron adoptados en la cuarta sesión, celebrada en Caracas, Venezuela, el 10 de julio de 2008. Vease además, MERA FIGUEROA, Jorge, “Femicidio”, en AA.VV., Tipificación del Femicidio en Chile: Un debate abierto. Una publicación de la Red Chilena contra La Violencia Doméstica y Sexual, Andros Impresores, 2009, pp. 56 – 57. Con la tipificación del feminicidio se pretende enfrentar el contínuum de violencia que afecta a las mujeres, para lo cual, es necesario explorar cómo se presenta, cómo se desarrolla y cómo se intensificó la violencia cometida en contra de la víctima.

²¹⁴ La impunidad incorporada al concepto de feminicidio se refiere a la impunidad fáctica, relacionada estrechamente con los múltiples obstáculos que pueden interponerse a una debida investigación judicial, entre los que se encuentran: la problemática relativa a la independencia e imparcialidad del órgano Judicial, la debilidad en la conducción de las investigaciones derivadas de las deficiencias técnicas o materiales, la corrupción o desidia en la actuación de los operadores de justicia, la sobre carga generada en el sistema penal. Se reconoce como una

constituye en los casos en que no se adoptan las garantías necesarias para la prevención de la violencia contra las mujeres y que en aquellos casos en que se produce, no se realizan las diligencias necesarias para su investigación y sanción, se considera que el Estado no cumple con su responsabilidad como tal ni con sus obligaciones internacionales respecto a los derechos humanos. Se genera así un espiral de violencia contra las mujeres, ya que esta impunidad se convierte en una invitación a la repetición de los crímenes.

La impunidad está alimentada por la desigualdad y el sexismo que radican en nuestras sociedades, no están al margen del sistema estatal, puesto que éste no es sino una construcción social, un reflejo de nuestra sociedad y sus valores. Así, la impunidad conlleva un componente sexual que da lugar a la revictimización y estigmatización de las mujeres, los propios órganos del Estado caracterizan en muchos casos a las mujeres como culpables y se convierten así en cómplices de los perpetradores de la violencia contra las mujeres. La impunidad es una invitación a la repetición de los crímenes, puesto que los delitos que no son sancionados, son hechos que tarde o temprano se repiten. La impunidad envía el mensaje que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe Temático sobre: “*Acceso a la Justicia para mujeres Víctimas de Violencia*”, reconocen la influencia de patrones socioculturales discriminatorios, que pueden dar como resultado una descalificación de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por la forma de vestir, por la ocupación laboral, la conducta sexual, la relación o parentesco que la unan al agresor, lo que se traduce en inacción por parte de las autoridades encargadas de ventilar las denuncias de los hechos. Ya se ha indicado que el derecho penal es un medio de control social que debe limitarse a intervenir en los casos en que la protección social no pueda conseguirse por medio de otros instrumentos que sean menos lesivos para los derechos individuales. JOSE MATA AMAYA²¹⁵

forma de corrupción en las actuaciones judiciales, la desidia o desinterés mostrado en el esclarecimiento de los hechos, aunado a la misoginia de los operadores determinan la impunidad. TRONCO GARCIA, Francesca, *Feminicidio y Derecho a la Información en México: dialéctica de la Impunidad*, artículo publicado en la Revista American University International Law Review, volumen 26 No 1, 2010, p. 99.

²¹⁵ MATA AMAYA, José de la, “El Derecho Penal fundamento y límites a su intervención. La Ley Penal. Ámbito de Aplicación”, en AA. VV. SANCHEZ TOMAS, José Miguel y otros, *Teoría del Delito*, publicación de

destaca que: “*el derecho penal tiene el carácter de última ratio que entra en acción subsidiariamente, en defecto de otros medios menos intervencionistas y lesivos*”. Debe así evitarse lo que se ha denominado “huida al derecho penal”, que implica la pretensión que en ocasiones tiene el Estado de recurrir excesivamente al derecho penal para tratar (generalmente de modo infructuoso) de solventar problemas sociales que tienen su causa remota en circunstancias que, con mejor criterio, debían ser atendidas y resueltas mediante políticas sociales, educativas, laborales, etc., y no mediante el más sencillo y económico recurso a la represión penal.

SANDRA MARIBEL BRINGAS FLORES²¹⁶ subraya que la tipificación del feminicidio ha sido necesaria no como una huida simplista al derecho penal ni como mero simbolismo, sino que se utiliza por la necesidad de diferenciarle del homicidio simple y agravado, el hecho conlleva el mensaje social de subordinación femenina, donde el agresor mata a una mujer por considerar que su vida no tiene valor, imponiendo un poder factico sobre la mujer y por ende subordinación sobre ella. En oposición a esta postura, BEATRIZ RAMIREZ HUAROTO²¹⁷, aboga por la no tipificación del feminicidio como delito autónomo en la legislación penal y propone como mecanismo de sanción la inclusión de este fenómeno dentro de la agravante genérica punitiva de crimen de odio, considera que la violencia de género que se expresa en los feminicidios atenta contra los derechos de las mujeres a la integridad personal y la vida,

La Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana – 2007, p. 69. PATSILÍ TOLEDO VÁSQUEZ también destaca los inconvenientes generados por la forma en que tradicionalmente se han interpretado y aplicado las normas de derecho penal, un sistema penal centrado solo en la sanción de conductas ilícitas, encuentra serias limitaciones cuando se trata de cumplir otras obligaciones distintas a las de sancionar, como prevención y protección de las víctimas. El modelo penal tradicional que reconoce que entre la víctima y el imputado no existe ningún tipo de relación, ni vínculo, se enfrenta ante la necesidad de incorporar las exigencias de la criminalidad familiar o intrafamiliar, en que prevención, sanción, protección y reparación constituyen aspectos inescindibles. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, “Leyes sobre Femicidio y Violencia Contra Las Mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, en AA. VV., *Tipificación el Femicidio en Chile: un debate abierto*, una publicación de la Red Chilena contra la Violencia doméstica y sexual, Santiago de Chile, 2009.p 47.

²¹⁶ BRINGAS FLORES, Sandra Maribel, *Femicidio ¿necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley No 29829*, artículo publicado en la Revista Derecho y Cambio Social, número 28, fecha de publicación 31-03-2012, p.28. La violencia es una forma de ejercicio del poder entre naciones, entre el Estado y la población, entre la población misma, entre hombres y mujeres. La violencia atraviesa todas las esferas de la vida: la económica, política, social y cultural. Fenómenos como el cambio climático son efectos de cómo hemos violentado la naturaleza. El feminicidio es parte de la violencia estructural generada por el modelo neoliberal patriarcal que confronta y violenta los derechos fundamentales de las personas entre ellas el derecho a la vida.

²¹⁷ RAMIREZ HUAROTO, Beatriz, *Cuando la Muerte se explica por el género. Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio*. Artículo publicado en la revista Practica Constitucional, Actualidad Constitucional, Gaceta Constitucional No 45, p 354. Además, resalta que entre las ventajas de tipificarlo con la agravante de crímenes de odio, están: que se cumple con la agravación de penas en razón del mayor injusto que concurre en la discriminación; no representa problemas de tipicidad; tiene una amplio radio de acción, pues su aplicación no se restringe solo al homicidio, sino que cubre otros delitos; y además, centra el injusto en la motivación discriminatoria del acto al margen de la relación o ausencia de la relación entre persona agresora y agredida.

en razón de patrones discriminatorios²¹⁸, siendo claro que sea mediante la línea del derecho penal que se sancionen esas conductas, que sin acoger una tendencia abolicionista, el derecho penal no es disuasivo, ejerce el poder en forma discriminatoria, expropia el conflicto, no atiende a las víctimas y por ello su uso debe ser cauteloso y encaminado a modificar consideraciones discriminatorias basadas en estereotipos de lo femenino y a fin de proteger solo los bienes jurídicos más importantes, oponiéndose específicamente a la creación de tipos penales sexuados, resaltando la idoneidad de incorporar la sanción de esas conductas sin especificación de características de los sujetos activo/pasivo. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos de homicidios de mujeres demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y en el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida cada víctima.

Para evidenciar la realidad del país, sobre el fenómeno del feminicidio el observatorio de violencia contra las mujeres de ORMUSA, registra que en el 2011 se contabilizaron 628 casos de feminicidios, conforme a las estadísticas del año dos mil doce, los casos bajaron significativamente, según la información del Instituto de Medicina Legal fue el mes de enero en el que se cometieron más asesinatos de mujeres, (75), junio y noviembre son los meses que menos casos se registraron (14), sumando 329 al final del año. Hasta octubre de 2012, la Policía Nacional Civil registró 286 feminicidios, presentando una diferencia de 242 menos al comparar los 528 registrados en el mismo periodo de 2011. Esto indica una importante disminución del 46% en el último año. En cuanto a la frecuencia por grupo de edad, en este período se encuentran cinco crímenes contra niñas menores de 11 años, 132 mujeres de 26 a 59 años y 20 adultas mayores de 60 años, datos con los cuales se justifica la tipificación autónoma del delito, pues es un hecho ilícito representativo en nuestra sociedad, que debe ser sancionado mediante un tipo específico a fin de considerar los elementos descriptivos del mismo.

²¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió en el Caso Velásquez y Otras contra México, que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

19. LA DESCRIPCION NORMATIVA DEL FEMINICIDIO Y EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

La facultad de castigar corresponde única y exclusivamente al Estado como ente soberano debidamente organizado – Art. 14 Cn: Corresponde únicamente Al Órgano Judicial la facultad de imponer penas²¹⁹. La herramienta jurídica por medio de la cual, el Estado cumple con esta función es el derecho penal, que tiende a proteger ciertos valores indispensables para el desarrollo y la convivencia social. Cuando esa serie de valores humanos, materiales y morales son regulados trascienden en el derecho penal como bienes o intereses jurídicamente protegidos o tutelados. Para tipificar una conducta como delito es indispensable que el legislador señale de manera específica y pormenorizada, cual es el interés que el sujeto activo lesiona o pone en peligro con el accionar, de cara a determinar el grado de injusto, dependiendo de la antijuridicidad material detectada en el caso concreto, a fin de sancionar al autor de los hechos.

El principio de legalidad es una de las garantías individuales frente al sistema penal, todo delito y toda pena deben estar predeterminados en la ley, es decir, las conductas ilícitas y las respectivas sanciones están reguladas en el sistema normativo penal de cada país. Art 15 Cn: *“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”*.-Y en el Art. 1 C.Pn. se regula: *“nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la Ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad”*.

Este principio constituye una condición básica del Estado de Derecho, una exigencia de seguridad jurídica, en cuanto las personas deben conocer lo que pueden o no hacer y las consecuencias legales que se derivan de esos comportamientos, y además, una garantía individual, en el sentido que nadie puede ser juzgado si el hecho investigado no está previamente tipificado como delito, por el Órgano competente para ello. Como presupuesto indispensable para la eficacia de la norma y para el adecuado

²¹⁹ En el Art. 172 Cn., se reconoce al Órgano Judicial la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado, en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. Es decir se determina la competencia específica de esta cartera del Estado, limitando a las instancias administrativas la posibilidad de aplicar sanciones restrictivas de la Libertad, como derecho fundamental.

resguardo de las libertades individuales se requiere que la descripción normativa, el mensaje o conducta sancionada sean comprensibles para los ciudadanos, es decir dictaminada de forma clara y precisa a efectos de una fácil comprensión y determinación del contexto normativo. La claridad y la taxatividad de las leyes, además de la propia reserva de ley en materia penal, son fundamentales para el resguardo de este principio. La exigencia de claridad es en particular la que conduce a evitar el uso de cláusulas abiertas, los conceptos valorativos y, en general, la indeterminación normativa de la materia legislada.

Uno de los fines del principio de legalidad consiste en evitar que la indeterminación de los tipos penales pueda llegar a hacer que su aplicación quede sujeta únicamente del arbitrio judicial. Sobre este aspecto, PATSILI TOLEDO²²⁰, se refiere a los conflictos que se derivan de la tipificación del feminicidio como delito, sistematiza tres interesantes consideraciones: *“la primera relacionada con las concepciones legales del feminicidio, algunos países han adoptado un concepto restringido del tipo, lo que ocasiona una limitante a la valoración de las concepciones sociales y culturales del problema, se ha establecido que no se centraliza en sólo provocar la muerte de mujeres, sino que engloba otros aspectos que se refieren a la vulneración de los derechos humanos, que no necesariamente encajan en la descripción normativa. Otras legislaciones han hecho formulaciones extensas de los tipos penales, lo puede acarrear más dificultades de aplicación práctica y eventuales problemas de constitucionalidad por la imprecisión del contenido, a causa de la incorporación de elementos de carácter sociológico, cuya acreditación dará lugar a amplios debates y dificultades probatorias.”*

La segunda dificultad, con relación a las problemáticas simbólicas asociadas a la existencia de los tipos penales sexualizados, posicionando a las mujeres como víctimas de las infracciones, es que excluye de los tipos penales otras formas de violencia contra las mujeres y discrimina a personas con una identidad de género diversa. Y el tercer riesgo de carácter político, en cuanto a que el Estado considere como satisfecha la obligación internacional de investigar y sancionar cualquier vulneración a los derechos

²²⁰TOLEDO VASQUEZ, Patsilí, “Leyes sobre Femicidio y Violencia Contra Las Mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes, *Ob. Cit.*, p. 42. . Esto es especialmente notorio en la formulación de la ley guatemalteca, por ejemplo, al usar expresiones como “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, “diere muerte a una mujer, por su condición de mujer”, o el proyecto de ley Paraguay al hablarse de “relaciones de género desiguales

humanos de las mujeres, con solo la aprobación de tipos penales específicos²²¹, siendo indispensable que las muertes de mujeres se eviten mediante una adecuada respuesta del sistema penal, como una medida legislativa y que se adopten otras acciones de carácter administrativo a fin de modificar los patrones culturales que han justificado por tanto tiempo las acciones agresivas cometidas contra las mujeres, por ser mujeres.

La imprecisión en la formulación de los tipos penales genera el peligro de la sobre inclusión de casos no abarcados por la norma, es decir, que los homicidios de mujeres que no se desencadenen por motivos de género sean incluidos en la categoría de feminicidio, debe tenerse mucho cuidado al pretender trasladar formulaciones teóricas sobre las justificaciones utilizadas para tipificar los hechos como delitos, al contenido mismo de la norma, ya que se puede generar impunidad, obstáculos probatorios y poca efectividad en la solución de los casos, tal como lo destacó la doctrinaria antes mencionada en la primera limitante enfatizada sobre este punto.

En la Jurisprudencia Internacional se destacan dos fallos relacionados con la regulación penal del feminicidio, el primero a destacar es el emitido por la Sala Constitucional Costarricense²²² declarado en octubre de 2008, la inconstitucionalidad de las figuras de maltrato y la de violencia emocional en contra de la esposa o conviviente, dos de las disposiciones más relevantes de la ley. Si bien el nuevo delito de femicidio no ha sido afectado por la declaración de inconstitucionalidad, lo ocurrido alerta sobre las dificultades particulares que afectan a los tipos penales de violencia contra las mujeres para ajustarse a los criterios de claridad y determinación que exigen los Tribunales en cada país.

²²¹ El Sub secretario del Interior de Chile FELIPE HARBOE manifiesta la necesidad de establecerse un delito específico dadas las particularidades de los hechos, que regule sanciones accesorias a las privativas de libertad, las que pueden ser más efectivas para los condenados que el mero cumplimiento de la pena, por ejemplo la incorporación a un tratamiento, para evitar que ese tipo de conductas se siga reiterando en el tiempo, porque probablemente de la cárcel saldrá con los mismos problemas que incidieron en la violencia intrafamiliar y además, con un conjunto de otras deformaciones que el sistema no logra revertir con un tratamiento limitado. HARBOE, Felipe, “Políticas de seguridad pública para la prevención del femicidio y las posibles consecuencias de la nueva legislación”. En AA.VV., TOLEDO VASQUEZ, Patsili, *Tipificación del Femicidio en Chile: un debate abierto*, Ob. Cit., p. 63.

²²² Sala Constitucional, Costa Rica, Voto No 15447-08, del 16 de octubre de 2008. Comentando este fallo PASTILLI TOLEDO concluye que: “es necesario considerar que, dada la resistencia que provoca en los sistemas jurídicos las normas específicas referidas a mujeres – no solo penales -, es de esperarse todavía un mayor nivel de minuciosidad cuando se trate de examinar la constitucionalidad de normas que establecen delitos nuevos, lo que debe ser un factor a considerar al redactar estas figuras, siendo el caso de Costa Rica ejemplar en cuanto constata que los umbrales de rigurosidad, en la práctica, siempre son más altos cuando se trata de aplicar las disposiciones legales creadas para proteger los derechos humanos de las mujeres”. TOLEDO VASQUEZ, Patsili, *Femicidio*, publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Ob. Cit., p.81.

El segundo fallo es el emitido por el Tribunal Constitucional Español (STC) en la referencia No 59/2008, del 14-05-2008 y en la referencia STC No 45/2009 del 19-02-2009, sobre cuestiones de Inconstitucionalidad de los Arts. 153.1 y 171.4 incorporadas mediante reformas al Código Penal. Consideraron que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la Ley, conocido también como el mandato de determinación que prohíbe la creación de leyes penales indeterminadas. Esta exigencia de la *lex certa* no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales, ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con las características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor según cada caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible equívocidad. Por eso se ha dicho con razón, que en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque esta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje.

Con relación al bien jurídico protegido se refiere a la entidad valorativa que resulta afectada o violentada con la comisión de un hecho típico y antijurídico, conforme al análisis efectuado por la profesora MIREYA BOLAÑOS GONZÁLEZ²²³, la tipicidad debe entenderse como presupuesto del delito, constituye la descripción pormenorizada de todos los elementos relevantes para la existencia de la infracción, la delimitación debe ser rigurosa y precisa, en atención a que se protegen derechos fundamentales de las personas como la libertad y la vida, por tanto en la redacción del legislador debe imperar claridad, precisión y diaphanidad, de manera que se evite en lo posible generar dudas sobre cuál es la conducta a la que se va a aplicar la sanción de carácter penal señalada en el texto de la norma.

Entre las características de las leyes de segunda generación se reconoce que el bien jurídico tutelado es el derecho humano de las mujeres a vivir libres de violencia y por tanto se sancionan las conductas

²²³ BOLAÑOS GONZALEZ, Mireya, *El objeto Material de la Acción Delictiva. Aspectos jurídicos y filosóficos*. Artículo publicado en la Revista CENIPEC - N° 017, Editor Saber ULA, publicada por Universidad Nacional Autónoma de MEXICO, Portal de Portales, 2007, p. 22. A diferencia JORGE EDUARDO BUOMPADRE, opina que el bien jurídico protegido es la vida, implica el derecho a disponer de ella cuando su titular lo desee, se está ante un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo y por la comisión del hecho, en un contexto ambiental determinado, no es un delito pluriofensivo que merezca mayor pena. BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Los delitos de Género en la Reforma Penal*, artículo publicado en la Revista Pensamiento Penal, edición 152 del 04-02-2013, p 31.

que pongan en riesgo este derecho. Lo que también ha generado críticas fundadas sobre esta situación, en razón que si con el delito de feminicidio se protege sólo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se pretende brindar una protección específica a las condiciones de género de la víctima, lo que podría provocar mayor impunidad, ni el juez ni el ministerio público tendrían las herramientas necesarias para determinar el daño causado a la víctima, ni lograrían graduar la afectación al objeto de protección jurídico penal. Según MIGUEL ONTIVEROS ALONSO²²⁴ *“deberían destacarse las particularidades de este delito, en el sentido que afecta dos bienes jurídicos, la vida de las mujeres y el derecho de las mismas a vivir libres de discriminación, en razón que la afectación provocada está motivada por la condición de género de la víctima como un elemento subjetivo del injusto penal”*.

Sobre este aspecto, PATSILI TOLEDO VÁSQUEZ²²⁵, refiere que: *“al reconocerse la situación discriminatoria que ha afectado a las mujeres y la necesidad de alcanzar la igualdad sustancial entre las personas, se justifica la creación de este tipo de ilícitos, cuyo bien jurídico tutelado es pluriofensivo, además de lesionar o poner en peligro la vida de las mujeres, puede afectar otros derechos, así como la prohibición de las conductas discriminatorias violentas dependiendo de la regulación específica de cada lugar”*. Destaca que la perspectiva que valida este tipo de bien jurídico ha sido criticada, en cuanto a que la prohibición de conductas discriminatorias ya está inmersa en la conducta descrita por la norma, confundiendo el bien jurídico con la conducta prohibida, siendo que la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres no constituyen un bien jurídico autónomo, sino un plus de injusto que debe ser sancionado con una mayor penalidad. Considerando que el feminicidio atenta contra los derechos humanos a la integridad personal, la vida de las mujeres en razón de patrones discriminatorios y otros, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha relacionado la

²²⁴ ONTIVEROS ALONSO, Miguel, *¿Tipificación del Feminicidio? Apuntes para el debate*, en AA. VV., *Homenaje a Ricardo Franco Guzmán 50 años de vida académica*, Editorial del Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México - 2008, p. 537. En la Sentencia de Guatemala Sobre Feminicidio, en el expediente 3009-2011, emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el 23-02-2012, consta: Que la regulación de tales conductas antisociales –delitos de acción pública- encuentra respaldo en la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección se persigue: la integridad y dignidad de la mujer, como se puso de manifiesto en la sentencia del 04-10-2011, en el expediente 4274 -2009, conceptos que abarcan la tutela del derecho a su desarrollo integral y, como hizo ver la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, también la tutela de la libertad, la seguridad y la igualdad de la mujer.

²²⁵ TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí, *Feminicidio, Ob. Cit.*, p. 72. Según los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, con la normativa cuestionada se ha pretendido corregir la desigualdad que históricamente ha sufrido dicho género, la situación de exclusión cuya máxima expresión es la violencia de la que ha sido víctima. En la Sentencia de Guatemala Sobre Feminicidio, en el expediente 3009-2011, emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el 23-02-2012.

afectación de varios bienes jurídicos²²⁶ en algunos de los casos de feminicidio que han conocido, entre estos: A) Caso de María Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar contra Argentina (feminicidio íntimo), petición 618-01. En el informe de admisibilidad, Informe 15/06 de fecha 02-03-2006, se admitió la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, así como a los derechos del niño y protección judicial (Arts. 4, 5, 8, 19 y 25) con relación a las obligaciones generales consagradas en los Arts. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. B) Silvia Arce y su madre contra México (feminicidio no íntimo) Petición 1176-03, en el informe de admisibilidad No 31/06 del 14-03-06, se admitió la vulneración de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la Igualdad ante la Ley y la Protección Judicial (Arts. 3, 4, 5, 8, 24 y 25), con relación a los Arts. 11 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 de la Convención De Belem Do Para, Arts. 1 y 3 CIDFP.

C) PALOMA ANGELICA ESCOBAR LEDESMA y su madre contra México (feminicidio no íntimo). Petición 95--04, en el informe de admisibilidad No 92/06 del 21-10-06, se admitieron como vulnerados los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la Protección de la Honra y Dignidad, así como a los derechos del Niño, Igualdad ante la Ley y la Protección Judicial (Arts. 4, 8, 1, 11, 19, 24 y 25), con relación a los Arts. 11 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 7 de la Convención De Belem Do Para. D) MARIA ISABEL VELIZ FRANCO y su madre contra Guatemala (feminicidio no íntimo). Petición 95-04, en el informe de admisibilidad No 92/06 del 21-10-06, se admitieron como vulnerados los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la Protección de la Honra y Dignidad, así como a los derechos del Niño, Igualdad ante la Ley y la Protección Judicial (Arts. 4, 8, 1, 11, 19, 24 y 25), con relación a los Arts. 11 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 7 de la Convención De Belem Do Para. Y E) Marcia Barbosa de Souza contra Brasil (feminicidio íntimo), petición 12.263, informe de admisibilidad No 38/07 del 26-07-07, se admitió la vulneración a los

²²⁶ Sobre la afectación provocada con los hechos de violencia contra las mujeres, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹²⁵. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹²⁶. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, (Arts. 4, 8.1, 24 y 25), en conexión con la obligación general del 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 7 de la Convención De Belem Do Para.

Conforme a la regulación legal el Art. 45 LEIV protege el derecho a la vida –como uno de los valores de mayor relevancia-, relacionado con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia²²⁷, derecho que está ligado al reconocimiento, ejercicio y protección de todos los demás derechos humanos y libertades, puesto que los derechos se consideran indivisibles e intransferibles y pretender asegurar que las mujeres tengan una vida digna y libre de discriminación, a diferencia de lo que históricamente las ha afectado. Es por ello, que en algunos casos podrá investigarse por la afectación a varios bienes jurídicos, al demostrarse que se ha atentado contra el bien jurídico vida y otros derechos reconocidos a las mujeres, incluye conductas que se pueden enmarcar en un concepto amplio de feminicidio, esto es un concepto abarcativo de diversas situaciones que aun cuando dadas convergen en la muerte de la mujer, las que tienen su origen en causas distintas, como las normativas (víctima mujer); fácticas (relación de pareja); de género o discriminatorias; misóginas (por aversión u odio a las mujeres); o subjetivas (intención de causar sufrimiento).

20 ANALISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO

El delito de feminicidio se refiere a los homicidios de mujeres cuya motivación es el sexo de la víctima, los agresores que buscan mujeres para violarlas y matarlas, lo hacen porque son mujeres. La privación de la vida de las personas es la conducta más grave e irreparable, por su impacto es la que produce mayor número de víctimas indirectas y la de más alto costo social. Conforme al Art. 45 LEIV, el Feminicidio²²⁸ como tipo penal requiere la concurrencia de los siguientes elementos: Que la víctima del

²²⁷ El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se consolidó como un derecho humano que sustenta también nuevos análisis judiciales, tomando en cuenta la condición de los sujetos y su contexto, con el fin de no reproducir la discriminación de que han sido objeto. MEDINA ROSAS, Andrea, “La Sentencia González y otras vs. México. Un precedente judicial sobre el feminicidio desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en AA. VV., JIMENEZ, Patricia y Katherine RONDEROS (editoras), *Feminicidio: un fenómeno global de Lima a Madrid*, publicado por Heinrich Boll Stiftung – Unión Europea, Bruselas – 2010, p. 8.

²²⁸ Haciendo un análisis comparativo con jurisprudencia extranjera, La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, afirma que el delito de femicidio delimita su rango de aplicación, en razón de la condición de la persona sobre la cual recae el perjuicio, es decir la esposa o concubina del autor, en el caso propio, puesto que la Ley de penalización de violencia contra las mujeres, exige ese vínculo entre el agresor y la víctima. Sentencia: 01393, expediente: 08-001452-0063-PE, de fecha 17 de diciembre de dos mil diez. En la Sentencia González y otras contra México, La Relatora Especial de la ONI se refirió a “fuerzas de cambio que ponen en

homicidio sea mujer; que el hecho se realice por esa condición de mujer; y que se hay perpetrado en un contexto de violencia de género. Para efectos de la investigación el análisis jurídico del tipo se limitará a los aspectos objetivos como: la acción, consumación y tentativa, los elementos descriptivos y normativos del ilícito; los sujetos del delito; así como el tipo subjetivo, centrando la atención en el dolo.

Tipo Objetivo

La acción delictiva²²⁹ recae en: “causar la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer”. La necesidad de diferenciar el homicidio de mujeres del tipo básico, radica en el mensaje ejemplificador que se envía a la sociedad, sobre la subordinación femenina, donde el agresor mata a una mujer por considerar que su vida no tiene valor, imponiendo un poder fáctico sobre la mujer y por ende de subordinación sobre ésta. La acción va destinada a suprimir o destruir una vida humana ajena, este elemento está incorporado de una manera tácita en la definición.

Consumación y Tentativa:

Tratándose de un delito de resultado material²³⁰, el resultado consiste ante todo en la lesión de un determinado objeto, denominado como objeto de acción, se entiende como aquel objeto corporal sobre

entredicho las bases mismas del machismo”, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos, sin embargo, la Corte omitió definir el feminicidio y se limitó a considerar que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer.

²²⁹ Con esta figura se ha incorporado al derecho penal, la muerte de una mujer por su condición de mujer, agregándole al concepto tradicional de homicidio, el “contexto de género” lo diferencia de los homicidios comunes, siendo esta situación la que BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Los delitos de género en la reforma Penal*, Ob. Cit., p. 21. Sobre este aspecto, véase a DADOR, Jennie, citada por BRINGAS FLORES, Sandra Maribel, *Feminicidio ¿Necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley no 29819*, artículo publicado en la revista Derecho y Cambio Social, fecha de la publicación 31/03/2012, p. 2.

²³⁰ Este delito de resultado, requiere que se acabe con la vida de una mujer. Se considera que una persona está muerta definitivamente, cuando se demuestra el fin de su actividad cerebral, no bastando el cese en la respiración

el que recae la acción típica –persona, cosa, bienes- y no se debe confundir con el objeto de protección o bien jurídico tutelado, en el caso en particular lo constituye la vida de la mujer. La consumación coincide con la muerte del sujeto pasivo, sin importar que ella haya acaecido o no, en un contexto de género o en el ámbito de una relación familiar, basta con que concurren en el caso concreto los vínculos y exigencias normativas. Admite la tentativa, la cual de conformidad con lo establecido en el Art. 24 del Código Penal, se entiende: *“Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente”*.

Elementos objetivos del tipo penal de Femicidio

La tipicidad es la forma de concretar objetivamente la norma jurídica, dando precisión a los elementos que la estructuran, su importancia radica en que es una construcción lógica en la que confluyen todos los elementos y nociones de relevancia que describen el ilícito. En materia penal, la descripción funciona como el marco de referencia conceptual que se toma para encuadrar los hechos de la realidad a la adecuación normativa, dicha descripción debe realizarse con base a la más estricta precisión de los aspectos fundamentales que configuran el delito.

Entre los elementos objetivos del tipo penal de femicidio se tendrá que demostrar la existencia de *“odio o menosprecio a la condición de mujer”*, entendida conforme a la disposición en comento cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: i) que la muerte se realice mediando motivos de odio o menosprecio; ii) que la muerte se configure, por su condición de mujer; y, iii) que concorra cualquiera de las circunstancias agravantes del tipo base reguladas en el Art. 46 LEIV: I) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad. II) Si fuere realizado por dos o más personas. III) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima. IV) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental. Y, V) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

o en los latidos del corazón. MORA CHAMORRO, Héctor, *Manual de Protección a las Víctimas de Violencia de Género*, Editorial Club Universitario, Alicante, s/a, p. 39.

Sobre el menosprecio por la condición de mujer de la víctima, en el Juzgado de Sentencia de Usulután²³¹, se valoró: *“que esa situación de manera particular se da dentro de patrones de comportamiento machistas, que sugieren una superioridad del hombre frente a la mujer, viendo a la mujer como “cosa” y como tal, objeto de apropiación, no como lo que en realidad es, persona, y como tal portadora de dignidad; no obstante lo anterior, debe considerarse que el Inc. 2º de la norma en comento, establece limitaciones al Juez, y conforme a lo cual, puede decirse que no todo homicidio – perfecto o imperfecto- realizado con odio o menosprecio por su condición de mujer, se considera feminicidio, sino sólo los casos taxativa y expresamente relacionados en este Inc. 2º, de los cuales la fiscalía cita en los literales a), b), y c). El Juez valoró que la víctima mencionó amenazas previas al hecho, las cuales se subsumen en el delito más grave que es el de homicidio; Que las condiciones de vulnerabilidad física o psíquicas en las que pudiera encontrarse la víctima, deben ser una vulnerabilidad especial, lo que podría ser el hecho de la situación de embarazo en la que se encontraba la víctima (...) pero que no se acreditó que el procesado conociera esa situación o que fuese evidente; y finalmente, que entre víctima y victimario no habían relaciones en el momento de la agresión, se mencionó que estuvieron acompañados quince días y que el imputado tenía interés en que esas relaciones se restablecieran, siendo eso lo que motivo el hecho”,* siendo conforme a esas argumentaciones que se recalificó el delito de Feminicidio Agravado a Homicidio Simple en Grado de Tentativa.

Sin embargo, en la declaración de la víctima se mencionan algunos elementos que permiten constatar la existencia de agresiones previas al hecho por parte del investigado y de control a la mujer, en cuanto a obligarla a reiniciar una relación sentimental ya terminada por ella. La víctima sostuvo que ya estaba embarazada cuando se unió maritalmente con el investigado, que la relación duró sólo quince días por el maltrato físico y verbal que recibía. Que el día de los hechos estaba en compañía de su hermana viendo un partido, cuando el procesado la interceptó y empezó a molestarla, que ese día iba a regresar con él a las buenas o las malas, narró toda la confrontación que tuvieron, que ella prefirió irse del partido y que a dos cuadras del lugar, las alcanzó el procesado y le siguió exigiendo que volviera con él, ante la negativa sacó el corvo y le profirió una herida en el cuello y que iba con la hermana quien pidió ayuda.

²³¹ JUZGADO DE SENTENCIA, USULUTAN, referencia U-126-06-12, emitida a las diez horas con doce minutos del día 18-07-2012. El análisis se limitó a valorar lo elementos descriptivos del tipo penal, no le dieron relevancia a las amenazas recibidas por la víctima, a fin de reanudar la relación sentimental y por el poco tiempo que estuvieron acompañados se le restó importancia a la relación sentimental que la unía con el investigado, aspectos relevantes para considerar el ejercicio de poder que el victimario asesto contra la mujer afectada.

Las circunstancias constitutivas de odio²³² y del menosprecio abarcan la existencia de antecedentes de violencia denunciados o no, el aprovechamiento de estados de vulnerabilidad, indefensión o relaciones desiguales de poder basados en el género, también incluye la comisión de cualquier delito que afecte la libertad sexual de la víctima o actos de mutilación como desencadenantes de la muerte. Las personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad son aquellas que en razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales están limitadas para ejercitar directamente los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico ante el sistema de justicia. Entre las causas de vulnerabilidad²³³ que se regulan están: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

Por la forma en que se han descrito los dos primeros elementos especiales del tipo, respecto a los motivos de odio o menosprecio y a la condición de mujer se pueden generar problemas de sobre especificación, ya que se denota la utilización de condiciones sujetas a la valoración del juzgador en cada caso, como ejemplo: las señaladas con relación a que el autor se aproveche de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica de la víctima, pueden investigarse hechos comunes en los que las mujeres pueden ser afectadas directamente por circunstancias ajenas a la condición de mujer, es decir, puede ser víctima de un accidente de tránsito al irse atravesando una vía principal, se demuestra que fue atropellada por el conductor mientras se cruzaba la calle y que tenía limitaciones auditivas o visuales, situación que encaja en la descripción mencionada, pero que no debe ser juzgada como feminicidio.

²³² La investigación sobre estas circunstancias de odio o menosprecio presentan una variable técnica positiva de conformidad al Protocolo de Actuación de la Fiscalía General de la República, en el que se considera la posibilidad de practicar dictámenes de antropología social, con los cuales se permiten identificar factores históricos, culturales y prácticas sociales que contribuyen a determinar la historia de actos de desigualdad y de discriminación hacia las mujeres. Tales dictámenes también podrán llevarse a cabo en el probable responsable, así como también dictámenes de perfiles de personalidad, psicológico o psiquiátrico. Otra innovación es la contribución del Intervención de Perito en Antropología Social para que determine si el probable responsable presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas o de discriminación y desprecio hacia las mujeres, apoyándose en el trabajo de campo correspondiente y en los resultados de los dictámenes emitidos en las especialidades afines a su materia, importante para la comprobación de feminicidio (concepto de la criminalística derivado de un análisis de género). OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Protocolo de Investigación para el delito de Feminicidio*, El Salvador, San Salvador, 2012, pp. 22 y 23.

²³³ 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, IXV Cumbre Judicial Iberoamericana, Sección 2ª Beneficiarios de las Reglas, Art. 1 Concepto de las Personas en situación de vulnerabilidad.

Existe una postura doctrinaria que identifica estos problemas de imprecisión en la regulación legal del feminicidio en el país, según ROCÍO VILLANUEVA FLORES²³⁴ la redacción de los numerales b y c del Art. 45 de la LEIV sustenta formulaciones imprecisas, al sancionar los homicidios de mujeres por los siguientes motivos: “a) *aprovecharse de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica* y b) *superioridad generada en las relaciones desiguales de poder. Así mismo se opone a la inclusión de la agravante del delito si es cometido por un funcionario o empleado público o municipal, ya que la cualidad del sujeto activo per se no constituye un desvalor añadido al ilícito*”.

Las relaciones desiguales de poder o relaciones de confianza, están definidas en el Art. 7 LEIV, en los términos siguientes: “*se presume que los tipos y modalidades de violencia contemplados en la presente ley, tienen como origen la relación desigual de poder o de confianza; en la cual, la mujer se encuentra en posición de desventaja respecto de los hombres. Consisten en: a) Relaciones de poder: Son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras. b) Relaciones de confianza: Son las que se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas. La desigualdad en las relaciones de poder o confianza pueden subsistir, aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, independientemente del ámbito en que se hayan llevado a cabo*”. Disposición que queda sujeta a la interpretación judicial, ya que son aspectos de relevancia social utilizados para la comprensión del problema de discriminación y violencia que ha afectado a las mujeres, pero que al ser incorporados en el tipo penal, se convierte en un elemento especial a probar en la investigación de los hechos.

En el país existe la posibilidad de conocer casos de feminicidio cometidos en el escenario de las maras, los cuales en ocasiones pueden ser demostrativos, ya que la violencia en las maras es el lenguaje del poder y el control territorial, son ejecutados con lujo de saña y violencia sexual, la tortura, las mutilaciones y el desmembramiento son frecuentes²³⁵. Cuando se comete en territorio de control de la

²³⁴VILLANUEVA FLORES, Rocío, “Tipificar el Feminicidio: ¿La huida simplista al derecho penal?”, en AA. VV., CHIAROTTI, Susana, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/ femicidio*. Publicación del Comité de América Latina y El Comité para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Lima Perú, 2011, p. 156. Por su parte PATSILI TOLEDO VÁSQUEZ comenta sobre la tipificación del feminicidio en Guatemala, destaca que a pesar de ser un tipo penal que incluye un abanico mucho más amplio de posibilidades para sancionar las hipótesis comisivas, exige también acreditar la concurrencia de más elementos con un contenido difícil de determinar, lo que sin duda puede constituir un obstáculo en la aplicación práctica de la ley. TOLEDO VÁSQUEZ, Patsili, *Feminicidio. Ob. Cit.*, p. 109.

²³⁵En el Observatorio de la Violencia de Género contra Las Mujeres de ORMUSA, se menciona un ejemplo de asesinato que evidencia el grado de misoginia es el de Kimberly L. una adolescente de 14 años. Su cuerpo fue

maras²³⁶, los cuerpos aparecen en las calles, expuestos públicamente, con los cuales envían mensajes de venganza, advertencia, amenaza o afirmación del control sobre el barrio, sus agentes y negocios, la falta de investigación y esclarecimiento de los hechos favorece la impunidad del grupo y acrecienta el poder, *“La utilización de las mujeres como territorio de venganza no es privativa de las mafias y de las redes de industrias delictivas. Las maras recurren también a este tipo de venganza contra aquellos que considera sus enemigos, ya sean miembros de la mara contraria, traidores dentro de la propia, o delatores. En la lógica de las maras, la protección del colectivo está por encima de todo, y las mujeres son sacrificables si se considera necesario”*.

Algunos ejemplos de feminicidios atribuidos a violencia de pandillas son: el caso de IVONNE LISSETH RODRÍGUEZ el 15 de enero de 2007, fue encontrada asesinada, decapitada a menos de cinco cuadras de la delegación policial de San Marcos, específicamente en la Colonia Santa Leonor y Avenida Los Olivos de San Marcos, departamento de San Salvador, el cadáver presentaba múltiples heridas corto punzantes en el tórax y abdomen, presentaba además signos de violación sexual, en horas de la tarde encontraron la cabeza de la víctima en una bolsa, a corta distancia de donde encontraron el cuerpo, según las investigaciones la joven trabajaba en una maquila, cuando regresaba del trabajo fue interceptada por miembros de pandillas, la obligaron a ingresar a una casa donde fue brutalmente violada y atacada con armas corto punzantes. La víctima ROXANA N²³⁷ fue encontrada en un predio baldío ubicado en el Cantón Chancuyo del Llano El Espino de Ahuachapán, el 30 de enero del 2007, en esa fecha aún tenía catorce años de edad, se dedicaba a la venta ambulante de golosinas en la terminal de buses del municipio de Ataco en el mismo departamento, estaba semi desnuda lo que hace presumir que también fue atacada sexualmente, había sido amenazada previamente por miembros de

encontrado desmembrado, flotando en el Río San Antonio, en Cuscatancingo. Sus familiares dijeron, que ella tenía cuatro días de haber desaparecido, cuando salió del centro educativo Tomás Cabrera, donde cursaba séptimo grado. El jueves 19 de julio por la mañana, de acuerdo a un inspector policial, una persona que recogía latas en el afluyente encontró los restos humanos.

²³⁶ UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, FACULTAD DE DERECHO, ESCUELA DE PRACTICA JURIDICA, curso denominado: *Investigación Judicial y Violencia Femicida (Edición 5) Módulo 1: Femicidio: Nivel Operativo Y Jurídico. Impunidad, Contexto Y Escenarios. Legislación En Materia De Femicidio*, p. 36. Las causas más frecuentes según notas periodísticas son: a) Asesinatos con vinculaciones a pandillas: 20.4% (30 casos). Estas comprenden ataques directos de pandillas por posible vinculación personal de las víctimas o nexos familiares con integrantes o que han pertenecido a las maras ataques indirectos, es decir las mujeres son heridas o asesinadas producto del fuego cruzado durante enfrentamientos armados de sus integrantes. Negativa de las víctimas a pagar extorsiones.

²³⁷ TUTELA LEGAL ARZOBISPADO, *La Violencia Homicida y otros patrones de grave afectación a los Derechos Humanos en El Salvador*, Informe de las Investigaciones y acciones de lucha contra la Impunidad realizadas por Tutela Legal del Arzobispado, San Salvador, 2007, pp. 21 y 22.

pandillas, quienes la consideraban responsable de una denuncia policial en contra de ellos, lo que era falso.

Otro hecho, se dio cuando dos jóvenes departían en la casa de una amiga, ella entra al baño y convulsiona, llaman a la policía los llevan al hospital. Al darle el alta ninguno tenía dinero para el autobús, la joven no llevaba zapatos, uno de los jóvenes se queda con la mujer en la parada de buses, mientras el otro se va a buscar dinero y zapatos para ella. Momento en el que llegan dos sujetos de la mara, reconocen a la mujer como ex conviviente de otro integrante de la mara, les narran lo sucedido, quienes les prometen ayuda, uno de ellos se queda acompañando al joven y a la mujer, mientras que el otro se va por supuesta ayuda, regresa en compañía de un tercer integrante de la mara, éste último le pide a la mujer que se acerque para darle dinero, al tenerla cerca, saca un arma y le dispara en la cara, advirtiéndole que lo hace por haberse salido de la mara, sólo condenaron al sujeto que se quedó en compañía de la mujer y el joven en la parada de buses, como cómplice necesario, los otros dos se encuentran prófugos.

El caso de dos menores de edad²³⁸ que se frecuentaban con miembros de la mara salvatrucha, quienes se dieron cuenta que también se frecuentaban con miembros de la mara dieciocho, se reunieron cinco miembros de la MS y planearon el crimen, las invitaron a cenar pupusas en la casa de uno de ellos y les pidieron que se quedaran, a eso de las 11:40 de la noche, fingieron que había un operativo policial y las sacaron de la casa y caminaron con ellas por unos cafetales, como a la una de la madrugada del 23 de diciembre las mataron mediante disparos de armas de fuego y luego, sacaron el supuesto corazón de una de las víctimas, ya que habían acordado hacer actos satánicos y de canibalismo, ya que dentro del ritual realizado se lo comieron, sin embargo, la autopsia develó que habían cortado partes del pulmón izquierdo y no del corazón de la joven. Sobre los elementos constitutivos del feminicidio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³⁹ valoró: *“que los homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina”, razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio. Según explicaron, éste consiste en*

²³⁸ Este caso fue destacado en la publicación de ORMUSA, destacaron la brutalidad empleada por los agresores a las víctimas, pese a que eran conocidas y que frecuentaban el mismo grupo, no valoraron la relación de confianza, sino más bien se aprovecharon de esa situación. VAQUERANO CRUZ, Glenda, *El Feminicidio en El Salvador: Una forma extrema de Violencia y Discriminación hacia las Mujeres*, Revista publicada por la Asociación de Mujeres: Mélida Anaya Montes, Las Mélicas, San Salvador, 2009, pp. 60 a 64.

²³⁹ CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), párrafo 138, sub - tema 1.6, p.43.

“una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina”, lo cual implica “una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos”. Por esta razón, argumentaron que “para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto”. Indicaron que aun cuando no siempre se tiene toda la información disponible en los crímenes de este tipo, existen indicadores tales como las mutilaciones de ciertas partes del cuerpo, como la ausencia de pechos o genitales”.

El Juzgado de Menores de San Miguel, emitió la primera sentencia condenatoria en un caso de feminicidio, en el expediente referencia 34-12(4) del 06-05-2012, se valoró la existencia de vulnerabilidad física, entendiéndose por ésta la condición en la que se encuentran las personas en razón de su edad, género, estado físico y mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales por su condición, encontrando dificultad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el derecho penal. En el caso se resalta la participaron de cinco personas del sexo masculino, quienes intervinieron a la víctima, la rodearon tres de ellos en bicicletas, ella los evadió, no así los disparos que le efectuaron, la valoración sobre la vulnerabilidad se centró en el género por la forma en que fue sorprendida, ya que fueron cinco personas del sexo masculino, quienes la atacaron y no pudo evadir el daño ocasionado contra su vida.

En este tipo de delitos existe la posibilidad que precedan hechos de violencia sexual. La profunda y explícita misoginia²⁴⁰ que representa un ataque sexual coloca a las mujeres en una posición de objeto a usar y descartar. Otro escenario de feminicidio vinculado estrechamente con el del ataque sexual es el del comercio sexual, en todas las sociedades en las que el comercio sexual es tratado como una práctica socialmente condenable, el cliente y el proxeneta consideran que tienen con estas mujeres una relación formal de propiedad, en tanto que hay una transacción comercial o una explotación laboral-sexual impuesta por la fuerza y el chantaje. En ocasiones, aprovechándose de la condición de particular y aumentada subordinación social de las trabajadoras sexuales, los policías y otras autoridades

²⁴⁰ El odio misógino se vuelca con particular fuerza sobre las mujeres dedicadas al comercio sexual, al punto de ser blanco de acciones intencionales y directas de exterminio bajo la cara de limpieza social y se recurre a la doble moral para invisibilizar o ensalzar a los hombres que recurren a esta práctica, a la vez que condenar a las mujeres involucradas, la cosificación femenina alcanza una de sus más altas cuotas. UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, FACULTAD DE DERECHO, ESCUELA DE PRACTICA JURIDICA, curso denominado: *Investigación Judicial y Violencia Femicida (Edición 5) Módulo 1: Femicidio: Nivel Operativo Y Jurídico, Ob. Cit. p.29.* .

imponen el poder sobre ellas y logran gratificarse sexualmente, decidiendo asesinarlas para evitar investigaciones por lo sucedido.

En el Protocolo de Actuación para el delito de Femicidio²⁴¹, se establece que en toda investigación de feminicidio es indispensable considerar la posibilidad de un ataque sexual. La experiencia ha demostrado que un gran número de muertes violenta de mujeres, niñas y niños están relacionados con prácticas sexuales extremas, en donde la finalidad del victimario es consumir la violación y privar de la vida a la víctima. Estas formas de agresión deben ser consideradas como una forma de tortura previa, en donde se provoca, además dolor, sufrimiento y humillación. En el tipo penal se sanciona: “Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual” no lo considera como agravante. Si bien en estos casos generalmente la muerte se produce en forma inmediata o posterior a la violación sexual, hay casos en los que inicialmente se provoca la muerte de la víctima y después o durante la fase agónica ocurre el ataque sexual. En estos casos la muerte de la víctima se produce por asfixia mecánica, mediante estrangulación manual o armada, cuando se trata de una mujer adulta y, en niñas, por sofocación o compresión tórax-abdominal, o por contusiones múltiples de diferente magnitud o mediante el empleo de ambos mecanismos lesivos. La pericia del personal forense permitirá establecer la secuencia en la que se presentaron dichos eventos. Esto será efectuado mediante los exámenes en el cuerpo de la víctima y sobretodo de la exploración genital y de la región anal.

En el campo de la violencia sexual hay otro escenario histórico del femicidio. Se trata de los acosadores sexuales y los pretendientes, en esos casos los hombres no aceptan la negativa de una mujer a establecer una relación de pareja o íntima y recurren al acoso para tratar de imponerla. Los llamados pretendientes frecuentemente entran en la dinámica obsesiva observada en los hombres agresores dentro de las relaciones de pareja, y en muchas investigaciones se ha determinado que el suicidio

²⁴¹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, *Protocolo de Investigación para el delito de Femicidio*, Ob. Cit., pp. 33-35. Casos ilustrativos: El feminicidio de Rosa Idalia Ramírez y su hija Rosa Elda Ramírez, en la noche del 16 de 10 de 2007, en la Lotificación Vista Hermosa de Jiquilisco en el departamento de Usulután fueron asesinadas por sujetos desconocidos, quienes sacaron del interior de la vivienda a la señora y le causaron heridas con arma corto punzante en el cuello, mientras que en el interior de la casa a la joven Rosa N. de 15 años de edad, la abusaron sexualmente y le provocaron asfixia por sofocación, también sustrajeron dinero, objetos personales de las víctimas y se robaron las tarjetas prepago de las empresas de telefonía que tenían a la venta. TUTELA LEGAL ARZOBISPADO, *La violencia Homicida y otros patrones de grave afectación a los Derechos Humanos en El Salvador*, Ob. Cit., pp. 51-53.

puede ser el acto de cierre del cúmulo de violencia que han utilizado para someter a las víctimas. Un ejemplo de esta forma de actuar es el caso de la joven Kriscia N. sucedido el 28-09-2007, en el interior de la Finca La Flor del Municipio de San Martín, departamento de San Salvador, junto a otra joven de 17 años fueron encontradas sin vida, con signos de violación y estrangulamiento. Kriscia aún vestía su uniforme escolar, la mochila sujeta a los hombros y el cincho del uniforme sujeto en el cuello, lo que indica que fue asesinada por estrangulamiento. La otra joven sobrevivió, pese a que fue golpeada en el rostro y distintas partes del cuerpo, la trataron de estrangular, los victimarios la dejaron creyendo que también estaba muerta, fueron encontradas el mismo día de la agresión.

Los sujetos del delito:

El sujeto activo conforme a la disposición legal, puede ser cualquier persona, en la disposición se señala “quien le causare la muerte” indistintamente de su sexo, no se exige ninguna cualidad especial para configurar el ilícito. El artículo 8 LEIV, contempla la definición de persona agresora: “*Quien ejerce cualquiera de los tipos de violencia contra las mujeres, en una relación desigual de poder y en cualquiera de sus modalidades*”. LUIS RODRIGUEZ RAMOS²⁴² reconoce que: “*se trata de una figura calificada por la condición de los sujetos que intervienen en el ilícito*”. Sobre este punto existen dos posturas: a) la postura mayoritaria: que se inclinan al hombre como único sujeto activo en el feminicidio, por ser éste el último eslabón de la cadena de violencia que afecta a las mujeres y por estar motivado en el odio contra lo femenino. Y b) una postura minoritaria que se refiere a la autoría femenina en este tipo de hechos, sobre todo en los casos de muerte de mujeres por dotes, por el honor familiar, entre otros, en los cuales actúan con el convencimiento de querer alcanzar el resultado. A manera de ejemplo se destacaran las regulaciones legales que otros países han realizado respecto a este delito. En la legislación sueca, el tipo penal de “grave atentado a la integridad de la mujer” únicamente puede ser

²⁴² RODRIGUEZ RAMOS, Luis (coordinador), *Código Penal comentado y con jurisprudencia*, La Ley Editores, Madrid, 2007, p. 33. El feminicidio está caracterizado por ser el culmen de violencia contra las mujeres, como regla general son los hombres los que sostienen el ánimo de consumir el delito por motivos de odio o menosprecio. Pese a que en el país no se reconocen las relaciones lésbicas, hay que considerar que la violencia que se produce entre parejas de mujeres se desarrolla en un contexto jerárquicamente estructurado, y este contexto tiene consecuencias para la forma cómo se ejerce la violencia en las relaciones entre mujer/mujer, ya que en ellas también se adoptan roles de dominación, control y amenazas por el tipo de relación que sostienen, circunstancias que sólo pueden considerarse en sociedades organizadas asimétricamente con base en las diferencias generadas por los estereotipos de sexo, por lo que podría valorarse en un caso en particular la participación directa de la mujer (biológica) en las relaciones lésbicas. Amplíese este argumento en: LARRAURI PIJOAN, Elena, *Igualdad y Violencia de Género, Comentario a la Sentencia STC 59/2008*, artículo publicado en la Revista para el Análisis del Derecho InDret, Barcelona, febrero de 2009, p 6.

cometido por un hombre con quien ella tenga o haya tenido una relación cercana. Si bien este es un tipo penal sexualizado en relación a ambos sujetos (hombre-autor y mujer víctima), no genera mayores conflictos para la doctrina penal porque se prevé la misma pena para este delito que cuando la conducta es cometida por una mujer y la víctima sea un hombre. En este caso, como ya vimos, la especificidad del tipo tiene finalidades únicamente simbólicas.

En el caso español, en cambio, a pesar que la “violencia de género” está reducida a aquella que se ejerce contra las mujeres en contextos de relaciones de pareja actuales o pasadas, y que el mensaje y definiciones de la ley permitirían suponer que exige una autoría masculina, el punto no ha sido zanjado expresamente por la ley ni por la doctrina o jurisprudencia. En las leyes sobre femicidio en Costa Rica y Guatemala, en tanto, la situación igualmente se encuentra abierta, es decir, los tipos penales no exigen autoría masculina –por un lado-, la pena que trae aparejada el delito de femicidio es equivalente a la que se impone en aquellos países por homicidio calificado o asesinato, con ello se evita el cuestionamiento sobre la constitucionalidad por la vía del eventual carácter discriminatorio de la norma. En el caso de Guatemala, el femicidio incluye también casos cometidos fuera de la esfera íntima, resulta más previsible la autoría colectiva y la participación de otras mujeres en la comisión del delito, ya sea como autoras, cómplices o encubridoras. Si bien estas cuestiones –la autoría femenina en el femicidio así como la penalización de la violencia en las relaciones lésbicas– pueden parecer hipótesis de laboratorio, son las eventuales consecuencias de normativas que han limitado la definición de un sujeto activo únicamente masculino.

La expresión víctima tiene una fuerte connotación criminológica, en función de la cual, se ha desarrollado la victimología como una de las vertientes teóricas de la criminología. El sentido que se toma en el presente trabajo se ajusta al significado terminológico en el ámbito del derecho penal, concretamente con la relación del delito de femicidio constituido por la titular del bien jurídico protegido, siendo en consecuencia sólo las mujeres sin distinción de edad. El sujeto pasivo del hecho necesariamente debe ser una mujer, ENRIQUE BACIGALUPO²⁴³ resalta: “*el ejercicio de la violencia*

²⁴³ BACIGALUPO, Enrique, “La Protección de la Mujer contra la Violencia de Género en España”, en AAVV. BIRGIN, Haydée y Natalia GHERARDI (coordinadoras) *Reflexiones Jurídicas desde la perspectiva de Género*, Editorial Fontamara, Colección Género, Derecho y Justicia número 7, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Madrid, 2010, p. 160. Los crímenes contra las mujeres poseen una naturaleza sexual y muestran una brutalidad particular basada precisamente en el género, a pesar de ello las estadísticas e informaciones oficiales ignoran estas diferencias y a nivel criminológico se define a las víctimas como imprudentes, provocadoras, voluntarias,

dirigida a la mujer por el sólo hecho de ser mujer, considerándola el agresor como carente de derechos a la libertad, al respeto y a la capacidad de decisión también puede darse en casos en los que no haya existido una previa relación de afectividad.

Se entiende por víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que ha sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización.

La LEIV señala dos tipos de víctimas²⁴⁴; la directa y la indirecta, víctima directa: se refiere a toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente de que se denuncie, individualice, aprehenda, enjuicie o condene a la persona agresora. Víctima Indirecta: es toda persona a quien se le vulnere el derecho a vivir una vida libre de violencia o que sufra daños al intervenir para asistir a la víctima directa o prevenir su victimización, indistintamente del tipo de relación que exista entre ellas. En la ley por su especificidad se aclara que solo pueden ser víctimas directas de feminicidio las mujeres que han sido asesinadas (o lesionadas gravemente al no consumarse el hecho) por motivos de violencia de género; y las víctimas indirectas pueden ser del sexo femenino o masculino.

La legislación salvadoreña confiere las mismas facultades y derechos a la víctima directa o indirecta, se contemplan en el Art. 13 C.Pr.Pn, de la siguiente manera: 1) intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, cualquier tribunal y conocer el resultado de las mismas; 2) a ser informada de sus derechos y a ser asistida por un abogado de la Fiscalía General de la República cuando fuere procedente o por el apoderado especial en su caso;

simuladoras, de modo que las muertes son consideradas como consecuencias lógicas de relaciones peligrosas o inapropiadas. TOLEDO VASQUEZ, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las Mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, *Ob. Cit.*, p. 19.

²⁴⁴ En el Código Procesal Penal regula a la víctima directa en el numeral 1 Art. 12 y a las indirectas en sus numerales del 2 al 4. Se consideran víctimas directas a las siguientes personas: Al directamente ofendido por el delito; al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, al hijo o padre adoptivo, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero testamentario. en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; a los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad controlada, controlante o vinculada; y, a las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

3) a que se le nombre traductor o interprete cuando sea necesario; 4) a ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia; 5) a impugnar las resoluciones favorables al acusado aunque no haya intervenido en el procedimiento; 6) a ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena; 7) a ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación.

8) a ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal o al querellante; 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado; 10) a que no se revele su identidad, ni de la de sus familiares: Cuando fuere menor de edad; cuando tal revelación implicare un peligro evidente para la misma; y cuando la víctima lo solicite; 11) a recibir protección en albergues especiales tanto su persona como su entorno familiar, en los casos que la policía, el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas. Todo de conformidad a la ley especial; 12) a recibir apoyo psicológico o psiquiátrico, cuando sea necesario. 13) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad: i) a qué se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario; y, ii) a que se dé aviso de inmediato a la Fiscalía General de la República; y, 14) los demás establecidos en este Código, en Tratados vigentes y en otras leyes.

Tipo Subjetivo:

Es un delito de resultado doloso²⁴⁵. El dolo está constituido por un elemento intelectual y otro volitivo, de conciencia y voluntad, del conocimiento de la presencia de los elementos de un delito y del querer realizar tales hechos. Para MANUEL GOMEZ TOMILLO²⁴⁶ el dolo “*va enraizado en la psiquis de la*

²⁴⁵ Sobre las actuaciones dolosas, se entiende que actúa dolosamente quien sabe lo que hace y quiere hacerlo, en el feminicidio una característica específica es la existencia de odio contra lo femenino. RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Código Penal comentado y con jurisprudencia. Ob. Cit., p. 43.*

²⁴⁶ GOMEZ TOMILLO, Manuel, en AA. VV., GOMEZ TOMILLO, Manuel (director), *Comentarios al Código Penal*, Editorial Lex Nova S.A., Valladolid, 2010, p. 68. Sobre este aspecto FRANCISCO MUÑOZ CONDE refiere que el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo, basta con el dolo eventual, o sea que es suficiente con que el autor haya previsto la muerte de otra persona como una consecuencia probable de su acción y a pesar de ello haya

persona por medio de dos circunstancias distintas, una el requisito intelectual o capacidad cognoscitiva y otra, el requisito volitivo. Consiste en el conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo". El feminicida sabe que quitarle la vida a una persona está prohibido por la ley, tiene la conciencia y voluntad de dar muerte a una mujer, infringiendo dolor, trato cruel e inhumano, mutilación como expresión de odio y ensañamiento contra la víctima mujer.

El odio contra las mujeres está conceptualizado en la misoginia, JEANNETTE URQUILLA²⁴⁷ define la misoginia como: "*una forma de menospreciar, subestimar y discriminar a las mujeres por razones de género*", en el Art. 8 literal D de la LEIV se describe de la siguiente manera: "*son las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres*". Procede del griego antiguo y está formado por las voces miseo, que significa odiar, y gyne que designa a la mujer, siendo su significado etimológico, el odio, rechazo, aversión y desprecio hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino.

Ese odio ha tenido frecuentemente una continuidad de opiniones y creencias negativas sobre la mujer y lo femenino, así como en conductas negativas contra ellas VILMA VAQUERANO²⁴⁸, sostiene que: "*La misoginia es una práctica cultural basada en la supuesta superioridad de los hombres respecto a las mujeres y, como consecuencia, en la pretendida condición de que las segundas pertenecen en calidad de posesión o propiedad a los primeros. La misoginia es como subcultura originada en las relaciones históricas de desigualdad entre sexos. Dichas relaciones enajenaron la noción de poder, propiedad,*

actuado. MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal, Parte Especial*, 14ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 41.

²⁴⁷URQUILLA, Jeannette, *Feminicidio, violencia feminicida. La responsabilidad del Estado salvadoreño en su erradicación*. Publicado por la Organización de Mujeres por La Paz – ORMUSA_, San Salvador, 2008, p. 11. Ese odio ha tenido frecuentemente una continuidad de opiniones y creencias negativas sobre la mujer y lo femenino, así como en conductas negativas contra ellas. FERRER PÉREZ Victoria y Esperanza BOSCH FIOL, *Violencia de Género y Misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo*. Artículo publicado en la revista Papeles del Psicólogo, número 75, febrero de 2000, s/c.

²⁴⁸VAQUERANO, Vilma, "El Salvador. Entre la institucionalización y la práctica misógina. Estudio realizado por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA)", ponencia expuesta en el Seminario titulado: *El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres*, del foro y taller periodismo y misoginia, realizado el 11 y 12 de noviembre de 2011, Memoria del evento publicado por ORMUSA y otras Asociaciones de Mujeres, San Salvador, 2011, p. 49. En cuanto a la existencia de misoginia como un elemento del tipo penal, existe la dificultad probatoria de establecerla en un juicio, principalmente por la poca capacitación y sensibilización en temas de violencia de género en contra de las mujeres y porque se deja un margen de interpretación demasiado amplio al juzgador, los fiscales deben explotar las herramientas reconocidas en el Protocolo de Actuación para la investigación del Feminicidio, ya que se contemplan las pericias sociales y psicológica que pueden utilizar para el esclarecimiento de los hechos.

autoridad y de libertad entre otras, en perjuicio de las mujeres. Se plantea que es la base teórica-ideológica del patriarcado, en tanto mecanismo de control y poder sobre las mujeres”.

En algunos casos la ley requiere la presencia de un animus especial²⁴⁹, constituido por el conocimiento de lo que se hace y de la intención con la que se actúa para obtener el resultado. Existe un antecedente jurisprudencial, en el cual se cambia la calificación jurídica de los hechos de Femicidio Agravado en Grado Tentativa por el de Homicidio Simple en Grado de Tentativa, si bien se condenó a un imputado, el juzgador que conoció del hecho argumentó que el sujeto luego de interceptar a la víctima y derribarla, la sujetó del cuello con sus manos y si bien es cierto le realizó manifestaciones en el sentido que ella convivía con el abuelo de él, eso no es suficiente para enmarcar la conducta en los supuestos legales, la conducta debe provenir directa o indirectamente de una acción discriminatoria hacia la víctima, abuso de poder u odio sobre ella por razón de su género. No se advierte que la acción ahora juzgada haya sido precedida de algún incidente de violencia cometido por el sujeto activo, que el mismo se hubiera aprovechado del cualquier condición de riesgo, vulnerabilidad física o psíquica en que se encontrare la víctima, motivo por el cual recalificó al delito de Homicidio antes mencionado.

Se denota en la entrevista de la joven, transcrita en el fallo que había sostenido una relación de noviazgo durante cinco meses, que ella había decidido terminar la relación por una infidelidad de él y que el día de la agresión, la había llevado hasta un cafetal obligada, en donde le reclamó por supuestas relaciones sexuales que ella mantenía con otros hombres, situación que refleja el dominio sobre la sexualidad de la víctima, quien decidió terminar la relación de noviazgo, pese a ello, había sido seguida en varias ocasiones por el procesado controlando sus acciones y espiándola constantemente, lo que pudo influir en el ánimo del agresor para realizar el ilícito, situaciones que no fueron consideradas al momento de la valoración de la prueba, aclarando que la misma debe enmarcarse en los elementos probatorios que desfilan en la audiencia y que no puede quedar a la imaginación del juzgador para tratar de acomodar los hechos a supuestos no comprobados en la audiencia²⁵⁰.

²⁴⁹ En los casos de femicidio la misoginia, es un elemento subjetivo de la autoría, este elemento subjetivo es precisamente lo que diferencia un homicidio común de los feminidios. El concepto de Misoginia se refiere a: las conductas de odio, implícitas o explícitas, contra todo lo relacionado con lo femenino tales como rechazo, aversión y desprecio contra las mujeres. TERRAGUI, Marco Antonio, *Delitos contra las Personas*, ediciones Jurídicas Cuyo, Argentina, 200, p. 48. Véase además, FRIEZ Lorena y Verónica MATUS, *La Ley hace el delito*, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, Ediciones Lom – La Morada, Madrid, 2000, p 91.

²⁵⁰ JUZGADO DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN, referencia 173_AP-M-2012-4, sentencia emitida a las ocho horas del 12-10- 2012. La misoginia se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en

CONCLUSIONES

Primera

Las relaciones de poder históricamente desiguales, las diferencias biológicas y culturales utilizadas para imponer comportamientos humanos, no constituyen por sí mismos juicios de valor sobre superioridad/inferioridad y tampoco deben seguir condicionando las diversas funciones sociales, laborales, culturales, económicas, políticas, afectivas de los hombres y mujeres, más bien, las consecuencias de esta diferenciación conducen a la convicción que el ser masculino y femenino tiene ámbitos distintos, pero no desiguales en la valoración de cada uno.

Segunda

Las diferencias conceptuales y de interpretación entre los vocablos género y sexo no son determinantes, por lo que es conveniente utilizarlas en forma separada y nunca una en sustitución de la otra, el género no es sinónimo de sexo aunque muchas personas utilicen ambas palabras indistintamente, menos aún es el género sinónimo de mujer. Es imprescindible que se entienda que los hombres también responden a un género de manera que, cuando se dice que hay que incorporar el género en una determinada actividad o estudio no se está hablando de incorporar a la mujer, aunque el resultado de incorporar la visión de género sea visibilizar a la mujer, contextualizar las relaciones de poder que han existido entre los sexos y no existe ninguna razón natural que justifique los tratos desiguales basados en esas diferencias.

Tercera

El análisis de género admite cuestionar lo masculino como parámetro de lo humano, simultáneamente cuestiona la dicotomía entre el ser parámetro y el ser el otro y por eso no deja de lado el que las

comparación con los hombres es natural. Las acciones misóginas se materializan en la hostilidad con la que se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal. La misoginia está presente cuando se piensa y se actúa como si fuese natural que se dañe, margine, se maltrate y se promuevan acciones y formas de comportamientos hostiles, agresivos y machistas hacia las mujeres y sus obras y hacia lo femenino. Es un recurso consensual de poder que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aun antes de existir, sólo por su condición genérica.

mujeres pertenecen a razas, clases, etnias, preferencias sexuales distintas porque así como no hay un hombre parámetro, tampoco hay una mujer parámetro y una mujer la otra, por eso se afirma que cuando se hace un análisis de género se tiene claro que las variables: raza, clase, edad, etc., lo atraviesan y modifican. Este análisis permite romper con las dicotomías de nuestra manera de pensar el mundo en blanco o negro, racional o afectivo, público o privado bueno o malo, yo y lo otro, etc. Implica un análisis más rico y siempre posible de ser enriquecido, con otras perspectivas.

Cuarta

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, debe entenderse que la violencia contra la mujer constituye un instrumento de control, un poder simbólico de los hombres sobre las mujeres y se manifiesta mediante toda acción u omisión basada en el género, con las acciones se pretende causar daño, sufrimiento físico, psicológico o emocional, sexual, patrimonial o la muerte de la mujer, mientras que con las omisiones se puede comprender, que son una estrategia para controlar y perpetuar la desigualdad de género, puesto que si las violencias son invisibles o naturales, se legitiman o justifican como una forma habitual de relación entre las personas.

Quinta

Inicialmente la protección relacionada con la violencia contra las mujeres se dio en relación a la violencia doméstica, se ha argumentado que esta regulación distrae los elementos específicos de la violencia por motivos de género porque se tiende a brindar la protección con relación a la pertenencia a un núcleo familiar o por otras circunstancias como la maternidad, lactancia o en su papel de madre o esposa, sin embargo, actualmente la tendencia es brindar la protección de las mujeres por razones de género, resaltando los aspectos discriminatorios que las han puesto en desventaja respecto a los hombres en las relaciones interpersonales y que caracterizan los tipos de violencia que las han afectado, brindando mayor protección de acuerdo a las necesidades y particularidades que las caracterizan.

Sexta

La importancia práctica de incorporar el enfoque de género en la interpretación de la igualdad jurídica es relevante porque al tener la discriminación profundas raíces económicas y sociales, su eliminación consistirá en alcanzar la igualdad en estos campos. Es decir igualdad en el mercado de trabajo, en el acceso a la tenencia de la tierra y en las relaciones intrafamiliares. La incorporación de cláusulas referentes a la igualdad real y efectiva, a la igualdad de oportunidades y a la adopción de acciones positivas resulta imprescindible para la posterior elaboración de políticas y programas que no desconozcan las diferencias sino que las reconozcan y valoricen, es preciso vencer los prejuicios e inercias adversos a la cultura de la equidad no sólo en las políticas de gobierno, sino esencialmente en la propia cultura, fortaleciendo las instituciones para que los temas de género no sean únicamente un discurso, sino que estén presentes en la ejecución y evaluación de las políticas del Estado.

Séptima

La especificidad de los derechos humanos de las mujeres no comprende un catálogo de derechos distintos a los de los hombres, sino más bien denota las dificultades que han enfrentado las mujeres al momento de ejercerlos en condiciones de igualdad. La participación ciudadana de las mujeres, a través de las organizaciones sociales, se ha consolidado como un medio eficaz para lograr que se les reconozca como sujetas de derechos, así mismo ha incidido en el cumplimiento de las obligaciones Estatales adquiridas al suscribir Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de las cuales se ha derivado la creación de normas de segunda generación para equiparar las diferencias históricas que han obstaculizado el goce y disfrute de esos derechos y políticas públicas referentes a la igualdad de género y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por tanto, El Estado como garante de la vigencia de los Derechos Humanos está obligado a expresar inequívocamente el rechazo a cualquier forma de violencia de género, a garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, mediante procesos penales ágiles, sencillos y efectivos.

Octava

El feminicidio como fenómeno social está ligado al sistema patriarcal, que predispone en mayor o menor medida a las mujeres para que sean asesinadas, por ser mujeres o por no cumplir con las exigencias sociales establecidas por el sistema. La ocurrencia de este hecho no es casual ni fortuita, sino resultado de las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, siendo indispensable la consideración de los aspectos sociológicos y culturales de los hechos, a fin de develar los trasfondos ideológicos de la violencia estructural que recae sobre el cuerpo de las mujeres y que afecta la integridad física, emocional, sexual, económica y que en muchos casos, termina con la vida de ellas.

Novena

En el examen de la Jurisprudencia Nacional se denota un análisis limitado, en cuanto que reducen el establecimiento de la existencia de los hechos a aspectos meramente jurídicos sin considerar las condicionantes sociológicas y culturales que han mantenido a la mujer en una condición desventajosa frente a los hombres, además no incorporan la legislación internacional adoptada en pro de las mujeres salvadoreñas, ni los Estándares Internacionales de Derechos Humanos que la Corte Interamericana ha ido reconociendo evolutivamente, lo que afecta el acceso a la justicia de las mujeres y refleja la necesidad de capacitar a los integrantes del Sistema de Justicia.

INDICE BIBLIOGRAFICO

LIBROS

ACALE SANCHEZ, María, *El delito de malos tratos físicos y psíquicos en el ámbito familiar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000

AGUIÑADA DERAS Dinora, *La violencia contra las mujeres a través de la prensa 2007, 2008, 2009*. Btillo taller Creativo, Asociación de Mujeres por la dignidad y la vida –Las Dignas-, s/f

AMARTYA Sen, *Desarrollo y Libertad*, Barcelona, Planeta, 2000

ALMIRON PRUJEL, Elodia, “Sobre las Violencias Cotidianas, Entre mitos y experiencias”, en AA. VV., VERA SALERNO, Raquel Andrea (coordinadora) *Violencia de Género, problemas antiguos- Nuevos abordajes en el Paraguay*, Ediciones y Arte S.A., Asunción Paraguay, s/f

AMANTO María Inés, *Pericia Psicológica en Violencia Familiar*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2004

AMUCHASTEGUI Ana e Ivonne PIANTA (coordinadoras), *Sucede que me canso de ser hombre: Relatos y reflexiones sobre hombres y masculinidades en México*, Editado por El Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, Programa Salud Reproductiva y Sociedad, México, 2007

ANDERSON Bonnie S. y Judith P. Zinsser, *Historia de las Mujeres: una historia propia*. Traducción de Teresa Camprodón y Beatriz Villacañas, Editorial Brosmac S. L., Madrid, 2009

AREQUE G. Gloria María y Adriana OSPINA VELEZ, *La Violencia Económica hacia las mujeres en El Salvador, aproximaciones a un problema social invisibilizado*, publicado por PROGRESSIO, San Salvador, 2008

ARROYO, Juan, *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios. 1985 – 2009*, Editado en conjunto por ONU Mujeres, entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, INMujeres, Instituto Nacional de las Mujeres y LXI Legislatura, Cámara de Diputados, Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las Acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación a los feminicidios registrados en México, México – 2011

ARROYO VARGAS, Roxana, *Aplicabilidad de la normativa sobre violencia contra la mujer en Centroamérica*, Universidad Nacional, CEM-MUJER_IEM, Heredia Costa Rica, 2002

- ATIENZA, Manuel, "Introducción al Derecho" citado por CARASCO FERNANDEZ Felipe Miguel, *Género y Derecho*, Edición Popocatépetl, México, 2010
- ASTELARRA, Judith, *Libres e Iguales. Sociedad y Política desde el Feminismo*, una publicación del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Edición Especial para UNIFEM – México, 2005
- AUCIA, Analía, "Revisión de Aspectos Jurídicos y propuestas de transformación referidos a la violencia de género en la región", en AA. VV., FALU Ana y Olga SEGOVIA (editoras), *Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres, Debates para la construcción de propuestas*, Ediciones Sur, Santiago de Chile, 2007
- BACIGALUPO, Enrique, "La Protección de la Mujer contra la Violencia de Género en España", en AA. VV., BIRGIN, Haydee y Natalia GHERARDI (coordinadoras), *Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género*. Colección Género, Derecho y Justicia número 7, Editorial Fontamara, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010
- BADILLA, Ana Elena (coordinadora), *I Informe Regional: Situación y Análisis del femicidio en la Región Centroamericana*. Edición del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2006
- BADILLA, Ana Elena, *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de feminicidio de Ciudad Juárez*, Editado por el Instituto Interamericano de Derechos, San José Costa Rica, 2008
- BADILLA, Ana Elena e Isabel TORRES GARCIA, "La Protección de los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en AA.VV., *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, Tomo I, Publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, 2004
- BALAGUER, María Luisa, *Mujer y Constitución. La Construcción Jurídica del Género*, Ediciones Cátedra (Grupo Anaya S.A.) Madrid, 2005
- BALLESTEROS MORENO, Constanza, "Tutela Judicial" en AA. VV., ARANDA ALVAREZ, Elvira y otros, *Estudios Sobre la Ley Integral sobre la Violencia de Género*, Editorial Dykinson, Madrid, 2005
- BARREIRO, Line e Isabel TORRES (editoras), *Igualdad para una Democracia Incluyente*, editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2009

BELLUSCIO Augusto César, *Manual de Derecho de Familia*, Ediciones Depalma, 6ª Edición, Buenos Aires, 1996

BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, *Manual de Derecho Constitucional Tomo I*, publicado por el Centro de Investigación y Capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, San Salvador, 1992

BIRGIN HAYDEE y otras, *Un Marco conceptual de derechos humanos para la programación de UNIFEM*, S/C, mayo, 2003

BIRGIN, Haydée y Natalia GHERARDI (coordinadoras), *Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género*, Colección Género, Derecho y Justicia, Editorial Fontamara, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Madrid, 2010

BODELON ENCARNA, *La igualdad y el movimiento de mujeres: propuestas y metodologías para el estudio del género*, Editado por Working Paper No 148, Instituto de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Autónoma de Barcelona, 1998

BOHRT, Carlos, *El Enfoque de Género en el Derecho Constitucional Comparado*, una publicación de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo, Santa Cruz de la Sierra, 2005

BOSCH FIOL, Esperanza y otras, *Historia de la Misoginia*, Anthropos Editorial, Palma de Mallorca, 1999

BUERGENTHAL Thomas y otros, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, 2ª Edición, Editorial Civitas S. A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos Madrid, 1994

BUSTOS RAMIREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª Edición, Ariel, Barcelona, 1991

CALVO, Yadira, *Las Líneas Torcidas del Derecho*, Instituto Latinoamericano de Las Naciones Unidas – ILANUD-, Programa Mujer, Justicia y Género, 2ª Edición, San José Costa Rica, 1998

CARCEDO Ana y Monserrat SAGOT, *Femicidio en Costa Rica 1990 – 1999*. Consejo directivo de Violencia Intrafamiliar del Sector Salud, San José, 2002

CARDENAS, Nira, *¿Cómo medir la violencia contra las mujeres en México? Indicadores estructurales Volumen I*, editado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), México D.F., 2011.

CARDONA AMAYA, Ivette, *La figura del Amparo Constitucional en España y El Salvador: análisis comparativo de sus posibilidades de tutela, con especial atención a su incidencia contra actos de particulares*. Sección de Publicaciones de La Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2009

CARRASCO FERNANDEZ, Felipe Miguel, *Género y Derecho*, Popocatépetl Editores, México, 2010

- CASTELLANOS GABRIELA, *Sexo, Género y feminismo: tres categorías en pugna*, publicado por la Universidad del Valle, Centro de Estudios de Género, Mujer y Sociedad, 2006
- CAVIEDES GUERRERO, Elizabeth, *Violencia contra las mujeres en América Latina y El Caribe Español 1990-2000, Balance de una década*, una publicación de ISIS Internacional/ UNIFEM, Santiago de Chile, abril, 2002
- COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Estándares Jurídicos vinculados a la Igualdad de Género y a los derechos de las mujeres en el Sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Noviembre, 2011
- CONTRERAS, Fernando R, *Culturas de guerra: medios de información y violencia simbólica*. Ediciones Cátedra (Grupo ANAYA S.A.), Madrid 2004
- CONSUE RUIZ Jarabo Quemada y Pilar Blanco Prieto (directoras) *La Violencia Contra Las Mujeres, Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Ediciones Díaz de Santos, España, 2005
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales, Sala de Lo Constitucional*, Corte Suprema de Justicia año 2003, San Salvador, 2005
- CORSI, Jorge (Compilador). *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Editorial Paidós, Buenos Aires Argentina, 1994
- CORTEZ DE ALVARENGA, Alba Evelyn y otras, *Hacia La Participación Política de Las Mujeres en El salvador. Lecciones de una década y estrategias para el Futuro*. Edición: Asociación de Mujeres Parlamentarias y Ex parlamentarias Salvadoreñas (ASPARLEXSAL), El Salvador, 2011
- CORTEZ DE ALVARENGA, Alba Evelyn, *Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres con comentarios*. Una publicación de la Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres (Las Méridas, ORMUSA), Impresos Continental S.A. de C.V., El salvador, 2012
- CORTINA, Adela, *Ética sin Moral*, Editorial Tecnos, Madrid, 1992.
- CUERDA RIEZU, Antonio (director) "La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos", en AA. VV. *IX Jornadas de Profesores y Estudiantes de derecho penal de la Universidad de Madrid, celebrada en la Universidad Rey Juan Carlos los días ocho, nueve y diez de marzo de 2005*, Editorial Dykinson S.L., Madrid, 2005
- CHAVEZ CARAPIA, Julia del Carmen (coordinadora), *Perspectiva de Género número Uno*, Serie Genero y Trabajo Social, Ediciones Plaza Valdez S.A. de C.V., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004

- CHINCKIN Christine, "Acceso a la justicia, Género y Derechos Humanos", en AA.VV., CHINCKIN Christine (editora), *Violencia de Género Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Editado por la Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, 2012
- DE VEGA RUIZ, José Augusto, *Las agresiones familiares en la Violencia Doméstica*, Editorial Arazandi, Pamplona, 1999
- DE LA CRUZ, Carmen, Espacios Ciudadanos, Violencia de Género y Seguridad de las Mujeres, Programa de Género y Alerta Temprana, del Programa de Paz y Seguridad de UNIFEM para la Región Latinoamericana y El Caribe, s/f
- DIEZ PICAZO, Luis María, *Sistema de los Derechos Fundamentales*, Thomson Civitas, Madrid, 2003
- FACIO MONTEJO, Alda, *Hacia Otra Teoría Crítica del Derecho*, En Género y Derecho Colección Contraseña, Estudios de Género serie Casandra, Barcelona, 1999
- FACIO MONTEJO, Alda, "El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres", en AA. VV., TORRES GARCIA ISABEL, *Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano*, una publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2009
- FACIO MONTEJO, Alda, Cuando el Género Suenan Cambios Trae (Una metodología para el análisis del fenómeno legal), Instituto Latinoamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1992
- FALU Ana y Olga SEGOVIA (editoras), Ciudades para convivir sin violencias hacia las mujeres. Debates para la construcción de propuestas, Ediciones Sur, Santiago de Chile, 2007
- FENOLLOSA, Ligia Teresa, "Estadísticas sobre violencia de género: una mirada crítica desde el feminismo". En AA. VV., ZAREMBERG, Gizela (editora), *Políticas Sociales y Género. Tomo II, Los Problemas Sociales y Metodológicos*. Serie Dilemas de la Política Pública en Latinoamérica, Editado por Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México (FLASCO), 2008
- FERNANDEZ Juan, "Sexo, Sexología y Generología". En AA. VV., FERNANDEZ Juan (coordinador) *Varones y Mujeres. Desarrollo de la doble realidad del sexo y del género*, Ediciones Pirámide, Madrid, 1996
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, traducido al español por Perfecto Andrés Ibáñez, Ediciones Trotta, Madrid, 1999
- FERRER PÉREZ Victoria, conferencia titulada: "Misoginia en y desde los medios de comunicación" expuesta en el Primer *Seminario Periodismo y Misoginia*, desarrollado el 11 y 12 de noviembre de 2011,

- Memoria editada por VAQUERANO Vilma y Patricia PORTILLO, con la cooperación de ONU Mujeres, OXFAM y Cooperación Belga al Desarrollo, San Salvador, 2011
- FREIXES SAN JUAN Teresa, "Constitución, Tratados de Ámsterdam e Igualdad entre hombres y mujeres, en AA.VV. *Integración Europea y Derechos Fundamentales*, Universidad Autónoma de Barcelona, 1996-1999
- FISCAS ARMENGOL, Vincenc, *El Sexo de la violencia: Género y cultura de la violencia* (compilador) Icaria Editorial, S.A. Barcelona, 2008
- FRIEZ Lorena y Alda FACIO (compiladoras), *Género y Derecho*, colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, Editado por LOM – La Morada, Madrid, 1999
- FOLGUERA Pilar, "La equidad de Género en el Marco Internacional y Europeo", en AA. VV., MAQUIERA, Virginia (editora), *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, 2ª Edición revisada y aumentada, Cátedra Ediciones, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 2010
- FORNACIARI, Mario Alberto, *La Violencia Doméstica*. Editorial Bosch, Barcelona, 1999.
- FUENTE María Jesús y otros, *Las Mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*, Anaya Editores, 1995
- GARCÍA ALBERO, Ramón, *Disposiciones fundamentales de la Ley contra la Violencia Intrafamiliar de El Salvador*, en *Ley Contra la Violencia Intrafamiliar comentada de El Salvador y delitos conexos*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2008
- GARCÍA, Ana y Mina FREIRIE, *Desarrollo del género en la feminidad y la masculinidad*. Narcea S.A. de Ediciones, Madrid España, 2003
- GARCIA, Juan Andreo y Sara Beatriz GUARDIA (editores), *Historia de las mujeres en América Latina*, Volumen 2, Centro de Estudios de la Universidad de Murcia, Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América, Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 2002
- GARCIA SAINZ Cristina, "Trabajo, Género y Desarrollo en Latinoamérica y Europa", en AA. VV., MAQUIEIRA Virginia (editora), *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, 2ª Edición revisada y aumentada, Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, 2010
- GANZENMULLER Roig y otros, *La Violencia Doméstica*, Editorial Bosh, Barcelona, 1999
- GIL AMBRONA Antonio, *Historia de la Violencia contra las Mujeres, Misoginia y Conflicto Matrimonial en España*, Ediciones Cátedra (grupo Anaya S.A.) Madrid, 2008
- GIMENO SENDRA Vicente, *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*, Editorial COLEX, Madrid, 2007

GOMEZ CAMACHO, Juan José, "Derecho Internacional y Política Internacional en Materia de Género", en AA.VV. Memoria del Seminario Internacional: *La Aplicación de Los Instrumentos y Recomendaciones Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres*, una publicación de UNIFEM-PNUD, Chihuahua, México, 2004

GÓMEZ-FERRER Guadalupe Monrat, *Hombres y Mujeres el difícil camino hacia la igualdad*. Editorial Complutense, Madrid, 2002

GONZALEZ MARIN, María Luisa, "Discriminación Laboral: un mal que no ha sido erradicado". En AA. VV., CHAVEZ CARAPIA, Julia del Carmen (coordinadora), *Perspectiva de Género número Uno*, Serie Género y Trabajo Social, Ediciones Plaza Valdez S.A. de C.V., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004

GRAJALES VALDESPINO, Carolina, "Género y Sexualidad", en AA. VV., CHAVEZ CARAPIA, Julia del Carmen (coordinadora) *Perspectiva de Género número uno*, Serie Género y Trabajo Social, Editado por Plaza y Valdez S.A. de C. V., Universidad Nacional Autónoma de México, 2004

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. I Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región Centroamericana, San José Costa Rica, 2006

JARAMILLO, Isabel Cristina, "La Critica Feminista al Derecho", en AA. VV., WEST Robín e Isabel Cristina JARAMILLO (editores), *Género y Teoría del Derecho*, Ediciones UNIANDES, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores, Nuevo Pensamiento Jurídico, Temis, 2009

JIMENEZ DE PARGA, Manuel, "La Tutela Judicial Efectiva: luces y sombras", en AA.VV., *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999

JIMENEZ SANDOVAL, Rodrigo, *Protocolo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Resoluciones Judiciales*, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2008

LAUB, Claudia, "Violencia Urbana, violencia de género y políticas de seguridad ciudadana", en AA. VV., FALU Ana y Olga SEGOVIA (editoras), *Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres, Debates para la construcción de propuestas*, Ediciones Sur, Santiago de Chile, 2007

LAGARDE, Marcela, *Género y Feminismo*, Edición Horas y Horas, Madrid, 1996

LAGARDE Marcela, "El derecho Humano de las Mujeres a una vida libre de violencia", en AA.VV. MAQUIERA, Virginia (editora) *Mujeres, Globalización y Derechos Humanos*, Ediciones Cátedra, 2ª Edición, Madrid, 2010

LAMBERTI, Silvio y Aurora Sánchez, *La Violencia Doméstica. La Violencia en el ámbito familiar. Aspectos Sociológicos y Jurídicos*. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2001.

LARRANDART, Lucila, "Control Social, Derecho Penal y Perspectiva de Género", en AA. VV., BIRGIN, Haydee y Natalia GHERARDI (coordinadoras), *Reflexiones Jurídicas desde la Perspectiva de Género*. Colección Género, Derecho y Justicia número 7, Editorial Fontamara, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010

LAVRIN Asunción y Eugenia RODRÍGUEZ SÁENZ, *Un Siglo de Luchas Femeninas en América Latina*, Editorial de la Universidad de Costa Rica, San José, Reimpresión, 2005

LOPEZ SAFI, Silvia Beatriz, "Violencia de Género en el ámbito doméstico e intrafamiliar", en Aa. VV., VERA SALERNO Raquel Andrea (compiladora), *Violencia de Género, problema antiguo – nuevos abordajes en el Paraguay*, Editorial Ediciones y Arte S. A., Asunción – Paraguay, s/f

MAESTRE, José María (editor) "La Mujer en el Mundo Antiguo: actas de las V jornadas de investigación Interdisciplinaria", en AA. VV., *Humanismo y Pervivencia del Mundo Clásico: Homenaje al Profesor Antonio Fontan*, Universidad Autónoma de Madrid, 1986

MATA AMAYA, José de la, *El Derecho Penal fundamento y límites a su intervención. La Ley Penal. Ámbito de Aplicación*, en AA. VV. SANCHEZ TOMAS, José Miguel y otros, *Teoría del Delito*, publicación de La Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo, República Dominicana, 2007

MEDINA, Amparo de, *Libres de Violencia Familiar*, Editorial Mundo Hispano, Canadá, 2001

MEDINA, Graciela, *Visión Jurisprudencial de la Violencia Familiar*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires Argentina, s/f

MEDINA ROSAS, Andrea, *La Sentencia González y otras vs. México. Un precedente judicial sobre el feminicidio desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. AA. VV., JIMENEZ Patricia y Katherine RONDEROS (editoras), *Feminicidio: un fenómeno global de Lima a Madrid*, publicado por Heinrich Boll Stiftung – Unión Europea, Bruselas –, 2010

MEDRANO ELÍAS, Oscar Manuel, "Violencia Intrafamiliar: Aspectos Legales y No Jurídicos. Un Enfoque Socio cultural", en AA. VV. PERLA JIMÉNEZ, Mirna Antonieta (otras), *Estudios de Derecho de*

Familia: X Aniversario de la Creación de Los Tribunales de Familia Octubre de 2004, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2004

MELLENDEZ Florentín, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia, Estudio Constitucional comparado*, 6ª Edición, publicación especial de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2008

MERA FIGUEROA, Jorge, "Femicidio", en AA.VV., *Tipificación del Femicidio en Chile: Un debate abierto*. Una publicación de la Red Chilena contra La Violencia Doméstica y Sexual, Andros Impresores, 2009

MOLINA Alejandro, "Abuso y Maltrato de Niños: un problema para la familia de nuestro tiempo". En AA.VV., MOLINA Alejandro (editor), *Violencia y Abuso en la familia*, Editorial Lumen/HVManitas, 2ª Edición, Buenos Aires, Argentina, 2004

MOLINA CIRIANI, Karla María, *Sistematización de la atención brindada en el año 2009 en el Centro de Atención de Las Dignas a Mujeres que enfrentan violencia sexual y/o de pareja*, Asociación de Mujeres por la Dignidad y La Vida, Las Dignas, btillo, Taller Creativo, San Salvador, 2009

MONTERROSA Claudia Patricia y María Auxiliadora RIVAS SERRANO, *Derecho de las Mujeres, un informe alternativo*. Rendición del Sexto Informe Oficial del Estado de El Salvador, con relación al cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, San Salvador, 2010

MOREY Patricia, "Violencia de Género: hacia una comprensión global", en AA. VV., FALU Ana y Olga SEGOVIA (editoras), *Ciudades para convivir: sin violencias hacia las mujeres, Debates para la construcción de propuestas*, Ediciones Sur, Santiago de Chile, 2007

MONTANO S., Julieta, "Reflexiones sobre Femicidio", en AA. VV., CHIAROTTI, Susana (editora) *Contribuciones al Debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*. Editado por El Comité de América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Lima - Perú, 2011

MONTAÑO, Sonia y Diane ALMERAS, *¡Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe*, Informe publicado en conjunto por los Organismos y Organizaciones especializados de las Naciones Unidas en la Región, bajo la coordinación de la Unidad Mujer y Desarrollo de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL), s/c Octubre 2007

NACIONES UNIDAS, *Poner fin a la Violencia Contra la Mujer. De las palabras a los hechos. Estudio del Secretario General de Las Naciones Unidas*, una publicación de Las Naciones Unidas, 2006

NINO Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989

ODIO BENITO, Elizabeth, "La Protección de Los Derechos Humanos de Las Mujeres", en Memoria I Curso Taller sobre *Sistema de Protección Internacional de Los Derechos Humanos de las Mujeres*: realizado del 22 al 26 de julio/ 1996, Editado por El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1997

ONTIVEROS ALONSO, Miguel, ¿Tipificación del Femicidio? Apuntes para el debate, en AA. VV., Homenaje a Ricardo Franco Guzmán 50 años de vida académica, Editorial del Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México , 2008

OSSORIO Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta, 22ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 1995

PACHECO, Gilda y otros, *Los Derechos Humanos de las Mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional*. Editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2004

PARRA, María Cristina, *Marco Constitucional y Legal: ¿Es necesario y suficiente para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia?*, Editado por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), Caracas, 2010

PECES BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Derechos Fundamentales*, 4ª Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1984

PECES BARBA, Gregorio, "Pasado y Futuro de los Derechos Humanos", en AA.VV., *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999

PICAZO DIEZ Luis y Antonio Gullón, "Sistema de Derecho Civil", citado en URIARTE Jorge (coordinador), *Enciclopedia de Derecho de Familia, tomo II*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992

PRIETO SANCHIS, Luis, *Constitucionalismo y Positivismo*, Biblioteca de Ética, Filosofía del derecho y Política, Fontama, México, 1999

PORTILLO CIENFUEGOS, Vilma Guadalupe, *Estudio sobre la situación y la calidad de los servicios seleccionados de atención a la violencia sexual en El Salvador*, ARDISA, San Salvador 2011

PORTILLO Patricia, "Misoginia en y desde los medios de comunicación", *Primer Seminario Periodismo y Misoginia*, desarrollado del 11 y 12 de noviembre de 2011, memoria editada con la cooperación de ONU Mujeres, OXFAM y Cooperación Belga al Desarrollo, San Salvador, 2011

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Igualdad de Género y Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia: Guía para el monitoreo ciudadano*, Publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Impreso por Profesionales Gráficos de México, Proyecto “Fortalecimiento de capacidades para la implementación de la legislación nacional sobre igualdad de género y no violencia contra las mujeres en México”, aprobado el 19 de septiembre de 2007 por el Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 2010

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Violencia Contra Las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos*. Proyecto Conjunto: Igualdad de Género, Derechos Políticos y Justicia Electoral en México: por el fortalecimiento del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Auspiciado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y ONU Mujeres, México, 2012

RADFORD, Jill y Diana E. RUSELL (editoras), *Feminicidio. La Política del asesinato de las mujeres*. Presentación de Marcela Lagarde y de Los Ríos, Publicado por la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, 2006

RAMOS PONCE, María Guadalupe, *El Feminicidio en México, conferencia rendida en el II Seminario Sobre Violencia contra las Mujeres y Feminicidio*, organizada por la Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres: capítulo El Salvador, desarrollado del 22 al 24 de abril de 2008, publicada en la Memoria del evento, Editado por URQUILLA, Jeannette, de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por La Paz –ORMUSA-, San Salvador, 2008

RODRIGUEZ ALLENDES, Teresa y otros, *La Eliminación de la Violencia en contra de las mujeres en México: enfoque desde el ámbito internacional*. Publicado en conjunto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) y la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 2006

RUSELL Diana E. y Roberta A. HARMES (editoras), *Femicidio: una perspectiva global*; Presentación de Marcela Lagarde y de Los Ríos, Traducción de: Guillermo Vega Zaragoza; Publicado por el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México – UNAM-, México, 2006

RUSSELL, Diana, *Marco Conceptual sobre feminicidio, causas, misoginia, patriarcado y pornografía*, conferencia rendida en el II Seminario Sobre Violencia contra las Mujeres y Feminicidio, organizada por

la Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres: capítulo El Salvador, desarrollado del 22 al 24 de abril de 2008, publicada en la Memoria del evento, Editado por URQUILLA, Jeannette, de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por La Paz –ORMUSA-, San Salvador, 2008

RUSSELL, Diana, Femicidio: politizando el asesinato de mujeres. En AA. VV., AGUDELO Irene y Ruth LARGAESPADA (editoras), Fortaleciendo la comprensión del feminicidio de la investigación a la acción, Washington, 2009

RUIZ DOMENEC, José E, *El Despertar de las Mujeres*, Ediciones Península, 2011

SALAS CALVO, José Manuel y Álvaro CAMPOS GUADAMUZ, *Explotación Sexual, Comercial y Masculinidad. Un estudio regional cualitativo con hombres de la población general*. Publicado por la Oficina Internacional del Trabajo –OIT-, En el Programa Internacional para La Erradicación del Trabajo Infantil, San José Costa Rica, 2004

SANCHEZ, Mario, *Violencia de Género en el Ámbito Escolar*, Colección “Estudio para la Paz”, publicado por la Asociación Bienestar Yek Ineme y otras, San Salvador, 2004

SEGATO Rita Laura, *Las estructuras elementales de la violencia, ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires, s/a

SEGATO, Rita Laura, *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente*, Serie Antropología, Brasilia, 2006

SEGATO, Rita Laura, “Feminicidio y femicidio: conceptualización y apropiación”, en AA. VV., JIMENEZ, Patricia y Katherine RONDEROS (editoras), *Feminicidio: un fenómeno global de Lima a Madrid*, Editado y publicado por Heinrich B”oll Stiftung, Unión Europea, Bélgica, 2010

STAFF WILSON Mariblanca “Género, Violencia y derechos humanos: avances, desafíos y perspectivas”, en AA.VV., STAFF WILSON Mariblanca (editora), *Violencia Contra Las Mujeres: Veinte años de lucha por los derechos humanos*, Edición del Instituto de la Mujer – Universidad de Panamá, editado bajo los auspicios del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, 2002

TEUBAL Ruth, *Violencia Familiar, Trabajo Social e Instituciones*, Editorial Paidós, Buenos Aires, 2001

TOJO, Liliana (compiladora) *Herramientas para la protección de los derechos humanos. Sumarios de Jurisprudencia*, 2ª Edición actualizada, Editorial Folio Uno S.A., publicación del Centro por La Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-, 2011

TOLEDO VASQUEZ, *Patsilí, Feminicidio*, Coordinación y editorial: Oficina en México del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), México 2009

TOLEDO VASQUEZ, Patsilí, “Tipificación del Femicidio/femicidio: otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el derecho penal frente a la violencia contra las mujeres”, en AA. VV., HEIM, Daniela y Encarna BODELÓN (coordinadoras), *Derecho, género e igualdad: cambios en las estructuras jurídicas androcéntricas*, Universidad Autónoma de Barcelona, Grupo Antígona, Vol. 2, 2010

TOLEDO VASQUEZ, Patsilí, “Leyes sobre femicidio y violencia contra las Mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes”, en AA. VV., Tipificación el Femicidio en Chile: un debate abierto, *una publicación de la Red Chilena contra la Violencia doméstica y sexual, Santiago de Chile, 2009*

TORRES GARCIA, Isabel, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*, una publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2008

TORRES GARCIA Isabel, “La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en AA.VV., *El Sistema Interamericano de Protección de Los Derechos Humanos y Los Derechos de Poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, editado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tomo I, San José Costa Rica, 2004

TREJO MARTÍNEZ, Adriana, *Prevención de la Violencia Intrafamiliar*, Editorial Porrúa, México, 2003

TUTELA LEGAL ARZOBISPADO, *La Violencia Homicida y otros patrones de grave afectación a los Derechos Humanos en El Salvador*, Informe de las Investigaciones y acciones de lucha contra la Impunidad realizadas por Tutela Legal del Arzobispado, San Salvador, 2007

UPRIMNY YEPES, Rodrigo, citado por BADILLA Ana Elena e Isabel Torres, “La Protección de los Derechos de las Mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, publicado en por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en la publicación nominada: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, tomo I, 2004

URIARTE Jorge A (coordinador) *Enciclopedia de Derecho de Familia, tomo II*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992

VAQUERANO, Vilma, “El Salvador. Entre la institucionalización y la práctica misógina. Estudio realizado por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA)”, ponencia expuesta en el Seminario titulado: *El abordaje de la misoginia y la violencia contra las mujeres*, del foro y taller periodismo y misoginia, realizado el 11 y 12 de noviembre de 2011, Memoria del evento publicado por ORMUSA y otras Asociaciones de Mujeres, San Salvador, 2011

VILLAN DURAN, Carlos, "El derecho al desarrollo como Derecho Humano", en AA.VV. *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, Seminario Conmemorativo del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999

VILLANUEVA FLORES, Rocío, *Protección Constitucional de los Derechos Sexuales y Reproductivos*, Editado por el Instituto de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2008.

VILLANUEVA FLORES, Rocío, "El Registro del Femicidio del Ministerio Público del Perú", en AA. VV., MONTAÑO, Sonia, *Reunión Internacional sobre buenas prácticas de políticas públicas para el Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y El Caribe. Memoria*. Una publicación de las Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2010

VILLANUEVA HERMIDA, María Aránzazu y otros, *Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Sistema Universal y Sistema Interamericano*, publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2008

WIDYONO, Monique, Fortaleciendo la comprensión del femicidio de la investigación a la acción, en AA. VV. AGUDELO Irene y Ruth LARGAESPADA (editoras), Fortaleciendo la comprensión del femicidio de la investigación a la acción, Washington, 2009

REVISTAS

ABRAMOVICH, Víctor, *Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo*, texto publicado en la Revista de la CEPAL, número 88, abril -2006. Puede consultarse en el sitio web: http://www.bivipas.info/bitstream/10720/342/1/PS-243-Abramovich_Victor-2006-Abr-270.pdf., consultada el 08-09-12.

ALMIRON Elodia, *Cuestiones de Género y El Acceso a la Justicia como derecho*, publicado en la Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja" -Año V, Número Especial, 2011. Sitio web: www.derecho.uba.ar/revistagioja. Consultada el 06-09-12

ARANGO Luz Gabriela, *Tiene sexo la sociología?*, artículo publicado en la Revista Sociología y Economía, número 8, abril 2005

BODELON GONZALEZ, Encarna, *Las mujeres y las nuevas legislaciones sobre sus derechos: el caso del derecho a la seguridad*. Artículo publicado en la revista Catalana de Seguretat Publica, Barcelona, mayo/2009. En línea en el sitio web: www.centreantigona.uab.cat consultado el 09-08-12

BOLEA BARDON, Carolina, *En Los Límites del Derecho Penal frente a la Violencia Doméstica y de Género*, artículo publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 09-02, del año 2007, puede consultarse el documento en línea en el sitio web: <http://criminnet.ugr.es/recpc>, visto el 10-09-12

BRINGAS FLORES, Sandra Maribel, *Feminicidio ¿necesidad de sexualizar el derecho penal? A propósito de la Ley No 29829*, artículo publicado en la Revista Derecho y Cambio Social, número 28, fecha de publicación 31-03-2012, p 4. En línea puede consultarse en el sitio web: www.derechocambiosocial.com/revista028/feminicidio.pdf, consultada el 09-11-12

BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Los delitos de género en la reforma Penal*, artículo publicado en la revista Pensamiento Penal, edición número 152 del 04-02-2013. Consultada en línea en el sitio web: <http://pensamientopenal.com.ar>, consultada el 20-02-2013

DE BARBIERI, Teresita, *Sobre la categoría género, una introducción teórico – metodológica*, artículo publicado en la revista Debates En Sociología, número 18, publicada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento de Ciencias Sociales, 1993

FACIO, Alda, *Los derechos humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas*. Artículo publicado en La Revista Electrónica: Otras Miradas año y volumen 3, número 001, de la Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, consultada en línea el 03-09-12 en el sitio web: <http://www.saber.ula.ve/gigeex/gigex@ula.ve>

FERRER PÉREZ Victoria y Esperanza BOSCH FIOL, *Violencia de Género y Misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo*. Artículo publicado en la revista Papeles del Psicólogo, número 75, febrero de 2000, s/c. Todo el documento en el sitio web: <http://www.papelesdelpsicologo.es/>, consultado el 05-01-2013

GIMENO REINOSO, Beatriz Y Violeta BARRIENTOS SILVA, *Violencia de Género versus Violencia doméstica: la importancia de la especificidad*, Artículo publicado en la Revista Venezolana de Estudios de la Mujer, Volumen 14, número 34, Caracas, 2009. En línea puede consultarse en el sitio web: <http://www.scielo.org.ve/scielo.php?pid>, vista el 09-09-12

LAGARDE, Marcela, *Sinergia por nuestros Derechos Humanos: Ante la violencia contra las mujeres en México, España y Guatemala*, artículo publicado en la Revista Pensamiento Iberoamericano, número 9, Universidad Autónoma de México,

LAMAS, Marta, *La Antropología feminista y la categoría “género”*, artículo publicado en la revista Nueva Antropología, volumen VIII, número 30, México 1986

LARRAURI PIJOAN, Elena, Igualdad y Violencia de Género, Comentario a la Sentencia STC 59/2008, artículo publicado en la Revista para el Análisis del Derecho InDret, Barcelona, febrero de 2009. Véase todo el documento en el sitio web: www.INDRET.com, consultado el 30-01-2013

LAURENZO COPELLO Patricia, *La violencia de género en la Ley Integral Valoración Político Criminal*, en Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología ISSN 1695-0194, número 07-08, 2005, p 08:2. En línea: <http://criminet.org.es/recpc>, consultada el 13 de mayo de 2012

LAZO FUENTES, Xiomara, "Las Acciones positivas en Latinoamérica: El Caso Costarricense", en AA. VV., BARRERE María Ángeles y Arantza CAMPOS (coordinadoras), *Igualdad de Oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*, Dykinson Editorial S.L., Madrid, 2005

LOPEZ MENDEZ, Irene, *Genero en la Agenda Internacional del desarrollo. Un enfoque de derechos humanos*. Publicado en la Revista Académica de Relaciones Internacionales, número 2, junio-2005, UAM-AEDRI, en línea: <http://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/cooperacion.pdf>, Consultada el 06-09-12

LOPEZ Irene y otro, *Relaciones de Género y Desarrollo. Hacia la equidad de la cooperación*. Artículo publicado en la revista La Catarata-IUDC/UCM, Madrid, 1999

LOPEZ MENDEZ, Irene, "La Dimensión de Género de los Derechos Humanos y la Cooperación Internacional", en AA. VV., *Relaciones de Género y Desarrollo. Hacia La Equidad de la Cooperación*, publicado en la catarata-IUDC/UCM, Madrid, 1999, todo el documento en el sitio web: http://derechoshumanosycooperacion.org/wp-content/uploads/2009/05/irene_lopez_2.pdf

MAQUEDA ABREU, María Luisa, *Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?, algunas respuestas desde un discurso feminista crítico*, artículo publicado en la Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona Octubre de 2007, pp 24-27, puede consultarse en el sitio web: www.indret.com, visto el 09-09-12

MAQUEADA ABREU, María Luisa, *La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*, artículo publicado en la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, número 08-02, España, 2006

MONARREZ FRAGOSO, Julia, *Feminicidio sexual serial en Ciudad Juárez, 1993 – 2001*. Artículo publicado en la Revista Debate Feminista, año 13, volumen 25, abril 2002, México

MOUFLE Chantal, *Feminismo, Ciudadanía y Política Democrática radical*, artículo publicado en la Revista Debates Feministas, volumen 7, México, marzo – 1993

MUNEVAR M., Dora Inés, *Delito de Femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género*, artículo publicado en la Revista de Estudios Socio-jurídicos, Número 14 (1), publicada de enero a junio, Bogotá, Colombia, 2012

PLAZA VELASCO, Marta, *Sobre el concepto de Violencia de género. Violencia Simbólica, lenguaje, representación*. Artículo publicado en La Revista Extravió, Revista Electrónica de literatura comparada, número 2, Universitat de València. En línea: <http://www.uv.es/extravio>, consultada el 31-08-12

PARRA VERA, Oscar, *El Sistema Interamericano y el enfoque de derechos en las estrategias de desarrollo y erradicación de la pobreza. Algunas líneas de trabajo para las defensorías del pueblo*. Publicado en la revista electrónica número 5 sobre Derechos Humanos y Democracia. Consultado en línea: http://www.portalfio.org/inicio/archivos/cuadernos_electronicos/numero_5/6, el 09-09-12

PORTILLO CIENFUEGOS, Vilma Guadalupe, *Estudio sobre la situación y la calidad de los servicios seleccionados de atención a la violencia sexual en El Salvador*, editado con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional Para El Desarrollo, la Oficina Regional para América Latina y El Caribe del Fondo de Población de las Naciones Unidas y de la Oficina Nacional en El Salvador; de la Oficina del Ipas en Chapel Hill, Carolina del Norte Estados Unidos de Norte América; del Ipas Centro América y del Equipo de Investigación de ORMUSA, San Salvador, 2011

RABOSI, Eduardo, *El Principio de Igualdad y La Discriminación*, Centro de Estudios Constitucionales de Argentina, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, número 7, Septiembre-diciembre 1990

RAMIREZ HUAROTO, Beatriz, Cuando la Muerte se explica por el género. Problematizando la tipificación del feminicidio/femicidio. Artículo publicado en la revista Practica Constitucional, Actualidad Constitucional, Gaceta Constitucional No 45, p 354, todo el documento puede consultarse en el sitio web: www.promex.org/documentacion/, consultado el 10-01-2013

SANTIBAÑEZ TORRES, María Elena, *Reflexiones en Torno a las Modificaciones para Sancionar El Femicidio y otras reformas relacionadas (Ley No 20.480)*, Artículo publicado en la Revista Chilena de Derecho, Vol. 38 No. 1, 2011.

STAFF WILSON, Mariblanca, *Mujer y Derechos Humanos*, artículo publicado el 17 de marzo de 2009, en la Revista Electrónica Sobre Relaciones Internacionales "El Centinelo del Mundo", en el sitio web: <http://elcentineladelmundo.wordpress.com/2009/03/17/analisis-mujer-y-derechos-humanos>, consultada el 13-09-2012

VAQUERANO, Glenda, "Situación Laboral de las Mujeres en la vida política y pública", en AA.VV., URQUILLA, Jeannette y Jorge VARGAS MÉNDEZ, *Mujer y Mercado Laboral 2011*, Impresos Continental S.A. de C.V., El Salvador

VAQUERANO Vilma y Silvia Juárez, *Indicadores de la Violencia Contra las Mujeres, en Observatorio de Violencia de Género Contra Las Mujeres*, año 1, julio – octubre 2011, consultado en línea el 12 de mayo de 2012, en el sitio: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/>

VAQUERANO, Glenda, *Situación del Femicidio en El Salvador, conferencia rendida en el II Seminario Sobre Violencia contra las Mujeres y Femicidio*, organizada por la Red Feminista frente a la violencia contra las mujeres: capítulo El Salvador, desarrollado del 22 al 24 de abril de 2008, publicada en la Memoria del evento, Editado por URQUILLA, Jeannette, de la Organización de Mujeres Salvadoreñas por La Paz –ORMUSA-, San Salvador, 2008

VAQUERANO CRUZ, Glenda, *El Femicidio en El Salvador: Una forma extrema de Violencia y Discriminación hacia las Mujeres*, publicada por la Asociación de Mujeres: Mérida Anaya Montes, Las Méridas, San Salvador, 2009

URQUILLA, Jeannette, *Femicidio, Violencia Femicida. La responsabilidad del Estado salvadoreño en su erradicación*, publicación de Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz – ORMUSA- San Salvador, 2008

URQUILLA Jeannette, *Análisis del Femicidio en El Salvador: una aproximación para el debate*, editado por la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz – ORMUSA-, San Salvador, 2005

TESIS

BERLANGA GAYÓN, Mariana, *El Femicidio: un problema social de América Latina, el caso de México y Guatemala*, Tesis para obtener el grado de Maestra en Estudios Latinoamericanos, México DF, Junio 2008

MONARREZ, Julia, *Femicidio Sexual Sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez 1993 – 2004*, Tesis Doctoral en Ciencias Sociales, UAM Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, México – 2005

SITIOS WEB CONSULTADOS

HERNANDEZ MARTINEZ, Rafael, *La Mujer en la Antigüedad*, Editado por Fundación Loyola, para conocer todo el documento remitase al sitio web: <http://www.fundacionloyola.org/pc>, consultado el 02-07-12

GONZALÉZ MORENO, Juana María, *Las Leyes Contra la Violencia de Género en España. Una revisión desde la teoría jurídica feminista*, Informe abreviado de investigación expuesto en el V Encuentro Científico Internacional de Invierno, ECI 2006i, celebrado en Lima Perú del 8 al 11 de agosto de 2006, p 4, consultado en línea: http://www.igualdad.uniovi.es/c/document_library/get_file?uuid=f529b7c3

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, Costa Rica, 2000. Disponible en línea en la sección especializada Derechos Mujer de la página web IIDH www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer, consultado el 12-09-2012

LAGARDE Marcela, *Identidad de Género y Derechos Humanos*. La construcción de las Humanas. Texto publicado en: <http://www.upnfm.edu.hn/bibliod/images/stories>, consultado el 30-03-2012

PACHECO Gilda, *Reparación del daño por violación a los derechos humanos: Un enfoque desde la víctima*, Editado por el Instituto de Derechos Humanos en Costa Rica, véase el documento en la página web: www.iidh.ed.cr/.../Reparacion%20todo%20Mx.doc?, consultada el 09-09-12

PEZZOTTI Magdalena, *Derecho de las mujeres a una vida sin violencia*, agosto 2001, p 3, publicado en el sitio web: www.E:/docsdigitales/DOC M PEZZOTTI.Doc, consultado el 07-09-2012

PORTILLO, Patricia (coordinadora), *Feminicidios a la Baja y denuncias por delitos sexuales en aumento en 2012*, Observatorio de Violencia de Género Contra Las Mujeres, boletín informativo número 12, diciembre 2012, todo el documento en el sitio web: <http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/feminicidios.php>, consultado el 28-01-2013

VANEGAS, Paki, *El Empoderamiento de las Mujeres un Camino hacia la Equidad y Desarrollo*, publicado en el sitio Andalucía Educativa y Laboral, de la Asociación Andaluza por la Solidaridad y La Paz http://www.ustea.org/MUJER/8M_2005/EA_2005_02.pdf

LAGARDE, Marcela (2005): "Por la Vida y la Libertad de las Mujeres. Fin al Feminicidio" en *Resistencia y Alternativas de las Mujeres Frente al Modelo Globalizador*. Red Nacional de Género y Economía: 114-126

NACIONES UNIDAS (2000): Resolución 1325 sobre La Mujer, La Paz y Seguridad. [En línea]: <http://www.americalatinagenera.org/es/index.php?option>

NACIONES UNIDAS (1998): Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [En línea]:

<http://www.americalatinagenera.org/es/index.php>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), Informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010. Abrir espacios a la seguridad ciudadana y el desarrollo humano. [En línea]: <http://www.americalatinagenera.org/es/index.php>

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS (2009b): Mirada regional sobre Leyes de Violencia contra las Mujeres. [En línea]:

<http://www.americalatinagenera.org/main/especiales/2009/>

UNICEF (2005): Estado Mundial de la Infancia 2005. La infancia amenazada, Estados Unidos [En línea]: <http://www.americalatinagenera.org/es/index.php>

UNIFEM (2005): Guerra no. Las mujeres en la conquista de la Paz. Guatemala. El Salvador, Nicaragua, Nueva York. [En línea]: <http://www.americalatinagenera.org/es/index.php>

VARGAS, Virginia (2007): “Espacio Público, Seguridad Ciudadana y Violencia de Género. Reflexiones a partir de un proceso de debate (2006–2007)”. Cuadernos de Diálogos. Programa Regional: Ciudades sin violencia hacia las Mujeres. Ciudades Seguras para Todos y Todas de UNIFEM.

[En línea]: <http://www.americalatinagenera.org/es/index.phpVÁSQUEZ>

OTRAS FUENTES

AMNISTIA INTERNACIONAL, Informe AI: ASA 33/18/99/s, septiembre de 1999, todo el documento puede ser consultado en el sitio web: <https://doc.es.amnesty.org/cgiin/ai/>, consultado el 02-07-12.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Generales N° 4 Sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Comentarios Generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Art. 2 – Aplicación del Pacto a nivel Nacional-, 13° Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 140 (1981). En línea en el sitio web: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom4.html>, consultado el 09-10-12

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Generales N°14, Sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Comentarios Generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Art. 6 – El Derechos a la Vida-, 23° Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 158 (1984). En línea en el sitio web: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom14.html>, consultado el 09-10-12

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Generales N° 16, Sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Comentarios Generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Art. 17 –

Derecho a la Intimidad-, 32º Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 165 (1989). En línea en el sitio web: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom16.html>, consultado el 09-10-12

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Generales N° 19, Sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Comentarios Generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Art. 23 – La Familia-, 39º Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171 (1990). En línea en el sitio web: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom19.html>, consultado el 09-10-12

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observaciones Generales N° 28, Sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Comentarios Generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, Art. 3 – La Igualdad de Derechos entre hombres y mujeres-, 68º Periodo de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000). En línea en el sitio web: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom28.html>, consultado el 09-10-12

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, observación 262 en 2003, En línea: http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resdecls/res56_3s.htm, consultada el 30-07-12

ERTÜRK Yakin COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Integración De Los Derechos Humanos De La Mujer Y La Perspectiva De Género: Violencia Contra La Mujer. La Norma De La Debida Diligencia Como Instrumento Para La Eliminación De La Violencia Contra La Mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 62º período de sesiones Tema 12 a) del programa provisional, 20-01-2006.

FLORES URQUIZA, Noris Marlene, *Protocolo de Actuación para la Investigación del Femicidio*, una publicación de La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos - OCANAHUD-, Fiscalía General de la República y La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, San Salvador, 2012

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER, La Violencia intrafamiliar y su enfoque en los medios de comunicación escrita, Serie investigaciones ISDEMU, número 5, El Salvador, 2006

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER –ISDEMU-, Segundo Informe Nacional Sobre la Situación de la mujer en El Salvador 2010. Un problema de seguridad pública, San Salvador, 2011

NOVAK, Manfred, relator especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, II Informe del Comité, presentado por el 21 de dic de 2009, bajo la referencia A/HRC/13/39/Add.2.,

Puede consultarse todo el informe en el sitio web:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7495>, consultado el 07-09-12

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Convenio No 11 sobre discriminación en el empleo y Ocupación, del 25 de junio de 1958

OLAMENDI TORRES, Patricia, *Propuesta de Protocolo de Actuación en la Investigación del delito de Homicidios desde la Perspectiva del Femicidio*, una publicación del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas – UNIFEM-, México, s/f.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), Informe sobre Desarrollo Humano en Chile 2010, Género: los desafíos de la igualdad, una publicación del PNUD, Santiago de Chile, 2010

ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud; resumen. Washington D.C., 2002

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Informe Sobre la expresión Violencia de Género, emitido el 19 de mayo de 2004, véase todo el contenido en el sitio web: <http://www.rae.es/rae/> consultado el 03-08-12

100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, IXV Cumbre Judicial Iberoamericana, Sección 2ª Beneficiarios de las Reglas, Art. 1 Concepto de las Personas en situación de vulnerabilidad. En línea pueden consultarse en el sitio web: <http://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>, consultado el 10-12-12

INDICE JURISPRUDENCIAL

NACIONAL

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE, SANTA ANA referencia 014-11-ACU-LL, del 17/02/2011

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE, SANTA ANA, referencia 102-12-ACU-LL, del 27/09/2012

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DE OCCIDENTE, SANTA ANA, referencia 090-12-ACU-LL, del 15/08/2012

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE, SAN MIGUEL referencia 1-A- No 05 del 08-02-05

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE, SAN MIGUEL, referencia APE30, del 20-03-06

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, referencia 128-A-2000 del 20 – 02 -2001

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR referencia 54-A-2003, del 02-12-2003

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, referencia: 3-A-2010, del 18/11/2010

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, referencia CF01-126-A-2005, del 6-07-2005

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, referencia 128- A-2000, del 20-02-2001

JUZGADO DE MENORES DE SAN MIGUEL, referencia 34-12(4), del 06-05-2012

JUZGADO DE SENTENCIA DE AHUACHAPÁN, referencia 173_AP-M-2012-4, del 12-10-2012

JUZGADO DE SENTENCIA DE USUSLUTAN, referencia U – 126-06-12, del 18-07-12

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 17/95, del 14-nov-95.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de Amparo, referencia 317-97 del 26-agosto-98

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo referencia 8-2000, del 4-11-2003

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo referencia 725-2006, del 5-03-2008

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 17-95, del 14-dic-95

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo 245/2000, del 30-Nov-2001

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo, referencia 1263-2002, del 07-01-2004

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo referencia 82-2010, del 19-10-2011

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Amparo referencia 259-2007 del 6-6-2008

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 3-95, del 24/11/99

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de Inconstitucionalidad referencia 19/2006 del 8/12/2006

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de Inconstitucionalidad referencia acumulada 28/2006-33/2006-34/2006-36/2006 del 12/04/2007

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de Amparo referencia 310/2001 del 14/09/2004

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de Amparo referencia 255/2001 del 20/06/2002

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de Amparo referencia 4/N/93 del 24/11/1995

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de Habeas Corpus referencia 379/2000 del 20/03/2002

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de Habeas Corpus referencia 328/97 del 27 de febrero de 1998

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia, Amparo referencia 145-M-91,

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad referencia 8/97 del 23/03/2001

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad referencia 15/96 del 14/02/1997

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia, Amparo referencia 25/S/95 del 20/08/2002

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia, Amparo referencia 22/A/94 del 05/02/1994

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia Amparo referencia 32-C-96, del 10-Nov-1998

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia, Amparo referencia: 100-2009 de 04/05/2011

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Corte Suprema de Justicia, Amparo referencia la referencia 473-200, del 16/06/2010

INTERNACIONAL

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, expediente 3009-2011, del 23-02-2012

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA, expediente 4274-2009, del 04-10-2011

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de Fondo No. 139/09, caso 12.502, Karen Atala e hijas contra Chile, emitido el 19 de diciembre de 2009, párrafo 112.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, informe anual 1999, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acciones afirmativas concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, capítulo V. En el sitio web: <http://www.cidh.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>, consultado el 1-10-12

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva C-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por Los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de Los Migrantes Indocumentados, Serie A número 18, en línea puede consultarse todo el documento en: <http://www.corteidh.or.cr/opiniones.cfm>, consultada el 12-10-2012

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso "Instituto De Reeducción Del Menor" Vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de Fondo No. 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), del 19 de enero de 2001, párrafo 44.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de Fondo No 80/11

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe de Fondo No 12.626, Jessica Lenahan González y otros, contra Estados Unidos, de fecha 21 de julio de 2011

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso de Valentina Rosendo Cantú y otra contra México, emitida el 31 de agosto de 2010, Serie C No 216, referencia 295/4

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de 08 de 2010, Serie C No. 216, Párrafo 103.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30-08-2010, Serie C No. 215,

párrafo 199. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16-11-2009, Serie C No. 205, párrafos 201 – 408.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso González y otras contra México, del 16 de noviembre de 2009, serie C No 205, párrafos 2001

CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA, caso Villagrán Morales y otros vrs Guatemala, conocido como el caso de los niños de la calle, resuelto el 19 de noviembre de 1999, serie C No 63

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPANA (STC) No 59/2008, del catorce de mayo de 2008 y STC No 45/2009 del 19 de febrero de 2009, sobre cuestiones de Inconstitucionalidad de los Arts. 153.1 y 171.4 del Código Penal, modificadas como resultado de la aplicación de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

SALA CONSTITUCIONAL, COSTA RICA, Voto No 15447-08, del 16 de octubre de 2008

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, Sentencia: 01393, expediente: 08-001452-0063-PE, de fecha 17-12-2010

INDICE LEGISLATIVO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Decreto Constituyente Número 520, emitido el 25/11/2010, publicado en el Diario Oficial número 2 de fecha 04/01/2011

CÓDIGO PENAL, Decreto Legislativo Número 1030, emitido el 26/04/1997, publicado en el Diario Oficial número 105, Tomo número 335, de fecha 10/06/1997

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS adoptada el 23 de mayo de 1969 y entro en vigencia el 27 de enero de 1980

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL (ICERD), Adoptado el 16-12-66, vigente desde el 03-01-76, Ratificado por el D.L. No. 27 del 23-11-79, publicado en el D. O. 218 del 23-11-79

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (ICESCR), Adoptado el 16-12-66, vigente desde el 03-01-76, Ratificado por el D.L. No. 05 del 15-06-78, publicado en el D. O. 113 del 19-06-78

PROTOCOLO FACULTATIVO AL ICESCR(OP-ICESCR), Adoptado el 16-12 1966, vigente desde el 23-03-1976, Ratificado por el D.L. No. 27 del 23-11-79, publicado en el D. O. 218 del 23-11-79

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (ICCPR), Adoptado el 16-12-66, vigente desde el 23-03-76, Ratificado por el D.L. No. 27 del 23-11-79, publicado en el D. O. 218 del 23-11-79

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, Adoptado el 22-11-69, Ratificado por el D.L. No. 05 del 15-06-78, publicado en el D. O. 113 del 19-06-78

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Adoptada el 22-11-69, vigente D.L. No. 5 del 15-06-78, publicado en el D. O.113, del 19-06-78

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW), Adoptado el 07-11-67, Ratificado por el D.L. No.705 del 02-06-81, publicado en el D. O. 105, tomo 271 del 09-06-81

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención Belén Do Para), Adoptado el 9-06-94, Ratificado por el D.L. No. 430 del 23-08-95, publicado en el D. O. 154 tomo 328 del 23-08-95

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA, CASTIGOS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, Adoptado el 10-12-84, vigente desde el 26-06-87, Ratificado por el D.L. No. 832 del 23-03-94, publicado en el D. O. 92 del 19-05-94

CÓDIGO DE FAMILIA, decreto legislativo Número 520, emitido el 25/11/2010, publicado en el Diario Oficial número 2 de fecha 04/01/2011

LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, Decreto Legislativo No 902, de fecha 28-11-1996, publicada en el Diario Oficial No. 241, Tomo 333 del 20-12-1996

LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, decreto legislativo Número 520, emitido el 25/11/2010, publicado en el Diario Oficial número 2 de fecha 04/01/2011

LEY DE IGUALDAD, EQUIDAD Y ERRADICACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, decreto legislativo Número 645, emitido el 17/03/2011, publicado en el Diario Oficial número 70 Tomo No. 391 de fecha 08/04/2011

ANEXO

Tratados de Derechos Humanos ratificados por El Salvador

<u>Instrumento Internacional:</u>	<u>Fecha de firma y ratificación:</u>
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD)	Adoptado el 16-12-66, vigente desde el 23-03-76 Ratificado por el D.L. No. 27 del 23-11-79, publicado en el D. O. 218 del 23-11-79
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR)	Adoptado el 16-12-66, vigente desde el 03-01-76 Ratificado por el D.L. No. 27 del 23-11-79, publicado en el D. O. 218 del 23-11-79
Protocolo Facultativo al ICESCR(OP-ICESCR)	Adoptado el 16-12-66, vigente desde el 23-03-76 Ratificado por el D.L. No. 27 del 23-11-79, publicado en el D. O. 218 del 23-11-79
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)	Adoptado el 16-12 1966, vigente desde el 23-03-1976, Ratificado por el D.L. No. 27 del 23-11-79, publicado en el D. O. 218 del 23-11-79
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)	Adoptado el 16-12-66, vigente desde el 23-03-76 Ratificado por el D.L. No. 27 del 23-11-79, publicado en el D. O. 218 del 23-11-79
Convención Interamericana para Prevenir y sancionar La Tortura	Adoptado el 16-12-66, vigente desde el 23-03-76 Ratificado por el D.L. No. 321 del 30-03-95, publicado en el D. O. 82 del 05-05-95
Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	Adoptado el 22-11-69, Ratificado por el D.L. No. 05 del 15-06-78, publicado en el D. O. 113 del 19-06-78
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Convención Belén Do Para)	Adoptada el 18-12-79, vigente desde el 03-09-81 Ratificado por el D.L. No. 430 del 23-08-95, publicado en el D. O.154 Tomo No 328, del 23-08-95
Convención Contra la Tortura, Castigos, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes	Adoptado el 10-12-84, vigente desde el 26-06-87 Ratificado por el D.L. No. 832 del 23-03-94, publicado en el D. O. 92 del 19-05-94